

eman ta zabal zazu



Universidad del País Vasco    Euskal Herriko Unibertsitatea

## **FACULTAD DE DERECHO**

DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL Y  
FILOSOFÍA DEL DERECHO

Programa De Doctorado: La Globalización A Examen: Retos Y  
Respuestas Interdisciplinarias

## **TESIS DOCTORAL**

### **LAS MUJERES ENCAUSADAS FRENTE AL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO EN PUERTO RICO**

**Un estudio socio-jurídico de criminología feminista**

**Presentada por: Carmen CHAZULLE RIVERA**

**Dirigida por: M<sup>a</sup> Ángeles BARRÈRE UNZUETA**

**Donostia-San Sebastián, julio de 2022**



## **DEDICATORIA**

*Siempre has sido fuente inagotable de inspiración,  
y modelo de perseverancia.*

*Dejarme volar en momentos de gran turbulencia,  
fue un gesto de gran valentía y desprendimiento.*

*Aunque ya no estás, siempre estás presente...*

*Este trabajo fue parte de mi compromiso contigo.*

*Misión cumplida.*

*A ti, mi querida madre, Carmen Lydia Rivera Brache.*

**TABLA DE CONTENIDO**

Lista de Figuras	ix
Lista de Tablas	x
Abreviaturas	xi
Agradecimientos	xii
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
1. Planteamiento del Tema	2
2. Hipótesis de la Investigación	9
3. Premisas Teóricas	9
4. Objetivos	9
4.1. Objetivo General	10
4.2. Objetivos Específicos	10
5. Estructura	10
6. Limitaciones	13

**PRIMERA PARTE****MUJERES, CRIMINALIDAD Y DERECHO  
ANTIDISCRIMINATORIO****CAPÍTULO 1: MUJERES Y CRIMINALIDAD DESDE UNA****PERSPECTIVA DE GÉNERO** 17

## 1.1. La Construcción Social del Género 17

1.2. Estereotipos, Sexismo y Mujeres en Conflicto con la Ley Penal	33
1.3. La Conceptualización del Delito	38
1.4. El Delito como Fenómeno Masculino	59
1.5. La Criminología Feminista como Marco Teórico	70
<b>CAPÍTULO 2: EL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO DESDE UNA PERSPECTIVA SISTÉMICA E INTERSECCIONAL</b>	<b>76</b>
2.1. Mujeres en Conflicto con la Ley Penal	76
2.1.1. El Sexismo en la Recopilación de Datos y los Perfiles	77
2.1.2. Pero ¿Por qué Delinquen las Mujeres?	104
2.2. Resistencias a las Mujeres en Conflicto con la Ley Penal:	
Las (In)diferencias entre Ellas	112
2.2.1. Las causales de la Resistencia	113
2.2.2. La interseccionalidad y el Poder Intra-género	124
2.3. Estudios sobre Mujeres en Conflicto con la Ley Penal en Puerto Rico	138
2.3.1. Primeras Investigaciones Criminológicas sobre las Mujeres	139
2.3.2. El Informe de 1995 y sus Límites	143
2.3.3. Investigaciones complementarias	149

## **SEGUNDA PARTE**

### **ESTUDIO EMPÍRICO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES ENCAUSADAS EN PUERTO RICO**

<b>CAPÍTULO 3: DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO</b>	<b>153</b>
---	------------

3.1. Objeto y Estrategias Metodológicas	153
3.2. Técnicas e Instrumentos de Investigación	155
3.3. Muestra	159
3.4. Diseño Metodológico	161
<b>CAPÍTULO 4: ANÁLISIS Y RESULTADOS DEL ESTUDIO</b>	<b>165</b>
4.1. Encuesta a las Abogadas y los Abogados	166
4.1.1. Perfil de la Muestra	166
4.1.2. Perfil de las Mujeres Encausadas Representadas	168
4.1.3. Vinculación de Roles Tradicionales de las Mujeres	170
4.1.4. Expresiones o Manifestaciones Sexistas	174
4.1.5. Trato a las Mujeres Encausadas	181
4.1.6. Intervención de Factores Externos al Proceso Penal	183
4.1.7. Percepción General sobre Manifestaciones Sexistas o Discrimen por Razón de Género	186
4.1.8. Integración del Análisis de Género al Proceso Penal	188
4.1.9. Recomendaciones sobre Jurisprudencia y Comentarios Finales	189
4.2. Entrevistas en Profundidad a Abogadas y Abogados	189
4.2.1. Perfil de la Muestra	190
4.2.2. Perfil de las Mujeres Encausadas Representadas	191
4.2.3. Manifestaciones de Discrimen por Razón de Género	197
4.2.4. Vinculación de Roles Tradicionales de las Mujeres	200
4.2.5. Intervención de Factores Externos al Proceso Penal	207

4.2.6. Recomendaciones ante el Discrimen por Género	219
4.3. Entrevista al Personal de la OAT de Puerto Rico	224
4.3.1. Perfil de la Muestra	224
4.3.2. Respuestas al Informe del Discrimen por Razón de Género en los Tribunales y Medidas de la Administración de Tribunales	225
<b>CAPÍTULO 5: EL FRACASO DEL SISTEMA PENAL ANTE EL DISCRIMEN CONTRA LAS MUJERES ENCAUSADAS</b>	<b>239</b>
5.1. El Discrimen por Razón de Género contra las Mujeres Encausadas	239
5.1.1. La Descripción del Discrimen Institucional	240
5.1.2. La Explicación del Discrimen Institucional	252
5.2. El Encubrimiento del Discrimen: La Perversidad de la Cultura Jurídica Hegemónica	259
5.3. Actuaciones del Poder Judicial ante el Discrimen: Los Límites de las Medidas	264
5.4. Anotaciones para una Propuesta Antisubordiscriminatoria	268
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>272</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>276</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>282</b>
<b>REFERENCIAS LEGISLATIVAS</b>	<b>322</b>
<b>ANEJOS</b>	<b>324</b>
Anejo A: Figura 1: Etapas del encausamiento criminal	325
Anejo B: Cuestionario del estudio empírico	330

Anejo C: Guías de preguntas para entrevistas en profundidad	340
Anejo D: Hoja de consentimiento informado	343
Anejo E: Cartas de invitación al estudio: Abogados, abogadas y personal judicial	347
Anejo F: Volante promocional del estudio	351
Anejo G: Cartas de colaboración a entidades legales sin fines de lucro	353



## LISTA DE FIGURAS

Figura 1: Binomios excluyentes basados en la diferenciación sexual	27
Figura 2: Mapa de regiones judiciales de Puerto Rico	168
Figura 3: Etapas del encausamiento criminal	325

**LISTA DE TABLAS**

Tabla 1: Participación de abogadas y abogados por región judicial	167
Tabla 2: Tipo de delito imputado a las mujeres	170
Tabla 3: Vinculación de roles sociales tradicionales en el proceso penal	171
Tabla 4: Delito por el que se encausó a las mujeres y vinculación de roles sociales tradicionales	174
Tabla 5: Manifestaciones sexistas en el proceso penal de las mujeres encausadas	176
Tabla 6: Manifestaciones sexistas en las etapas del proceso penal	178
Tabla 7: Persona que expresaba sexismo en el proceso penal	180
Tabla 8: Trato a las mujeres encausadas en el proceso penal	182
Tabla 9: Factores externos en el resultado del caso de las mujeres encausadas	184

**ABREVIATURAS**

Departamento de Corrección y Rehabilitación	= DCR
Derechos humanos	= DDHH
Instituto Interamericano de los Derechos Humanos	= IIDH
Institutional Review Board	= IRB
Oficina de Administración de los Tribunales	= OAT
Organizaciones de las Naciones Unidas	= ONU
Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico	= SAL
Tecnologías de información y comunicación	= TIC
United Nations Office on Drugs and Crime	= UNODC

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad del País Vasco por la oportunidad de presentar una investigación para beneficio de uno de los grupos más vulnerabilizados en las sociedades, como es el de las mujeres encausadas. Esta investigación no solo representa un requerimiento para la obtención de un grado académico, sino también el compromiso de documentar un fenómeno poco estudiado con el fin de que sirva como herramienta para el acceso a la justicia e integración de la perspectiva de género en el sistema de judicial puertorriqueño.

Gracias a la Dra. María Ángeles (Maggy) Barrère Unzueta, por dirigir esta investigación con sus acertadas revisiones, comentarios y recomendaciones. Fue un proceso de gran aprendizaje para reconocer la importancia de hacer una mirada autocrítica de la noción del derecho, incluyendo el derecho penal. Sus textos contribuyeron grandemente a replantearme las prácticas sigilosas del discrimen institucional, estructural y sistémico por razón de género en el sistema judicial, a reevaluar los objetivos del derecho penal, así como a examinar críticamente las medidas antidiscriminatorias desde el feminismo. Su apoyo y confianza en mi trabajo ha sido un aporte invaluable a mi formación académica y personal. Gracias por su comprensión y paciencia en el proceso de elaboración de este trabajo.

Gracias también a quienes integran el Comité del Tribunal Académico por su disponibilidad para pasar lectura crítica de este trabajo de tesis. Aprecio enormemente su

tiempo voluntario y dedicación para evaluar este trabajo en un periodo limitado de tiempo. Gracias mil por aceptar esta invitación.

Esta investigación no hubiera sido posible sin el apoyo y la colaboración de personas especiales que me motivaron a culminar esta etapa académica y profesional. Gracias a mi compañero de vida, Jorge (Jay) Rivera Ríos, por motivarme a completar el grado académico y enfatizar el descubrimiento de nuevos horizontes luego de este proceso académico. Por su comprensión en el limitado tiempo libre para otros disfrutes y su confección de succulentas cenas. Por su apoyo técnico en el manejo de los programados y por el diseño de arte gráfico de la promoción del estudio, del *fanpage* encausadaspr y la página web <https://encausadaspr.com> para diseminar el cuestionario del estudio y, principalmente, para que sean herramientas educativas útiles para continuar aportando al tema. A la Dra. Winnie I. Pérez Figueroa y a la Dra. Sandra Santori por ayudarme a reflexionar sobre la importancia de la culminación de esta etapa profesional de mi vida.

Gracias también a las colegas, Profa. Zulma Latorre, Dra. Aileen Estrada, Dra. Migna L. Rivera García, Dra. Maritza Maymí, y a la trabajadora social, Stephanie M. Vega Flores por sus comentarios tan acertados en los diversos debates filosóficos y metodológicos sobre el tema. Al Lcdo. Jesús M. Rivera Delgado por su atinada corrección en los conceptos legales y en las etapas del proceso penal. Un especial reconocimiento a la Profa. Zulma Latorre y a la Dra. Aileen Estrada por colaborar en la edición del texto. A la Profa. Nina Torres Vidal y a la Dra. Mercedes Rodríguez por sus importantes observaciones sobre el cuestionario. A la Dra. Lina M. Torres Rivera por invitarme a sus

cursos de Criminología y Penología en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, para presentar y reflexionar con sus estudiantes algunos temas de este estudio.

Agradezco también a las siguientes entidades por su colaboración en la diseminación del cuestionario de investigación y apoyo en la recopilación de datos: Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Microjuris de Puerto Rico y Proyecto Inocencia de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. A la Oficina de Administración de Tribunales del Poder Judicial de Puerto Rico por su colaboración en facilitar el Registro de Abogadas y Abogados de Puerto Rico y responder nuestras preguntas.

## INTRODUCCIÓN

En este estudio se presenta un examen crítico sobre el tema del discrimen por razón de género en el proceso penal<sup>1</sup> contra las mujeres encausadas<sup>2</sup> en Puerto Rico. Más específicamente, se trata de identificar y describir el discrimen de género mencionado en un periodo de tiempo concreto (de 2015 a 2021) y a dos niveles operativos: a) analizando la percepción y las experiencias de quien opera con el derecho penal (tanto de abogadas y abogados como del personal judicial); y analizando qué acciones, si alguna, ha tomado el sistema judicial de Puerto Rico para erradicar el discrimen institucional por razón de género contra las mujeres encausadas, teniendo en cuenta –como se verá a continuación- la existencia de un estudio previo que lo había detectado.

---

<sup>1</sup> El proceso penal está constituido por un conjunto de normas encaminadas a lograr la certeza de la comisión de un delito mediante el descubrimiento de prueba y la garantía de los derechos constitucionales conducentes a la consecuente pena provista por ley (Resumil, 1993, p. 8). El proceso se compone de diversas etapas por las cuales atraviesa una persona que se le imputa cometer un delito. Estas etapas son vistas ante la magistratura. El mismo tiene una secuencia procesal que incluye la etapa investigativa judicial y la etapa adjudicativa (Poder Judicial de Puerto Rico, 2021). El procedimiento penal se ejecuta tanto para delitos menos graves y delitos graves.

Para un mayor detalle sobre el desarrollo del proceso penal en Puerto Rico, incluyendo su representación gráfica, véase Anejo 1: Figura 3 Etapas del encausamiento criminal de la Guía educativa del Poder Judicial de Puerto Rico (2021, p. 16-17).

<sup>2</sup> Por “encausadas” se entiende mujeres que son sometidas al procedimiento penal, es decir desde que son detenidas por la policía, pasando por la etapa de acusación formal y sentencia hasta que regresan a los tribunales buscando remedios post sentencia. De este modo, el concepto de mujeres encausadas es más amplio que el de mujeres “acusadas”, ya que trasciende la etapa procesal penal en la que son declaradas oficialmente como acusadas por algún delito.

## 1. Planteamiento del Tema

El punto de partida en términos jurídicos es que las mujeres en conflicto con la ley penal, y que son encausadas en los tribunales por algún delito, tienen reconocido el derecho a no ser discriminadas y a tener acceso a la justicia. En Puerto Rico, estos derechos cobijan a estas mujeres desde inicios de la década del '50 (Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, Artículos 1, 10 y 11)<sup>3</sup>. Sin embargo, un estudio publicado en 1995 había encontrado que los tribunales de Puerto Rico no siempre les reconocían los derechos a las mujeres, en general porque existía un problema de discrimen por razón de género<sup>4</sup> (Comisión Judicial Especial, 1995). Similar a estos hallazgos, comisiones judiciales en Estados Unidos ya habían reportado desde inicio de la década de los '80 la existencia del discrimen por razón de género en los tribunales, afirmando específicamente que las mujeres encausadas también eran discriminadas<sup>5</sup>. Así mismo, otro estudio realizado en 1994 había

---

<sup>3</sup> La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico en su sección 1, garantiza a las mujeres encausadas, como a cualquier persona, protección a su dignidad, igualdad ante la Ley y a no ser discriminadas “por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”. Según la sección 10, también le asiste el derecho a la protección de su persona, casa, papeles contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Además, en su sección 11, les asiste como personas acusadas, el derecho a un juicio rápido y público, a ser notificadas de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de esta, “a carearse con testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia”. En los procesos por delito grave, tendrán “derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. No serán obligadas a “incriminarse mediante su propio testimonio” y a guardar silencio. No serán puestas en riesgo de ser castigada dos veces por el mismo delito y “a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio”. “La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas” y no serán encarceladas por deuda.

<sup>4</sup> Este estudio respondió a la agenda de trabajo de la Conferencia de Jueces Presidentes de Estados Unidos impulsada por el Programa Nacional de Educación Judicial de este país a finales de la década de los '80; así como a los reportes realizados por diversas comisiones judiciales estadounidenses, incluyendo el estudio realizado a principio de la década de los '90 sobre el discrimen por razón de género, por raza y etnia de la Corte de Apelaciones del Primer Circuito de Boston, que es la que corresponde al Tribunal de Distrito federal en Puerto Rico, y en el que participaban un juez puertorriqueño y una jueza puertorriqueña.

<sup>5</sup> Por ejemplo, comisiones judiciales de New Jersey (1984) y New York (1986-87). Estudiosas como Schafran (1987), Wikler (2001) y Steury & Frank (1990) habían contextualizado los hallazgos de



puesto en evidencia la resistencia que tenían los tribunales de Puerto Rico en otorgar el derecho a las mujeres acusadas de asesinato contra su pareja de presentar el recurso legal de *síndrome de la mujer maltratada* como estrategia de defensa (Colón, 1994).

Aunque se habían realizados estos estudios, sorprendentemente, hasta 1998 no existían investigaciones que documentaran el estado de situación del discrimen por razón de género contra las mujeres acusadas por delitos en Puerto Rico (Chazulle Rivera, 1998; 2005). Sin embargo, identificar el estado de situación de las mujeres encausadas en Puerto Rico es de fundamental importancia entrada la tercera década del siglo 21 en una sociedad como la nuestra, que se rige por valores democráticos y derechos constitucionales. No hacer efectivos los derechos de estas mujeres significa permitir contra ellas formas de opresión sistémica y extrajudicial que se fundamentan en una construcción social de género ajena a los principios de justicia más elementales.

Visibilizar las violaciones a los derechos de estas mujeres ha sido un gran reto para la criminología feminista y para los y las defensor/as de derechos humanos por circunscribirme al continente americano, en Estados Unidos (Price & Sokoloff &, 1995; 2004, Smart, 1995, Chesney-Lind, 2012; 2016), en el propio Puerto Rico (Chazulle, 1998; 2005) y en el resto de Latinoamérica (Antony, 1999; 2001; Campos, 1999; Facio, 1992; Facio y Camacho, 1993). Y es que este asunto ha encontrado resistencia en la academia y en la sociedad. Por un lado, como veremos más adelante, hubo resistencia en la comunidad

---

investigaciones desde la perspectiva sociológica, sin excluir del análisis a las mujeres sometidas al procedimiento penal en los tribunales de estos Estados. También feministas como, por ejemplo, Meda Chesney-Lind, Barbara Raffel Price, Natalie J. Sokoloff y Kathleen Daly ya realizaban sus análisis críticos desde la criminología feminista para inicio de la década de los '80 (Price & Sokoloff, 1995; 2004) y los '90 (Chesney-Lind, 1995; 2012; 2016 & Smart, 1995).

científica a la inserción de las mujeres al campo investigativo criminológico, sobre todo desde la perspectiva feminista. Junto con ello, hubo críticas a las metodologías y técnicas de investigación de tipo cualitativo utilizadas para analizar el fenómeno criminal. La creencia de que solamente establecer datos estadísticos o frecuencias tienen autoridad para determinar el estado de situación del fenómeno criminal aún se concibe como el estándar de validez de los estudios y políticas criminológicas (Facio, 1992; Price & Sokoloff, 1995). Esto guarda relación con la percepción de si vale la pena realizar estudios sobre una población que, por ejemplo, representa sólo un 3% del universo de las personas privadas de su libertad a nivel local y mundial.

En el contexto del mencionado estudio de la Comisión Judicial Especial para investigar el discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico (1995), se resalta la total exclusión de las mujeres encausadas como sujeto de estudio y la muy limitada información sobre las experiencias de las mujeres privadas de su libertad en los procesos de los tribunales, en contraste con otras comisiones. Por ejemplo, en la década de los '80 y '90, comisiones judiciales como las de New Jersey (1984), New York (1986-87), y Florida (1990) reportaron manifestaciones discriminatorias contra las mujeres acusadas en las etapas antes del juicio (*pretrial*) (Steury & Frank, 1990). Recientemente, también *Washington State Supreme Court Gender and Justice Commission* (2021) hizo patente la prevalencia del discrimen por género y raza en sus tribunales en el informe *2021: How Gender and Race Affect Justice Now* (2021b). Esta Comisión pudo documentar y visibilizar el persistente discrimen contra mujeres encausadas, particularmente negras, indígenas y “de color”, madres solteras y de escasos recursos económicos (Washington State Supreme

Court, 2021a). De acuerdo con este informe, el número de mujeres encarceladas creció exponencialmente entre 1980 y 2000, y continúa aumentando, mientras disminuyen tasas de encarcelamiento de hombres. En los pasados 20 años, estas mujeres fueron declaradas culpables y condenadas en un porcentaje proporcionalmente más alto (entre 23% al 30%) que los hombres por los delitos de violación a la ley de sustancias controladas, contra la propiedad y, sobre todo, en delitos de fraude (Washington State Supreme Court, 2021c). Así mismo, esta Comisión identificó que estas mujeres fueron declaradas culpables y sentenciadas a pena privativa de libertad de 2 a 8 veces más que las mujeres blancas (Washington State Supreme Court, 2021a). De aquí, como se expondrá en el capítulo 2, la importancia de integrar la perspectiva sistémica e interseccional al análisis de perfiles, resultados de estadísticas y otros tipos de estudios, como los informes de estas Comisiones propias del Estado, para ampliar el radio de discusión sobre el alcance del discrimen y de implementar medidas de no discriminatorias en las agencias gubernamentales.

Por otro lado, como también veremos más adelante, aún hoy día, hay una gran resistencia social contra las mujeres en conflicto con la ley penal debido a que no solo han *violentado* las leyes del Estado, sino, más aún, han roto las normas sociales sobre roles tradicionales y procesos de socialización que, a su vez, promueven comportamientos pasivos y subordinados como aceptables para su género.

A nivel introductorio todavía cabe señalar que un factor muy importante en el reto de visibilizar el discrimen por razón de género que ocurre en los tribunales de Puerto Rico son los excesivos mensajes discriminatorios que fluyen por los medios de comunicación contra las personas acusadas en las cortes (López Pérez, 2012). Como ha establecido el

Lcdo. Alex M. López Pérez y profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, estos mensajes constituyen una gran cantidad de representaciones mediáticas que propenden a construir en la mente del público en general y de los potenciales jurados en particular, la imagen de una presunción de culpabilidad de las personas acusadas que incide al interior del proceso penal y que limita el ejercicio del derecho en Puerto Rico. Como explica el Lcdo. López Pérez:

Debido al sensacionalismo y la presión por la cobertura noticiosa y la venta de libros, revistas y periódicos existe el peligro de que las determinaciones sobre la responsabilidad de los acusados se hagan, no tanto por la prueba, como por la presión ejercida sobre los jueces, así como sobre los potenciales jurados. Estudios han reconocido que ha sido la influencia de los medios lo que ha llevado al incremento de las medidas punitivas y ha influido decisivamente en el diseño de la política pública en esa dirección. (2012; p. 7)

El efecto nocivo de los mensajes mediáticos negativos en los tribunales de Estados Unidos fue constatado desde finales del siglo pasado por un grupo de profesoras e investigadoras de psicología del Augsburg College en Minneapolis, Minnesota y del Sinclair College en Dayton, Ohio (Stebly, Besirevic, Fulero & Jiménez-Lorente, 1999). Nancy Mehrkens Stebly, Jasmina Besirevic, Solomon M. Fulero y Belia Jiménez-Lorente encontraron evidencia de que existe una fuerte relación entre la variable *pretrial publicity* (informaciones negativas publicadas durante el periodo previo a los juicios) y la variable *juror verdicts* (veredictos por jurados). Constataron dicha relación mediante un meta-análisis de 23 artículos publicados entre 1966 y 1997 sobre diferentes estudios que

involucraron 5,755 sujetos y 44 pruebas de esa hipótesis. En otras palabras, demostraron la innegable existencia de un comportamiento sesgado contra las personas acusadas por parte de los jurados en los tribunales de Estados Unidos como resultado de la difusión de mensajes mediáticos negativos acerca de los casos en una etapa clave previa al proceso judicial.

Aunque insuficientes, las observaciones de la Comisión Judicial Especial para investigar el discrimen por género del Tribunal Supremo de Puerto Rico (1995), la convincente argumentación de López Pérez (2012) así como los contundentes hallazgos provenientes, tanto del meta-análisis de Steblay et al. (1999) como del informe de la *Washington State Supreme Court Gender and Justice Commission* (2021) en Estados Unidos, realzan la importancia de estudiar desde una perspectiva de género el estado de situación actual del discrimen contra las mujeres encausadas en los tribunales de Puerto Rico, los factores externos que inciden en el proceso penal de estas, así como qué acciones, si alguna, ha tomado el sistema judicial de Puerto Rico para erradicar el discrimen por razón de género contra estas. La ausencia de investigaciones y datos sobre el tema en Puerto Rico obliga a auscultar esta situación dado que existen buenas razones para sospechar que: a) prevalece un trato discriminatorio contra estas mujeres en este momento; b) que ese trato está íntimamente enraizado en los roles tradicionales asignados culturalmente a las mujeres; y c) que buena parte de ello pasa de forma inadvertido en los tribunales.

El presente estudio, que persigue fines estrictamente académicos, constituye un primer esfuerzo para utilizar la teorización sobre el derecho antidiscriminatorio desde el

enfoque crítico que ayude a comprender el discrimen institucional, estructural e interseccional<sup>6</sup> contra las mujeres encausadas en el sistema judicial puertorriqueño. También persigue una aportación adicional a la reflexión sobre el acceso a la justicia en general ampliando el análisis de género en el derecho penal en Puerto Rico.

A continuación, se presentan la hipótesis de la investigación, las premisas teóricas, los objetivos de la tesis, así como la estructura y limitaciones de esta.

---

<sup>6</sup> El discrimen institucional se entenderá como aquellas políticas, trato, prácticas, acciones u omisiones que emana de los operadores de entidades estatales (es decir, el/la sujeto que ejecuta o decide no actuar) que afectan a determinados grupos sociales por oposición a otros, y que tiene como resultado formas opresivas de subordinación sistemática contra los primeros (Barrère Unzueta, 2008; Barrère Unzueta & Morondo Taramundi, 2011; Salomé Resurrección, 2017). Para este trabajo de tesis, el análisis está enfocado en el sistema judicial, específicamente en los tribunales, en tanto institución estatal, y sus operadores son el personal judicial (juezas, jueces, fiscales, abogados, abogadas, trabajadores sociales, alguaciles, entre otros). Será objeto de análisis de cómo estos/as operadores ejecutan tales políticas, prácticas, acciones u omisiones en las mujeres encausadas y el efecto de su poder en ellas.

Por discrimen estructural se entenderá como aquellas políticas, trato, prácticas, acciones u omisiones que se manifiestan en las estructuras sociales como la familia, religión, derecho, entre otro, y el efecto en el grupo o grupos que impactan, es decir, cómo estas estructuras mantienen relaciones de opresión intergrupala (Barrère Unzueta, 2018; Añón Roig, 2013; Saba, 2010; Salomé Resurrección, 2017). En este trabajo de tesis se reflexiona sobre diversas estructuras, pero en especial el derecho.

Por discrimen sistémico se entenderá como aquellas políticas, trato, prácticas, acciones u omisiones donde tiene su significación en un sistema de poder, por ejemplo, el patriarcado y el sistema sexo-género (Barrère Unzueta, 2018, 2019). Estos sistemas están compuestos de diversos elementos como, por ejemplos, los estereotipos y jerarquizaciones de poder que le dan significado a esas políticas, trato, prácticas, acciones u omisiones e impactan de forma adversa a los grupos promoviendo relaciones para mantener subordinados a grupos sociales (históricamente no considerados como iguales, como las mujeres, las personas negras, entre otros). Uno de esos impactos de este discrimen se manifiesta a su vez como discrimen interseccional, es decir, las formas de opresión sistémica en un grupo con diversas características integradas de las cuales no se pueden desprender. En este caso, cómo se incide no solo contra las mujeres, sino contra las mujeres negras, de escasos recursos económicos, jóvenes, entre otras. Por tanto, para lograr un análisis completo no solo se integra el género, sino su cruce con la raza, nacionalidad, clase social y condición socioeconómica, edad, identidad de género, entre otros. En este trabajo de tesis, nos referimos a cómo inciden las políticas, trato, prácticas, acciones u omisiones en el proceso penal de las mujeres encausadas, por lo que especialmente será parte importante en el análisis del cruce integrar además su condición como sujetos en conflicto con la ley penal.

## **2. Hipótesis de la investigación**

Este trabajo de tesis tuvo como guía explorar los límites del derecho antidiscriminatorio en el proceso penal de las mujeres encausadas en Puerto Rico partiendo de la siguiente hipótesis de investigación: el derecho antidiscriminatorio, tal y como está actualmente configurado y empleado, no alcanza a identificar y, por tanto, a corregir, las discriminaciones que afectan a las mujeres encausadas en el proceso penal.

## **3. Premisas teóricas**

El desarrollo de la hipótesis planteada se efectúa partiendo de una serie de premisas teórico-críticas. La más importante afecta al concepto de discrimen que se utiliza normalmente en la cultura jurídica, un concepto anclado en el formalismo y en el individualismo y, por lo tanto, insuficiente para identificar y combatir un fenómeno de desigualdad de naturaleza sistémica como es el que afecta a las mujeres encausadas a lo largo del proceso penal. Junto a esta, la segunda premisa teórica es que la cultura jurídica requiere de los instrumentos explicativos del feminismo, de la interseccionalidad y del funcionamiento del sistema sexo-género para abordar el mencionado discrimen.

## **4. Objetivos**

Partiendo de la hipótesis y de las premisas teóricas señaladas, la investigación se construye sobre un objetivo general y varios específicos.

#### **4.1. Objetivo General**

El objetivo general de la investigación es analizar los límites del derecho antidiscriminatorio en el proceso penal de las mujeres encausadas en Puerto Rico desde la perspectiva crítica de la criminología feminista.

#### **4.2. Objetivos Específicos**

1. Aplicar la teorización de la perspectiva sistémica e interseccional propias de la criminología feminista a la conceptualización de las mujeres en conflicto con la ley penal y del discrimen por razón de género.
2. Identificar los estudios sobre las mujeres en conflicto con la ley penal en Puerto Rico.
3. Identificar y describir las manifestaciones de discrimen por razón de género en el proceso penal contra las mujeres encausadas en Puerto Rico entre 2015 y 2021 según la percepción de las y los sujetos participantes en el estudio empírico<sup>7</sup>.
4. Analizar las acciones tomadas por el sistema judicial de Puerto Rico para erradicar el discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas.

### **5. Estructura**

El trabajo de tesis se divide en dos partes. La primera, que integra dos capítulos, es de carácter teórico y en ella se relaciona lo que va a constituir el trasfondo temático de

---

<sup>7</sup> Como se verá en las limitaciones de este trabajo, debido a la pandemia y falta de acceso a las y los participantes, la recopilación de los datos se extendió hasta el 2021.



la tesis: mujeres, criminalidad y derecho antidiscriminatorio. En el primero de los capítulos se expone un marco general sobre las mujeres y la criminalidad desde una perspectiva de género. En él se destaca la reflexión sobre la construcción social del género y el papel de los estereotipos de género en el caso de las mujeres en conflicto con la ley penal para entender los fundamentos del discrimen por razón de género contra estas. Se analiza además la conceptualización de delito y su vínculo con los comportamientos asignados a los hombres desde la perspectiva de diversas escuelas criminológicas. En este mismo capítulo se justifica la necesidad de utilizar la criminología feminista para proporcionar una orientación clara sobre los debates de las mujeres encausadas y su derecho a la no discriminación por razón de género. El segundo capítulo de esta primera parte de la tesis se centra en el análisis del derecho antidiscriminatorio desde una perspectiva sistémica e interseccional como mecanismo de protección de los derechos de las mujeres en conflicto con la ley. En él se incluye también un análisis de la principal literatura sobre la materia, así como de estudios e informes de agencias gubernamentales y de entidades a nivel mundial y de Puerto Rico sobre las mujeres en conflicto con la ley. Se plantea además la resistencia a reconocer a las mujeres en conflicto con la ley, las causas que impulsan esta resistencia y el posicionamiento político desde la interseccionalidad y de la jerarquía de poder para entender la transición de la resistencia al discrimen por razón de género. Este capítulo concluye con los estudios sobre las mujeres en conflicto con la ley penal realizados en Puerto Rico desde la década del '70 al 2009.

La segunda parte de estudio es de carácter empírico y tiene tres capítulos. El primero identifica las estrategias metodológicas seguidas, las técnicas y los instrumentos de

investigación empleados, así como los detalles sobre la muestra de participantes y el diseño metodológico. El segundo capítulo expone los resultados de una encuesta en línea y entrevistas en profundidad realizadas a abogadas y abogados sobre varios aspectos como: el perfil de las mujeres encausadas, su percepción y experiencia sobre la vinculación de roles tradicionales, expresiones o manifestaciones sexistas, factores externos al proceso penal, percepción general sobre esas manifestaciones, integración del análisis de género y recomendaciones sobre jurisprudencia y medidas antidiscriminatorias. Muestra además la visión del personal de la Directoría de Programas Judiciales de la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) a través de una entrevista grupal realizada sobre el *Informe del Discrimen por razón de género en los Tribunales de Puerto Rico* y las medidas de la OAT. El tercer capítulo de esta segunda parte se centra específicamente en la respuesta del derecho antidiscriminatorio. Ello exige un análisis aclaratorio sobre lo que implica el discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas, las formas de encubrir el discrimen en una cultura jurídica hegemónica, las limitaciones de las actuaciones del poder judicial ante el discrimen y algunas anotaciones para una propuesta antisubordiscriminatoria hacia las mujeres encausadas.

Finalmente, el estudio establece conclusiones de acuerdo con el análisis teórico y los resultados empíricos. Identifica además recomendaciones concretas para profundizar el análisis del problema y promover la creación de normativas y políticas públicas dirigidas a eliminar el discrimen contras las mujeres encausadas en Puerto Rico.

## 6. Limitaciones

La realización del trabajo de tesis que aquí se presenta no ha estado exenta de dificultades. Aunque de manera muy concisa, se mencionarán las más relevantes, en la medida en que se han traducido en limitaciones a la hora de obtener una visión más completa y profunda de la realidad analizada.

La primera fue la muy escasa literatura y la falta de un desarrollo amplio de estudios sobre las mujeres en conflicto con la ley penal, tanto en Puerto Rico como a nivel global. De igual forma, la información casi nula sobre las mujeres acusadas de delito, procesadas o encausadas en el sistema de justicia criminal; así como la falta de reflexiones desde la teorización del derecho antidiscriminatorio en Puerto Rico.

Similar a este reglón, la segunda limitación fue la falta de datos estadísticos oficiales sobre las mujeres encausadas, de nuevo tanto, en Puerto Rico como a nivel más general, observándose además una inconsistencia de datos sobre las mujeres privadas de libertad.

Obtener además una muestra representativa de la encuesta dirigida a las abogadas y los abogados penalistas en Puerto Rico presentó un gran reto para este trabajo de tesis, siendo la tercera gran limitación de este. Originalmente se pretendía recoger una muestra representativa de 216 participantes de un universo de 858 abogadas y abogados penalistas en la Isla, según datos de la OAT para el 2019. Ello con un nivel de confiabilidad de 95% y un margen de error de 5%<sup>8</sup>. Esta muestra también pretendía ser estratificada por género

---

<sup>8</sup> Estos cálculos fueron fundamentados de una combinación de datos únicos de abogados y abogadas con área de interés y preferencia en la práctica penal obtenidos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Oficina de Administración de los Tribunales, Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, proyectos universitarios e información de abogadas y abogados publicada en internet.

con un 75% de hombres y 25% de mujeres. Sin embargo, en medio de este proceso, llegaron los terremotos y la pandemia de COVID 19 en 2020, lo que llevó a replantear la forma en que se recopilarían los datos, es decir, un cambio significativo de recolección de forma presencial a un formato en línea (*online*). Para obtener esta muestra, el cuestionario fue enviado varias veces a las y los participantes a través de los correos electrónicos, de las entidades colaboradoras, así como diseminación en las redes sociales y en la página de internet EncausadasPR. Para lidiar con la falta de la muestra representativa también se extendió el periodo de recopilación de datos. Pese a todos estos esfuerzos, no se logró alcanzar esta muestra deseada. Optamos entonces, por utilizar una muestra por disponibilidad, que es igualmente válida en las investigaciones, pero que no surte el efecto de generalizar los hallazgos encontrados.

Además de lo mencionado, otros acontecimientos consecutivos en Puerto Rico desde el 2017 detuvieron el proceso normal de esta investigación en múltiples ocasiones. Los huracanes Irma y María en 2017, la renuncia forzada del Gobernador Ricardo Rosselló en verano 2019 y el cambio de gobierno suplente, sumado a las huelgas estudiantiles de la Universidad de Puerto Rico, las elecciones generales en 2020, y las inundaciones 2019-20 mantuvieron una incertidumbre colectiva que, tanto participantes como representantes de agencias gubernamentales y entidades colaboradoras no estuvieron disponibles, haciendo que estos periodos no fueran aptos para el desarrollo investigativo. A modo de ejemplo, a raíz del paso por la Isla del devastador huracán María, de categoría 5, el 20 de septiembre de 2017, la investigadora no tuvo servicio de energía eléctrica en su hogar, ni de internet desde esa fecha hasta julio de 2018. Los terremotos de enero de 2020 en adelante y la actual

pandemia del COVID 19 con las medidas cautelares del Estado que, iniciaron en Puerto Rico en marzo 2020, alteraron significativamente el acceso a las y los participantes de esta investigación. Mientras se adelantaba el trabajo teórico en la medida de lo posible, el trabajo empírico experimentó estos tropiezos ajenos.

Quinto, la comunicación virtual con las y los participantes debido a la gran saturación de las líneas de internet y la falta de conectividad debido a estos acontecimientos también fue un reto que provocó que varias entrevistas fueran reprogramadas en más de dos ocasiones. Sexto, y finalmente, los asuntos laborales, entre ellos, la doble jornada laboral, así como asuntos de salud de la investigadora también afectaron grandemente el ritmo de la investigación.

**PRIMERA PARTE**  
**MUJERES, CRIMINALIDAD Y DERECHO**  
**ANTIDISCRIMINATORIO**

## **CAPÍTULO 1. MUJERES Y LA CRIMINALIDAD DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Abordar el tema de las mujeres en conflicto con la ley penal debe darse desde una visión amplia que permita comprender cómo se configuran los procesos de socialización en el sistema sexo-género, su impacto en la cultura jurídica y su intervención en las formas de interpretar el fenómeno criminal. Esta visión también debe integrar un examen minucioso de las relaciones de poder y sus consecuentes resultados como lo son la exclusión, la desigualdad y la opresión, con el fin de detectar manifestaciones discriminatorias, pero que también abone al diseño de un derecho antisubordiscriminatorio.

### **1.1. La Construcción Social del Género**

El debate sobre el derecho a la no discriminación<sup>9</sup> de las mujeres encausadas en Puerto Rico no puede estar distante de la reflexión crítica sobre la construcción social del género. De la inserción y el reconocimiento de esta reflexión emana hallar y entender el origen de las manifestaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, no solo en el sistema de justicia, sino en las diversas instancias o estructuras sociales de poder como la familia, el sistema educativo, el sistema económico, la iglesia, y por supuesto, el Estado. De hecho, la reflexión sobre el género debe ser la génesis de cualquier debate sobre la desigualdad entre hombres y mujeres permitiendo analizar la simbolización de las

---

<sup>9</sup> Como se verá más adelante con mayor precisión, el derecho a la no discriminación o al no discrimen incluye en esta tesis la aplicación del derecho antidiscriminatorio, entendido como mecanismo de intervención político-jurídica contra la opresión de ciertos grupos (por tanto, subdiscriminados) y, por lo tanto, va más allá de la respuesta a la ruptura de la regla aristotélica de la igualdad de trato (Barrère, 2008 & Barrère, 2018).

diferencias culturales, políticas, sociales y económicas, así como la posición y las condiciones de acceso y participación; en definitiva, las relaciones de poder y los sistemas de opresión ejercidos. La construcción social del género posibilita definir cómo se inician los actos discriminatorios en el sistema de justicia, de ahí que las mujeres encausadas no pueden estar excluidas de este análisis, ni de la toma de acción antidiscriminatoria.

El concepto de género ha ido evolucionando<sup>10</sup> acompañado de no poca confusión y

---

<sup>10</sup> Según la antropóloga mexicana y estudiosa del tema de género, Marta Lamas (1987), hablar de género plantea un debate lingüístico, pero más aún político. Siendo un concepto homónimo (Asociación Civil Trama, 2016), el debate lingüístico presenta una gran confusión en su significado en los idiomas español e inglés que repercute en qué es lo que nombramos, cómo lo nombramos y por qué lo nombramos. En el idioma español, el género significa una clasificación de algo, cosas, tipo o especie, como, por ejemplo, el género literario, el género musical o el género humano; pero también el género femenino o masculino, como clasificación. Sin embargo, en inglés, *gender* quiere decir sexo, utilizándose el término *gender*, por ejemplo, para referirse a lo que en español se entiende como brecha de *sexo* (mlic86, 2017). Sin embargo, en la traducción del inglés al español, se suele traducir *gender* como género en vez de sexo.

No obstante, en la confusión lingüística penetró un debate político sobre la identidad y los roles asignados. Explica Lamas que, a mediados de la década de los '50, el doctor John Money propuso con sus investigaciones y casos atendidos de infantes intersexuados, el concepto *gender role* para explicar las conductas que tenemos las mujeres y hombres en la sociedad. Estos asumieron que lo cultural y los procesos de crianza tenían más peso que lo biológico (Lamas, 1987; mlic86, 2017; Collier, 1973). También con los estudios de trastornos de la identidad de Robert Stoller en la década del '50 al '60, se asumió el concepto género como una clasificación de la identidad de acuerdo con las experiencias y mitos sobre lo que se consideraba masculino y femenino en la sociedad (Lamas, 1987; Instituto de Administración Pública, 2008; García- Mina Freire & Berástegui Pedro-Viejo, 2011). Estos estudios dieron pie a que la medicina pudiera intervenir quirúrgicamente o con tratamientos de hormonas para realizar cambios de sexos basados en los roles asignados o para recomendar procesos de crianza según la apariencia del órgano genital o el sexo deseado. Se determinó que en ciertos casos (por ejemplo, de síndrome adrenogenital o de errores en los procesos quirúrgicos de la circuncisión) que era mejor criar a una niña mutilada que a un hombre incompleto (caso Bruce y otros) (mlic86, 2017 y García- Mina Freire & Berástegui Pedro-Viejo, 2011).

De hecho, no es hasta 1970 que un grupo de psicólogos médicos anglosajones hacen la distinción entre sexo como las características biológicas y género como las características culturales al referirse a los procesos de identidad de los seres humanos. Esta distinción se insertaría en las ciencias sociales y luego en las políticas públicas (Asociación Civil Trama, 2016). Para esta década el concepto sería impulsado también por el feminismo estadounidense para diferenciar las construcciones sociales y culturales (el género) de la biología (el sexo). La idea era que el concepto de género estableciera una mejor distinción y una postura política para trabajar la igualdad de las mujeres frente al determinismo biológico. No obstante, con el resurgimiento de los movimientos feministas se retoma el concepto para significarlo a los asuntos de las mujeres en la década de los '80 (Lamas, 2000a, 2000b). Su significado se dirigía a un género particular, *el femenino*. Con esta segunda ola de los movimientos feministas se atribuyó el concepto como sinónimo de mujer. Es decir, refiere aquellos asuntos o estudios que les conciernen a las mujeres, incluyendo el tema de desigualdad social, política y económica, precisamente por la invisibilización de las mujeres en sus problemáticas.



resistencia para diferenciarlo del sexo<sup>11</sup>. No obstante, acogemos una definición que recoge versiones cónsonas y consistentes de diversas teóricas y teóricos<sup>12</sup>, así como de entidades y organismos especializados en promover la igualdad de las mujeres desde la década de los '90 hasta nuestros días.

Por ejemplo, la Comisión Nacional de la Mujer de México lo define como:

Conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales construidas en cada cultura tomando como base la diferencia sexual. Estas características se han traducido en desigualdades y marginación para la mayoría de las mujeres y en la subordinación de sus intereses como persona a los de los otros. (s.f., p. 1)

Por su parte, el Centro de Capacitación sobre las Mujeres de las Naciones Unidas lo define como:

...los roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. Además de los atributos sociales y las oportunidades asociadas con la

---

Desde la década de los '90, se define el concepto como el análisis de la clasificación de las personas en sociedad según los usos, costumbres, mitos, creencias o entendidos sobre éstas. Actualmente, se define como un análisis comparativo no solo de *lo femenino* y *lo masculino*, sino de cómo intervienen otras categorías de análisis como la raza, etnia, clase social y económica, cultura, identidad sexual, etc. De aquí que, además, en nuestros días se asume no solo como la clasificación de sectores poblacionales, sino como un asunto político de relaciones de poder entre los géneros y por cada género que debe desmontarse (Facio, 1992). Otros términos utilizados para explicar estas relaciones de poder es el sistema sexo-género y la jerarquización de poder entre y por género (intra-género) (Facio, 1992).

<sup>11</sup> Es decir, las características biológicas y anatómicas que distinguen a las mujeres y los hombres. Aunque sea de pasada, se debe mencionar que la relación entre sexo y género ha llevado aparejado un arduo debate, no exento de conflictos, entre el feminismo tradicional y la comunidad LBGTTQIA+ (lesbiana, bisexual, gay, transgénero, transexual, queer, intersexual, asexual y otros) que, sin embargo, excede al objeto de esta tesis.

<sup>12</sup> Algunas de las teóricas y teóricos son Josep-Vicent Marqués (1982), Marta Lamas (1987, 2000a, 2000b), Alda Facio (1992), Carol Smart (1995), Joan Scott (1999), Barbara Raffle Price y Natalie J. Sokoloff (2004).

condición de ser hombre y mujer, y las relaciones entre mujeres y hombres, y niñas y niños, el género también se refiere a las relaciones entre mujeres y las relaciones entre hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización. Son específicas al contexto/época y son cambiantes. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado. En la mayoría de las sociedades hay diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres en cuanto a las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y el control de los recursos, así como las oportunidades de adopción de decisiones. El género es parte de un contexto sociocultural más amplio, como lo son otros criterios importantes de análisis sociocultural, incluida la clase, raza, nivel de pobreza, grupo étnico, orientación sexual, edad, etc. (s.f., párr. 1)

Además, el Instituto Nacional de las Mujeres de México señala que género se refiere al:

Conjunto de ideas, creencias, atribuciones construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se construyen los conceptos de “masculinidad” y “feminidad”, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoraciones y las relaciones entre mujeres y hombres. (2007, p. 8)

La Comisión Judicial Especial que investigó el discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico lo define como:

...la construcción histórico-social que se ha hecho de las características que se consideran definitorias de los hombres y de las mujeres y de los comportamientos esperados de los unos y de las otras en nuestra sociedad. Se trata de la asignación que se ha ido realizando a través de la Historia [sic] de las cualidades, derechos, deberes y comportamientos exigibles a las mujeres y a los hombres, en cuanto tales. El género, según esta concepción, no es, pues, una realidad “natural”, sino el resultado de las creencias y entendidos que se han ido generando social y culturalmente sobre cuáles deben ser los comportamientos y funciones de los hombres y las mujeres en todos los aspectos de la vida, desde los relacionados con la sexualidad hasta los que tienen que ver con el desempeño de determinadas actividades y ocupaciones en una comunidad dada. (1995, p. 18)

Cada una de estas versiones concuerdan que género no solo se refiere a un constructo social que se hace de los comportamientos, roles, cualidades y actividades de los hombres y las mujeres, y de sus relaciones basadas en entendidos culturales sobre su diferenciación sexual en cada sociedad; sino que además adquirió un carácter político de asumirlo como una categoría de análisis para comprender la simbolización de los procesos de socialización distinguibles entre hombres y mujeres y sus efectos en las relaciones de poder en determinada sociedad.

Reconociendo este carácter político, teóricas utilizan el concepto sistema sexo-género para referirse a las formas de opresión que sufren las mujeres en distintas sociedades. La antropóloga y activista feminista, Gayle Rubin propuso este concepto como una nueva manera de analizar la opresión que sufren las mujeres en diferentes culturas

fundamentada en cómo cada sociedad interpreta la sexualidad y la convierte en estructuras con sus normativas o prácticas (o como ella le llama productos) *acceptables* (Lamas, 2013; Rubin, 1986, 1989). Estas estructuras con sus normativas o prácticas *acceptables* son diferentes en cada sociedad o cultura. Para Rubin se define como “un conjunto de arreglos por los cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana, y en los que estas necesidades sexuales transformadas son satisfechas” (En Lamas, 2013, p.14). Sin embargo, según esta antropóloga, aunque estas estructuras con sus normativas y prácticas varían de cultura en cultura, para las mujeres siempre estas han sido opresivas y la subordinación que emana contra estas ha sido resultado de cómo las relaciones se organizan y producen alrededor de la sexualidad y la construcción social de los géneros. Visto de esta manera, se ha establecido una jerarquía de poder en el que las mujeres no han tenido los mismos derechos, ni acceso que los hombres (Rubin, 1986; Lamas, 2013). Ejemplo de ello ha sido la división sexual del trabajo en el que mientras unos (padres, hermanos, esposos o hijos) están *produciendo sustento*, las mujeres están funciones domésticas asignadas sin remuneración por su esfuerzo, ni igual acceso al capital, ni desarrollo de una vida plena para que estos salgan a la fuerza laboral y tengan educación. De acuerdo con Rubin (1986) y Marta Lamas (2000b, 2013), esta socialización binaria promovió en las sociedades capitalistas una división sexual del trabajo en el que las mujeres quedaron subordinadas a los deseos no solo del capital, sino también de un sistema patriarcal representado en los mandatos de las instituciones sociales como, por ejemplo, el Estado y la familia (Rubin, 1986). Otro ejemplo del sistema sexo-género, según Rubin, son los arreglos matrimoniales basados en intereses políticos y económicos entre familias que

se hacen desde la infancia de las mujeres en el que estas tampoco tienen participación, ni toma de decisiones, y que de no hacerlo las familias pagarían el precio en moneda, mercancía, y hasta en la depreciación de bienes, incluyéndolas.

Estas estructuras de opresión que describe el sistema sexo-género es fuente principal como punto de referencia para detectar formas de subdiscriminación que se manifiestan contra las mujeres en todos los países y las sociedades a escala mundial (Barrère Unzueta, 2010) y en diversos escenarios reproductores de opresión, incluyendo el derecho y el derecho penal (Larrauri, 1992, 1994; Facio 1992).

Es en este sentido que cabe destacar que este constructo social no es neutral, ni natural. La insistencia de lo contrario aniquila todo análisis político que se pueda generar para reflexionar el tema de la desigualdad. Como bien plantea el Instituto Interamericano de los Derechos Humanos (IIDH) se trata de un “análisis de las relaciones sociales entre hombres y mujeres como relaciones de poder que derivan en asimetrías” (2001, p. 7). Es decir, que las expectativas basadas en esa diferenciación sexual binaria re-produce marginación y desigualdad; por ende, desbalance de poder, que en un sistema patriarcal siendo las mujeres las que experimentan esta opresión sistémica.

Como señala el sociólogo Josep Vincent Marqués (1982), este constructo social hace que acciones, omisiones, consignas, órdenes, refuerzos o disuasiones expresen relaciones de poder y opresión. Se trata de mecanismos explícitos e implícitos en las diversas estructuras sociales que perpetúan asimetrías dedicadas a la *fabricación* de los *hombrecitos* y las *mujercitas* en las sociedades (Marqués, 1982). Esto de tal manera que, todavía hoy día nos resentimos de que a) la jefatura de familia haya resultado asignada a

los varones para la toma de decisiones en los sistemas de salud, bancario y legal; que aún haya: b) escuelas o clubes exclusivamente para niñas/mujeres o niños/hombres; c) hospedajes exclusivamente para *señoritas* u hombres; d) que el color rosa sea para las niñas y el azul para los niños; e) que las muñecas o vajillas sean juguetes para las niñas y los carritos o pistolas para los niños; f) que la castidad sea para las mujeres y la libertad sexual para los hombres. Estos mecanismos, que son explícitos, es decir, tangibles y de mejor reconocimiento, son mandatos que se expresan como si fuesen parte de la *normalidad* de la sociedad que se presume que no deben ser cuestionados porque son parte de la cotidianidad, y es *natural* que así suceda.

De igual forma, existen mecanismos implícitos, es decir intangibles o abstracto, que también manifiestan estas asimetrías como el lenguaje no inclusivo, gestos de aprobación o desaprobación basados en estereotipos, así como comentarios, frases o refranes prejuiciados y fundamentados en el sexismo<sup>13</sup>. Estos mecanismos no miden consecuencias o no reconocen la magnitud de sus efectos.

Tanto los mecanismos explícitos como los implícitos se promueven y se avalan en las instituciones sociales llamadas a establecer el *orden* social (Marqués, 1982). A modo de ejemplos, el artículo 90 de Código Civil de Puerto Rico dispuso que “la mujer está obligada a obedecer a su marido donde quiera que este fije su residencia”. En el artículo 88 de este código expresaba que “el marido debe proteger a la

---

<sup>13</sup> Concordamos con la definición de sexismo como manifestaciones concretas de superioridad de un sexo sobre otro fundamentada en mitos, costumbres y que resultan en privilegios (Facio, 1992). Es decir, son expresiones de jerarquías de poder de género que ubican la posición y condición de los hombres y las mujeres en la sociedad.

mujer y satisfacer sus necesidades en proporción a su condición y medios de fortuna”. En el artículo 94, también de este Código, establecía “que la mujer utilizará el apellido de su marido”. El artículo 99 del Código Penal de Puerto Rico de 1974 configuraba el delito de violación como “aquella persona que tuviere acceso carnal con una mujer que no fuera la propia”. En el artículo 101 de este Código Penal configuraba el delito de seducción como “toda persona que bajo promesa de matrimonio sedujere a una mujer soltera menor de 18 años, de buena reputación moral y tuviera acceso carnal con ella será sancionada”. Además, la Regla 108 de las de Procedimiento Criminal disponía que “el tribunal deberá dispensar del servicio de jurado a toda mujer que así lo solicitare por razón de sus obligaciones en el hogar”. Las enmiendas a estos códigos y las Reglas de Procedimiento Criminal para eliminar estos mandatos y sanciones, respectivamente, se dieron entre los años ’80 al 2012 (Vicente, 1987; Resumil, 1993a, 1993b, Código Penal, 1974, 2004, 2012; Reglas de Procedimiento Criminal, 1963).

Tomando en cuenta esta ejemplificación, cada uno de estos mandatos que dieron desde el Estado, y que son explícitos, pero con extensión implícita a otras instituciones sociales como la familia, avalan y promueven un *orden* social de relaciones de poder y opresión; así también como de subdiscriminación contra las mujeres. Ambos mecanismos nos presentan quiénes están en una condición o estado de situación de ventaja o de desventaja, de mayores o menores oportunidades de acceso, participación y control (IIDH, 2001). También exponen quiénes están en posición de dominio y quiénes están en posición de subordinación (IIDH, 2001).

Por otro lado, el género como constructo social tampoco es *natural*, aunque su aceptación y normalización es tan fuerte en la sociedad que se piensa que sí lo es. Lo llamado natural plantea que esa diferenciación sexual de los comportamientos, roles, actitudes, acciones es innata o propia de la genética. Es decir, según esta postura, las mujeres nacemos con las destrezas de saber barrer, cocinar, ser sensibles a otros o a situaciones, predecir con un sexto sentido, de escuchar, de la maternidad, etc. Por el contrario, los varones nacen con las destrezas de saber arreglar vehículos o artefactos, capaces de razonar situaciones sin emociones, de desarrollar conocimiento objetivamente, con el don de hablar, con la capacidad de proveer el sustento, etc.

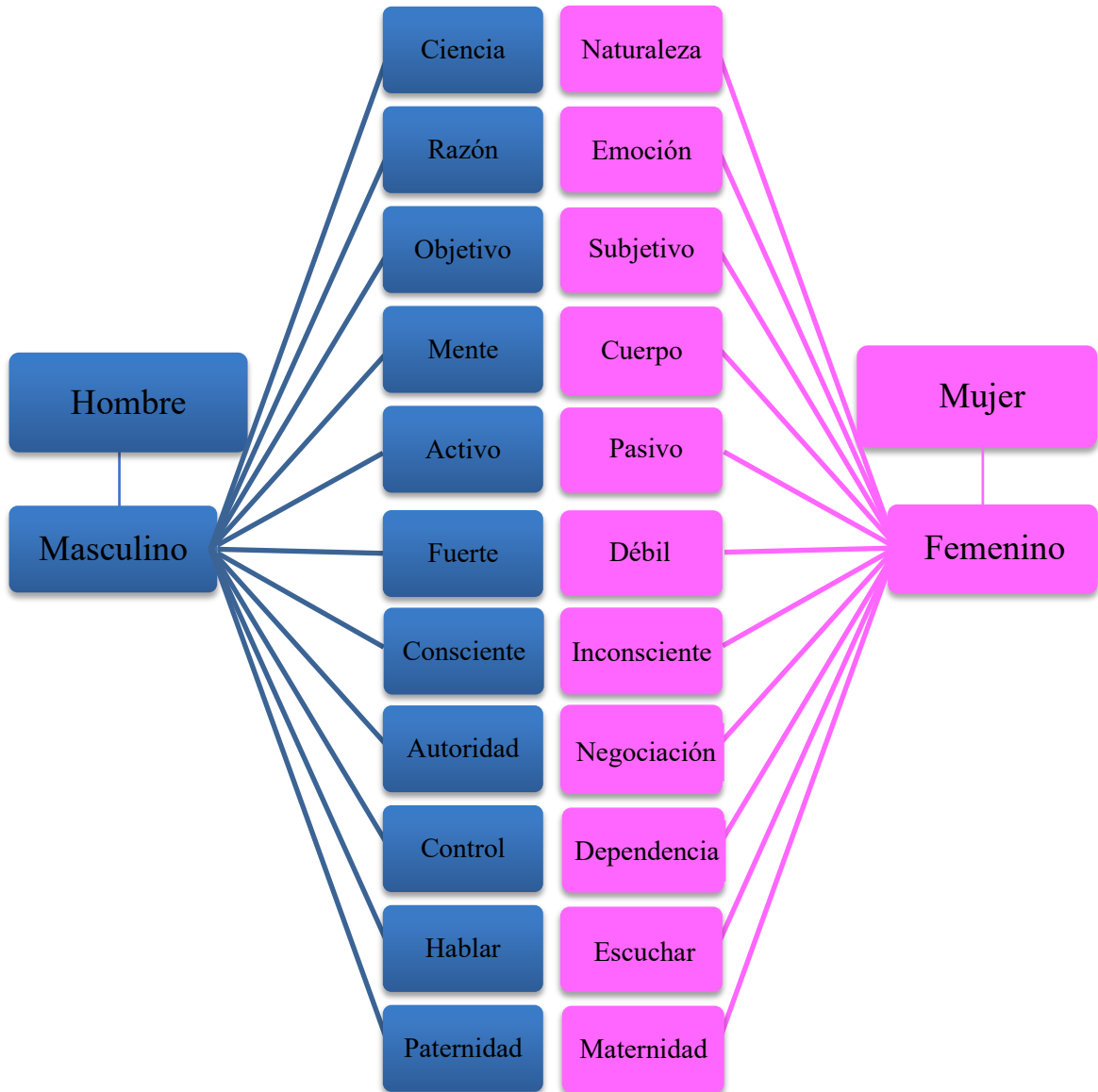
No obstante, esa diferenciación sexual es la base en la que se fundamenta la división sexual del trabajo y una distribución de los roles para establecer relaciones de poder que aún persisten en nuestros días. Visto de esta forma, esta diferenciación sexual se traduce en binomios o categorías excluyentes que re-producen desigualdades o asimetrías. Estos binomios excluyentes son un ejemplo de esa forma de sexismo que es dicotomismo sexual. Como podemos ver en la Figura 1, estos binomios representan relaciones de poder versus de subordinación que a su vez se adjudican caracterizaciones opuestas y excluyentes entre los hombres y las mujeres en la sociedad.

En esta diferenciación sexual binaria no hay espacio para otros sectores. Son diametralmente opuestas entre las dos. Es lo que acuña la jurista y experta internacional



**Figura 1**

*Binomios excluyentes basados en la diferenciación sexual*



*Nota.* La gráfica representa la configuración de las relaciones de poder versus de subordinación opuestas y distinguibles entre los hombres y las mujeres basada en la construcción social del género.

en género y derechos humanos Alda Facio<sup>14</sup>, como las formas de sexismo<sup>15</sup> de dicotomismo sexual<sup>16</sup> y deber ser de cada sexo<sup>17</sup> (1992). No obstante, el resultado de esa diferenciación sexual no es *natural*; en caso contrario las instituciones sociales no se empeñarían insistentemente en hacer saber a través de mecanismos explícitos e implícitos cuál es el rol de cada mujer y cada hombre desde un único modelo binario (Marqués, 1982).

El género como constructo social no puede ser neutral ni natural precisamente porque las relaciones de poder asimétricas no se dan en el vacío. Detrás hay un discurso y acciones concretas inscritas en el patriarcado, que se extienden en las sociedades y penetran en las instituciones sociales como instancias de poder (Lerner, 1990); un discurso y unas acciones que reproducen el *orden social* y mantienen lo femenino subordinado a lo masculino (Facio, 1992 & Lerner, 1990). Como veremos más adelante, esta dominación masculina, que se reproduce desde tiempos neolíticos hasta nuestros días con matiz de *protección paternalista*, se manifiesta también en el sistema de justicia y en el derecho que, por lo tanto, terminan formando parte del sistema de opresión.

---

<sup>14</sup> Estas formas de sexismo fueron identificadas originalmente por Margrit Eichler (1988) en los métodos de investigación. Las siete formas de sexismo son: androcentrismo, sobregeneralización y/o sobrespecificación, insensibilidad al género, doble parámetro, deber ser de cada sexo, dicotomismo sexual y familismo. Facio las acuña, las populariza y las aplica a los métodos de investigar el fenómeno legal, particularmente el derecho, siendo una de las máximas exponentes en integrar este análisis. En este contexto también aplica las formas de sexismo a la criminología como ciencia, a los estudios criminológicos y a las experiencias de las mujeres en conflicto con la ley o, como ella las llama, mujeres criminalizadas.

<sup>15</sup> Para Facio, las formas de sexismo son manifestaciones concretas de superioridad de un sexo sobre otro fundamentada en mitos, costumbres y que resulta en privilegios (1992). Es decir, son manifestaciones de jerarquías de poder de género que ubican la posición y condición de los hombres y las mujeres en la sociedad.

<sup>16</sup> Esta forma de sexismo se refiere a tratar a los hombres y a las mujeres como diametralmente opuestos y no con características semejantes. Con ella se configura la construcción social de los binomios o categorías exclusivas y excluyentes entre los géneros (Facio, 1992).

<sup>17</sup> Esta forma de sexismo se define como atribuir conducta, comportamientos y roles a los hombres y las mujeres por razón de sexo (Facio, 1992).

Por otra parte, este constructo social no funciona aisladamente, sino con otras categorías anexas, igualmente construidas, que es necesario tomar en consideración para una mejor comprensión del alcance del desbalance en las relaciones de poder de género. Estas categorías son la clase social, raza, etnia, orientación o identidad sexual, edad y discapacidad, entre otras. La inserción de estas categorías nos permite, no solo examinar la jerarquía de poder *entre* los géneros, sino intra-género (Facio, 1992). Es decir, nos permite evaluar si existe diferencia en las condiciones o estado de situación entre las propias mujeres, a través de la identificación de quiénes están específicamente en posición de poder y quiénes en posición de subordinación. De aquí, como veremos más adelante, la importancia de hacer el análisis desde la interseccionalidad –como mínimo- con la raza, la clase social y la edad<sup>18</sup>.

Tomando en cuenta este esquema de opresiones interseccionales desde los propios organismos institucionales como el IIDH, se plantea que su uso posibilita conocer, evaluar o explicar un contexto o realidad determinada, un fenómeno, una experiencia o un proyecto relacionado al constructo de *lo femenino* y *lo masculino* en los ámbitos de interacción. En términos más específicos, el género con sus categorías anexas viabiliza:

[...] evaluar y comprender los impactos diferenciados que tiene en las mujeres y los hombres las políticas, la legislación, el ejercicio de los derechos, los programas y otras acciones, debido a los papeles distintos que juega en la sociedad y las diferencias en su acceso y control de los recursos. (IIDH, 2001, p. 9)

---

<sup>18</sup> Se conocen estas manifestaciones como discrimen interseccional.

También permite la identificación y el análisis de las relaciones de mujeres y hombres que conduzca a transformaciones en los ámbitos de interacción, roles, influencia del género y otros factores influyentes, condición y posición, acceso y control, así como sus necesidades. En este sentido, para el IIDH una buena condición y posición ofrece apoderamiento, el cual desarrolla el potencial humano y su autonomía para la toma de decisiones y búsqueda de soluciones acertadas (2001). El proceso de apoderamiento no implica percibirse y actuar en función de otros. Por ejemplo, que la mujer limite su desarrollo o capacidad personal e intelectual exclusivamente por cuidar a sus hijos o hijas, que el hombre limite sus capacidades y destrezas domésticas por la presión de grupo, o que la comunidad LBGTTQIA+ limite el ejercicio de sus derechos por su familia.

La condición y la posición también ofrece tener acceso a recursos y control de estos. La condición va dirigida a satisfacer necesidades prácticas. La posición va dirigida a lograr intereses estratégicos políticos, es decir, de reconocimiento y de exigencia de garantías de derechos. Tanto la condición como la posición identifican cómo operan las relaciones de poder, particularmente la jerarquía de poder (IIDH, 2001 & Facio, 1992).

Resumiendo, el género es un constructo social sobre los comportamientos, roles, cualidades y actividades de los hombres y las mujeres basado en entendidos culturales sobre su diferenciación sexual en cada sociedad que tiene como resultado un desbalance de poder con efectos detrimentales. En este constructo social inciden otras categorías de análisis como raza, etnia, clase social, edad, orientación e identidad sexual. La inserción de estas categorías posibilita evaluar, denunciar e intervenir de forma precisa en la

jerarquización de poder entre género e intra-género promovida por las instituciones sociales.

El constructo social del género no es etéreo. Como ya mencionamos, el género penetra en diversas instancias de poder. El sistema de justicia y la ciencia criminológica son dos de estos espacios. Como se verá en el próximo capítulo de este trabajo, en el sistema de justicia se evidencian manifestaciones discriminatorias por razón de género con efectos adversos (Comisión Judicial Especial, 1995; Chazulle Rivera, 1998 & Chazulle Rivera, 2005). Estas manifestaciones evidencian el sexismo, por ejemplo, en la falta de credibilidad a las mujeres litigantes y testigos, en la presencia de comentarios o frases sexistas en el procedimiento judicial (tanto civil y criminal), así como en las decisiones judiciales y en la interacción cotidiana en el tribunal. También se ha evidenciado el sesgo por razón de género en la ubicación del personal en espacios laborales del sistema de justicia, por ejemplo, mujeres alguaciles o juezas ubicadas en salas de relaciones de familia y varones alguaciles o jueces en la sala de lo criminal. También han sido objeto de ese sesgo los procesos de patria potestad y custodia, en los que, en la mayoría de las ocasiones, se le otorga a la mujer por su género y al hombre se le deniega por la misma razón (Comisión Judicial Especial, 1995). Es más, la percepción sobre comportamientos de acuerdo con su género afecta el ejercicio de la patria potestad y custodia de los hijos y/o hijas. Es decir, se evalúa la sexualidad de la mujer para otorgar patria potestad y custodia, sin embargo, no se percibe como maltrato a menores que el padre no provea el sustento a sus hijos y/o hijas. De igual manera se ha estudiado que existe acceso limitado a los procesos judiciales a personas de clase social y económica menos privilegiada (Comisión

Judicial Especial,1995). En el caso de las mujeres acusadas de delito, según el último estudio mencionado en los antecedentes de esta investigación, las manifestaciones discriminatorias por razón de género se han dado en el trato diferenciado en el proceso penal, falta de credibilidad por razón de género, frases y comentarios sexistas, así como a través de la vinculación de comportamientos y roles atribuidos a su género en el proceso penal (Chazulle Rivera, 1998).

Estas actuaciones en el sistema de justicia expresan discriminaciones estructurales e institucionales que nutren los sistemas de opresión y demuestran poca intención para intervenir en su erradicación. Por lo demás, la falta de reconocimiento de estos tipos de manifestaciones convierte al sistema de justicia en reproductor o consolidador de discriminaciones por comisión y omisión (Barrère Unzueta, 1997 & Barrère Unzueta, 2001).

La ciencia criminológica, particularmente las corrientes tradicionales<sup>19</sup>, es otro de esos espacios de reproducción de la discriminación institucional, estructural e interseccional. Como se verá más detenidamente en el próximo apartado, posturas tradicionales de esta ciencia ha conceptualizado implícitamente el delito como un fenómeno del mundo masculino. Su objeto de estudio y la definición *del sujeto* criminal está matizada por esa diferenciación sexual binaria que responde a identificar al hombre como paradigma del fenómeno criminal, subordinando asuntos en materia penal de las

---

<sup>19</sup> Nos referimos aquellas que parten, por ejemplo, de una visión utilitarista, ecléctica, cartográfica, positivista o funcionalista, encuadrada en reflexionar el fenómeno criminal exclusivamente desde El sujeto, promoviendo el castigo y aumento de penas; pero también fomentando un método científico predictivo sin flexibilizaciones a integrar diversas técnicas de investigación que amplíen el radio de conocimiento fuera de la caja o *estatus quo*.

mujeres en conflicto con la ley (Smart, 1995; Price & Sokoloff, 1995, 2004; Chesney Lind, 2008, 2012, 2016). Esta postura se extiende a las criminólogas cuando también inferioriza sus trabajos investigativos (Smart, 1995; Price & Sokoloff, 1995, 2004).

Es así como, la criminología reproduce discrimen institucional al limitar la participación de las mujeres como productoras de conocimiento y tratar sin relevancia los resultados de sus trabajos. Este trato desigual hace que como ciencia también sea reproductora de discrimen estructural. Por otro lado, la falta de una reflexión crítica, por ejemplo, sobre el impacto de políticas criminológicas o medidas de seguridad (pensadas desde el paradigma del hombre) a la diversidad de mujeres en conflicto con la ley penal (y cómo estas inciden con mayor fuerza contra mujeres de escasos recursos económicos o mujeres negras) también la hace reproductora de discrimen interseccional.

Sobre todo, esto se profundizará en este trabajo. Por un lado, se verá cómo el género, con sus categorías anexas e interseccionales, presenta las bases para conocer, identificar, explicar, evaluar y desmontar las asimetrías en el sistema de justicia, particularmente en lo que respecta a las mujeres encausadas. Por otro lado, se analizarán las herramientas, si alguna, que el derecho ha desarrollado para intervenir en la en estos tipos de discriminación contra las mujeres encausadas.

## **1.2. Estereotipos, Sexismo y Mujeres en Conflicto con La Ley Penal**

Según la profesora de derecho Rebecca J. Cook y la abogada Simone Cusack, los estereotipos se refieren a una “visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales

miembros deben cumplir (e. g. mujeres, lesbianas, adolescentes)” (2010, p.11). Según estas autoras, se piensa que, por el solo hecho de pertenecer a un grupo que tiene características similares, la persona se comportará de acuerdo con la preconcepción que se tiene de ese grupo. El concepto de estereotipo tiene su origen en 1798, cuando el tipógrafo Firmin Didot lo utiliza para describir cómo la impresión de un molde reproduce una copia con características similares. Posteriormente, en 1922 se habría transferido de manera analógica al campo de las ciencias sociales para “explicar cómo las personas poseen una preconcepción sobre otras, tan sólo como si fuesen reimpresiones de un molde” (Cook & Cusack, 2010, p.11). En otras palabras, dadas las características de un grupo, se forma un juicio sin elementos críticos, a priori, y sin un análisis ponderado de las circunstancias, posición y condición de sus integrantes y se percibe que los comportamientos serán exactamente reproducidos. Sin dejar de lado que podría haber debate sobre cuáles son esas *características dadas*, y si estas también constituyen una idea preconcebida fundamentada en posicionamientos socio culturales que no necesariamente reflejan los juicios emitidos, esa preconcepción tiene el efecto -como se dice en la jerga popular- de hacer parecer que todas están cortadas con la misma tijera.

Como una especie particular de estereotipo está el estereotipo por razón de género. Este se refiere a “la construcción social y cultural de hombres y mujeres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales” (Cook & Cusack, 2010, p. 24). Es “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres” (Cook & Cusack, 2010, p. 24) con “una variedad de componentes que incluyen características de la personalidad, comportamientos y roles, características físicas y



apariencia u ocupaciones y presunciones sobre la orientación sexual” (Cook & Cusack, 2010, p. 24).

Este estereotipo nos hace reflexionar en las maneras en que las mujeres son degradadas y asignadas socialmente a roles serviles que perpetúan los prejuicios contra ellas. La idea preconcebida o el estereotipo es, por ejemplo, que las mujeres son cuidadoras. Luego, con base en el mismo se les asigna el rol, sin tener en cuenta que ello se debe a un proceso de socialización que identifica la femineidad con la realización de las tareas domésticas y el cuidado de su familia. De esta manera, las mujeres se ven direccionadas a asumir el rol de amas de casa o cuidadoras, sin tomar en cuentas sus preferencias, capacidades y aspiraciones.

De igual manera, la asociación estereotipada de las mujeres con el rol de madre se hace descansar en los atributos naturales especiales para la dedicación a la faena maternal. Más allá de la idea estereotipada sobre estos atributos, estos han servido para ubicar a las mujeres en un plano doméstico y privado inferior a los hombres. Si bien es cierto que los hombres no están exentos de experimentar estereotipos, las ideas preconcebidas o estereotipadas sobre el grupo de las mujeres promueven un estatus de inferioridad que no ocurre en el caso de los hombres. En otras palabras, las experiencias de los estereotipos de “grupo” mujeres son distintas a las de los hombres.

Cook y Cusack insisten en la importancia de que los estereotipos de género sean nombrados e identificados para poder deconstruirlos. Identifican cuatro: *de sexo, sexuales, sobre los roles sexuales y compuestos*.

Los *estereotipos de sexo* se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres (v.g. la fuerza física relativa de hombres y mujeres). Los *estereotipos sexuales* se refieren a la interacción sexual entre hombres y mujeres. Los *estereotipos sobre los roles sexuales* aluden a los roles y comportamientos que se atribuyen a y se esperan de, los hombres y las mujeres con base en sus construcciones físicas, sociales y culturales. Los *estereotipos compuestos* son estereotipos de género que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos de mujeres. (Cook & Cusack, 2010, p. 29).

Cada uno de estos tipos de estereotipos se manifiesta en diferentes escenarios. Un recorrido por las diversas escuelas criminológicas y estudios recientes sobre mujeres en conflicto con la ley revelan la preconcepción que se tiene de estas. Esta preconcepción, por ejemplo, se limita a dos instancias relacionadas con su comportamiento: su rol pasivo o no pasivo en la adjudicación de la comisión de un delito. No obstante, el abordaje sobre su comportamiento ha estado vinculado siempre a sus roles tradicionales de madre, esposa o hija, asignados socialmente. Se pasa juicio si estas mujeres cumplieron con sus roles sociales (Smart, 1995; Chesney Lind, 1995 & Maqueda Abreu, 2014), y esto ha tenido mayor peso en el procesamiento de las mujeres en los tribunales (Chazulle Rivera, 1998). La asunción de que las mujeres en conflicto con la ley desempeñan estos roles tradicionales, por ejemplo, como cuidadoras ha tenido mayor peso en la evaluación de ellas que los propios elementos del delito y las circunstancias que lo rodean.

Se preconocen a las mujeres con menos fortaleza física en comparación con los varones y hasta con menos astucia o menos intelecto (*estereotipos de sexo*), con un comportamiento sexual reservado, no público o escandaloso (*estereotipos sexuales*), con un comportamiento pasivo en comparación con los varones, pero también cumpliendo con las tareas domésticas y funciones de ama de casa, esposa, madre o hija y fiel a su ubicación al espacio privado del hogar (*estereotipos sobre los roles sexuales*) o con un comportamiento propio de su edad, de su estatus civil, de su profesión, de su honor o prestigio, de su sexualidad o heterosexualidad (*estereotipos compuestos*). Comportamientos distintos a estas preconcepciones rompen con la llamada norma social, que también es exigida para las mujeres en conflicto con la ley. El rompimiento de estas normas sociales preconcebidas tiene el efecto multiplicador de ser (pre) juzgadas y agravar la descripción de la querrela, la selección del nivel de la imputación de cargos, de la evaluación del delito imputado, de las circunstancias de los alegados hechos, de la imposición de fianza y sentencia u otra medida impuesta.

Los efectos del estereotipo por razón de género, es decir ese estatus de inferioridad y desigualdad, emana del sexismo (Cook & Cusack, 2010). Cook & Cusack, plantean que sus raíces son el androcentrismo y el sexismo. Las especialistas en derecho se refieren a:

la construcción autoritaria de normas que privilegian los rasgos asociados con la masculinidad. De la mano del androcentrismo va el sexismo cultural: la difundida devaluación y desprecio de aquellas cosas que se codifican como ‘femeninas’, paradigmática, pero no exclusivamente, las mujeres”. (2010, p. 28)

Ciertamente estas raíces explican los efectos del estereotipo por razón de género. De hecho, el androcentrismo es considerado la vertiente principal del sexismo. Sin embargo, de este se concretizan otras formas sexismo (Eichler, 1988 & Facio, 1992) que arrojan mayor profundidad y especificidad sobre los efectos del estereotipo por razón de género en las mujeres como, por ejemplo, la *sobregeneralización y/o sobreespecificación*, la *insensibilidad al género*, el *doble parámetro*, el *deber ser de cada sexo*, el *dicotomismo sexual* y el *familismo*. Estas, que son descritas más adelante aplicándolas al contexto de las mujeres en conflicto con la ley, nos revelan formas concretas en que se manifiesta el sexismo, pero además en el proceso penal de las mujeres encausadas atentando contra sus derechos constitucionales. Como exponen Cook y Cusack (2010, p. 25), los estereotipos de género son “resilientes; son dominantes y persistentes”. De ahí que, si no se corrigen en las diversas instancias cotidianas, pero sobre todo en el ejercicio de los derechos de las mujeres, se exacerbe la impunidad y el discrimen por razón de género. Esta advertencia debe hacer mucho sentido de cuáles deberían ser algunas de las medidas que se tomen en los tribunales y en el proceso penal de las mujeres encausadas en Puerto Rico.

### **1.3. La Conceptualización del Delito**

En este apartado se abordará el concepto del delito tomando en cuenta la dimensión jurídica, mediática y sociológica. La concepción del delito en cada una de estas dimensiones es muy compleja y diversa. No obstante, un análisis crítico nos revela cómo

se entreteje una percepción prejuiciada que lleva al desarrollo de formas de sexismo, particularmente en su forma de doble parámetro<sup>20</sup>.

A). *Dimensión jurídica*. Esta se refiere a temas o situaciones relacionadas con el derecho y/o con recurrir al ámbito legal para la resolución de conflictos. Lo jurídico tiene su origen en el *derecho positivo*, que parte del precepto de que la mera declaración o enunciación a través de la creación de la ley, normas o instrumentos jurídicos es garantía para la validación de los derechos, pero, más allá de esa validación, se considera ese ámbito legal como el espacio de *lo verídico* (como lo verdadero o lo cierto) y *lo correcto* (como lo que exige la norma o el cumplimiento de la norma de forma justa) (Román, 1998; 2016).

En el caso de este estudio, examinaremos lo jurídico referido concretamente al ámbito del derecho penal, es decir, lo que se refiere al estudio de normas, leyes u ordenamientos penales, comportamientos (acciones o inhibiciones prohibidas) que las infringen y las sanciones impuestas (Enciclopedia Jurídica, 2014). De igual forma, lo penal está inmerso en las implicaciones de esas nociones del *derecho positivo* descritas anteriormente; es decir, de la validación de los derechos mediante la ley escrita y de la adjudicación de un espacio *verídico y correcto*.

En esta dimensión jurídica, el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, en su artículo 15 define el delito como “un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad”. Es decir, es una acción ejecutada o inhibida del sujeto, que rompe

---

<sup>20</sup> De acuerdo con Alda Facio (1992), el doble parámetro significa medir a los hombres y a las mujeres en situaciones similares de forma diferente, teniendo como resultado un efecto negativo o nocivo.

con una norma que la dicta, y que conlleva una sanción paralela al comportamiento que fue demostrado luego de un proceso penal en el tribunal. No obstante, esta dimensión nos plantea diversos aspectos normativos del derecho penal sobre el delito que es importante desmenuzar.

El delito como ruptura de una ley que lo dicta plantea el carácter formal o normativo del derecho penal. Significa que es la ley la que decreta qué conducta es definida como delito. En este sentido, describe la forma en que se da el delito. Su origen emana de una directriz que identifica y determina esa conducta humana como delictiva. De tal forma que, en un contexto histórico dado, unas conductas son así definidas y otras no. Todo aquello no identificado como acción o inacción indebida por la normativa penal no tiene una condición vinculante a la violación de una ley. Así se expresa el principio de legalidad en el artículo 2 del Código Penal de Puerto Rico, que señala que:

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.

Este principio de legalidad establece los límites del Estado, no solo en la definición y descripción del delito, sino en su alcance. Este principio también implica que hay una prevalencia de la ley ante la función del Estado. Cuando el Estado cumple con este principio se considera que es un *Estado de derecho*.

No obstante, se requiere del Estado, representado en la rama legislativa, que exprese claramente a través de la creación de una norma la definición de una conducta como delictiva. Por tanto, la asamblea legislativa debe redactar, aprobar y pronunciar la norma penal. De ahí el planteamiento según el cual el Estado crea la ley (Torres, 2009).

De igual manera, esta dimensión expone el carácter sustancial o material del derecho penal tomando en cuenta la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Esto implica que la ley identifica para configurar el delito unos elementos que lo componen como: hechos, circunstancias, motivos y clase o categoría que describe esa conducta. De tales elementos se destaca aquí la clase o categoría, en tanto característica fundamental para establecer la tipificación del delito<sup>21</sup>. Por tanto, no solo la forma o manera en que se manifiesta el delito, sino el nivel de gravedad o levedad en que se materializa.

Estos elementos determinan en qué situación está el o la sujeto. Por lo que, dada la actuación o inhibición indebida, se plantea que el delito es una infracción contra la ley. Visto de esta forma, el comportamiento delictivo se considera como uno antijurídico. Es decir, como expresa la Exposición de Motivos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, que este comportamiento va contra los derechos protegidos por el Estado de “salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de todos los miembros de nuestra sociedad”.

Cometidos los hechos, el o la sujeto se considera culpable de la violación de una ley determinada por el Estado. Su identificación culposa le hace responsable, por lo que

---

<sup>21</sup> La tipificación del delito se refiere a la descripción precisa del delito. Esta incluye no sólo su definición sino el suceso acontecido (hechos), la forma en que se dieron los sucesos (circunstancias), las razones o intención para originar tal conducta (motivos), la clasificación según los diferentes hechos (integridad física, propiedad, etc.) y su gravedad o levedad (la clase o categoría). De acuerdo con esta descripción, el Estado representado en la policía y ministerio público puede acusar y el juez o la jueza puede sancionar. Si no se presenta la conducta pareada con la descripción precisa del delito, no puede haber sanción.

conlleva una pena determinada por el Estado, que es el ente con potestad de derecho para sancionar. Este *ius puniendi* manifiesta la visión utilitarista de la pena. Según la Exposición de Motivo del Código Penal de Puerto Rico:

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad constitucional de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de todos los miembros de nuestra sociedad. En cumplimiento de dicha responsabilidad constitucional, corresponde tomar las medidas necesarias para **prevenir, controlar y reducir la incidencia de la actividad criminal** [Énfasis añadido].

Ese derecho a castigar que se auto adjudica el Estado con los objetivos de prevención, control y reducción de la incidencia criminal se asume como una acción que pretende ser disuasiva. Según este poder, el Estado determina cuáles comportamientos deben ser prohibidos o ilícitos mediante la ley escrita como única fuente del derecho penal. Empero, lo expresamente definido está relacionado con evitar los excesos de poder del Estado y con la doctrina del principio de la prohibición de las leyes vagas o flexibles porque violan el debido proceso de ley. Con esta función de la *utilidad* de la pena, el Estado se siente llamado a establecer la seguridad y orden social. Además, se siente facultado para determinar cuáles son los bienes o circunstancias que deben ser protegidos.

B) *Dimensión mediática*. En Puerto Rico, la exposición del delito en los medios de comunicación con frecuencia tiene grados inflamatorios en la descripción de los alegados acontecimientos y la descripción del o la sujeto al que se le adjudica a priori de un proceso penal y de la sentencia. Se estila además una forma diferenciada por razón de género al



reportar la noticia. Tampoco se distancia de la auto adjudicación de reportar *lo verídico* y *lo correcto* en el ámbito penal.

Desde el punto de vista ético cartesiano, los medios de comunicación responden a las funciones básicas de comunicar o informar los sucesos con la pretensión de *objetividad* y *neutralidad* (Álvarez, 2008). No obstante, los medios de comunicación tienen otras funciones como entretener, interpretar, socializar y persuadir (Freidenberg, 2004). Además, según la investigadora en temas de políticas de comunicación, medios y de Tecnología de información y comunicación (TIC), Bernadette Califano, “más allá de su lugar de intermediarios entre los hechos y las audiencias, los medios de comunicación son actores políticos con intereses particulares que se mueven en un campo atravesado por relaciones de poder” (2015, p. 63). Como actores políticos cumplen con el rol activo de crear opinión pública sobre un asunto de interés en la sociedad que les afecta a unos grupos, y con su interpretación editorial persuaden para formar la creencia de cuáles fueron los hechos. Estos intereses particulares responden a relaciones de poder e inclinaciones económicas, en tanto los medios de comunicación son en su mayoría empresas privadas dedicadas al mercadeo o venta de los *hechos* sociales. De ahí el planteamiento de Califano (2015) de que los medios de comunicación han tenido un rol protagónico en la construcción social de los *hechos* y, en sí mismos, los medios son parte de esa construcción que se elabora por distintos actores.

De cómo la información sobre algo se convierte en verdad sobre ese algo tenemos ejemplos en medios de comunicación cercanos. En el caso de El Vocero, uno de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, el reporte de lo verídico se lo adjudica con

su lema “La verdad no tiene precio”<sup>22</sup>; pero algo parecido ocurre con el programa televisivo de análisis de acontecimientos en el país “Ahí está la verdad” o con el programa de entretenimiento que ha sustituido a los noticiarios “Lo sé todo”.

La definición del delito en la cobertura mediática se percibe como lo que se reporta, con el filtro de la pretensión de *objetividad y neutralidad* de los *hechos*. Sin embargo, , como ya se ha mencionado, quedan en entredicho estas dos funcionalidades sobre lo que se reporta ante la intervención de los intereses políticos, económicos y sociales de los grupos que controlan los medios.

Ante la cobertura del medio, la persona identificada, detenida o arrestada por la policía en la que ni tan siquiera se ha celebrado una vista investigativa, o bien la imputada o acusada en la que no se le ha celebrado juicio, el acercamiento o línea editorial del medio es tratar a la persona como si hubiese cometido el delito o fuera culpable de este. Es decir, en la descripción de los *hechos* del reportaje noticioso, esa persona es quien cometió el delito, sin importar los derechos supremos expresados en las secciones 7 y 11 del artículo 2 de la Constitución de Puerto Rico (López Pérez, 2012). Estos se refieren al debido proceso de ley, a la igual protección de las leyes, a la presunción de inocencia y al derecho a un juicio justo e imparcial. A modo de ejemplo, debemos recordar el caso de una mujer joven, negra, de escasos recursos económicos y residente del municipio de Loíza que se le imputó un cargo de agresión sexual contra su hija menor de edad y fue señalada en por los medios de comunicación como la perpetradora de tal acto, sin embargo se demostró en la etapa investigativa de su proceso penal que tales hechos no habían ocurrido y que fue un

---

<sup>22</sup> El lema tiene alusión al cambio de gerencia y línea editorial, así como a la toma de decisión de circular el periódico de forma gratuita.

error de juicio de la doctora que atendió a la menor en un Centro de Tratamiento y Diagnóstico (CDT) no sin haber evaluado que las laceraciones eran producto de la falta de cambio del pañal y no de una agresión sexual (Torres, 2011). También debemos recordar el caso de otra joven menor de edad imputada de asesinato contra su madre en el que los medios de comunicación le apodaron como “la matricida” desde que fue identificada como posible sospechosa (Telemundo, 2019; Rebajan sentencia a matricida de Aguada, 8 de marzo de 2010)<sup>23</sup>.

Tampoco en la cobertura mediática cobra importancia el proceso investigativo pre-judicial y el seguimiento a *la noticia* desde sus diferentes ángulos. En principio, los medios de comunicación no cuestionan las fallas judiciales, a menos que no se le permita el acceso a la información, considerada esta como pública, y que reclamen su derecho constitucional de libertad de prensa.

La venta de la noticia va creando ese o esa sujeto *delincuente* y se va trazando un juicio extrajudicial que presenta ese espacio como *lo verídico y lo correcto* de lo que persigue el carácter sustancial del derecho penal. En Puerto Rico es conocido, por ejemplo, el caso de asesinato del niño Lorenzo, en el que se adjudicaba culpabilidad a su madre, Ana Cacho, sin ser acusada del delito por el ministerio público (Román, 2016). La extensa e incisiva cobertura mediática contra la figura de esta madre no permitía hacer un análisis ponderado y crítico de la recolección de la prueba por el Instituto de Ciencias Forenses y el ministerio público. Esta postura de *lo verídico y lo correcto* tampoco permitía un análisis sobre quién(es) eran los posibles autores del delito. Así que *lo verídico y lo correcto* desde

---

<sup>23</sup> Véase nota 90 para referirse a otros casos. Véase además en el Planteamiento del Tema el estudio realizado por el Prof. López Pérez.

la cobertura mediática puso en entredicho el carácter material del derecho penal de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Otro caso reseñable en el mismo sentido es el de Aurea Vázquez Rijos, acusada en el foro federal en Puerto Rico de conspirar en el asesinato de su esposo Adam Anhang en 2005 y sentenciada a cadena perpetua el 15 de marzo de 2019. Ella es ante el público *la viuda negra*, nombrada así por los medios de comunicación a nivel local e internacional (Rivera, 2018; Noticel, 2018; Fonseca, 2018; Torres, 2018; Rosario, 2018; Encuentran muerto abogado, 2018, Noticentro, 2019; Suárez Torres, s.f.; Torres, s.f. a; Torres, s.f. b. Cadena perpetua para la reina de belleza que contrató un sicario para matar a su marido, 2019 y Cadena perpetua a exreina de belleza puertorriqueña que mandó a matar a su esposo millonario, 2019). Se ganó este epíteto desde que fue identificada como la posible autora del asesinato de su esposo, íntimamente relacionado con la analogía de la percepción de una especie de araña que mata a su pareja para el apareamiento o muerde a su presa para alimentarse. Históricamente, el epíteto implica una mujer perversa que maquina la muerte de su esposo o pareja masculina para ganar una herencia o por venganza. En segundo lugar, no se puede obviar la connotación racial de que lo negro es malo y perverso y lo oscuro da miedo y es temible. Esa fue Aurea Vázquez Rijos ante el público en medio de su juicio.

Comparativamente, en declaraciones de la entidad feminista La Juntilla X realizadas en 2018, cuarenta y dos mujeres habían sido asesinadas por sus parejas en los últimos tres años en Puerto Rico (Protesta por 42 asesinatos de mujeres, 2018), y en ninguno de los casos los medios de comunicación nombraron al hombre acusado como *el*

*viudo negro* o *el betta* o *el canario*<sup>24</sup>. Las noticias y su frecuencia de publicación tampoco estuvieron plagadas de la descripción de la perversidad del asesinato, conspiración o venganza. Es más, se centraron en destacar el carácter pasional del delito. Estas percepciones no solo denotan el carácter sexista en la cobertura mediática cuando es una mujer la acusada, sino el doble parámetro en el reportaje que exagera la opinión pública contra las mujeres y que atraviesa el tribunal y sus procesos penales. Estas manifestaciones sexistas atravesadas y permitidas en el foro judicial es lo que expresa la existencia del discrimen institucional, en este caso por razón de género.

También cabe recordar el caso del alcalde del municipio de Guaynabo, Héctor O'Neill, quien fue acusado en siete cargos, entre los que se encuentra violación a la Ley de Ética Gubernamental, *violencia doméstica* y actos lascivos contra una de sus empleadas (Caro, 2017). En este caso, uno de los asuntos de mayor controversia ha sido la solicitud de los medios de comunicación a la Administración de Tribunales de cubrir las vistas judiciales en vivo, particularmente el testimonio de la mujer víctima.

Luego de muchos reclamos de los grupos feministas y de la sociedad civil<sup>25</sup>, en 2021 el Estado declarara una situación de emergencia por la violencia de género<sup>26</sup>, destinada a establecer una política con perspectiva de género en la que entidades feministas

---

<sup>24</sup> Las especies macho de los peces Betta o del ave doméstica Canario se destacan por matar y agredir a sus parejas hembras (Del Pino, 2015).

<sup>25</sup> Amnistía Internacional Puerto Rico (26 de enero de 2021). *Puerto Rico: El gobierno declara un Estado de Emergencia por violencia de género*. Véase <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/puerto-rico-el-gobierno-declara-un-estado-de-emergencia-por-violencia-de-genero/> También véase Danelys Estévez & Viviana Tirado (2022).

<sup>26</sup> Esta declaración de emergencia fue publicada mediante la Orden Ejecutiva OE-2021-013 el 25 de enero de 2021. Véase la orden en [https://parelaviolencia.pr.gov/images/OE-2021-013%20\(1\).pdf](https://parelaviolencia.pr.gov/images/OE-2021-013%20(1).pdf)

continúan empujando su intervención en la toma de decisiones, en el radio de acción<sup>27</sup> que, desde el foro educativo, ayuden a erradicar los delitos de violencia de género y se establezca de una vez y por todas un currículo con perspectiva en el Departamento de Educación de Puerto Rico.

En nombre de la transparencia de los procesos judiciales y del acceso a la información pública, el Tribunal Supremo extendió la intromisión de la prensa, particularmente a la sala de lo criminal, mediante un programa aún experimental de transmisión y grabaciones en vivo de casos por parte de los medios de comunicación<sup>28</sup> (Farinacci, 2017). Lo permitió además a los expedientes sobre quejas contra jueces, sin esperar la culminación de la etapa investigativa y el proceso de informes de carácter público (Farinacci, 2017). Estas acciones del Tribunal Supremo responden a estrategias de empatía con el público, precisamente debido a la falta de confianza en los tribunales de presentar datos y acontecimientos *tal como* se dilucidaron. No obstante, se re-crea el morbo en algunos casos para la venta de la noticia en nombre de *lo verídico y lo correcto*. Se laceran derechos de las personas acusadas, pero también se laceran derechos a la intimidad y seguridad de las personas víctimas y testigos a nombre de la re-presentación de *lo verídico y lo correcto*. En esa venta de la noticia se re-crean formas de sexismo que laceran derechos constitucionales de las mujeres.

---

<sup>27</sup> La orden incluye la creación del Comité de Prevención, Apoyo, Rescate y Educación de la Violencia de Género (Comité PARE), como Comité Asesor del Gobernador de Puerto Rico. Las siguientes entidades feministas forman parte de este: Fundación Alas a la Mujer, Coordinadora Paz para la Mujer, Proyecto Matria, Red de Albergues de Violencia Doméstica de PR y Centro de la Mujer Dominicana. Véase su página de internet en: <https://parelaviolencia.pr.gov/>

<sup>28</sup> Se refiere al Reglamento del Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y de Equipo Audiovisual de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales del Tribunal Supremo de Puerto Rico, aprobado en el 2013 y en el 2015.

Esta dimensión mediática pone de manifiesto fallas del sistema judicial, pero también la celebración extrajudicial de los casos que da significación al delito desde lo cultural. El delito se posiciona como toda aquella conducta inapropiada, inadecuada, inmoral, de no gusto; identificada así por la opinión pública y advertida por el ente del orden público, que no necesariamente guarda relación con los elementos del delito. No obstante, la cifra oculta del delito, esa que no se detecta o que pasa por debajo del radar sin mayor *significancia*, aunque así la tenga, no es expuesta en los medios de comunicación.

También, Farinacci (2017) sostuvo que las discusiones de las solicitudes de medios para grabar y transmitir casos criminales en vivo plantean que el Tribunal Supremo reconoce que le importa y que le impacta la opinión pública para legitimar su imagen de administrador de la justicia de forma *justa e imparcial*. De este modo, la cobertura mediática y su intromisión en la sala de lo criminal ha servido para validar la imagen pública de los tribunales. Ahora bien, esta estrategia de empatía y legitimación rompe con los derechos constitucionales en casos criminales de igual protección de las leyes, presunción de inocencia y de un juicio justo e imparcial. Esta actuación del tribunal, particularmente del Supremo, de dar lo que *el pueblo pide*, no es solo para concluir el caso, sino para acallar reclamos tanto del público como de los medios de comunicación de tener mayor acceso a la información y transparencia en los procesos judiciales. Así mismo, esta actuación responde a legitimar su imagen pública no solo de que atiende casos, sino de que los *resuelve* a favor de la *justicia*.

Hasta aquí, el análisis de las dimensiones jurídica y mediática del delito ha puesto de manifiesto la falta de neutralidad de su concepción y las implicaciones para los actores. A esas dos dimensiones se añadirá ahora la sociológica.

C) *Dimensión sociológica*. El análisis del delito en su dimensión sociológica se efectúa desde un amplio abanico de vertientes que va desde las más conservadoras hasta las más críticas. Las corrientes conservadoras apuestan por un análisis de la conducta delictiva que emana de una violación a la ley de un o una sujeto disfuncional y que, por ende, rompe con el llamado *orden social* (Román, 1993, 1998; Torres, 2009). Sin embargo, esta apreciación carece de una reflexión crítica de la ley como constructo social que es la que aquí se mantiene. De ahí que optemos por adoptar una vertiente crítica de la sociología que permita aportar al desarrollo de este estudio un análisis de género, así como del carácter sustancial o material del derecho penal (Maqueda Abreu, 2014; Chesney Lind, 2016).

Tomando en cuenta la definición del delito con el referente del Código Penal de Puerto Rico de 2012, podemos hacer varios planteamientos desde su construcción hasta nuestros días, por no decir *su evolución*. El Estado construyó el concepto de delito desde un enfoque del sujeto y de su sujeción, más allá de una mera ruptura de la ley y de lo que se define de este. Para el Estado, el sujeto o la sujeto es responsable del delito y su *conducta delictiva* es la que viola una ley. Es decir, para el Estado no hay causas sociales, políticas y/o económicas que provoquen una violación a la ley criminal.

Sin embargo, el o la sujeto señalado o señalada por el Estado está mayormente representado en los sectores vulnerables del país, como por ejemplo poblaciones de escasos



recursos económicos. Esos han sido los resultados de las políticas criminológicas<sup>29</sup>. Desde esta construcción se conecta el delito con la variable pobreza (Román, 1992). Es decir, el carácter sustancial o material del derecho penal de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad se revierte en quién es el o la sujeto. Es una aplicación selectiva de la ley contra unos sectores particulares de la sociedad como parte de las políticas y procesos de criminalización. También tiene características selectivas en sectores disidentes del Estado. Recordamos la Ley Tito Kayak<sup>30</sup> de 2010 para criminalizar y prohibir las protestas de manifestantes en edificios u obras de construcción a favor del medioambiente. Ese carácter sustancial o material del derecho penal en la definición del delito perdió todo sentido de neutralidad y objetividad. *Lo verídico y lo correcto* desde ese sentido de neutralidad y objetividad pretendido en la definición estatal del delito como un hecho antijurídico es altamente cuestionable. En este sentido, como señala Fernández (2013), el jurista, ex -juez y criminólogo crítico, Eugenio Raúl Zaffaroni afirma que no puede haber un derecho penal justo en una sociedad injusta. La ley y su aplicación selectiva pone en entredicho su auto adjudicada neutralidad y objetividad. Sin embargo, para el Estado y otros sectores, incluyendo los medios de comunicación, romper o violar una norma es visto como si la norma estuviera correcta.

---

<sup>29</sup> Por ejemplo, Mano dura contra el crimen y *One Strike and You're Out* en Puerto Rico. Estas políticas criminológicas de mediados de los '90 fueron selectivas no solo etiquetando sectores de escasos recursos como los responsables de la delincuencia en el país, sino que castigaron por lazos familiares (familias fueron desahuciadas de vivienda pública porque uno de sus miembros fue señalado de haber cometido un delito) e inflaron las estadísticas oficiales para obtener fondos federales y desinflaron estadísticas oficiales para hacer creer que estaba bajando la tasa del crimen (Hernández, 1998). Como parte del proceso de colonización, estas políticas fueron adoptadas de Estados Unidos como, por ejemplo, del estado de California.

<sup>30</sup> La ley 158 de 29 de octubre de 2010 fue incorporada en el Código Penal de Puerto Rico en 2011. Esta ley, que limita el derecho constitucional a la libre expresión de manifestantes en obras de construcción públicas y privadas, fue derogada en 2013. Sin embargo, el nuevo gobierno amenaza con restablecerla desde marzo de 2017 (Caro, 2017).

El carácter sancionador del Estado, ese *ius puniendi*, se expone como el remedio eficaz para resolver un llamado *caos* o desorden social, pero ese carácter sancionador del Estado para disuadir se dirige a sujetos seleccionados y, para enviar un mensaje de control social, se utilizan tanto políticas públicas como la correspondiente cobertura mediática.

Zaffaroni plantea que la estrategia del aumento de la pena como finalidad u objeto de la ley penal sugiere que el Estado no ha tenido creatividad para resolver el conflicto (en Fernández, 2013). En otras palabras, al margen del control social, se percibe una falta de creatividad por parte del Estado para resolver los conflictos.

En nuestro caso, los cambios rápidos en el Código Penal, en casi cuatro décadas de diferencia, se dirigen a establecer más sanciones. De hecho, el aumento de las sanciones es la motivación principal de la asamblea legislativa para hacer las enmiendas a este Código (Nevárez, 2010). Uno de los cambios más significativos en el Código Penal de 2004, y que continúa vigente en el actual Código Penal de 2012 es la eliminación de la bonificación de tiempo para las personas privadas de su libertad. Con la derogación de esta ley, las penas aumentaron significativamente, ya que deben cumplir con la pena real impuesta (Nevárez, 2010). En otras palabras, se trata de hacer el Código más represivo con la pretensión de disuasión para combatir la llamada conducta delictiva. Los cambios en las sanciones se han enfocado en el carácter punitivo de reestructurar la descripción de la gravedad de la conducta y en los años de castigo.

Como parte de los cambios al Código Penal, se apuesta que, a mayor represión, mayor reducción en el *alza* en los delitos. En este sentido, a la ley se le adjudica un carácter “casi curativo” del fenómeno criminal (Torres Rivera & Campos Cruz, 2018, p. 30). Como

se estableció en la dimensión jurídica y se refleja en este Código, estar a tono con los tiempos para el Estado no se limitó a la identificación y definición de los delitos, sino que se extendió a la sanción, en especial al aumento de años en la sentencia de la pena privativa a la libertad como método de resolución de conflicto. Se cumplen de este modo las palabras del abogado Luis A. Zambrana referidas a que “el castigo ha sido una de las técnicas más prolijas y esperpénticas que se ha utilizado con objetivos de control y dominio” (2014, párr. 1), así como al “fenómeno de la inflación de la pena” (ibidem). Textualmente:

El endurecimiento de las penas y la creación de nuevas leyes penales acompaña un estancamiento o decadencia vertiginosa de las garantías procesales y sustantivas que pudiera tener el ciudadano o ciudadana (sólo recordar cuántas veces los dos partidos políticos hegemónicos en Puerto Rico han intentado enmendar la Constitución para limitar el derecho a la fianza). Es decir, mientras más severas y más cantidad de leyes penales y penas existen en nuestra sociedad, menos garantías tiene la ciudadanía para enfrentarse a lo que algunos y algunas entienden que es prácticamente un fetiche de venganza desmedida mediante la hiper-utilización del Derecho penal (Zambrana, 2014, párr. 12).

De acuerdo con este autor, la estrategia del aumento de las penas no solo refleja la falta de creatividad en la resolución del fenómeno criminal que se circunscribe a la amenaza, sino que llega hasta la eliminación de derechos constitucionales de todos y todas en flagrante atentado contra el derecho antidiscriminatorio. Es por lo que, desde esta óptica, se puede decir que las leyes penales menoscaban la garantía de los derechos

constitucionales, algo que, como se verá más adelante, sufrirán también las mujeres encausadas.

En otro orden de cosas, una de las interpretaciones que se le da al delito más allá de ser un concepto propiamente jurídico es examinarlo como un fenómeno social que *aparece y desaparece* (Román, 1993 & Estudios Jurídicos, s.f.)<sup>31</sup>. Se refiere a la crítica sobre la manera en que el Estado maneja las políticas criminológicas para crear la ilusión de que está atajando la criminalidad. Por ejemplo, el delito desaparece con la derogación de la ley. También desaparece cuando pasa desapercibido como parte de la cifra oculta, por desuso de la ley o por la desaparición u olvido de la aplicación de las políticas criminológicas. Aparece por las nuevas definiciones de conductas criminales y desaparece por la re-definición o eliminación de estas. También aparece y desaparece si impacta los intereses políticos, económicos y sociales de unos grupos de poder. A modo de ejemplo, delitos ambientales (contra la conservación del medio ambiente) son realizado por compañías desarrolladoras de proyectos de construcción con poder adquisitivo que difícilmente sus dueños son imputados, enjuiciados, y sentenciados o al menos con pena de restitución y/o mitigación. Estos grupos están enlazados con funcionarios gubernamentales que les otorgan permisos de forma inescrupulosa y su acceso al Estado, a través de sus agencias gubernamentales, hace que se disipe una imputación de delito. Este tipo de delito no es contabilizado en las estadísticas de Policía de Puerto Rico.

---

<sup>31</sup> Aunque Estudios Jurídicos (s.f.) indica que el delito es un fenómeno que desaparece con la desaparición del sujeto criminal, es importante reflexionar que tal argumento podría tener implicaciones no válidas a favor de la pena de muerte. Es decir, ejecutar a una persona privada de su libertad no resuelve, por ejemplo, el delito de asesinato u otra conducta.

En este contexto, traemos a colación la reflexión del especialista en derecho penitenciario Massimo Pavarini (1983), quien planteaba que delito es cualquier cosa que el Estado defina como tal –a lo que se podría añadir- que no afecte intereses políticos y económicos particulares de sectores con poder. De acuerdo con Pavarini, solo basta que el Estado anuncie y defina que tal conducta es delictiva.

Esta visión del Estado sobre el delito identifica exclusivamente al sujeto como responsable de tal acto (Román, 1993; Pavarini, 1983). También se percibe apartado de los demás comportamientos sociales. Como señala el especialista en justicia criminal, Gary Gutiérrez:

Al escuchar atentamente las respuestas o las conversaciones en torno al crimen, hay un rasgo que parece ser común a todas las historias: el crimen es visto como un acto individual y separado del resto de la sociedad. Es decir, “son acciones de individuos o grupos de individuos quienes violan la ley”.

Este discurso del crimen como expresión individual, que construye “lo criminal” como las acciones propias de aquellos que se desvían de las normas, la ley y el orden, impera en nuestra sociedad, incluso en sectores académicos. Es un discurso que, según los llamados criminólogos críticos, sirve de base para los discursos de control y represión social que también dominan la discusión en la Isla. (Gutiérrez, 2011, párr. 4-5)

El Estado se presenta, se percibe y tiene jurisdicción como tutor o protector de la vida, bienes y seguridad de la sociedad, pero insistimos que esta protección no es neutral. El Estado determina cuáles bienes o circunstancias deben ser protegidos. El Estado

advierde de que la violación a la ley por el o la sujeto lesiona su derecho, por lo que es el propio Estado quien se percibe como la víctima. De ahí la existencia de la figura del ministerio público o fiscalía como encargado de defender el derecho lesionado del Estado. Sobre el rol de esta figura, debemos mencionar que asume la personificación de la moral social, por declararse la víctima (porque contrario a lo que se pueda pensar, el delito se comete contra el Estado y en violación a una ley que prohíbe tal acto).

El análisis de la conceptualización del delito debe mirarse siempre desde un cuestionamiento crítico del derecho penal en tanto su contenido y expansión. Esto invita a un examen minucioso de la neutralidad, objetividad y selectividad de la ley, así como de los derechos constitucionales no sólo de sectores implicados en el delito, sino del propio Estado y de sus límites. En este sentido, el criminólogo británico John Muncie plantea que “el campo de acción de aquellos interesados en estudiar lo criminal, debe ir mucho más lejos que la observación de las conductas prohibidas por la ley” (en Gutiérrez, 2011, párr. 8).

Coincidimos con Muncie en que el estudio del fenómeno de la criminalidad no se debe limitar al mero escrutinio de las conductas prohibidas por la normativa. Y aunque Muncie lo plantea desde el lado de encausar personas que han hecho daño a otras por la pérdida material y/o física o personal, no deja de ser cierto que su argumento inicial nos lleva a pensar que hay muchos lados del prisma que debemos tomar en cuenta para reflexionar el fenómeno del delito y su conceptualización. Uno de esos lados es el del género referido al fenómeno del delito y al aparato judicial. La dimensión sociológica y

desde una perspectiva de género nos permite examinar el derecho penal, el discrimen y las manifestaciones sexistas en el sistema judicial con un enfoque crítico.

En resumen, desde una perspectiva de género, la conceptualización del delito tiene sus propios referentes. Como se verá más adelante, uno de ellos es la integración de los roles de género en la calificación del delito como grave o menos grave. Es decir, la descripción del delito ya no es solamente la que el Estado define por ley, sino que va teniendo otros matices culturales, de mitos y estereotipos basados en la construcción social del género, con las implicaciones que ello tiene en los procesos penales. Como vimos, otro de los referentes es la intervención de los medios de comunicación promoviendo estereotipos basados en la construcción social del género. Esta va creando la opinión pública que trasciende el o la sujeto, interpela en la colectividad y se inserta en los procesos judiciales; tales son los casos del niño Lorenzo y la implicación de su madre Ana Cacho, Aurea Vázquez y Héctor O' Neill. En el caso de Ana Cacho se trajo a la atención pública sus relaciones de pareja, vida social y alegado uso de sustancias controladas con gran insistencia en conectarlo con el delito de asesinato de su hijo. Los medios, y mucho menos el ministerio público, no le adjudicaron credibilidad a la versión de madre sufrida, ni en su iniciativa de la búsqueda de la persona que asesinó a su hijo o esclarecimiento del caso. Hubo una atención especial de parte de los Secretarios del Departamento de Justicia para dar estatus del caso, apuntando a esta mujer sin presentar pruebas o radicar cargos. Hasta el momento desde el 8 de marzo de 2010 no se ha esclarecido el caso. Aunque prescribió el delito de negligencia el 9 de marzo de 2015 que se intentaba adjudicar a Ana Cacho, el delito de asesinato no prescribe. Como ya se ha expuesto, el caso de Aurea Vázquez estuvo

matizado del epíteto de la viuda negra por los medios locales e internacionales hasta obtener una sentencia de cadena perpetua. Por el contrario, en el caso del exalcalde Héctor O'Neill, aunque ha estado altamente expuesto en los medios de comunicación, las intervenciones de los medios en su mayoría han sido sobre el carácter procesal del caso. Sobresalta en el caso de este exalcalde la posposición de la celebración del juicio en demasía por cargos entre los que se encuentran *violencia doméstica*, agresión sexual y acoso sexual en el empleo hacia dos empleadas en comparación a otros casos, inclusive de hombres.

Las intervenciones de estos referentes implican toda pérdida de neutralidad y objetividad en el procesamiento de casos y en la exposición en los medios de comunicación. Se perdió el carácter sustancial o material del derecho penal en la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad para definir las conductas como delictivas.

Destacamos que la integración de las dimensiones jurídica, mediática y sociológica aportan en el análisis de indicadores para reflexionar críticamente no sólo sobre el tema del fenómeno criminal en general en Puerto Rico, sino también el tema de las mujeres acusadas de delito y el derecho antidiscriminatorio. También contribuye a escudriñar todos los lados del prisma. Por un lado, la dimensión jurídica contribuye a poner en contexto la visión y misión del Estado sobre el fenómeno del delito y su definición. Presenta que esta visión se fundamenta en el *derecho positivo*, que es punitivo; y que las características de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del derecho penal no gozan de neutralidad y objetividad en la adjudicación del delito. Por otro lado, se demuestra que las mujeres no están excluidas de esta visión y que aniquila desde la conceptualización del delito la teoría



de la *caballerosidad* del sistema judicial a favor de las mujeres encausadas. Por otro lado, la dimensión mediática demuestra una re-construcción de los hechos y del o de la sujeto *criminal*. Contribuye para realizar un análisis de la exposición de mujeres vinculadas al fenómeno criminal y el manejo de la información e intromisión de los medios de comunicación en el proceso penal. Más aún, contribuye a la reflexión sobre el impacto mediático en los procesos judiciales de las mujeres encausadas y los resultados en el proceso penal. Por último, la dimensión sociológica permite un examen minucioso de la definición del delito, el Estado y los medios de comunicación. También permite el análisis crítico a esa auto adjudicación de ambas dimensiones anteriores sobre lo *verídico* y *correcto*; así como incluir una perspectiva de género, la construcción social del género y su vínculo con manifestaciones discriminatorias sexistas.

#### **1.4. Delito como Fenómeno Masculino**

Como vimos en el apartado anterior, ordinariamente el Estado limita la definición del concepto delito a la descripción de las acciones u omisiones de quien viola las normas. Según el Estado, su descripción se fundamenta en los hechos, circunstancias, motivos y clase o categoría que especifica la gravedad o levedad de la conducta. Además, se fundamenta en el objetivo del derecho penal dirigido a determinar la configuración del delito a través de la tipicidad de este, antijuridicidad de la conducta y culpabilidad del sujeto. Sin embargo, hay diversos elementos que el Estado no toma en consideración sobre la conceptualización del delito y su aplicación que pone en entredicho la objetividad y neutralidad que se autoadjudica (Román 1993, 1998). Entre estos, no reconoce cómo la

construcción social de género y todo el andamiaje cultural estereotipado que le acompaña incide en la conceptualización y tipificación del delito, así como en su aplicación. Esto se traduce en que la definición y aplicación del concepto delito tiene un alcance particular en las personas detenidas, acusadas o sentenciadas cuando da peso a los roles asignados a los hombres y las mujeres en la sociedad.

Según el planteamiento seguido aquí, el origen principal se encuentra en la criminología<sup>32</sup>. Desde su surgimiento, esta ciencia social ha estudiado el fenómeno criminal principalmente circunscrito al *sujeto* y las causas del delito, particularmente como mencionáramos antes, desde enfoques tradicionales acríticos<sup>33</sup>. No obstante, su *sujeto* de estudio ha sido el *hombre delincuente* utilizándolo como prototipo o paradigma de lo humano.

La identificación de *este sujeto* de estudio fue y es constante en diversas escuelas de pensamiento de la criminología<sup>34</sup>, excepto, por ejemplo, criminología crítica y en la reciente corriente de la criminología feminista.

---

<sup>32</sup> Ciencia social que estudia las causas y circunstancias de los distintos delitos, la personalidad de los delincuentes y el tratamiento adecuado para su represión (Diccionario de Real Academia Española, 2018). Esta ciencia tiene un carácter interdisciplinario que abarca “la Antropología Criminal, la Biocriminología, Sociología Criminal, Psiquiatría Forense, Psicología Criminológica, Criminalística, Victimología y Penología” (Torres & Campos, 2018 p. 15). Para la criminóloga Lina Torres Rivera y el abogado Carmelo Campos, “en su concepción tradicional (positivista), la criminología estudia las conductas y los llamados estados criminales con el propósito de conocer cuáles son los posibles “factores criminógenos” y combatirlos, entre otros medios, con penas y medidas de seguridad” (2018, p.16). Siguiendo a estos mismos autores, “en la criminología de corte clínico se estudia al llamado criminal y su(s) víctima(s) desde el punto de vista biosicosocial con el objetivo de ofrecer un “correcto” diagnóstico y un adecuado pronóstico para recomendar un tratamiento cuya finalidad sea la “rehabilitación” del delincuente” (2018, p.16).

<sup>33</sup> Véase nota 18.

<sup>34</sup> Por ejemplo, como veremos en este apartado, la Escuela Clásica, Escuela Ecléctica y Escuela Positivista asumen el hombre delincuente como paradigma universal para estudiar el fenómeno criminal, establecer políticas y penas.

Las escuelas de pensamiento desarrolladas a partir de finales del siglo XVIII nos dejaron huellas del estudio del fenómeno criminal. La Escuela Clásica, encuadrada en un marco jurídico, interesada en humanizar el sistema de justicia y las prisiones en respuesta a las atrocidades de los castigos impuestos en la época, examinaba el objetivo de la pena. El jurista y economista Cesar Beccaria, el mayor exponente de esta escuela<sup>35</sup>, planteaba en su texto, *Dei delitti e delle pene* (De los delitos y de las penas) que, si las leyes y sanciones eran claras y justas, los delitos disminuirían. Beccaria abogó por los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad de la pena. Por tanto, para esta Escuela, la pena o sanción impuesta era una medida disuasiva y de prevención del delito. En otras palabras, la finalidad u objetivo de la pena era prevenir la reincidencia y disuadir a otros de cometer delitos (Torres & Campos, 2018). Esta visión estaba cargada de un elemento religioso y de moralidad para docilizar al *delincuente*. No obstante, su crítica al sistema tomaba en cuenta al sujeto *ciudadano* reconocido. Tanto es así que las mujeres quedaron excluidas del estudio del fenómeno criminal y de la defensa contra las atrocidades del sistema porque no eran consideradas o reconocidas como ciudadanas, y por tanto como desiguales<sup>36</sup>.

Por otro lado, la Escuela Cartográfica, enfocada en el método científico cuantitativo a través de las estadísticas, se centró en analizar las tendencias y frecuencias del fenómeno criminal relacionándolo con indicadores como edad, sexo, clima, área geográfica, situación económica del sujeto, entre otros. Sus mayores exponentes fueron el estadístico, astrónomo y matemático Lambert Adolphe Jaques Quételet y el abogado y estadístico André-Michel

---

<sup>35</sup> Otros precursores fueron John Howard, Elizabeth Fry y Jeremy Bentham (Torres & Campos, 2018).

<sup>36</sup> Aún los esfuerzos de Elizabeth Fry, que abogaba por mejorar las condiciones de las reclusas en esta época, fueron considerados muy a la periferia (Torres & Campos, 2018). Ella estaba posicionada en una visión religiosa en la defensa de las reclusas.

Guerry. Según los postulados de esta Escuela, los datos eran considerados como indicativos de una patología social de grupos de personas. De ahí que se hablara de estadísticas morales. Como parte de los resultados de sus estudios, esta Escuela detectó que la mayor tendencia en el acometimiento del delito ocurría entre varones jóvenes (Buil, 2016). Estas tendencias apuntaban a que los hombres cometían delitos violentos y contra la propiedad. Estos resultados permitieron concluir que los hombres eran violentos con frecuencia por su naturaleza violenta o agresiva en comparación con las mujeres. Estos resultados fortalecieron los postulados de la Escuela Positivista sobre las causas biológicas en el acometimiento de los delitos. Aún hoy día esta es la tendencia que predomina sobre el fenómeno de la criminalidad (UNODC, 2014).

La Escuela Positivista también ha sido muy importante en este renglón. Contraria al examen de indicadores económicos y sociales vinculados al crimen, esta Escuela estudió al sujeto criminal desde el enfoque de un determinismo biológico y, posteriormente, desde un enfoque biopsicosocial. En sus inicios, argumentaba que el sujeto criminal era desviado de las normas o que cometía delitos porque había nacido con anomalías o deformidades biológicas. Su corriente naturalista deducía que la conducta delictiva era innata. El antropólogo, médico y psiquiatra Cesare Lombroso<sup>37</sup> y el historiador y periodista Guglielmo Ferrero<sup>38</sup> fueron los precursores de esta escuela. Estos estudiaron la estructura anatómica y los cráneos de los delincuentes condenados a muerte. Son autores de los textos *L'uomo delinquente* (El hombre delincuente) y *La donna delinquente* (La mujer

---

<sup>37</sup> Lombroso también fue director del manicomio de Pesaro en Italia y profesor de medicina-legal, psiquiatría y antropología de la Universidad de Turín de este país.

<sup>38</sup> Ferrero fue yerno de Lombroso, casado con su hija Gina Lombroso.

delincuente), entre otros. De sus estudios concluyeron que los sujetos desviados tenían unos rasgos físicos comunes como: cráneo pequeño, frente baja y protuberante, pómulos sobresaltados, nariz hundida, dientes anchos, mandíbula ancha, dimensión anormal de las orejas, excesiva cabellera, entre otros. Estas características eran consideradas como anormalidades degenerativas y fisiológicas del ser humano. Esta Escuela miraba la criminalidad como una enfermedad, por tanto, recomendaron instituciones especializadas para el tratamiento (Álvarez Díaz de León, G., Montenegro Núñez, M. del C. & Martínez, J. M., 2012; Buil, 2016; Ríos, 2017 y Suárez, 2017). Lombroso, en su texto *Trattato antropologico sperimentale dell' Uomo delinquente* (Tratado antropológico experimental del hombre delincuente), diseñó categorías de delincuentes: nato, loco moral, epiléptico, loco, pasional y ocasional. Este sujeto de estudio era masculino. No obstante, estos autores también estudiaron a las mujeres que delinquían, pero sin apartarse del determinismo biológico y de las tendencias estadísticas del sexo para analizar la comisión de los delitos. Desde este prototipo del hombre delincuente, estudiaron a la mujer. En su texto *La donna delinquente: la prostituta e la donna normale* (La mujer delincuente, la prostituta y la mujer normal), sostuvieron que las mujeres que cometían delito lo hacían porque tenían un desbalance hormonal que producía agresión en ellas como, por ejemplo, debido a la menstruación o la menopausia. Estos pensaban que las mujeres tenían una estructura genética pasiva y no eran agresivas por naturaleza, por lo que tenían menos iniciativa o eran menos capaces de cometer delitos. Y, si cometían delito, en su mayoría era asociado a comportamientos sexuales inmorales como la prostitución, propio de su naturaleza inferior. Por tanto, los delitos eran considerados como inferiores, ya que no requerían

utilizar artimañas y se podía apelar a su naturaleza sexual para cometerlos. Además, en sus estudios encontraron mujeres sentenciadas por asesinato y envenenamiento, pero su postura sobre el determinismo biológico no cambió. De hecho, pensaban que las mujeres que cometían delitos considerados agresivos lo hacían porque tenían una naturaleza deforme y viril (Maqueda Abreu, 2014). Según estos autores, la condición patológica de la mujer era degenerativa. Concluyeron que, comparando con los hombres, el comportamiento criminal de las mujeres era poco frecuente.

Esta postura de Lombroso, y más delante de Sigmund Freud, sobre la inferioridad de las mujeres data de 1484 con la posición y actuaciones de la Santa Inquisición que se describe minuciosamente a través de la obra *El Martillo de Las Brujas* (Méndez, 2021). Según la obra, las personas inferiores se inclinan por el mal, es decir por el pecado. Estas eran las mujeres, quienes tenían tendencia al mal por la transgresión a los roles impuestos. De aquí los castigos inusitados y atroces que la iglesia católica cometía contra las llamadas brujas por transgredir los roles asignados a su género. De acuerdo con el criminólogo Eugenio Zaffaroni (Citado en Méndez, 2021), esta obra constituye el tratado fundacional de las ciencias penales en la que se establece todo el andamiaje de la criminología, el derecho y derecho penal.

Por otra parte, la corriente biopsicosocial de la Escuela Positivista<sup>39</sup>, representada en el abogado y juez Raffaele Garofalo<sup>40</sup>, apostaba por un análisis de la criminalidad partiendo de las deficiencias psíquicas y morales de carácter hereditario del sujeto desviado

---

<sup>39</sup> La teoría de anomia y tensión, la teoría de la desviación y la teoría del control, emanan de esta Escuela de pensamiento.

<sup>40</sup> Garofalo fue discípulo de Cesare Lombroso.

(Álvarez Díaz de León, G., Montenegro Núñez, M. del C. & Martínez, J. M., 2012; Buil, 2016; Ríos, 2017 & Suárez, 2017). El periodista y político, Enrico Ferri defendía la postura biologicista como determinante en la conducta criminal del sujeto, pero introdujo elementos sociales, ambientales, económicos y políticos también como causantes de esta conducta (Álvarez Díaz de León, G., Montenegro Núñez, M. del C. & Martínez, J. M., 2012; Buil, 2016; Ríos, 2017 & Suárez, 2017).

El parámetro seguía siendo el hombre delincuente. Las mujeres fueron estudiadas en la periferia. En este periodo de descubrimiento y estudio del fenómeno criminal, las mujeres no fueron reconocidas aún como ciudadanas<sup>41</sup>; por el contrario, continuaban invisibilizadas en la esfera pública, lo que se traducía en la falta de reconocimiento de sus derechos, pero también en los estudios del crimen<sup>42</sup>.

Otras escuelas de pensamiento criminológico como la Escuela de Chicago, la Criminología Crítica, la Escuela Ecológica<sup>43</sup>, entre otras, buscaron las causas del delito en otros referentes que no necesariamente era el o la sujeto, pero tampoco dieron importancia al fenómeno criminal tomando en cuenta a la mujer.

El segundo factor de la fijación de la criminología en el hombre delincuente como prototipo o parámetro de lo humano es identificar quiénes eran los productores de este conocimiento en las escuelas de pensamiento. Sus precursores eran hombres

---

<sup>41</sup> Desde el siglo XVIII se hace un reclamo por los derechos de las mujeres como ciudadanas. De ahí el escrito de Olympe de Gouge, *Déclaration des Droits de la Femme et de la Citoyenne* (Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana). Sin embargo, esta importante declaración de reclamo de equidad y visibilización de las mujeres no fue reconocida por el Estado.

<sup>42</sup> Aún hoy día en muchos países las mujeres no están reconocidas como ciudadanas con plenos derechos. Y aun siendo reconocidos por ley, tienen grandes dificultades para hacer valer los mismos.

<sup>43</sup> La teoría del conflicto y la teoría del etiquetamiento emanan de estas escuelas.

pertenecientes a una clase económica privilegiada, blancos, religiosos o con una base moralista. La mayoría eran médicos, psicólogos, psiquiatras o abogados. Este perfil del sujeto investigador nos deja razones para explicar por qué se dio el sesgo por razón de género en la identificación de sujetos de investigación, la falta de teorización inclusiva, la falta de respuesta y propuesta ante el fenómeno criminal, así como el discrimen por razón de género en la aplicación de las leyes.

Con estos antecedentes, hoy día los estudios sobre la criminalidad, en el renglón de la identificación de quien comete el delito, siguen teniendo una fijación mayoritariamente en el hombre delincuente y la mujer queda aún en la periferia<sup>44</sup>. A nuestro entender, el tipo de metodología de investigación cuantitativa dominante en los estudios ha contribuido a esta percepción. Por ejemplo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (o la United Nations Office on Drugs and Crime, UNODC por sus siglas en inglés) reveló en un estudio mundial sobre la criminalidad realizado en el 2013 que cerca al 95 % de los homicidios en el mundo fueron realizados por hombres, particularmente varones menores de 30 años (Rodríguez, 2016)<sup>45</sup>. Según este estudio este porcentaje es consistente en los países y regiones (UNODC, 2014). Los hombres no solo fueron en su mayoría los que cometieron homicidios, sino que en el 80% fueron también las víctimas de aquéllos. Según el estudio, el alcohol y las drogas ilícitas fueron detonantes para la comisión de este tipo

---

<sup>44</sup>Sin pretender que el salto de exposición de información sobre el fenómeno criminal sea percibido para opacar la evolución de la criminología y acontecimientos que marcan la misma.

<sup>45</sup> Sin embargo, como veremos más adelante, los datos actualizados al 2018 de este estudio mundial apuntan a una reducción de la tasa de hombres y a un aumento en mujeres homicidas. Estos datos recientes indican que el 80% de los hombres son homicidas frente al 20% de las mujeres homicidas. Es decir, en el caso de los hombres significa una reducción de casi un 15% y en el caso de las mujeres significa un aumento de un 15% (UNODC, 2018).



de delito. Además, indicó que el 40% de los hombres usó armas de fuego y el restante usó armas blancas y punzantes para cometer este delito violento. También según este mismo estudio, algunos teóricos apuntan a factores biológicos para dar respuesta a este comportamiento de los hombres, adjudicando particularmente la falta de control y violencia debido a la testosterona (UNODC, 2014 & Rodríguez, 2016).

Reconocemos que el examen de la criminalidad desde el diseño de las tendencias y frecuencias es una forma de abordar el fenómeno, pero ni es la única forma de auscultarlo ni procede presentar al hombre como paradigma de lo humano. Es más, esta fijación ha limitado el estudio de la criminalidad. Todo ello ha repercutido en el examen del fenómeno criminal y en la descripción del delito, y también, por ejemplo, en el diseño de las cárceles, en sus programas internos y de reinserción social, en las políticas criminológicas, los diseños de programas educativos o en la percepción mediática.

Estos dos factores que insisten en la fijación del hombre como prototipo o parámetro de lo humano en el fenómeno criminal es la forma de sexismo<sup>46</sup> que Alda Facio y Rosalía Camacho popularizaron como androcentrismo (1993). Significa tomar al hombre como parámetro de lo humano y presentar la experiencia de este como central, única y, por ende, relevante. Esta forma de sexismo se expresa de dos maneras. Por un lado, la misoginia, es decir, el repudio a lo definido como femenino. Por otro lado, la ginopia, es decir, la invisibilización del género femenino y la incapacidad de aceptar la autonomía de las mujeres. Se trata de una forma de sexismo matriz de las demás. Es la que da origen al

---

<sup>46</sup> Son manifestaciones concretas de superioridad de un sexo sobre otro fundamentada en mitos, costumbres y que resulta en privilegios. Es decir, son expresiones de jerarquías de poder de género que ubican la posición y condición de los hombres y las mujeres en sociedad (Facio, 1992).

resto de las manifestaciones sexistas que se expresan en las ciencias, y que explica el discrimen estructural por razón de género en las diversas estructuras sociales como el Estado, familia, el derecho, entre otros.

Esta fijación en el hombre *delincuente* ha tenido también como resultado investigaciones generalizadas sobre el fenómeno criminal reproducidas desde finales del siglo XVIII hasta nuestros tiempos (Beltrán Savenije, 2010). Desde una perspectiva de género, la producción de este conocimiento parcializado, pero con pretensión de aplicación a todos y todas, es otra forma de sexismo conocida como sobregeneralización (Facio, 1992). Esta se refiere a estudiar solo al hombre y presentar los resultados como válidos para ambos géneros.

Estas formas de sexismo han estado muy presentes en la evolución de la criminología dando paso a una reflexión crítica sobre el sesgo por razón de género. Precisamente, la Criminología Feminista<sup>47</sup> es la que ha denunciado la falta de estudios sobre las mujeres vinculadas al fenómeno criminal, la falta de una reflexión crítica que desmitifique los estereotipos por razón de género en los estudios criminológicos y la marginación de las mujeres como científicas (Smart, 1995; Price & Sokoloff, 2004).

No podemos pasar por alto que la identificación del delito como fenómeno masculino es parte de la construcción social del género. Esto se re-crea particularmente en el constructo de la masculinidad, percibiendo a los hombres como violentos, agresivos, sin control, como parte de su naturaleza enfermiza. Interesantemente, esta percepción se traduce también a una generalización de los hombres que cometen delitos o son señalados

---

<sup>47</sup> El surgimiento de esta corriente se da a partir de los años '70 en el marco de la segunda ola del feminismo en la que se denunciaban las diversas formas discriminatorias contra las mujeres (Smart, 1995).

por violación a las normas (Maqueda, 2014). Más aún, se re-produce una diferenciación binaria entre hombres y mujeres que cometen delitos o son señalados. Es decir, según esta apreciación se podría esperar de un hombre, pero no de una mujer, el acometimiento del delito. Sin embargo, se consiente la naturaleza enfermiza del hombre, y así quedó demostrado en la evolución de la criminología. Pero esta naturaleza enfermiza, como decía Lombroso, no está consentida para la mujer. Como resultado de este acto inesperado y no consentido para las mujeres, cae un mayor peso de la ley que repercute en discrimen por razón de género en el proceso penal puertorriqueño (Chazulle Rivera, 1998 & Chazulle Rivera, 2005), y que es de carácter estructural. Como ya hemos señalado, esta caída de la ley con mayor peso en las mujeres es lo que se conoce como la forma de sexismo del doble parámetro (Facio, 1992), que supone medir a los hombres y a las mujeres en situaciones similares de forma diferente teniendo como resultado un efecto negativo o nocivo.

El que estas variables, mujer y criminalidad, se queden en la periferia, dificulta analizar la diversidad de manifestaciones sexistas y cómo opera el sistema de opresión en el derecho penal. Por tanto, urge promover un desmontaje del delito como fenómeno masculino, no solo por la desmitificación de las esencias de los hombres, sino para conocer y reconocer, desde nuestro examen amplio y crítico, cómo se da el fenómeno criminal y los impactos de este montaje en las mujeres encausadas. Asimismo, evidentemente, para provocar una reflexión crítica del discrimen institucional por razón de género en el sistema judicial puertorriqueño y su toma de acción.

### **1.5. La Criminología Feminista como Marco Teórico**

La criminología feminista sirvió de marco teórico-conceptual en este estudio para abordar los debates sobre las mujeres encausadas y el derecho antidiscriminatorio. Esta es una corriente de pensamiento teórico y de acción que surgió en la década de los '70 como resultado de la segunda ola del feminismo en Estados Unidos (Chesney-Lind, 1995; Beltrán Savenije, 2010; Campos, 1999). Según diversas criminólogas, esta corriente asume un enfoque crítico sobre el fenómeno criminal desde la perspectiva de género frente a la conceptualización de las mujeres vinculadas al crimen como *transgresoras de la ley* o víctimas de este (Smart, 1995; Chesney-Lind, 1995; Price & Sokoloff, 1995; Smaus, 1998; Antony, 2001 & Maqueda Abreu, 2014). Uno de los objetivos principales de esta teoría, según la socióloga y criminóloga Carol Smart (1995) que, como indicamos anteriormente, es considerada como una de las pioneras de esta corriente teórica, ha sido defender el espacio de gestión investigativa de las criminólogas ante la escasez de estudios sobre la participación de las mujeres en el fenómeno criminal. Junto con este objetivo habría otros, como: combatir los sesgos androcéntricos en los estudios de la criminología tradicional dirigidos mayoritariamente por hombres (Méndez, 2021); oponerse activamente a las formas de sexismo, de androcentrismo y sobregeneralización que muestran al hombre como figura universal de los seres humanos, y que los resultados de los estudios sobre este, se presenten como importantes y válidos para ambos géneros (Facio, 1992); o revisar, en el sentido anterior, las políticas criminológicas, el tratamiento en el sistema judicial, en los servicios y programas de instituciones carcelarias, e incluso el surgimiento y funciones del derecho y del derecho penal (Larrauri, 1992 & 1994; Facio, 1992; Facio & Camacho, 1993;

Zaffaroni, 1993; Smart, 1995; Price & Sokoloff, 1995; Smaus, 1998; Antony, 2001; Alameda, 2005; Bodelón, 2009 & Maqueda Abreu, 2014).

En este sentido, la criminología feminista no solo cuestiona la literatura criminológica tradicional denunciando los sesgos patriarcales (Méndez, 2021), sino que constituye una respuesta concreta a la exclusión de las mujeres de los estudios criminológicos, así como a las pocas y pobres argumentaciones sobre la llamada mujer *transgresora* en la criminología tradicional frente al determinismo biológico como causa para cometer del delito y a la postura de la *caballerosidad* del sistema de justicia criminal en el tratamiento de las mujeres encausadas. Emerge también como un cuestionamiento de la criminología tradicional para controlar los abordajes de género en esta disciplina (Maqueda, 2014). Por tanto, la toma de acción de la criminología feminista va dirigida a la reflexión sobre la inmersión del patriarcado en el sistema de justicia y sus resultados discriminatorios contra las mujeres, combatiendo de este modo las posturas sexistas y estereotipadas sobre el género en el fenómeno criminal y la *administración* de la justicia.

Precisamente por estas razones la criminología feminista impugna el marco teórico-conceptual y los resultados de los diseños metodológicos de la criminología tradicional. De aquí su función principal de resaltar la importancia de los trabajos de las estudiosas del fenómeno criminal desde una perspectiva de género y de integrar a la discusión, por ejemplo: el examen minucioso sobre las diferencias entre los roles de género; el origen de estos en las estructuras sociales y su relación con la opresión sistémica del Estado; el análisis exhaustivo sobre los motivos y las circunstancias para delinquir de las mujeres y su relación con las políticas criminológicas; así como la reflexión crítica sobre la creación

de las leyes penales y de las funciones del sistema de justicia criminal (Chesney-Lind, 1995). Estas son temáticas que la criminología tradicional, principalmente con enfoques biologicista y de control social, han descartado en sus investigaciones.

Como teoría emergente, la criminología feminista se fundamenta en el marco conceptual de género ya referenciado en el segundo capítulo de este trabajo y que – recordemos- es definido como el constructo social sobre los comportamientos, roles, cualidades, actividades y relaciones de los hombres y las mujeres, basándose en entendidos culturales sobre su diferenciación sexual que tiene como resultado un desbalance de poder con efectos detrimentales. También se fija en la incidencia de otras categorías de análisis como raza, etnia, clase social, edad, orientación e identidad sexual<sup>48</sup>. Como parte de este marco, la criminología feminista integra la perspectiva de género a su base teórica, lo que significa utilizar este constructo social también como herramienta metodológica para:

identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género... (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018)

Con la integración de la perspectiva de género, la criminología feminista establece un análisis concreto sobre la exclusión, la desigualdad, y el discrimen contra las mujeres en conflicto con la ley penal haciendo un desmontaje de la visión biologicista, para dar

---

<sup>48</sup> Véase supra el capítulo segundo donde se analiza el concepto de interseccionalidad de Kimberlé Crenshaw (1989, 2016) y el del discrimen interseccional (Barrère, 2010, 2011, 2018).

paso a la reflexión sobre las repercusiones de las diferencias culturales asignadas a los seres humanos en diversos ámbitos relacionados con el fenómeno criminal

En este contexto, la criminología feminista se centra en cinco áreas de interés (Smart, 1995; Price & Sokoloff, 1995, 2004; Méndez, 2021):

1) el estudio de mujeres y jóvenes señaladas como *transgresoras*, centrándose estas investigaciones en las causas del comportamiento, en la tipificación de los delitos, el arresto y la sentencia;

2) el tratamiento del sistema de justicia, que estudia el trato del sistema de justicia criminal desde sus diferentes dependencias (policía, tribunales e instituciones correccionales) estableciendo comparaciones con el trato dado a los hombres y jóvenes varones en condiciones similares;

3) las bandas o pandillas juveniles, donde se analiza la participación de niñas y jóvenes en las agrupaciones, así como sus roles y los riesgos que asumen, lo que lleva a reflexionar sobre la participación de las niñas y jóvenes en las bandas como víctimas de abusos y agresiones sexuales a las que están sujetas por integrantes varones de estas;

4) la violencia en la pareja, sus causas, su perpetuación y las relaciones de poder de las mujeres víctimas de *violencia doméstica* acusadas de asesinato y ley de armas contra su pareja (de aquí que se pueda integrar a la argumentación de la defensa y en la jurisprudencia el *síndrome de la mujer maltratada*);

5) el impacto de los medios de comunicación en la imagen de las mujeres implicadas en actividades delictivas, analizando cómo los medios de comunicación

reportan la noticia de forma diferenciada por razón de género y poniendo énfasis en la perpetuación de estereotipos fundamentados en mitos de los roles tradicionales de las mujeres al juzgar los hechos (como, por ejemplo, la creación de epítetos que han calado en la mente de quien juzga los hechos y que han incidido en la sentencia).

La criminología feminista toma todas estas áreas en consideración para presentar nuevas reflexiones que ayuden a comprender la vinculación de las mujeres, niñas y mujeres jóvenes en conflicto con la ley penal. A lo largo de este estudio se presentan diversas exponentes de esta teoría (int. al. Alda Facio, Carmen Antony, Carol Smart, Meda Chesney-Lind, Barbara Raffel Price & Natalie Sokoloff, Elena Larrauri). Todas ellas han llevado una defensa férrea del desarrollo de investigaciones con un enfoque crítico sobre las mujeres en conflicto con la ley penal que contribuye a visibilizar las diversas formas de opresión del sistema de justicia criminal que nos sirven de base para explicar el fracaso del derecho antidiscriminatorio ante las mujeres encausadas en Puerto Rico.

Resumiendo, la criminología feminista contribuye al análisis del contexto en que está inmersa la mujer relacionada al fenómeno criminal y las formas de sexismo en el sistema de justicia. Aporta además a la reflexión sobre la victimización, su de-construcción y la identificación de múltiples formas de vulneración de las mujeres en el sistema de justicia, así como al análisis amplio sobre los tipos de delitos, las víctimas y las transgresiones. Contribuye a la de-construcción del derecho y el derecho penal como herramienta del sistema patriarcal. Posibilita además la toma de acciones concretas sobre justicia penal y el trato de las mujeres en el sistema de justicia y correccional. Propicia también la denuncia contra el discrimen por razón de género y el desarrollo de legislaciones



y políticas públicas, particularmente antidiscriminatorias y, sobre todo, contextualizarla al fenómeno criminal.

## **CAPÍTULO 2. EL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO DESDE UNA PERSPECTIVA SISTÉMICA E INTERSECCIONAL**

Como indicáramos en el apartado anterior, una de las áreas de interés de la criminología feminista ha sido examinar las causas del comportamiento de las mujeres, los tipos de delitos, la detención de estas y las sanciones impuestas por parte del Estado. El objetivo final en esta área ha sido insertarse en los estudios criminológicos para denunciar el sesgo tanto en la recopilación de datos como en la falta de participación de estudiosas del tema (Smart, 1995; Price & Sokoloff, 1996, 2004). Parte además de este objetivo ha sido deconstruir los perfiles sobre las mujeres en conflicto con la ley penal, particularmente de la población privada de su libertad, haciendo uso de diversas fuentes de información y desde una óptica crítica sobre las relaciones de poder en los operadores del sistema de justicia criminal y del derecho, reconociendo la existencia de una diversidad de categorías de análisis interseccionadas (Smart, 1995; Price & Sokoloff, 1996, 2004; Scott, 1989; Crenshaw, 1989, 2016; Barrère Unzueta, 2010, 2018, 2019, Barrère Unzueta & Morondo Taramundi, 2011). Estos objetivos sido elementos fundamentales para reflexionar el derecho antidiscriminatorio desde el estudio de las formas de opresión sistémica. A continuación, se presentan estos debates.

## 2.1. Las Mujeres en Conflicto con la Ley Penal<sup>49</sup>

¿Quiénes son las mujeres que están en conflicto con la ley? ¿Qué delitos cometen? ¿Con cuánta frecuencia cometen delitos? ¿Por qué cometen delitos? Estas son las interrogantes criminológicas que comúnmente se hacen sobre las mujeres inmersas en actividades delictivas, y su respuesta será abordada en este apartado, que será estructurado en dos sub-epígrafes. En el primero se aportarán datos recopilados sobre estas cuestiones. Ello servirá para obtener información sobre las mismas, pero, simultáneamente, para subrayar el sexismo o los sesgos de género que intervienen en la recopilación de los datos. En el segundo sub-epígrafe se retomará un aspecto central de la criminología feminista que ya fue esbozado en el primer capítulo, pero sobre el que ahora se ofrecerá un mayor desarrollo. Se trata de la cuestión relativa al por qué delinquen las mujeres.

### 2.1.1. El Sexismo en la Recopilación de los Datos y los Perfiles

La revisión de la literatura nos plantea una gran escasez de estudios sobre las mujeres inmersas en actividades delictivas. Los escasos estudios sobre estas mujeres hacen muy difícil responder a las interrogantes señaladas. Esta escasez apunta a dos razones principales. Por un lado, que los estudios se han concentrado en la experiencia de los

---

<sup>49</sup> Originalmente este apartado estaba titulado *Mujeres transgresoras de la ley*. Luego de una introspección, sendos debates sobre cómo nombrarlo y el resultado del mensaje (re-producción del conocimiento), nos llevó al cuestionamiento del adjetivo, porque en sí implica partir de que la ley es correcta, cuando quien la escribe y la promueve proviene mayoritariamente del género masculino con sus propias experiencias o vino con la carga viral de una falta de perspectiva de género. Implica también no hacer una reflexión crítica a los factores subyacentes que inciden en las actividades que están en conflicto con la ley, como la falta de acceso a recursos económicos o educativos, presión de grupos, la autodefensa, entre muchos otros. Sería también negar la selectividad de poblaciones vulnerabilizadas por el propio Estado y la criminalización de cualquier conducta que se considere antisocial y que afecte a grupos de intereses hegemónicos, como planteaba Massimo Pavarini en su texto, *Control y dominación* (1983).

hombres, presentándola como la experiencia de la totalidad de la población (Sánchez, 2004). Como hemos mencionado anteriormente, el sexo masculino se ha concebido como paradigma de lo humano. Esta forma de sexismo por sobregeneralización (Facio, 1992) ha alejado del interés de la comunidad científica y académica a un amplio sector de la población.

Por otro lado, ligado a esta primera razón, el enfoque metodológico cuantitativo ha ocupado un campo prioritario en la criminología. La conclusión casi inmediata de la poca representación de las mujeres en la incidencia criminal ha limitado la investigación y los recursos para lograr el desarrollo de esta. Es más, la comunidad científica presenta conclusiones sobre estudios de carácter cuantitativo basadas en *el otro* que repercute en políticas criminológicas y penológicas, así como en servicios sesgados por razón de género que han afectado gravemente el conocimiento sobre las mujeres encausadas.

La abogada, profesora e investigadora en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Mariana Noemí Sánchez, señala que, aun cuando han proliferado los estudios en los países anglosajones, estos no reflejan la totalidad de la situación de las mujeres, pues las normas penales no son iguales en todos los ordenamientos jurídicos (2004). Sin embargo, a pesar de esta carencia cognoscitiva, el Estado, la comunidad científica, la academia, los medios de comunicación y la sociedad en general insisten en que se den respuestas sobre el comportamiento criminal de las mujeres.

En una revisión de la literatura nos dimos a la tarea de tratar de responder a las interrogantes mencionadas al inicio de este epígrafe mediante la búsqueda de datos a nivel mundial y, particularmente en el caso de Puerto Rico, con información reciente.

Encontramos que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de su Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) recopila datos sobre la incidencia criminal a nivel mundial y regional, y la presenta en congresos desde 1955 (Pérez Vaquero, 2016). Esta oficina también publica los datos en su portal de *Statistic and Data*<sup>50</sup>, y en diversos informes, como el Estudio mundial sobre el homicidio (*Global Study of Homicide*) y el Estudio mundial sobre drogas (*World Drug Report*), entre otros. Otras entidades internacionales como el Instituto de Investigación de Política Criminal (*Institute for Criminal Policy Research*) y el Centro para la Prevención de la Criminalidad también recopilan y publican datos, particularmente sobre las personas encarceladas.

La UNODC, en su Nota informativa para profesionales de la justicia penal sobre las medidas no privativas de la libertad para las mujeres<sup>51</sup>, con el fin de aclarar las Reglas

---

<sup>50</sup> Véase sus páginas de estadísticas de la ONU en <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/statistics/index.html> y en <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/global-study-on-homicide.html> y <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/wdr2021.html>

<sup>51</sup> Esta nota explicativa de la UNODC sobre las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes*, conocida también como las Reglas de Bangkok, clarifica que las mujeres en conflicto con la ley son víctimas de estereotipos y sesgos en el sistema de justicia por no *cumplir* con el *rol asignado* a su género. Establece, además, que las percepciones y actitudes fundamentadas en estereotipos por razón de género: a) distorsionan los hechos en un caso penal; b) no permiten la claridad sobre quiénes son víctimas de género y personas acusadas de violencia de género; c) promueven la falta de credibilidad en las personas testigos; d) afectan a la admisión y tipo de pruebas y a las instrucciones que recibe el jurado e) conducen a la aplicación errónea de las leyes; f) pueden influir al momento de imponer la pena; g) llevan a tratar con menosprecio a las mujeres encarceladas y limitan el acceso a sus programas y servicios en y fuera de las cárceles. Por tanto, si los operadores del sistema (que son las autoridades y personal penitenciario y del sistema de justicia penal -es decir, jueces, fiscales, defensores, personal encargado de los servicios de libertad condicional, entre otros-), las personas responsables de hacer políticas públicas y los legisladores se dejan llevar por estos prejuicios y estereotipos, entonces violan el principio de no discriminación. A estos efectos, la UNODC se dio a la tarea de crear y ofrecer módulos de capacitación dirigidos a este personal con el fin de reducir esos prejuicios y estereotipos por razón de género en la toma y aplicación de decisiones, promover medidas no privativas de libertad para las mujeres y niñas, y fomentar la justicia con base en el principio de no discriminación. Es importante destacar que esta nota explicativa también es la introducción a las aclaraciones de la ONU sobre las reglas de tratamiento de las reclusas, por lo que, de entrada, la ONU deja establecido que la responsabilidad de cumplir con el principio de no discriminación está en manos de los operadores del sistema penitenciario y de

de Bangkok<sup>52</sup> aprobadas en 2010 por la ONU, indicó que en 2015 había un estimado de 700,000 mujeres y niñas encarceladas mundialmente. El perfil de estas demostraba la existencia de una relación entre la transgresión y sus precarias condiciones económicas y sociales, así como el haber experimentado violencias antes de su ingreso a la cárcel.

Concretamente, a tenor de la Nota:

Discrimination in society has an impact on criminal behaviour [sic] by women. Offences committed by women are often related to their social and economic disempowerment, lack of access to resources, or experiences of violence. In many countries, typical female offenders are young, unemployed, have low levels of education and have dependent children. They often commit property crimes, such as theft and fraud. Other women commit low-level drug-related offences, often as a result of manipulation, coercion and poverty. Many of them

---

justicia. Véase <https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-9/key-issues/1--gender-based-discrimination-and-women-in-conflict-with-the-law.html>

<sup>52</sup> Las Reglas de Bangkok surgieron para visibilizar las necesidades y proteger los derechos de las mujeres y niñas encarceladas, que no fueron enfatizadas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela), ni en los principios para la protección de las personas sometidas a detención o prisión, ni en las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad* (Reglas de Tokio), ni en los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa para casos penales. Las 70 Reglas de Bangkok ofrecen una guía a las autoridades y al personal penitenciario, al personal del sistema de justicia penal, a las personas responsables de hacer políticas públicas y a legisladores, para reducir el encarcelamiento innecesario de las mujeres y niñas, y para atender sus necesidades especiales. Las reglas protegen a mujeres y niñas privadas de libertad, en espera de juicio o sentenciadas, las que se encuentren con medidas de protección, las que cumplen medidas alternativas no privativas de libertad, y a los niños y niñas que tienen a sus padres y madres encarcelados. A destacar que dos de los objetivos para decretar las Reglas de Bangkok fueron precisamente las necesidades y condiciones carcelarias de las féminas no especificadas en los tratados anteriores y el aumento de las mujeres y niñas encarceladas a nivel mundial. Estas Reglas incluyen poblaciones específicas como las menores encarceladas contempladas también en las normas sobre la administración de la justicia en menores de edad (Reglas de Beijing) y sobre la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Las Reglas toman en cuenta, desde las formas de detención y arresto, el diseño y aplicación de programas y servicios en las cárceles de mujeres y niñas, hasta su plan de salida, y aclaran que estas no sustituyen los tratados internacionales anteriores de beneficio para las personas encarceladas. Véase <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/bangkokrules.aspx>

have substance abuse problems or have been used as drug couriers for small sums of money. Many women also face domestic or family violence, which can lead them to commit violent offences against their male partners or other persons who have subjected them to physical, sexual or other forms of abuse. (UNODC, 2015, p. 2)

En fecha más reciente, el estudio *World Female Imprisonment List* realizado por el Instituto de Investigación de Política Criminal afirmó que hubo un aumento de un 53.3% de las mujeres y niñas encarceladas entre 2000 y 2017 a nivel mundial, en comparación con los hombres, que fue de un 19.6% (2017). En 2017, el aumento alcanzó un 6.9% (714,000) de las mujeres y niñas encarceladas a nivel mundial. En Estados Unidos, la cifra para ese año se elevó a 211,870 mujeres y niñas encarceladas, siendo la tasa más alta en el mundo.

Los datos de mujeres encarceladas por delitos específicos como homicidios y violación a la ley de sustancias controladas o drogas ilícitas han sido reportados con más frecuencia por estos organismos internacionales. En la edición de 2013 del Estudio mundial sobre el homicidio, la UNODC señaló que el 95% de las personas convictas por homicidio a nivel mundial fueron hombres, frente a un 5% de las mujeres convictas por este mismo delito (UNODC, 2014)<sup>53</sup>. En el informe correspondiente a 2015, la UNODC indicó que los homicidios a nivel mundial cometidos por mujeres aumentaron a un 10% (UNODC, 2016; CIPC, 2016 & Rodríguez, 2016). Este dato también fue reportado por el Consejo

---

<sup>53</sup> Véase la sección de datos de sesgo por sexo en [https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/2014\\_GLOBAL\\_HOMICIDE\\_BOOK\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/2014_GLOBAL_HOMICIDE_BOOK_web.pdf)

Económico y Social de la ONU en un informe sobre la incidencia criminal de ese año (Rodríguez, 2016) y por el Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad en su quinto informe internacional sobre este tema. Según UNODC, este porcentaje se mantuvo para el 2019. Estos datos implican que hubo un alza de un 5% de homicidios cometidos por mujeres en tres años aproximadamente, y que se mantuvo desde la mitad de la década de 2010 hasta casi el final de esta. De hecho, según los informes, este porcentaje se mantuvo similar en casi toda la década. La UNODC indicó que entre 2010 y 2017, el 6% de las mujeres cometió homicidio a nivel mundial (2019)<sup>54</sup>. Un dato interesante presentado por la UNODC en 2018 indicó que las motivaciones reportadas por las mujeres para cometer homicidio estaban relacionadas con períodos prolongados de violencia física<sup>55</sup>.

Los datos recientes sobre la violación de la ley de sustancias controladas o drogas ilícitas fueron publicados en el estudio *World Female Imprisonment List* por el Instituto de Investigación de Política Criminal. Este organismo informó en 2017 de que el 35% de las mujeres encarceladas en el mundo lo fueron por este delito. Según el informe de este organismo fueron más las mujeres encarceladas por drogas ilícitas que los hombres y las penas de aquellas fueron desproporcionadas por razón de su género. Según el *World Drug Report 2018* de la UNODC, las mujeres son usuarias a sustancias controladas más tarde que los hombres y tienden a consumirlas viviendo con una pareja que también las consume (2018b). Este mismo informe señaló que las mujeres que no lograron combatir la depresión

---

<sup>54</sup> Véase el Informe Ejecutivo en <https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet1.pdf>

<sup>55</sup> Esta información fue publicada en el Boletín sobre asesinatos de mujeres y niñas, el cual estaba dirigido en su totalidad a las incidencias de mujeres víctimas de homicidio.



y la ansiedad en la infancia fueron más propensas a consumir drogas ilícitas, lo que las llevó a tener mayor riesgo de contraer enfermedades infecciosas y estar más propensas a sufrir a la violencia de género. A modo de ejemplo, el informe menciona que la falta de recursos para manejar condiciones de salud mental, llevaron a estas mujeres no solo a consumir drogas ilícitas, sino a prostituirse sin utilizar protección, sufrir explotación sexual y violencia de pareja. El informe concluyó que las mujeres encarceladas tienen menos acceso a oportunidades de tratamiento y servicios médicos dentro y fuera de la cárcel, por lo que sus condiciones de salud se ven afectadas. También concluyó que estas mujeres, al salir de las cárceles, enfrentan aislamiento social, lo que perpetúa sus condiciones de vida de desigualdad social y económica.

La Oficina de Washington para América Latina (conocida por sus siglas en inglés WOLA,) adjudicó este aumento de mujeres y niñas encarceladas, que también se reflejó en Latinoamérica, a las leyes punitivas de los gobiernos para el control de drogas ilícitas (2020). Sin embargo, afirmó que el encarcelamiento de las mujeres no ha cambiado los mercados de las drogas, ni ha logrado eliminar su tráfico, debido a que las mujeres cumplen funciones menores, pero de alto riesgo para su encarcelamiento, contrario a los hombres quienes dominan las redes del narcotráfico, pero que tienden a no ser encarcelados.

Según la Federación Internacional por los Derechos Humanos, el Centro de Cornell sobre la Pena de Muerte Mundial estimó que al menos hay 800 mujeres condenadas a muerte en todo el mundo, incluyendo Estados Unidos. De acuerdo con Amnistía Internacional, 16 mujeres fueron ejecutadas en Medio Oriente de las 483 ejecuciones confirmadas en 2020 (Federación Internacional por los Derechos Humanos, 2021).

Destacamos que los informes mundiales presentaron consenso en que, tomando en cuenta las estadísticas de reclusión, las mujeres cometen menos delitos que los hombres<sup>56</sup>. Sin embargo, los datos apuntaron a que hubo un alza en el encarcelamiento de estas por los delitos de homicidios y drogas ilícitas. Estos informes fueron consistentes en establecer que factores externos, como las condiciones socioeconómicas y las experiencias de victimización por la *violencia doméstica*, la explotación sexual, el abuso y tráfico de drogas en la vida de las mujeres, incidieron en su comportamiento, y que los delitos por los cuales se les encarcelaban en estos últimos veinte años guardaban relación con estas condiciones y experiencias. Los informes también fueron consistentes en establecer que las penas por uso y tráfico de drogas ilícitas eran desproporcionadas para ellas en comparación con los hombres, y que estas tienen muy limitado el acceso y disfrute de los programas y servicios, incluyendo servicios médicos, dentro y fuera de la cárcel para lograr una efectiva reinserción social. Este panorama nos lleva a pensar que la discriminación que sufren las mujeres se empeora en el sistema de justicia y en el sistema penitenciario, lo que nos confirma la importancia de la aplicación de las Reglas de Bangkok, y de la concienciación sobre el principio de no discriminación por parte de los operadores de estos sistemas.

Hasta aquí los datos mundiales reportados por organismos internacionales sobre las mujeres en conflicto con la ley penal en los últimos veinte años. Aunque los informes nos muestran datos oficiales a través de la exposición de un perfil muy general y las

---

<sup>56</sup> No solamente estos informes afirman que las mujeres cometen menos delitos que los hombres. Desde los estudios de Cesare Lombroso hasta nuestros días se ha sostenido consistentemente que las mujeres cometen menos delitos que los hombres. En años recientes se sostiene que, a pesar de que hay un alza en las estadísticas de las mujeres que cometen delitos, esta representa una cifra muy por debajo a la de los hombres. Sin embargo, esto no es razón para que las mujeres sean invisibilizadas en los estudios

motivaciones para cometer delitos de homicidios y drogas ilícitas, esto solo representa una pincelada sobre la situación de las mujeres. La gran limitación de los datos sobre su perfil y las circunstancias que rodean actividades delictivas sigue siendo abismal para responder preguntas sobre quiénes son y cómo se desarrolla el fenómeno criminal. Los informes y la falta de datos amplios nos revelan que se ha ignorado la categoría género como válida e importante, no solo en el ejercicio de los derechos y en el acceso a programas y servicios, sino en los estudios que nos ayuden a descifrar a cabalidad las preguntas iniciales sobre las mujeres en conflicto con la ley penal. Esta búsqueda de información nos lleva a seguir viendo en términos generales la experiencia de los hombres como la que describe a la población privada de su libertad, sin tomar en cuenta los matices de los procesos de criminalización en las mujeres, el diseño de políticas públicas, el diseño y ubicación de las cárceles, análisis de su proceso penal, sentencias y penas, las condiciones de vida al interior de las cárceles, el diseño y las medidas para el acceso a programas y servicios, el plan de salida de las cárceles, o la reinserción social, entre otros.

Precisamente, a esa falta de datos es a lo que Facio se ha referido como esa forma de sexismo que es el androcentrismo en los estudios, es decir, enfocarse en la perspectiva masculina presentando la experiencia del hombre como la única y por ende relevante, y que, como parte de su vertiente conocida como la ginopia, se traduce en la invisibilidad del género femenino en los estudios, informes y demás textos sobre asuntos que les afectan. Esto ha permitido una sobregeneralización en los estudios, es decir, estudiar al hombre y presentar los resultados como válidos para ambos géneros, en este caso en el contexto del

fenómeno criminal, con las correspondientes consecuencias en las políticas criminológicas y penitenciarias que afectan a las mujeres.

Por lo demás, aunque los datos mundiales sean pocos, también se confirman en el caso de Puerto Rico. Los datos oficiales más recientes sobre esta isla fueron recopilados en el informe *Perfil de la población confinada 2019* a través de la Oficina de Desarrollo Programático del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico. El informe señaló que la población privada de su libertad ascendía a 7,728 al mes de septiembre de 2019. No obstante, los datos recopilados en el informe ascendían a 7,663<sup>57</sup>, equivalente al 99% de la población correccional en ese momento. De esta última cifra, 263 eran mujeres privadas de su libertad, equivalente a un 3%.

Según este Perfil, el 25% de estas mujeres tenía entre 35 y 39 años y el 24% procedía de un barrio o una barriada<sup>58</sup> en la zona urbana y 22% en el residencial público de la zona urbana. La mayoría de las mujeres provenía de la zona metropolitana de San Juan, seguido por Ponce y Bayamón. El 55.89% de estas era soltera y el 30% vivía con su cónyuge o concubino. No obstante, un 37% era jefa de familia. El 91.63% no tenía dependientes, pero en un 81.74% eran madres. En el área educativa, el 86.69% de las mujeres encarceladas provenía del sistema escolar público, mientras el 7.60% de colegios privados. El 2.66% había estudiado en el sistema público y privado, y el 3.04% tomó exámenes libres para culminar su grado académico. De estas, el 31% tenía cuarto año de

---

<sup>57</sup> El informe no explica a qué se debió la merma en los datos, más allá que fue la información generada de los expedientes de la población privada de su libertad por el personal técnico socio penal hasta ese momento.

<sup>58</sup> Los barrios y barriadas están caracterizados por residir personas de escasos recursos económicos.

educación (educación secundaria completada) al momento de su ingreso a la cárcel, mientras que el 7% había alcanzado un grado asociado y el 10% tenía estudios técnicos.

En relación con sus recursos económicos, el 65.40% de las mujeres privadas de su libertad tenía ingresos por debajo de \$20,000 al año y un 20.15% no tenía ningún ingreso. Un 38% estaba desempleada al momento de su confinamiento, mientras que en un 53.23% estaba empleada. De las empleadas, el 31.17% no informó de su ocupación mientras el 15.20 % indicó que laboraba en el sector de servicios. Sin embargo, según el informe, el 69.18 % tenía alguna ocupación. El 46.38% indicó que tenía trabajo previo al confinamiento. De estas, la ocupación del 22% era en el área de los negocios y la del 14% en el área de mantenimiento y jardinería. El 94.30% informó de que tenía posibilidad de un empleo lícito cuando saliera de la cárcel. El 41.42% de estas mujeres recibía subsidios o ayudas públicas.

En el área de la salud, el 65.78% de estas mujeres tenía problemas de alcoholismo. El 13% de las mujeres informó que recibió tratamiento por el abuso de alcohol antes de entrar a la cárcel; mientras el 20% indicó que recibió tratamiento en la cárcel. El 63.50% de las mujeres tenía problemas de adicción a las drogas. El 77.84% indicó que había comenzado el consumo de alcohol entre los 12 y 20 años. El 44.91% de las mujeres informó que recibió tratamiento antes de su ingreso a la cárcel, mientras el 58.33% indicó que recibió tratamiento dentro de la cárcel.

El 56.65% de las mujeres había sido diagnosticada con algún problema de salud mental antes de ingresar a la cárcel, mientras que el 35% informó de que padecía problemas de salud mental desde su entrada a la cárcel. El 30.4% de las mujeres informó de que había

recibido tratamiento para su problema de salud mental en prisión. Se estableció en el informe que el 16.73% de las mujeres se automutiló en la cárcel.

El 4.56% de las mujeres señaló en sus expedientes que había sido víctima de trata humana. Según el informe, el 42% “atentab[a] contra su salud a cambio de sexo”<sup>59</sup> y el 17% se prostituía a cambio de dinero y drogas. El 41.62% indicó que sufrió trata humana por amigos; mientras que el 25% de las mujeres la sufrió cuando eran menores de edad en hogares sustitutos que pertenecían al Departamento de la Familia de Puerto Rico.

El 62.36% indicó que había recibido maltrato o violencia. De estas, el 26.22% indicó que recibió maltrato físico, emocional y sexual, mientras el 24.39% indicó que recibió maltrato físico y emocional. El 60.8% de las mujeres señaló que había sido víctima de violencia en su hogar<sup>60</sup> en su mayoría por parte de su cónyuge o concubino. El 30% había solicitado una orden de protección a su favor. La mayoría de estas solicitó la orden de protección una sola vez (74.07%), mientras otras la solicitaron en dos ocasiones (12.35%). El 8.75% de las mujeres recibió tratamiento por *violencia doméstica* antes de su ingreso a la cárcel, mientras el 6.84% recibió tratamiento dentro de la cárcel.

El 98.86% de las mujeres estaba sentenciada y el 1.14% estaba privada de su libertad por incumplir con el pago de la pensión alimentaria. El 37.26% estaba sentenciada en custodia máxima, un 31.56% en custodia mediana y un 25.86% en custodia mínima.

---

<sup>59</sup> El informe no detalla qué significa atentar contra su salud (Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, 2019, p. 78).

<sup>60</sup> Solo el 15.07% de los hombres respondió que había recibido violencia en su hogar.

Un 5.32% estaba sentenciada sin clasificación de custodia. El 99% de las mujeres indicó que no pertenecía a ningún grupo o asociación en el interior de la cárcel.

El 92% de las sentenciadas era por delitos graves, 3% por delitos menos graves y 5% no informó el delito<sup>61</sup>. El 32% de las mujeres estaba sentenciada por delitos contra la vida, el 27% contra la propiedad, 11% contra la integridad corporal, 8% contra la Ley de sustancias controladas, 7% contra la Ley de armas, 4% contra la Ley de *violencia doméstica*<sup>62</sup>, 3% contra la familia, 2% contra los derechos civiles, entre otros. Menos de 1%, es decir solo dos mujeres, estaba sentenciada por “indemnidad sexual”, contra la Ley seguridad, bienestar y protección de menores y contra la Ley Bienestar y la Protección Integral Niñez, respectivamente<sup>63</sup>. El 46% de las mujeres ingresó a la cárcel por haber cometido un delito, el 25% por haber cometido dos veces el mismo delito y el 14% por haber cometido más de seis veces el mismo delito, 7% en tres ocasiones y cuatro ocasiones el mismo delito. El 81% de estas mujeres no tenía sentencia con reincidencia dictadas por un tribunal; mientras el 1% sí la tenía, y el 18% no informó si tenía sentencia con

---

<sup>61</sup> Es de resaltar que el informe no presente el tipo de delito que tenían identificado en sus expedientes por el cual ingresaron, puesto que el Departamento de Corrección y Rehabilitación debe conocer los delitos por el cual ingresan las personas a la cárcel.

<sup>62</sup> Según el informe, el 21.29% de las mujeres tenían órdenes de protección en su contra y la mayoría de estas fue una sola vez y otras fue por dos ocasiones (19.64%).

<sup>63</sup> Según este informe, en el caso de datos de la población total privada de su libertad, los mayores delitos por las razones de confinamiento fueron contra la vida (31%), contra la propiedad (29%), contra la Ley de armas (10%) y contra la Ley de sustancias controladas (8%) (Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, 2019). Los datos son muy similares para los hombres confinados. Los mayores delitos por los cuales estaban confinados fueron contra la vida (31%), contra la propiedad (29%), contra la Ley de armas (10%), contra la Ley de sustancias controladas (9%), contra la Ley de *violencia doméstica* (5%), contra la “indemnidad sexual” (5%), contra la integridad corporal (3%), Ley vehicular y tránsito (2%). Los delitos contra la familia, derechos civiles y ley de menores fueron menos de 2%, y los delitos contra la Ley del Bienestar y la Protección de la Niñez fue 0%. Menos del 2% no informó el delito por el cual estaba confinado (Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, 2019).

reincidencia dictadas por un tribunal. Según el informe, ninguna mujer tenía reincidencia habitual, ni reincidencia agravada. El 50.57% de las mujeres cumplía sentencia entre 1 a 9 años, el 22.05% entre 10 a 20 años, el 6.08% de 100 años o más, el 5.32% de 21 a 30 años, el 4.18 entre 91 a 99 años y un 4.18 no informó<sup>64</sup>.

El 24% de estas tenía historial de delitos previos, mientras que el 76% no tenía historial. Los delitos previos identificados fueron contra la propiedad (35%), sustancias controladas e integridad corporal (16%, respectivamente), por violencia doméstica (13%) y contra la vida (10%).

Estos datos contrastan con tres informes gubernamentales segregados de la Oficina de Desarrollo Programático y Proyectos Especiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico para el año 2015: *Perfil de la población confinada Año 2015*; *Perfil de la población de mujeres confinadas Año 2015*; y *Perfil de la población de la mujer joven adulta Año 2015*<sup>65</sup>. Una comparación entre estos informes con el informe del 2019 muestra que hubo una disminución de un 38% para la población privada de su libertad, incluyendo las cifras de hombres y mujeres por separado<sup>66</sup>. Se desconoce la razón

---

<sup>64</sup> Según este informe, en el caso de los hombres confinados, un 38% fue sentenciado de 1 a 9 años de cárcel, el 25% de 10 a 20 años, el 11% de 100 años o más, 9% de 21 a 30 años, el 3.12% de 91 a 99 años y 2.93% no informó los años de sentencia (Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, 2019).

<sup>65</sup> Véase los informes en la página de internet del Departamento de Corrección y Rehabilitación del gobierno de Puerto Rico en <http://dcr.pr.gov/informes-estadisticos/>

<sup>66</sup> El informe sobre *el Perfil de la población confinada 2015* señaló que esta ascendía a 12,381 al 25 de junio de 2015. El informe se presentó a base de 12,074 expedientes sin repetir recibidos del personal técnico sociopenal. De los datos presentados se deduce que la población de hombres es de 11,961 para ese año, equivalente a un 97%; y en el caso de las mujeres se recibieron el 100 por ciento (420) de los expedientes. Los datos de las mujeres se desglosan en el informe sobre *el Perfil de la población de las mujeres confinadas Año 2015*. De esta cifra, 420 eran mujeres privadas de su libertad, el equivalente a un 3%. Según este informe, el 23% de estas mujeres tenía entre 30 y 34 años y el 48% procedía de un barrio o una barriada. El 62% de estas era soltera, pero el 33% vivía con su cónyuge o concubino. No obstante, en un 37% era jefa de familia. El 64% no tenía personas dependientes, pero el 79% eran madres. En el área educativa, el 95% de las mujeres



de esta disminución. Sin embargo, los datos mantuvieron a la población de mujeres privadas de su libertad en un 3%, similar al dato de la población de mujeres y niñas encarceladas a nivel mundial. Los datos sociodemográficos del informe del 2015 indicaron que no hubo cambios en su perfil. En su mayoría eran jefas de familias, madres provenientes del sistema educativo público, de bajos ingresos y recipientes de ayudas gubernamentales para su sostenibilidad, no eran reincidentes y sin historial delictivo previo. No obstante, sí hubo un aumento de mujeres privadas de su libertad con problemas de alcoholismo, drogas y salud mental. También, hubo un aumento de mujeres sentenciadas por delitos contra la vida y contra la propiedad; así como en las sentencias de 1 a 9 años y

---

provenía del sistema escolar público. El 31% de estas tenía cuarto año de educación (educación secundaria completada) al momento de su ingreso a la cárcel, mientras que el 15.71% había alcanzado algún grado universitario (destacándose el nivel de bachillerato). En relación con sus recursos económicos, el 69 % tenía ingresos por debajo de \$20,000 al año. El 79% estaba desempleada, mientras que el 21% estaba empleada. De las empleadas, el 9.05% laboraba en el sector de servicios (alimentos y estilismo o barbería). Sin embargo, el 17.62% tenía alguna ocupación. El 59.76% de estas mujeres recibía subsidios o ayudas públicas. En el área de la salud, el 23% de las mujeres tenía problema de alcoholismo, el 60 % tenía problemas de adicción a las drogas y el 45.71% había padecido algún problema de salud mental.

El 33% de estas mujeres estaba sentenciada en custodia mínima, el 31% en custodia máxima y un 26% en custodia mediana (un 10% no informó la clasificación de su custodia). El 23.10% de las mujeres estaba sentenciada por delitos contra la propiedad (apropiación ilegal agravada, apropiación ilegal y robo agravado), el 23.10% contra la Ley de sustancias controladas, el 19.29% por delitos contra la vida (asesinato en primer y segundo grado), el 8.81% por *violencia doméstica*, el 5.95% contra la Ley de armas, el 3.57% lo estaba por delitos contra maltrato, negligencia, incumplimiento por órdenes de protección contra menores de edad y el 3.33% por delitos contra la integridad corporal, entre otros. Menos del 2%, es decir solo ocho mujeres privadas de su libertad, estaba sentenciada por delitos sexuales. En el caso de datos de la población total privada de su libertad, los mayores delitos cometidos fueron contra la propiedad (32.28%), contra la vida (21.76%) y por sustancias controladas (16.26%) (Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, 2015).

El 44% de las mujeres ingresó en la cárcel por haber cometido un delito, el 34% por haber cometido dos delitos y el 22% por haber cometido tres delitos o más. El 6% de las mujeres había tenido reingreso a prisión, mientras el 93% no había tenido reingresos y el 1% no respondió. El 13.33% no tenía pena por reincidencia, mientras el 86.67% no informó si había reincidido. Según el informe, ninguna mujer tenía reincidencia habitual, ni reincidencia agravada. El 25.16% de las mujeres cumplía sentencia entre 1 año 1 día y 3 años, el 22.90% entre 5 años 1 día y 10 años de prisión, el 19.68% entre 3 años 1 día y 5 años y el 6.77% de 99 años o más. El 27% tenía historial de delitos previos, mientras que el 61% no tenía historial y el 12% no indicó sobre el historial de delitos previos. Los delitos previos identificados fueron contra la propiedad (7.61%), sustancias controladas (7.14%) y contra la persona (2.85%).

91 a 99 años (esta última más alta que en los hombres). Llama la atención en el informe de 2019 que el 14% de las mujeres hubiera cometido el mismo delito más de seis veces; el 7% en tres ocasiones y cuatro ocasiones, respectivamente a diferencia de los datos presentados en el informe de 2015.

Estos datos que, según indica el propio documento, fueron extraídos de informes solicitados al personal técnico socio-penal de las instituciones carcelarias en Puerto Rico, nos dan una idea de las respuestas a algunas de las interrogantes iniciales sobre las mujeres inmersas en actividades delictivas en Puerto Rico. Particularmente, podemos volver a confirmar el dato de que el porcentaje de las mujeres encarceladas es menor que el de los hombres, según se expone en la literatura. Además, que en su mayoría es de edad mediana, mujeres de escasos recursos económicos, desempleadas, solteras, provenientes del sistema educativo público y con problemas de adicción y salud mental. La mayoría de las mujeres había cometido delitos por primera vez y sentenciada por delitos contra la propiedad, sustancias controladas y contra la vida. La mayoría de estas tenía sentencias entre 1 a 10 años, no había tenido reingreso a prisión y no tenía historial de delitos previos. Estos datos son parecidos a la descripción del perfil muy general presentado por la ONU en la Nota informativa para profesionales de la justicia penal sobre medidas no privativas de la libertad para las mujeres.

Estos datos cuantitativos de Puerto Rico demuestran frecuencias de incidencias de las mujeres sentenciadas a cárcel. No obstante, el informe no vino acompañado de un análisis oficial por parte del gobierno sobre el estado de situación de las mujeres privadas de su libertad o sobre datos de la población de jóvenes menores de edad. El informe

tampoco presentó el perfil de mujeres en los programas de desvío o cumpliendo fuera de la cárcel y si este era similar a las encarceladas o al total de la población privada de su libertad. Tomando en cuenta los resultados de este informe, estos datos oficiales continúan siendo parciales<sup>67</sup>, lo que demuestra que aún falta por profundizar sobre quiénes son y por qué cometen delitos.

En la revisión de la literatura más reciente sobre el perfil de las mujeres vinculadas a la comisión de delitos en Puerto Rico encontramos un reportaje especial de 2015 sobre las mujeres privadas de su libertad de la cárcel de mujeres de Vega Alta realizado por los periodistas Libni Sanjurjo y Mario Alegre y publicado en el diario *Primera Hora*. Ambos periodistas realizaron su reportaje en la Escuela Industrial de Mujeres de Vega Alta por tres semanas con tres mujeres privadas de su libertad. Se trataba de ver con ellas la primera temporada de la serie de *Netflix*, *Orange is the new black*<sup>68</sup> con el fin de conocer las reacciones de estas y sus historias. Además, realizaron entrevistas a la Superintendente de la cárcel de Vega Alta, Ana López Rodríguez y a los profesores Elia M. Vega y Gary

---

<sup>67</sup> Esta es la experiencia con muchas agencias gubernamentales en Puerto Rico. La entidad sin fines de lucro, Espacios Abiertos, ha solicitado al Estado y sus dependencias transparencia y acceso a los datos. No obstante, el Estado no ha querido publicarlos, a pesar de ser documentos de carácter público. Esto ha provocado que esta entidad junto con medios de comunicación demande al Estado en los tribunales en varias ocasiones. Algunas de estas demandas han sido ganadas. Por otro lado, en meses recientes, la dirección ejecutiva y la junta de directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (una entidad pública autónoma que reporta diversos datos de las agencias gubernamentales), fueron sustituidas por representantes seleccionados por el gobernador (Rosselló destituye a varios miembros, 2017). Evidentemente, ante este panorama, la información que surja del Instituto será cuestionada.

<sup>68</sup> Serie ganadora de 17 premios, 4 de estos por *Prime Time Emmy* y 5 por el Sindicato de Actores de Estados Unidos de 2015 a 2017. Esta serie trae a la discusión no solo el discrimen racial de las mujeres encarceladas en Estados Unidos, sino también sus historias, experiencias en el tratamiento carcelario y su sobrevivencia en este encierro.

Gutiérrez, una y otro, integrantes de la Facultad del Programa de Justicia Criminal en la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

La Superintendente realizó afirmaciones como que “...en las últimas décadas, la tasa de delincuencia femenina ha tenido crecimiento... Hay un indicativo de que la criminalidad entre el sexo femenino va aumentando y por eso tenemos cada día más mujeres en confinamiento” (Sanjurjo, 2015, párr. 5). También que:

A mayo del 2015, el número de confinadas, en todos los niveles de custodia (mínima, mediana y máxima) alcanzaba unas 398, cifra que sube y baja levemente y que es muy cercana a la capacidad de espacio de la Escuela Industrial de Mujeres en Vega Alta (471 reclusas). (Sanjurjo, 2015, párr. 3)

Según la Superintendente, los delitos por los cuales estaba sentenciada la mayoría de las mujeres para ese año fueron contra la “Ley de Sustancias Controladas (37.59%), delitos contra la vida (23.49%) y delitos contra la propiedad (20.81%)” (Sanjurjo, 2015, párr. 4). Otras estaban sentenciadas contra la integridad corporal y otros delitos. Esto contrasta contra los informes del Departamento de Corrección y Rehabilitación para el mismo año<sup>69</sup>.

En las entrevistas con la Facultad, Sanjurjo indicó que “según un estudio de Carmen Rodríguez Irizarry, el aumento en la población penal femenina desde la década de 1950 es de 120%” (Sanjurjo, 2015, párr. 6)<sup>70</sup>. Ambos facultativos afirmaron que las mujeres cometen delitos por necesidades económicas. La profesora Vega también señaló que

---

<sup>69</sup> Véase la nota 49.

<sup>70</sup> El estudio al que se hace referencia no está disponible.

cuando las mujeres cometen delitos, hay un hombre involucrado con ellas que causa su inmersión en actividades delictivas, como, por ejemplo, ser pareja del que administra el punto<sup>71</sup> de drogas. Además, que los roles dentro y fuera del hogar las exponen a ser víctimas de violencia de género e incurrir en actividades criminales (Sanjurjo, 2015). La profesora Vega indicó también que la mujer inmersa en este tipo de actividad percibe que tiene que comportarse como un hombre para poder sobrevivir en un mundo de reglas diseñadas por hombres. Afirmó que esto en sí es violento y que, en parte, las mujeres han dado una respuesta violenta para poder sobrevivir en actividades dominadas por hombres y como reacción a la violencia que han recibido. Por su parte, el Profesor Gutiérrez señaló que el rol de la mujer delincuente ha cambiado porque su relación con el narcotráfico ya no es custodiar la droga, sino venderla (Sanjurjo, 2015).

En el experimento social de los periodistas de presentar la serie de Netflix a las tres mujeres para conocer sus reacciones e historias, las tres indicaron ser víctimas de maltratos físicos, emocionales y sexuales. Una de ellas señaló que fue mula<sup>72</sup> de Estados Unidos a Puerto Rico y que luego vendía drogas. Otra indicó que vendía drogas por necesidad económica y otra señaló que consumía drogas, pero no indicó sus razones. Dos de estas mujeres indicaron ser más organizadas en el *cuadre* de la venta de drogas que los hombres y que cuando la mujer vende la droga, hay más compra en los puntos. Por otro lado, estas

---

<sup>71</sup> El punto es una expresión para denominar el lugar donde se vende la droga.

<sup>72</sup>La mula se refiere a la persona que transporta la droga de un lugar a otro. Por lo regular esta persona es una mujer que la transporta en su vientre o en sus genitales de una frontera a otra.

indicaron que en su infancia lo más que les afectó fue no tener amor y comprensión de parte de sus familiares.

Estas historias son congruentes con otros testimonios de mujeres encarceladas publicados en un estudio realizado en 2016 por las egresadas de la Escuela Graduada de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico, Erica Colón, Alondra Guzmán, Caribel Leyva e Irmarié Morales. Estas concluyeron que las mujeres privadas de su libertad en Puerto Rico eran madres y jefas de familias sin redes de apoyo que recurrieron a trabajos ilícitos para poder sobrevivir con sus hijos/as, como por ejemplo la venta de sustancias controladas (Colón, Guzmán, Leyva & Morales, 2018). Estas conclusiones fueron fundamentadas en testimonios de las mujeres privadas de su libertad y del personal psicosocial de uno de los centros penitenciarios en Puerto Rico.

Una de las mujeres entrevistadas afirmó que “no tenía apoyo de mi mamá ni de mi papá, porque los dos son drogadictos. Traté de no ser esa misma persona, no llevé el mismo ciclo, pero estoy aquí por... por seguir malos pasos...” (C7, 153- 155, 2017)” (Colón et al, 2018, p. 77). Una de las psicólogas entrevistadas indicó que “la mayoría de ellas... han sido víctimas de abuso sexual por parte de algún familiar. Algunas de ellas no tienen mucho apoyo, en el caso de las pacientes mentales no tienen mucho apoyo de recursos familiares ni a nivel de recursos en la comunidad (P3, 93-100, 2017) (Colón et al, 2018, p. 77). Estas autoras presentaron anécdotas sobre el cambio de roles en la participación de mujeres en el mundo del narcotráfico. Es decir, de velar el punto o ser *mula* a vendedoras. Una de las mujeres narró:

Y comencé, en un mundo donde me gustó el hecho de que dominan los hombres, pero a la hora de la verdad ...los hombres comen por la vista. Chicas, es algo tan brutal. Así que llegaba con mis tacos, me sentaba, dialogabamos (sic) ... Llegaba a donde la persona que teníamos que hacer la inversión y le decía: “ya te hice el negocio de tanto, vamos a hacer inversión. Dame el dinero que me corresponde, mi tajada de aquí y de allá” y me encantaba cuando me preguntaban: ¿cómo lograste convencer a ese hombre tan tacaño? Todo con un buen escote... Así que ser mujer... Es fabuloso y en el mundo así donde las sustancias controladas generan mucho dinero ser astuta y ágil (C2, 398-422, 2017). (Colón et al, 2018, p. 77)

Destacamos que, a juzgar por los datos presentados de los diversos informes, este cambio en el rol de la participación de las mujeres en el narcotráfico no es frecuente, no la posiciona con poder decisonal, y sigue estando en un rol de alto riesgo para el encarcelamiento. Así lo señalaba WOLA que, como también plantea en su informe, el encarcelamiento de estas mujeres no ha representado una disminución en la incidencia de este delito.

Por otra parte, este estudio también mostró el impacto en la disparidad en programas y servicios entre la población correccional de mujeres y hombres. Como testimonia una de las mujeres:

¿Cómo ellos quieren que haya un cambio en las mujeres si no hay más privilegios pa' nosotras? Somos humanos igual que el hombre. Me entiendes. Aunque ellos tengan, pues, disciplinados (sic) no significa que ellos puedan tener algo y nosotras no. Si como quiera somos iguales. Somos confinados. Porque créeme que, si

nosotras tuviésemos los mismos privilegios que ellos, créeme que hay un cambio. Porque nosotras vamos [a] decir contra si queremos esto, vamos a ser disciplinados. Pero si nos niegan todo. Nos vamos a poner más rebeldes... (C5,1420-1434, 2017). (Colón et al, 2018, p. 79).

Esta disparidad señalada en el estudio también afectó las oportunidades de participación de las mujeres en programas que servirían para aumentar su bonificación de tiempo y tener un nivel de custodia de acuerdo con el delito y años de confinamiento por el cual se les sentenció. Una de las entrevistadas narró que "...los varones si tienen un campamento de mínima. Las mujeres en Puerto Rico no tienen un campamento de mínima. Y ahora mismo, esta estructura física... lo único distinto entre las custodias es el color del uniforme y los grilletes. Porque sinceramente es lo mismo (C2, 1325-1352, 2017)" (Colón et al, 2018, p. 80). Otra mujer argumentó sobre la disparidad de programas entre los confinados y ellas es que "según lo tienen ellos, también nosotras los queremos tener. ¿Por qué ellos tienen más que nosotros? Ellos tienen talleres de sembrar piña, agricultura, de todo... (C7, 1483-1485, 2017)" (Colón et al, 2018, p. 80).

El estudio también abordó la falta de interés del personal para ofrecer servicios de calidad a las mujeres y su impacto en los procesos de reinserción en la comunidad. Una de las mujeres señaló que:

...son cosas que se deben bregar desde un principio. Por qué vas a bregarlo cuando ya la confinada tiene cierta cantidad de años reclusa. No, no entiendo muchas cosas que siempre me pregunto. Pero, al buscar la ayuda y no brindárnosla, obviamente me quedo encerrada en mi (sic) misma. Soy bien reservada y no le cuento a nadie



por eso mismo. Puedo hablar con cualquiera y me río con cualquiera, pero nadie sabe lo que pasa dentro de mi cabeza (C6, 563-568, 2017). (Colón et al, 2018, p. 79)

Otra mujer, refiriéndose a los servicios y el trato del personal penitenciario afirmó que es:

...lamentable que hay personas que trabajan, porque necesitan el sustento monetario, y hay otras que, me vale madre si estas bien o estas (sic) mal yo vengo hacer mi trabajo, si te tengo que mandar a una máxima te mando, no me importa si te deprimes si realmente yo estoy colaborando a que seas una, calidad de ser humano distinto (C2, 671-677, 2017). (Colón et al, 2018, p. 79)

Estas entrevistas a las mujeres privadas de su libertad delatan historias que no recogen los limitados informes oficiales estadísticos sobre el perfil de estas. Los testimonios de estas mujeres convocan una reflexión crítica sobre su trasfondo de vida y el cuestionamiento sobre la responsabilidad exclusiva de la sujeto. Delatan el impacto de la falta de servicios y programas dirigidos a las necesidades de las mujeres. Más aún, sus testimonios nos revelan que estas limitaciones en su vida carcelaria son manifestaciones de discriminación por razón de género que no permiten que las mujeres tengan acceso a oportunidades de servicios y programas para aportar a su reinserción social similar a los hombres.

Otro hallazgo en la literatura es que consistentemente se señala que las mujeres delinquen menos que los hombres y que, como también se vio anteriormente, el porcentaje de las mujeres convictas lo es en menor grado que el de los hombres convictos (UNODC, 1985; Sánchez, 2004; UNODC, 2013; Zuloaga, 2013; Departamento de Corrección y

Rehabilitación de Puerto Rico, 2015, UNODC, 2015; Barredo, 2016 & Rodríguez, 2016; UNODC, 2017, Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, 2019). Parece, pues, haber consenso en la literatura sobre este asunto.

Es más, ahondando a este respecto, la socióloga y experta en políticas de seguridad de la Universidad Pública de Navarra, Lohitzune Zuloaga insiste en que la criminalidad está mayormente representada en los varones y en menor grado en las mujeres (2013). Esta autora presenta como indicador de esto la cantidad de varones encarcelados versus las mujeres. Aunque afirma que esta medida es reflejo de las políticas criminales que se practican. Según esta experta “la delincuencia es una actividad cometida por varones, y las políticas penitenciarias también están claramente pensadas por y para varones” (2013, párr.

14). Señala además que:

Numerosos estudios anglosajones han concluido con que las mujeres, en general, reciben un trato más benevolente por parte del sistema penal; no obstante, aquéllas que no cumplen con los roles familiares que tradicionalmente se les ha asignado (el de madres y esposas) tienden a ser castigadas con penas más duras. Si bien esta cuestión merece ser estudiada con mayor atención, lo que sí es posible confirmar es que los varones cometen más delitos, los tipos de delitos que cometen son más graves y reinciden más que las mujeres. (2013, párr. 13)

Coincidimos en que la percepción de que el tratamiento del sistema penal es más benevolente para las mujeres merece mayor atención, y este estudio intentará demostrar que esa percepción conlleva efectos discriminatorios. Precisamente, el hecho de que los hombres tengan mayor representación en la incidencia criminal es lo que invisibiliza el

trato discriminatorio contra las mujeres. Sin embargo, el análisis de la interseccionalidad en las políticas criminológicas y penitenciarias arrojarán más luz sobre las interioridades de la discriminación contra las mujeres en el sistema penal.

En una entrevista en BBC Mundo de 2016, la socióloga de la Universidad de Harvard, Jocelyn Viterna indicó que la diferencia en los porcentajes de homicidios entre hombres y mujeres está muy vinculado a los procesos de socialización de género. Afirmó en concreto que:

“las mujeres, en contraste, son premiadas socialmente por su comportamiento tranquilo, subordinado y pacífico. Debido a que se espera que los hombres sean violentos y las mujeres pacíficas, hay hombres y mujeres que viven para satisfacer esas expectativas” (Rodríguez, 2016, párr. 41).

Esta percepción coincide con otras especialistas de género como Caron E. Gentry de la Universidad de St. Andrews en Escocia y Laura Sjoberg de la Universidad de Florida en Estados Unidos. Estas autoras del texto *Mothers, Monsters, Whores: Women's Violence in Global Politics* (2007), afirman que las razones para este comportamiento en los hombres no parecen ser razones biológicas, sino sociales y culturales. Según estas estudiosas, los delitos violentos están asociados al poder y las mujeres no tienen acceso igualitario al poder. Igualmente están asociados a los procesos de socialización de ambos géneros. De acuerdo con ellas, las mujeres son socializadas a ser pacíficas, a criar y educar. Cuando cometen homicidios están asociados en su mayoría a sus roles de madres y parejas y, así, por ejemplo, asesinan para defenderse de su pareja o por celos, pero también cometen infanticidios.

Para Sánchez, esta brecha en los delitos entre hombres y mujeres, particularmente en el homicidio, es consistente debido a los procesos de socialización de los géneros y, en este sentido, indica que:

La considerable estabilidad entre las brechas delictivas por género (especialmente observada en delitos más graves como el homicidio o los delitos contra el Estado) puede ser explicada en parte por la durabilidad histórica de la organización de género, dado que los roles diferenciados por género, las relaciones sociales y la mayor formalización sobre las mujeres del control social, no han cambiado tan radicalmente en los últimos tiempos (2004, p. 263).

Por su parte, el periodista Alex Barredo señala en un artículo investigativo que las mujeres cometen menos delitos que los hombres desde siempre. Uno de los factores está relacionado con que los niños están más expuestos a la violencia que las niñas. Indica que el crimen es “antítesis de lo que se considera femenino” (Barredo, 2016, párr. 9). Según su investigación, el proceso de socialización y las características físicas han permitido que los hombres tengan mayores oportunidades para delinquir. Los datos apuntan a que los hombres cometen más delitos violentos, mientras las mujeres realizan con mayor frecuencia delitos de malversación y prostitución<sup>73</sup>, que son considerados no violentos.

Basándose en los estudios de los criminólogos Darrell Steffensmeier y Emilie Allan en los ‘90, Barredo señala que las mujeres cometen menos delitos por cuatro elementos asociados a las estructuras sociales que hacen que tengan menos oportunidades para delinquir. El primer elemento es que se inhiben de cometer delitos por los roles

---

<sup>73</sup> En muchos países, incluyendo Puerto Rico, la prostitución está penalizada. Por lo regular, las mujeres son encausadas, mientras que sus clientes no son procesados en el sistema judicial.

asignados en la sociedad como hija, mujer y madre, que las obliga a prestar mayor atención a estas tareas estereotipadas. Asimismo, el deber moral que promueven estas normas de género con estos roles tradicionales les impide cometer delitos contra seres cercanos, incluyendo su pareja. El segundo elemento es el control social que se ejerce sobre las niñas. Los factores de protección inciden más en las niñas supervisándolas más de cerca y alejándolas de malos comportamientos, contrario a los niños, que son más expuestos a factores de riesgo como el fomento de actitudes hacia la delincuencia y exposición al uso de drogas. Estos factores no solo se perciben en la niñez, sino que continúan en la adultez. La protección se convierte en vigilancia y control social sobre los comportamientos esperados. El tercer elemento tiene que ver con la falta de oportunidad de las mujeres a una diversidad de trabajo dominada por hombres, que no las expone a ciertos riesgos como las tareas en la economía subterránea de guiar camiones o trabajar en la zona de carga en los puertos. También, la falta de acceso a puestos de alta gerencia limita a las mujeres a cometer ciertos delitos de cargos públicos o corrupción en los que los hombres están más expuestos. Es decir, el mundo laboral también sesgado por razón de género no las hace con tasa visible en el fenómeno criminal. A diferencia de las mujeres, los hombres tienen motivaciones “para ganar ventaja competitiva o mejor estatus” (Barredo, 2016, párr. 15). Y esto abarca el mundo competitivo de la criminalidad. No obstante, estos criminólogos afirman que tanto los hombres como las mujeres se sienten atraídos por delitos dentro de sus posibilidades. Estas incluyen sus habilidades, el bajo riesgo de ser atrapados y una recompensa razonable. El cuarto elemento se refiere al nivel de fuerza física, que también hace que las mujeres cometan menos delitos. Por un lado, en el ambiente de la criminalidad

valoran las conductas que implican fuerza física y violencia. Por otro lado, la fuerza física también da estatus en el fenómeno criminal. Las mujeres, al no tener la fuerza física similar a los hombres, tienen menos oportunidades para cometer delitos que impliquen violencia, dado que no son aceptadas en este ambiente.

Stenffensmeier<sup>74</sup> y Allan presentan un quinto elemento, que es la relación del género con el tipo de delito. En su mayoría, las mujeres cometen delitos menos graves, mientras que los hombres cometen delitos graves y serios. Los estudios, como los de estos autores, señala que la tendencia de los delitos cometidos por las mujeres en los años '90 estaba relacionada con la sexualidad, como, por ejemplo, la prostitución. En años recientes, los pocos datos apuntan a que las mujeres cometen delitos contra la propiedad y contra la ley de sustancias controladas. Sin embargo, estos delitos en diversas jurisdicciones, incluyendo Puerto Rico, están catalogados como graves.

### **2.1.2. Pero ¿por qué delinquen las mujeres?**

Resumiendo, lo que la literatura nos plantea hasta el momento es: a) que las mujeres cometen delitos en menor grado que los hombres; b) que ha habido un cambio en el tipo de delitos que cometen las mujeres; c) que en los años '90 había una mayor representación en delitos de prostitución al criminalizar esta conducta, y en años recientes la mayoría cometen y son sentenciadas por delitos contra la propiedad (como robo, fraude o malversación de fondos) relacionados al uso y tráfico drogas; y d) que las mujeres que

---

<sup>74</sup> Véase en el tópico de la Resistencia a las mujeres en conflicto con la ley: Las (in)diferencias entre ellas en este capítulo, resultados de otros estudios y planteamientos de este sociólogo sobre la tipificación o segregación de los delitos como masculinos y femeninos.

delinquen provienen de sectores económicos desventajados y que tienen problema de consumo de drogas. Pero ¿por qué cometen delitos las mujeres?

Hay distintas perspectivas para responder esta pregunta. Por ejemplo, Eva Casanova Caballer (2017) presentó un estatus de la situación de las mujeres en conflicto con la ley penal cuestionando precisamente por qué delinquen. Según Casanova, las explicaciones varían de acuerdo con las teorías criminológicas de cada época, sean posturas biológicas, de control social, de emancipación y de procesos de socialización relacionados con los roles de género.

Como también vimos en el apartado anterior, desde el siglo XVIII se están buscando respuestas al por qué de la criminalidad de las mujeres desde el enfoque del determinismo biológico y la motivación de conductas desviadas. En los primeros estudios, como los de Lombroso, Ferrero y la Escuela Positivista, los motivos de las mujeres que incurrían en conductas delictivas se atribuían a un desbalance hormonal que producía agresión en ellas (como, por ejemplo, el debido a la menstruación o menopausia). Estas conductas eran consideradas como delitos inferiores que no requerían de artimaña o astucia. También se atribuyó como motivo la falta de moral por incurrir en comportamientos sexuales pecaminosos como la prostitución. Consideraban que estas mujeres tenían un sentido de la moral deficiente, falta de instinto maternal y una naturaleza deforme y débil. Las mujeres que cometían delitos similares a los hombres eran consideradas como anormales y monstruos. Williams Isaac Thomas afirmaba que las mujeres cometían delitos por una socialización inadecuada. Según este autor, las mujeres de clase media tenían acceso a una socialización adecuada, por lo que eran menos

propensas a delinquir en comparación con las de clase baja. Para el psicoanalista Sigmund Freud, las mujeres cometían delitos en venganza por haber nacido como seres inferiores al hombre. Sus órganos sexuales y su naturaleza se consideraban inferiores a los de los hombres. En la búsqueda de una identidad sexual similar al hombre, asumían una postura de venganza y al no encontrarla, utilizaban la agresión.

En los años 50, Otto Pollak retomó las explicaciones del comportamiento de las mujeres en su estudio, *The criminality of women*. Basándose en razones psicológicas, sostenía que las mujeres cometían delitos porque eran inherentemente mentirosas y eran seres vengativos. Además, tenían la habilidad de manipular y engañar de manera innata pudiendo así ocultar sus delitos.

Estos estudios estaban arraigados en demostrar que las mujeres cometían delitos porque tenían una naturaleza maleada o anormal. Es decir, que su estructura genética estaba dañada. Eran consideradas como intelectual, moral y físicamente inferiores.

Con el movimiento feminista de los años '70, se retoma el tema de las mujeres inmersas en actividades delictivas y nace la criminología feminista. Surgió entonces la hipótesis de la igualdad de género como factor determinante para que las mujeres cometieran delitos. Esto apuntaba a que las mujeres delinquieran como consecuencia de la liberación femenina, es decir, con la salida de las mujeres al escenario laboral y la ruptura de roles tradicionales se promovía el acometimiento de conductas ilegales. No obstante, en ese momento la mera liberación no se reflejó en tendencias significativas de delitos como robos o asesinatos.



Posteriormente, en los '90, la hipótesis de la desigualdad de género se focalizaba en la situación económica. En ese sentido, se veía en la brecha salarial entre hombres y mujeres una explicación de la participación de las últimas en el fenómeno criminal. Es decir, las mujeres cometerían delitos por ser víctimas del sistema económico patriarcal. Los estudios de reconocidas criminólogas como Carol Smart (1995) y Meda Chesney-Lind (1995, 2018), así como los de Barbara Raffel Price & Natalie Sokoloff y (1995, 2004) apuntaban en esta dirección. Más aún, sus estudios desmitificaron el fenómeno criminal de la sujeción, que por mucho tiempo estuvo arraigado en las explicaciones de las conductas, y lo situaron en factores externos a las mujeres. Se cuestionaba el rol del Estado en el tratamiento de las mujeres por el sistema judicial y penal. Sus análisis críticos se transportaban desde la identificación de estereotipos en el arresto hasta la falta de servicios adecuados en el confinamiento. También como una gran aportación al tema presentaron la importancia del análisis de la interseccionalidad del género para demostrar que el discrimen por razón de género con efectos adversos no sólo incidía contra las mujeres, sino contra las mujeres negras, de escasos recursos económicos y jóvenes.

En esta línea, por ejemplo, para Chesney Lind había un enlace entre el sistema patriarcal y los sesgos en el sistema de justicia, no sólo por género sino también en conexión con el racismo. La atención seguía focalizada en los hombres negros. En los 90', la prensa norteamericana miraría con gran foco (por no decir construiría) a las chicas y mujeres *malas* a tal punto de demonizarlas. Utilizaban “descripciones” de que las chicas *malas* eran masculinas, refiriéndose a las que rompían con su rol *femenino*. Como señala textualmente esta autora:

The theory [masculization theory] assumes that the same forces that propel men into violence will increasingly produce violence in girls and women once they are freed from the constraints of their gender. The masculinization framework also lays the foundation for simplistic notions of “good” and “bad” femininity, standards that will permit the demonization of some girls and women if they stray from the path of “true” (passive, controlled, and constrained) womanhood. (Chesney Lind, 1995, p. 11).

Pero estas chicas *malas, demonizadas* y que necesitaban ser controladas, eran en su mayoría jóvenes negras y de escasos recursos económicos. Estas eran las arrestadas y privadas de su libertad en mayor proporción que otras y que jóvenes varones, por irse de sus casas o por prostitución.

También Stenffenmeier y Allan se unieron al coro de voces de la desigualdad de género con la teoría de género de la mujer en conflicto con la ley. Como se presentó anteriormente, esta iba dirigida a demostrar que, contrario a lo que se pensaba (que la liberación femenina promovía una proliferación de *mujeres transgresoras*), las mujeres tenían menos oportunidades para delinquir y los delitos eran menos graves, como los situados en el ámbito de la criminalización de la prostitución.

Paralelamente, como ya se expuso en el primer capítulo, en Latinoamérica las criminólogas Alda Facio y Rosalía Camacho (1993), así como el jurista y criminólogo Eugenio Raúl Zaffaroni (1993) también planteaban una postura crítica del fenómeno criminal situado en la desigualdad de género. Sánchez resume muy bien las aportaciones de este sector de la criminología:

Precisamente, uno de los análisis feministas más potentes desarrollados hasta el momento plantea la opresión y el fuerte control social como la base para explicar la relación entre mujer y delito. Según este marco, la mujer es objeto de un fuerte control social informal, que se produce principalmente en los espacios privados en los que ejerce su rol de cuidadora familiar, mientras que el espacio público (formal) en el que se desenvuelve el hombre no ejerce un control social tan intenso. La responsabilidad de la mujer en la educación y bienestar de su familia parecen dificultar las oportunidades para cometer actividades delictivas y facilitan que ésta sea controlada y socializada en el respeto por las normas. La mujer tiene además mayores dificultades para acceder a los espacios públicos (un trabajo, un cargo masivamente visible, etc.), y cuando lo hace no abandona las tareas de cuidadora que realizaba hasta el momento. Sin embargo, no parece que el cada vez mayor acceso de la mujer al mercado laboral haya provocado un aumento significativo de la delincuencia protagonizada por mujeres. (2004, párr. 15)

También según esta autora, las teorías de la desviación con las que se han analizado a los hombres habrían retrasado los análisis sobre las mujeres, ciñéndose a estudios de las mujeres desde el ámbito de las teorías biologicistas como la de Lombroso. Los riesgos y la toma de decisiones sobre los actos delictivos habrían llevado a pensar, y aún a no descartar, la visión de que el hombre *delincuente* se hace y las mujeres *delinquentes* nacen. Las feministas trajeron el tema de la criminalidad femenina desmitificando que las mujeres no corren riesgos de ser víctimas de los hombres, estereotipos de seres pasivos por su biología. Las teorías tradicionales han servido para explicar los comportamientos

delictivos tipificados menos graves de hombres y mujeres (conductas desviantes por razones económicas). Pero estas teorías no han explicado por qué las mujeres delinquen menos en delitos graves en comparación con los hombres.

Lo anterior nos permite analizar este tópico reconociendo la gran escasez de información sobre las mujeres en conflicto con la ley penal, así como los saltos al vacío de estudios en distintos periodos. Las estadísticas oficiales no son claras ni consistentes. Pero, a pesar de ello, se insiste en responder cuestionamientos complejos sobre la inmersión de las mujeres en el fenómeno criminal. Desde el lado de la oficialidad, el análisis sobre estas mujeres se hace por lo regular desde el referente del *otro*. Se refuerza la posición del Estado en que el problema del delito es del sujeto, asumiendo las leyes como correctas y la identificación de las conductas como no selectiva. Pero ese *otro* es el mundo masculino. Esto no ayuda a entender el fenómeno criminal ni a trazar políticas públicas que no invisibilicen a las mujeres, que partan de una perspectiva de género y del principio de no discriminación. Pero la postura oficialista ha invisibilizado la situación de las mujeres con el dato de que son las menos. Por ello resulta particularmente interesante la propuesta de Sánchez cuando indica que:

...cualquier análisis de criminalidad para que pueda ser real debe tomar en cuenta las necesidades y la posición de subordinación de la mujer; considerar la especificidad de la condición femenina y apreciar los efectos positivos o negativos de las circunstancias que rodean su vida: la feminización de la pobreza, las pautas sociales que adjudican mayor responsabilidad a las madres como organizadoras de la sobrevivencia de los hijos, la maternidad, etcétera. (2004, pp. 243-244)

O también cuando advierte que:

No sólo existe una relación conocida entre delito y clase social, sino también múltiples y complejas relaciones entre el género, el tipo del delito o el papel de la mujer en el acto delictivo, tanto de victimaria como de víctima. Reconocer estos hechos puede significar un elemento importante a tener en cuenta cuando se analiza la conducta delictiva de la mujer. (2004, p. 244)

Hoy día se plantea la intervención de factores externos, como la desigualdad de género, no solo en la falta de oportunidades para delinquir, sino precisamente en lo que subyace para delinquir: la falta de recursos para la sobrevivencia, la inmersión en el tráfico de drogas y de sus cuerpos para sobrevivir, no solo materialmente, sino como su sentido de vida en muchas ocasiones trazado por *el otro*, o la defensa de su vida ante actos de insubordinación de sus roles, o porque no encontró otra forma positiva de manejar sus conflictos. Y mientras se continúa invisibilizando a estas mujeres en el fenómeno criminal, se van hilvanando sesgos por razón de género en el sistema jurídico penal. No obstante, estos factores merecen atención desde una perspectiva de género basada en el principio de no discriminación que cobije la interseccionalidad, y que muestre las realidades de las mujeres en conflicto con la ley penal que aparecen en los estudios.

## **2.2. Resistencias a las Mujeres en Conflicto con la Ley Penal:**

### **Las (In)diferencias entre Ellas**

Abordar el tema de las mujeres en conflicto con la ley penal causa cierta incomodidad para diversos sectores de la sociedad. Y para muchos hasta resulta un tema bastante antipático. Demás está decir lo que provoca en estos, si se especifican los delitos o si son graves o contra alguna figura vulnerable para la sociedad (Chesney Lind, 1995, 2016; Chazulle Rivera, 1998, 2005). No obstante, estas sujetos no pueden quedar invisibilizadas, como si no existieran o como si se pudiera tapar el sol con un dedo. Estas mujeres identificadas como las que transgreden la ley son sujetos de derecho y les cobijan garantías constitucionales que pueden verse amenazadas, si no se atiende las manifestaciones discriminatorias en su proceso penal. Precisamente haciendo una reflexión de la condición y posición de estas sujetos en el foro jurídico es que se demuestra la extensión de la discriminación en el sistema de justicia, particularmente la estructural<sup>75</sup>. Hay un profundo rechazo de la sociedad en general y a nivel institucional que se convierte en repudio contra estas ya que se consideran que no representan el prototipo de mujer (Chesney Lind, 1998, 2016; Chazulle Rivera, 1996b, 1998, 2005). Además, hay poco interés por parte de la academia en hacer estudios de las que son menos representadas en las estadísticas.

Para abordar estas cuestiones y sus consecuencias dividiremos este apartado en dos sub-epígrafes. En el primero de ellos se abordará la explicación de la resistencia del sistema

---

<sup>75</sup> Véase nota 6.

y los estudios a estas mujeres; en el segundo se dará entrada al enfoque de la interseccionalidad como herramienta de análisis fundamental a la hora de entender la especificidad de su situación, tanto respecto de los hombres encausados como respecto de las mujeres no encausadas.

### **2.2.1. Las Causales de la Resistencia**

Se pueden identificar cinco causales que provocan esta resistencia al estudio del perfil de las mujeres encausadas. Algunas de ellas ya han sido avanzadas, pero en este apartado vuelven a cobrar protagonismo.

La primera es la propia construcción social del género, particularmente en la extensión de dos formas de sexismo. Estas son el *deber ser de cada sexo* y el *familismo* (Facio, 1992 & Facio y Camacho, 1993). Por un lado, se empuja un proceso de socialización sobre los comportamientos y roles de cada cual en la sociedad por razón de su sexo. En el caso de las mujeres, aún en nuestros días, el modelo de socialización está muy afianzado en la expectativa de una mujer abnegada, de conducta moral intachable, dedicada a sus hijos, a su hogar y, dedicada también al trabajo asalariado. Se espera una conducta que denote que es un modelo a seguir. El sistema legal también lo espera. Por otro lado, y unido a este *deber ser*, está la fuerte expectativa de su vínculo con la familia. Parte del rol y deber es ser cuidadora. Es decir, se relaciona y se promueve a la mujer dentro del contexto del hogar procurando que atienda a todos los integrantes de la familia. Más allá, se espera de ella que coloque a estos y a la administración del hogar en primer

lugar, antepuesto a otros deberes igualmente importantes en la sociedad, como el trabajo asalariado (y la promoción a puestos más altos), los estudios y hasta actividades de ocio o entretenimiento. Por tanto, se percibe que las mujeres que cometen delitos o que están implicadas en una acusación criminal no han cumplido con su rol y su deber en la sociedad, mucho menos con un comportamiento que denote un modelo a imitar.

La segunda causal –recordamos- es la definición del delito como fenómeno masculino. El abordaje de la criminalidad se ha limitado al estudio de los hombres criminales y sus resultados se han presentado como completos, correctos y correspondientes a ambos géneros. Como parte de estos resultados se ha considerado *normal* que, a diferencia de las mujeres, los hombres delincan, aunque el razonamiento del comportamiento sobre estos se justifique con factores externos que tienden a ser aceptados. Esta forma de sexismo llamada *sobregeneralización*<sup>76</sup> (Facio & Camacho, 1993), impacta en el surgimiento de políticas, normativas y medidas de seguridad basado en el modelo masculino, pero dirigido a ambos géneros. Como ya se vio con ocasión del análisis de los informes mundiales de las mujeres encarceladas, el sistema penitenciario da muestra de este tipo de forma de sexismo que afecta gravemente a las mujeres. También se revierte contra la aplicación de métodos alternos a la pena privativa de libertad particularmente a las mujeres de escasos recursos económicos, al no adjudicárseles credibilidad por la posición y condición social en las que muchas de ellas se encuentran.

---

<sup>76</sup> Esta forma de sexismo se refiere a estudiar al hombre y presentar los resultados como válidos para ambos géneros (Facio, 1992 y Facio & Camacho, 1993).



La tercera causal es que las teorías sobre el delito están enfocadas en los hombres. Esta visión miope va desde la invisibilización de las mujeres en los planteamientos de justicia de Beccaria, por no considerarlas ciudadanas, pasando por el menosprecio a su inteligencia, el encuadramiento de su desbalance hormonal y deficiencias psíquicas y morales afirmadas por Lombroso, Ferrero y Garofalo, hasta plantear su falta de socialización adecuada por Thomas. Todo ello sin olvidar la visión de la Escuela Cartográfica liderada por Jaques Quételet, sostenida hasta nuestros días, de que las mujeres arrestadas o privadas de su libertad son las menos. Esta causal es importante porque abona el repudio a estas mujeres, porque contribuye a la visión de que son pocas las que están *fuera de su naturaleza* y de los procesos de *normalización*. Lo peligroso de este argumento es que la producción del conocimiento basado en estas teorías, perdura hoy día en los alegatos de la acusación del delito y en las vistas judiciales, convirtiéndose de este modo en manifestaciones discriminatorias por razón de género en el proceso penal (Florida Supreme Court, 1990; Steury & Frank, 1990 & Chazulle, 1998), que repercuten contra los derechos fundamentales de la dignidad, la libertad, la igualdad ante la ley, el debido proceso de ley, el juicio rápido y justo; en definitiva, que atenta contra la prohibición de la discriminación basada en el *sexo* (Constitución de Puerto Rico, artículo II, Carta de derechos).

La cuarta causal que ha contribuido a la resistencia de visibilizar a las mujeres encausadas es la tipificación del delito como masculino y femenino. Ante el fracaso de la teoría que decía que solo los hombres delinquían, la criminología cedió y acogió el argumento de segregar los delitos según cada sexo de acuerdo en las estadísticas oficiales

del Estado. Esta disciplina aceptó también los apellidos de masculino y femenino para describir el fenómeno criminal y referirse a los tipos de delitos tomando en cuenta la construcción social del género. Los delitos clasificados como graves son definidos con características que requieren fuerza física, astucia, violencia y agresividad para sus cometidos. A estos se les da el calificativo de que son serios, como, por ejemplo, asesinato, asalto agravado y robo (Steffensmeier, 1995). Según las estadísticas de arrestos, estos delitos están sobre-representados en los hombres, por lo que estos delitos también son definidos como *masculinos*. Por el contrario, los delitos clasificados como menos graves son definidos con características que no requieren fortaleza física, ni maña, ni violencia. A estos se les da el calificativo de que son menos serios, como por ejemplo robo en tiendas, fraude, falsificación y malversación (Steffensmeier, 1995). Según las estadísticas de arrestos, estos delitos están sobre-representados en las mujeres, por lo que estos delitos también son definidos como *femeninos*. Resaltamos que los delitos identificados como *femeninos* tienen calificativo de pasivos e inferiores al resto de los demás delitos.

Esta segregación responde a la aparente tendencia de que los hombres cometen delitos graves y las mujeres menos graves. Pero además responde a la continuidad de las teorías de causación, basadas en relacionar la naturaleza biológica del ser humano con la capacidad para cometer ciertos delitos. Por esto, asignarle al delito el apellido de *masculino* o *femenino* ya denota la construcción de la identidad del o de la sujeto y del objeto de análisis. De aquí el nombramiento de la llamada *criminalidad femenina* (Steffensmeier, 1995).

Esta reflexión crítica sobre la segregación de los delitos por razón de género es compartida por criminólogas y criminólogos –en Latinoamérica- como Alda Facio, Rosalía Camacho, (1992 & 1993), Eugenio Raúl Zaffaroni (1993) y Carmen Antony (2007), quienes también concuerdan en que estas visiones tradicionalistas de la criminología adjudicaron causas biologicistas al comportamiento criminal y fomentaron discursos sexistas.

La consecuencia de esta segregación es que, cuando las mujeres rompen con el esquema establecido de cometer delitos menos graves y son acusadas de delitos graves que envuelven fuerza, agresividad y violencia- características asignadas al mundo masculino-, son percibidas como masculinas, inclusive incurriendo en un comportamiento de aparente mayor perversidad que los hombres<sup>77</sup>. La explicación atribuible a esta *masculinización de la mujer* (Steffeinmeier, 1995) es que no se sometió a la pasividad que implica su naturaleza. En palabras de Lombroso, estas mujeres tienen una naturaleza maleada. Según el determinismo biológico, este comportamiento grave de estas mujeres no puede explicarse de otra forma que no sea la de que su conducta está *fuera de su naturaleza*

---

<sup>77</sup> Ejemplo de ello fueron las estadísticas oficiales de los arrestos publicadas por el *Federal Uniform Crime Reports* (UCR) de la agencia *Federal Bureau of Investigation* (FBI). Los estudios del criminólogo Steffensmeier (1995) reflejan un análisis crítico y desmontaje a las estadísticas del UCR sobre las tendencias de la criminalidad en Estados Unidos entre las décadas del 60 al 90, en las que, a juicio de este experto, planteaban de forma errónea un cambio conductual de las mujeres a comportamientos más violentos o agresivos debido al aumento de los arrestos de estas por delitos graves. Esta agencia planteaba que había similitudes en delitos femeninos y masculinos. El resultado del discurso de esta agencia representó mayor vigilancia y castigo contra las mujeres. Sin embargo, el análisis exhaustivo de este criminólogo demostró que las estadísticas continuaban reflejando la misma tendencia de arrestos por delitos menos graves en las mujeres contrario al discurso que presentaba esta agencia. La crítica sobre el cambio conductual de las féminas y la repercusión en vigilancia y confinamiento también lo recoge Meda Chesney Lind (1995) con sus estudios sobre las niñas norteamericanas, su raza y su participación en grupos o gangas juveniles.

*femenina*. Es decir, que las mujeres que cometen delitos graves o violentos no están sometidas al discurso de la pasividad, de la tolerancia, de la dedicación al hogar; atributos adjudicados a la naturaleza femenina. Entonces, su falta de sometimiento se interpreta como una forma de experiencia masculina inmersa en cuerpo de mujer.

Ante lo inesperado de la comisión de delitos violentos por parte de las mujeres, la sociedad y el sistema de justicia reaccionan con mayor resistencia, repudio y ejerciendo más control hacia estas que hacia los hombres (Steury & Frank, 1990; Larrauri, 1992 y 1994; Chesney, 1995; Chazulle, 1998 & Antony, 2007). Estas formas de control distintas para los géneros, que tiene como resultado, por ejemplo, sentencias dispares por delitos en circunstancias similares o trato desigual en el proceso penal, es lo que se define como la forma de sexismo del doble parámetro (Facio, 1992 y Facio & Camacho, 1993) en el sistema de justicia criminal<sup>78</sup>.

Por último, la quinta causal consiste en el fuerte discurso centrado en la mujer como víctima del delito. Este discurso se revirtió contra aquellas mujeres señaladas de transgredir la ley, que no presentaban este *perfil* de víctima. Esta es otra instancia de resistencia. Si bien es cierto que los movimientos feministas impulsaron la visibilización de las problemáticas que aquejaban, y aún aquejan, a las mujeres, la estrategia para llegar a este objetivo se enmarcó, y se enmarca, en la denuncia unidireccional a favor de la mujer como víctima de delito, particularmente de violencia *doméstica* y de agresión sexual. Este

---

<sup>78</sup> De acuerdo con estas autoras esta forma de sexismo se refiere a medir a los hombres y a las mujeres en situaciones similares de forma diferente teniendo como resultado un efecto negativo o nocivo.

posicionamiento deja entrever un discurso universalizante como si no existiesen otras problemáticas en las mujeres de igual importancia.

Bajo la lucha de los movimientos feministas y de derechos humanos, el Estado (así, por ejemplo, en Estados Unidos y en Puerto Rico), se hizo eco de ciertos reclamos de derechos de igualdad de las mujeres creando legislación y comisiones gubernamentales a partir de los '70, que luego se unieron a las campañas contra la *violencia doméstica* desde inicios de los '90. Este eco resultó incompatible con la creación de medidas con garras para erradicar este fenómeno de subordinación, particularmente en lo referente a la seguridad de las víctimas, ya que, como es sabido, la mera declaración de la ley para prevenir e intervenir contra la *violencia doméstica*, de por sí, ni la evita ni la erradica. No obstante, la aceptación del Estado de lo que significaba la mujer víctima venía tejiendo un perfil particular. En el andamiaje de abordar el comportamiento de los géneros como determinado biológicamente, el Estado fue elaborando un discurso paralelo sobre la víctima. Esta figura fue identificada con el género femenino y con unas características muy similares a las de rol construido socialmente para las mujeres. La credibilidad de su condición de víctima iba vinculada de las características de indefensión, pasividad, no provocación y de necesidad de protección. Así que el Estado nuevamente tomó una postura paternalista, como lo hizo antes de los '70, cuando limitó los derechos de las mujeres<sup>79</sup>. Según la Comisión Judicial Especial que investigó el discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico a

---

<sup>79</sup> Las jornadas laborales estaban limitadas a horas diurnas, se les proveía transportación a algunas obreras en horarios nocturnos para trabajos necesarios como telegrafista. Mientras tanto se restringía a la mujer el lugar de residencia donde el esposo lo determinara, usar el apellido del marido, no estaba autorizada para solicitar préstamos o autorizar tratamientos médicos a sus hijos (Azize, 1987).

mediados de la década de los '90, estas características son las que el sistema judicial reconoce como indicativas de que las mujeres son víctimas de delitos, por ejemplo, de *violencia doméstica* o de violación<sup>80</sup>. Sin embargo, este discurso tuvo el efecto de que no todas las mujeres víctimas de delito fueron tratadas como tales, pues a aquéllas que rompían con el perfil trazado, no se les adjudicaba credibilidad en la versión de los hechos<sup>81</sup>, lo que tuvo como resultado ser re-victimizadas por el sistema de justicia.

Sin embargo, como mencionamos anteriormente, con la llegada de la criminología feminista en los '90, se hizo entender que había otras mujeres: las detenidas, las arrestadas, las acusadas y las privadas de su libertad, cuyas circunstancias jurídicas merecían atención. Además, urgían estudios y medidas con una pronta integración de un análisis crítico desde una perspectiva de género sobre temas de igualdad de derechos, desigualdad social y económica, estereotipos y discriminación por razón de género, entre otros. Esta reflexión necesaria permitió considerar que muchas mujeres cometían delitos porque eran víctimas de sus circunstancias de vida: por ejemplo, mujeres sobrevivientes de *violencia doméstica* cometían asesinato contra su pareja como un acto de defensa; mujeres cometían fraude o robo víctimas de su condición económica, o participaban en la trata humana o tráfico de drogas víctimas no solo de su condición económica y social, sino de su pareja, del

---

<sup>80</sup> Hoy día la legislatura modificó este concepto del delito a agresión sexual e “indemnidad sexual”, dejando de lado implicaciones políticas del acto, presentando un eufemismo de la acción.

<sup>81</sup> Las mujeres víctimas de delito también han experimentado discrimen por razón de género en el sistema judicial. Algunas de las manifestaciones de este tipo de discrimen fueron: falta de credibilidad por razón de género, frases y comentarios sexistas sobre el comportamiento, vestimenta y apariencia física. Véase la investigación *El discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico* de la Comisión Judicial Especial (1995).

*josiador*<sup>82</sup> o dueño del *punto*. Así que eran mujeres en conflicto con la ley penal con una causa de *victimización* según el perfil trazado. No obstante, otras quedaron aún más excluidas de este perfil de víctimas, no solo para el sistema de justicia y la sociedad, sino para los y las estudiosas del tema. Ejemplo de ello son las mujeres acusadas y/o sentenciadas de asesinato contra sus hijos o progenitores, actos lascivos, maltrato infantil (Chazulle Rivera, 1998) y aborto. Estas excluidas *sin causa de victimización*, según el perfil trazado, también experimentaron discriminación por razón de género como, por ejemplo, a través de la forma de sexismo del doble parámetro en la aplicación de la ley o en procesos judiciales (Facio, 1992 & Facio y Camacho, 1993).

El discurso de victimización dio más fuerza a la dualidad entre las llamadas *transgresoras de la ley: delincuente víctima/ delincuente perversa*. La primera es apoyada hoy día por algún grupo, máxime cuando han cometido delito en defensa propia o delitos relacionados con su situación económica o social; pero la segunda es más rechazada aún por la sociedad en general y por el sistema de justicia. No hay grupos o movimientos de defensa que presenten un análisis crítico a su condición social ni jurídica.

El discurso de victimización se convirtió en esencia en uno de exclusión y de resistencia hacia aquellas que representan la percepción de *perversidad* y desubicación de comportamientos y roles tradicionales por género vinculados a sectores y situaciones muy sensibles para nuestra sociedad. Destacamos que con mucha dificultad los abogados o

---

<sup>82</sup> Este concepto se refiere a hombre que se las busca para obtener dinero de forma fácil a expensas de otras personas. Una de las formas es a través de la prostitución femenina, que incluye la administración de este tipo de trabajo sexual y la dominación de la mujer para que le trabaje y le entregue el dinero.

abogadas de defensa de mujeres sobrevivientes de *violencia doméstica* y acusadas de asesinato contra su pareja presentan recursos legales adecuadamente para enfrentar los cargos, a diferencia de los varones acusados (Steury & Frank, 1990; Neptune & Ortiz, 1994; Comisión Judicial Especial, 1995 & Chazulle Rivera, 1998). Particularmente, nos referimos al recurso legal de síndrome de mujer maltratada como complemento de legítima defensa originado en los casos Pueblo de P. R. vs Marisol Santiago Colón (90 JTS 22) y Pueblo de P. R. vs Marina González Román (92 JTS 17) a través de la entidad sin fines de lucro Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico<sup>83</sup>. En ambas causas, las mujeres acusadas de asesinato contra su pareja masculina (y otras en similar circunstancia) estuvieron limitadas a presentar un cuadro completo de legítima defensa porque se consideraba que el perfil trazado de mujer víctima de *violencia doméstica* no encajaba con dar muerte a su agresor. Cualquier característica, alegato o testimonio que rompiera con la percepción de mujer victimizada era suficiente para tener menos posibilidad de que el sistema judicial entendiera la situación por la cual estaban pasando estas mujeres al mantenerse en una relación de pareja de esta índole y, como consecuencia, no quedar absuelta o en probatoria. Por tanto, para tener mejores probabilidades de presentar una defensa a tono con las circunstancias de mujeres víctimas de *violencia doméstica*, el abogado o la abogada de defensa de estas acusadas de asesinato debía recurrir a incorporar en su estrategia evidencia pericial que explicara lo que era el síndrome de mujer maltratada

---

<sup>83</sup>La misión de esta entidad puertorriqueña, fundada en 1955, es proteger y asumir libre de costo la defensa legal de personas de escasos recursos económicos, incluyendo menores de edad, en casos criminales graves y menos graves tanto en el foro estatal como federal con el fin de promover el trato igual ante la ley (Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, 2016).



unido al alegato de legítima defensa. Un o una perito especialista en este tema de perspectiva de género explicaba al tribunal las circunstancias emocionales de la mujer, su miedo y el inminente peligro de muerte o grave daño corporal en que se encontraba para terminar con la vida de su pareja. Este recurso legal adicional como complemento de la legítima defensa fue aceptado bajo parámetros que no son de aplicación automática en los casos de mujeres acusadas de asesinato, inclusive contra su pareja. Aunque el caso de González Román finalmente se probó bajo legítima defensa<sup>84</sup>, este es trascendental por ser único el recurso legal hoy día para explicar las circunstancias de las mujeres sobrevivientes de violencia de género acusadas de asesinato contra su pareja.

No obstante, no podemos perder de foco que se incorporó como aleteo desesperado el posicionamiento del discurso de victimización como la única y/o última alternativa al problema del vigilantismo, el control social y la falta de recursos legales hacia las mujeres acusadas de delito grave, particularmente de asesinato contra su pareja. Como resultado, lejos de recibir indulgencia de parte del sistema judicial, como afirmaba la teoría de la caballerosidad de Otto Pollak, estas mujeres también experimentaron discrimen por razón de género en su proceso penal, como la falta de credibilidad por razón de su género, frases, comentarios y actitudes sexistas en la celebración del juicio, penas y condiciones a las penas distintos a los hombres por delitos y circunstancias similares, vinculación de estereotipos sobre roles sociales tradicionales de producto de la construcción social del género en la acusación de los delitos imputados, entre otros (Chazulle, 1998).

---

<sup>84</sup> Véase la segunda decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre el caso de Marina González Román en 95 JTS 86.

Ante el cuadro que nos presentan estas causales, ¿cómo podemos abordar de otra forma la resistencia a la toma en consideración de estas mujeres? ¿Cuál es la dificultad para entender un abordaje amplio de igualdad de derechos que cubija a todas las mujeres, incluyendo las implicadas en una acusación penal? Para afrontar esta cuestión añadimos dos planteamientos adicionales a los ya mencionados. Por un lado, la introducción de la interseccionalidad y, por otro lado, el reconocimiento de la jerarquía de poder intra-género.

### **2.2.2. La Interseccionalidad y el Poder Intra-género**

A finales de los '80, Kimberlé Crenshaw<sup>85</sup>, civilista y feminista estadounidense, acuñó el concepto de la interseccionalidad<sup>86</sup> para explicar y denunciar las implicaciones políticas de separar las categorías de raza y género en el derecho antidiscriminatorio, así como en los movimientos feministas y antirracistas (Barrère Unzueta, 2010). Esta jurista plantea que, al tratar las categorías de raza y género de forma separada y excluyente, se solapan otras experiencias de subordinación y opresión que crean mayores injusticias (Crenshaw, 1989 & Crenshaw, 2016). Crenshaw inició su análisis tomando como referencia casos de reclamos de mujeres negras trabajadoras en Estados Unidos, y el

---

<sup>85</sup> Crenshaw es también profesora de derecho de la Universidad de Derecho de Columbia y de la Universidad de California. Es especialista en temas sobre teoría legal del feminismo negro y sobre el racismo y la ley destacándose sus escritos en *Harvard Law Review*, *National Black Law Journal*, *Stanford Law Review* y *Southern California Law Review*. Es directora del Centro de Estudios de Interseccionalidad y Política Social de la Facultad de Derecho de Columbia, cofundadora del Foro de Política Afroamericana, coordinadora y fundadora del taller de Teoría Crítica sobre la Raza y co-editora de *Critical Race Theory: Key Documents that Shaped the Movement* (Columbia Law School, s.f.).

<sup>86</sup> La propia Crenshaw reconoce que los reclamos del embate de la interseccionalidad datan del siglo XVIII, particularmente con la subordinación de las mujeres pobres de la raza negra, esclavas o indígenas.

tratamiento que les otorgó el tribunal al no considerar las denuncias en sus demandas como prácticas discriminatorias basadas en raza y género íntegramente; es decir, denuncias por estos motivos no de forma separada. Casos como el de Emma DeGraffenreid vs General Motors<sup>87</sup>, Tommie Y. Moore vs Hughes Helicopter<sup>88</sup> y Willie Mae Payne vs Travenol y Baster Laboratories<sup>89</sup> fueron objetos de análisis para el desarrollo de su teoría, pero aquí se expondrá principalmente el caso de Emma DeGraffenreid<sup>90</sup>.

Para explicarla, Crenshaw hace la analogía con una intersección vial. Las carreteras representan las categorías de análisis. En una dirección va la raza y en otra va el género. El tráfico representa las políticas y prácticas institucionales, por ejemplo, las de contratación de personal. El tráfico puede ir en las cuatro direcciones en la intersección, es decir, que las políticas y prácticas institucionales pueden impactar de cualquier forma en la intersección. En el cruce de ambas vías se encuentra Emma, una mujer negra

---

<sup>87</sup> Véase el caso en 558 F. 2d 480 en <https://openjurist.org/558/f2d/480/emma-degraffenreid-et-al-v-general-motors-assembly-division-st-louis>

<sup>88</sup> Véase el caso en 708 F. 2d 475 en <https://openjurist.org/708/f2d/475/moore-v-hughes-helicopters-inc-a-division-of-summa-corporation>

<sup>89</sup> Véase el caso en 673 F. 2d 798 en <https://openjurist.org/673/f2d/798>

<sup>90</sup> Mujer negra que fue despedida junto a otras cuatro mujeres negras por la empresa General Motor (GM) en 1974 como parte de una medida de recorte fundamentada en la antigüedad de sus empleados/as. GM alegó la necesidad de hacer recortes de personal por antigüedad, identificando precisamente el periodo en que estas mujeres fueron contratadas. Es decir, para GM, las mujeres negras contratadas con menos antigüedad (más tarde que las mujeres blancas y que los hombres negros) podían ser despedidas de acuerdo con su política. Emma demandó por discriminación laboral basado en raza y género. GM alegó que no discriminó por razón de raza porque había contratado hombres negros, ni discriminó por razón de sexo porque empleó a mujeres. El tribunal desestimó la demanda de Emma determinando que GM no discriminaba porque había contratado afroamericanos y mujeres. Por otro lado, el tribunal también argumentó que la demanda debía atenderse por uno de los motivos que reclamaba Emma, pero no por los dos. El tribunal no atendió el reclamo de que los despidos correspondían al periodo de contratación de mujeres negras. Así las cosas, Emma quedó despojada de sus derechos, no solo por la empresa y sus políticas, sino por el sistema judicial que no recurrió en su auxilio.

experimentando el fuerte impacto de estas políticas y prácticas institucionales, y que no puede separarse de su raza y género en sus demandas contra la empresa General Motor.

¿Cómo reflexionar la posición y condición en la que se encuentra esta mujer doblemente discriminada, por raza y por género? ¿Cómo se posiciona el sistema judicial frente a este choque en la intersección? Esta jurista afirma que el posicionamiento del sistema de justicia, particularmente el del foro judicial, es pasar de largo en esta intersección (Crenshaw, 1989 & Crenshaw, 2016). En su analogía, compara el foro judicial con una ambulancia, y sostiene que esta no acude a rescatar a la mujer negra porque entiende que no está en una zona protegida y no reconoce que estando en el cruce tiene una experiencia distinta y única de discriminación (1989 & 2016) diferente a hombres negros y mujeres blancas. En otras palabras, el marco de referencia de la ley y su aplicación está limitado a una de las dos vías, pero no a la intersección de raza y género y al fuerte impacto recibido. Explica que el sistema judicial reacciona de esta forma entendiendo que no puede permitir un reclamo de una discriminación por raza y género conjuntamente, sino que ha de ser por una de estas razones (Barrère Unzueta, 2010). Por tanto, al no ser consideradas ni evaluadas sus demandas, las experiencias de la discriminación interseccional de las mujeres negras quedaron totalmente invisibilizadas, ocultas del reclamo de justicia. El foro judicial no había visto que los reclamos de la discriminación racial se han reconocido a hombres negros, ni tampoco que los reclamos de la discriminación sexual se han reconocido a mujeres blancas.

Por tanto, ¿dónde queda el reclamo de Emma, la mujer negra de clase trabajadora y madre en busca de una mejor condición de vida, atropellada en esta intersección? Afirma

la jurista que, lejos de recibir un trato preferencial en el foro judicial, esta mujer negra experimentó mayor opresión e injusticia porque no tuvo dónde recurrir y su experiencia de discrimen interseccional quedó totalmente invisibilizada. Con su teoría sobre la interseccionalidad, Crenshaw, plantea que la unión (yuxtaposición) de las experiencias de raza y género están basadas en las experiencias de hombres negros y mujeres blancas, y esto hace que desaparezca del análisis y de la búsqueda de medidas antidiscriminatorias, las experiencias discriminatorias de las mujeres negras. También esta yuxtaposición hace que las mujeres negras queden excluidas de las teorías feministas y de las políticas anti raciales.

Para Crenshaw, “muchos de nuestros problemas de justicia social como el racismo y el sexismo, a menudo se solapan, creando múltiples niveles de injusticia social” (2016, ss. 4:32 – 4:51). A estos efectos, insiste en que se debe partir de un marco de referencia amplio que explique estas diversas formas de escalada de opresión para cubrir los huecos de la ley y su aplicación y, según esta jurista, la interseccionalidad es este marco.

Destaca además Crenshaw que ni los movimientos feministas ni los anti racistas asumieron una postura amplia contra la discriminación que las mujeres negras pudieran recurrir, lo que dejó un gran impacto político de indefensión<sup>91</sup>. De ahí el surgimiento del feminismo negro, que interrelaciona el sexismo, la opresión de clase y el racismo para

---

<sup>91</sup> Recordamos la demanda de la boliviana Domitila Barros de Chungara en la Tribuna del Año Internacional de la Mujer, celebrada por la Organización de las Naciones Unidas en el 1975 en México, y que se recoge en el texto, *Si me permiten hablar...* (Viezzler, 2005). Domitila reclamaba en esta conferencia los derechos de las mujeres indígenas y esposas de mineros que, por su clase social y escasos recursos económicos, quedaron en una profunda indefensión política de sus derechos, y que las denuncias de las mujeres feministas blancas en esa conferencia no estaban de forma alguna relacionadas con los de las mujeres feministas indígenas latinoamericanas.

denunciar las formas de desigualdad que viven las niñas y mujeres negras (Crenshaw, 1989; Crenshaw, 2016 & Barrère Unzueta, 2010). Es decir, que teoriza y atiende las demandas de las mujeres negras desde sus propias experiencias tomando como base un derecho antidiscriminatorio que no sea hegemónico o excluyente. Precisamente, como Crenshaw explica, no se trata de integrar a las mujeres negras a las estructuras analíticas feministas y políticas “ya establecidas” de cómo han teorizado los reclamos de equidad de las mujeres, sino que se trata de cuestionar los modos dominantes o hegemónicos de reflexionar la discriminación, sobre todo en estructuras llamadas a explicar y denunciar tales desigualdades, pero también a establecer medidas de resolución antidiscriminatoria que no invisibilicen intencionadamente las experiencias de un grupo o clase, en este caso, de las mujeres negras (Crenshaw, 1989; Crenshaw, 2016; Barrère Unzueta, 2010; Barrère Unzueta, 2011 & Barrère Unzueta, 2018).

Tomando en cuenta los planteamientos de Crenshaw, de un lado- la narrativa de subordinación y opresión de las políticas y prácticas institucionales de igualdad y -de otro lado- la falta de defensa hacia un sector de las mujeres infravalorado al interior de los propios movimientos sociales, urge una revisión del derecho antidiscriminatorio. Esta es la advertencia que lanza también Barrère Unzueta<sup>92</sup>, feminista, jurista y estudiosa del

---

<sup>92</sup> Además, es catedrática de filosofía del derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, y Directora de la Clínica Jurídica por la Justicia Social de esta facultad. Autora de diversos textos, entre los que se encuentran: *La escuela de Bobbio. Reglas y normas en la filosofía jurídica italiana de inspiración analítica* (1990), *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres* (1997), *El derecho antidiscriminatorio y sus límites. Especial referencia a la perspectiva iusfeminista* (2014), *Feminismo y derecho. Fragmentos para un derecho antilibordiscriminatorio* (2019). También es co-autora (junto con Arantza Campos, Francisco J. Ezquiaga y Juan Igartúa) del texto *Lecciones de teoría del derecho* (1998) y coordinadora (junto con Arantza Campos) del texto *Igualdad de oportunidades e igualdad de género: Una relación a debate* (2005).

derecho antidiscriminatorio. Plantea que la interseccionalidad representa un desafío para el derecho antidiscriminatorio, para las políticas de igualdad y para la legislación relativa a la igualdad de las mujeres y los hombres (2016). En otras palabras, el feminismo no sólo debe expresar las experiencias, intereses y necesidades de las feministas blancas en un discurso con pretensión universalizante. Como argumenta Barrère Unzueta sobre estos postulados de Crenshaw, los modos dominantes de reflexión de las experiencias de discriminación suponen un “proceso injusto de identificación de una clase” o grupo “bien a través de la intencionalidad discriminatoria que identifique tal categoría, o bien mediante la demostración de las desventajas de todos los miembros de esa categoría” (Barrère Unzueta, 2010, p. 232) Y es injusto el proceso de identificación del grupo porque precisamente tiene el efecto adverso de eliminar no solo de la reflexión teórica a las mujeres negras, sino del reconocimiento de la extensión o alcance del discrimen a un grupo con desigualdades sociales y políticas a nivel jurídico, y lo que ello implica sobre la no garantía de sus derechos. Como argumenta Barrère Unzueta, el discurso universalizante del derecho antidiscriminatorio tiene el efecto invisibilizar la interseccionalidad y, por consiguiente, dar paso a prácticas y políticas institucionales que perpetúan desigualdades sociales, políticas y jurídicas. Este es su gran dilema.

El tema de la interseccionalidad nos hace reflexionar sobre la posición y condición de las mujeres en conflicto con la ley penal. Estas también se encuentran en aquella intersección vial; no solo porque una de las sujetos de mayor criminalización y encarcelamiento son las mujeres negras de escasos recursos económicos, sino porque, sin negar este hecho, la interseccionalidad permite un entendido amplio sobre la exclusión

social que supera el discurso simplista sobre las mujeres que están en conflicto con la ley (De Miguel Calvo, 2016). ¿Quiénes son estas mujeres que están paradas en la intersección? Son señaladas como criminales o imputadas, y no se pueden desprender de su posición y condición de arrestadas, procesadas, sentenciadas o privadas de su libertad. Tampoco pueden desprenderse de género, de su raza, ni de su condición económica. Esa es su realidad en ese momento. En la intersección impactan la raza, el género y la clase social, pero también el comportamiento social esperado. Estas mujeres tienen que enfrentar los cargos y no se pueden desprender de todo ello. Es decir, es inherente o inseparable de ellas la posición y condición interseccional en las que se encuentran.

En esta intersección son atropelladas por distintas fuerzas como las normativas legales, pero también sociales, formales e informales. En la intersección también se suman factores externos a las normativas, pero muy inmersos en ellas y en la cultura jurídica, como los estereotipos, formas de sexismo concretas y las causales de la resistencia que se acaban de plasmar, teniendo un impacto estrepitoso en sus derechos constitucionales. A juzgar por las experiencias de las manifestaciones sexistas, tanto en el proceso penal como en el confinamiento de estas mujeres, la *ambulancia judicial* tampoco paró; siguió de largo. Tan es así que ni se reconoce que estas mujeres están en la intersección. Están totalmente invisibilizadas. Estas mujeres tampoco tienen a dónde recurrir, quedando en un estado de indefensión ante las autoridades y los movimientos sociales, incluyendo los feministas. Casi nada se habla de ellas, casi nada se analiza, más aún, tomando en cuenta que las



decisiones judiciales pueden afectar a cualquiera<sup>93</sup>. Y es que, en un día, cualquiera puede caer en confinamiento. Ni tan siquiera se hace una reevaluación de la ausencia de análisis y toma de acción para promover el derecho antidiscriminatorio cuando se han cometido errores en la adjudicación de delitos, o se han encarcelado sin radicación de cargos a mujeres, o la disparidad de años en sentencias por delitos, por ejemplo, de asesinato, en casos de mujeres encausadas en comparación con los hombres encausadas por el mismo delito<sup>94</sup>. No ha habido movilizaciones para la reflexión crítica y revisiones de los procesos

---

<sup>93</sup>Recordemos el texto sobre las cárceles en Puerto Rico del historiador Fernando Picó *El día menos pensado* (1998).

<sup>94</sup> Recordamos el caso de una mujer negra en el municipio de Loíza, Puerto Rico (localidad compuesta mayoritariamente por residentes negros y negras de escasos recursos económicos) acusada de agresión sexual contra su hija menor de edad en la que se demostró en la etapa investigativa de su proceso penal que tales hechos no habían ocurrido (Torres, 2011). Tampoco, se puede olvidar el caso de la madre de descendencia árabe que, defendía quedarse con su hijo por alegado maltrato del padre de éste y su expareja, y quien fue encarcelada cinco días sin radicación de cargos en Puerto Rico, ni una orden de extradición a Estados Unidos (Sale de prisión, 2013; Sin competencia, 2013 & Vélez, 2013). Se supo que no había tal orden que la llevó a estar encarcelada, luego de una gran exposición mediática de su arresto por aire y tierra de parte la policía de Puerto Rico en la residencia de sus padres, y sin haberse escondido de las autoridades, ni de su expareja. Ni el tribunal, ni las agencias de investigación, como el Departamento de la Familia, les dieron credibilidad a sus gestiones médicas por el maltrato del menor de 5 años. Tampoco podemos olvidar el caso de la puertorriqueña Ashley Marie Torres Feliciano, quien fue sentenciada en el 2009 a 111 años de cárcel como coautora del asesinato en primer grado y ley de armas por la muerte de su hermano en hechos confusos; mientras que su pareja en aquel entonces, Steven Quirindongo, señalado como el autor de los hechos, fue sentenciado por asesinato en primer grado y ley de armas a 11 años de cárcel (Pacheco, 2013). Y el caso Cristine M. Cortés Ramírez, víctima de *violencia doméstica* por parte de su pareja y padrastro de su hija, sentenciada a cumplir 99 años de cárcel por la muerte de su bebé en el 2015. Culpable de asesinato una madre, 6 de octubre de 2015). Como parte de la campaña de indulto que encabeza Women Who Never Give Up, Inc., entidad de defensa ubicada en New Jersey, da a conocer la historia y maltratos recibió Cristine y que llevó a la menor a un estado de desnutrición. En su caso, al igual que el de Asley, el tribunal no tomó en cuenta las circunstancias de *violencia doméstica* a la que estuvo sometida (Support the mission to get Christine clemency, mayo 2021). Tampoco podemos olvidar el caso de la menor de 15 años, L. M. M. H., nombrada consistentemente por los medios como la *matricida* de Aguada, sentenciada a 10 años por utilizar un arma ilegal contra su madre, pero absuelta del delito de asesinato (Pueblo de P.R. vs Lilliam Enid Medina Hernández & Telemundo, 20 de junio de 2019). Luego de llevarse un pleito en el tribunal por no haber sido asistida por un/a abogado/a al emitir declaraciones a la policía, se rebajó su condena a 5 años de cárcel. En el 2007, fue sentenciada a 25 años por asesinar a otra mujer en la cárcel de mujeres de Vega Alta. (Rebajan sentencia a matricida de Aguada, 8 de marzo de 2010).

Recordamos también el caso de la española Juana Rivas, sentenciada por sustracción de menores al esconderse con sus hijos, y no entregarlos a su expareja y padre de estos, Francesco Arcuri, como dictaminó una decisión judicial, luego de haberlo denunciado por maltrato (Kohan, 2021). Su sentencia original en el

de investigaciones policiales o judiciales de casos de mujeres. Parte de esta problemática es que no se ha reconocido que estas experiencias que viven estas mujeres son causadas por una ideología patriarcal que se re-produce en el sistema de justicia; siendo un microcosmo de lo que sucede en la sociedad sobre los estereotipos por género, formas de sexismo, rechazo al comportamiento *fuera de la norma* o de su *naturaleza*. En fin, que la construcción social del género y sus repercusiones de opresión no eximen a las mujeres en conflicto con la ley penal.

Por consiguiente, la interseccionalidad permite que se abra una explicación sobre el estado de indefensión de estas mujeres. Como dice Crenshaw, hay “mujeres afroestadounidenses, al igual que otras mujeres de color y personas socialmente marginadas de todo el mundo que enfrentan todo tipo de dilemas y desafíos como consecuencia de la interseccionalidad” (2016, ss. 10:45-11:04)<sup>95</sup>. Según la socióloga especializada en temas de mujeres privadas de su libertad, Estibaliz De Miguel Calvo<sup>96</sup>, la

---

Tribunal de Primera Instancia fue de cinco años de cárcel, seis años sin patria potestad y el pago de una indemnización por sustracción de menores. Esta sentencia fue modificada a dos años y medio de cárcel por el Tribunal Supremo Español, la cual cumplió y estuvo en arresto domiciliario. A julio de 2021, por petición de la fiscalía y adjudicado por el Tribunal de Vigilancia Penitenciaria, ella tuvo que ingresar nuevamente a la cárcel (Kohan, 2021). Juana tiene otro caso pendiente en Italia por la patria potestad de sus hijos, y la respuesta del gobierno español a una solicitud de indulto. Destacamos en este caso que, ni ella ni sus hijos han sido considerados realmente como víctimas de violencia en los tribunales. Este no es el único caso en España. María Salmerón y otras mujeres españolas, también víctimas de violencia de género, han sido sentenciadas por negarse a asistir a puntos de encuentro con sus hijos o hijas, por desobediencia grave a la autoridad o por negarse a exponerlos en las visitas ante sus exparejas maltratantes y padres de estos (Kohan, 2020 y Kohan, 2021). Todas estas mujeres han experimentado discrimen por razón de género en sus procesos penales al no integrarse la perspectiva de género en la toma de decisión judicial, no considerar sus denuncias como víctimas de violencia y al no adjudicarse credibilidad por razón de género ante su condición de vulnerabilidad.

<sup>95</sup> En palabras de la historiadora y periodista feminista Carmen V. Valiña, “la interseccionalidad, en suma, pone de manifiesto cómo las diferentes categorías sociales generan opresiones y privilegios muy dispares al entrecruzarse entre ellas” (2018, parr. 2).

<sup>96</sup> También es profesora en el Departamento de Sociología en la Universidad del País Vasco.

interseccionalidad permite una mayor comprensión del fenómeno, por ejemplo, de las mujeres encarceladas (2016). Permite hacer un análisis de los ejes de exclusión social que supera la excesiva simplificación de las descripciones de los perfiles mayoritarios, en este caso de las mujeres. La interseccionalidad ha puesto de manifiesto múltiples formas de exclusión social en las mujeres privadas de su libertad, inclusive antes de su encarcelamiento, como por el ejemplo, la criminalización de la pobreza. En este sentido, existe una simultaneidad de opresiones que se traducen en discrimen interseccional por motivos de género, raza, clase social y condición económica en estas mujeres. De acuerdo con De Miguel, no existe un solo eje de análisis sobre la desigualdad intrínseco en la posición y condición que se encuentran las mujeres en conflicto con la ley penal en comparación con el perfil mayoritario de las mujeres. Por tanto, es importante el tema de la interseccionalidad en las mujeres en conflicto con la ley penal porque centra su atención en el contexto de las desigualdades sociales y las relaciones de poder sobre estas, que tiene como resultado formas de opresión sistémica<sup>97</sup>, fuera del discurso de victimización.

No podemos perder de vista, como bien plantea Barrère Unzueta, la propugnación de la interseccionalidad al *mainstreaming de género*, y en ese sentido, tampoco que este *mainstreaming* elimine del análisis a las mujeres en conflicto con la ley penal con todas sus implicaciones en las políticas, procesos, normativas y prácticas, utilizando el discurso universalizante sobre las otras mujeres. De aquí también la reflexión crítica al derecho

---

<sup>97</sup> Por ejemplo, la extensión de roles tradicionales de género a través de programas de confección de comida, ropa o floristería en las cárceles para las mujeres, desarticulada de un enfoque de desarrollo económico y autogestión en su confinamiento y al culminar este. Estos programas no han tenido otro objetivo que mantener *ocupadas* a las mujeres privadas de su libertad docilizándolas en tareas atribuidas a su género.

antidiscriminatorio y los movimientos que lo promueven, sin dejar de un lado las reflexiones y tomas de acción en la cultura jurídica que pudieran hacerse desde el feminismo o como Barrère Unzueta lo llama, *iusfeminismo* (2008).

Siguiendo a Barrère Unzueta (2010), la intervención de la interseccionalidad en los análisis prácticos de género particularmente en el escenario del derecho no debe perder de vista cómo opera el sistema de opresión sexo-género. Esta narrativa de subordinación y opresión de las políticas y prácticas institucionales se recoge en la jerarquización entre e intra-género. Retomamos a la jurista Alda Facio <sup>98</sup>, quien ha presentado consistentemente este paradigma como medular en el análisis de las normativas al interior del fenómeno legal, sin aislarse del tema de las mujeres en conflicto con la ley penal. Facio (como otras autoras) plantea que uno de los rasgos consistentes en las culturas es la subordinación de las mujeres como ser humano a todos niveles e instancias en las sociedades, y esto implica ser tratada como un ser inferior, infravalorado, en comparación con los hombres. Pero Facio indica que esta subordinación es jerarquizada basada en el dominio y control de las mujeres en estructuras “ya establecidas”<sup>99</sup> que las excluyen de su participación del poder y de la toma de decisiones en situaciones que les afectan. Esta subordinación no es al azar, ni un hecho fortuito, sino que opera como un sistema con selectividad de la sujeto. En

---

<sup>98</sup> Algunos de sus textos que ha incorporado este debate son *Cuando el género suena cambios trae: Metodología para el análisis de género en el fenómeno legal* (1992); junto a Rosalía Camacho *En busca de mujeres perdidas o una aproximación crítica a la criminología* (1993), junto a varias autoras y autor en *Sobre patriarcas, jerarcas, patronos y otros varones (una crítica género sensitiva al derecho)* (1993), junto a Lorena Fries *Feminismo, Género y patriarcado* (1999) y como editora también junto a esta última autora de *Género y derecho* (1999).

<sup>99</sup> Como también argumentan Crenshaw y Barrère con el efecto del discurso universalizante del derecho antidiscriminatorio contra las mujeres negras.

otras palabras, la posición y la condición de inferioridad en la que se encuentran las mujeres es orquestada por el sistema de dominación patriarcal cuya ideología promueve creencias orientadas a entender y valorar el mundo de esta forma. Esta ideología establece privilegios para los hombres y desventaja para las mujeres fundamentada en un pensamiento dicotómico por sexo que nos divide de forma excluyente. Esta ideología justifica la subordinación en función de roles construidos socialmente no solo fomentando las diferencias entre unos y otras, sino que agrava las formas de dominación porque minimiza los roles asignados a las mujeres, pero, además sus experiencias, intereses y necesidades. Esta se perpetúa porque se infiltra en las estructuras sociales (estado, familia, sistema educativo y económico e iglesia) que han servido para reproducir esta condición de inferioridad.

El derecho y sus prácticas no están exentos de esta jerarquización de poder y de su fundamento ideológico, como ha planteado Facio. Se han presentado ejemplos de las instancias de poder en las que las mujeres han sido subordinadas, de las formas de selectividad que se manifiesta en el poder punitivo contra las mujeres que violan roles tradicionales asignados y comportamientos esperados (como madre, esposa y amas de casa) (Zaffaroni, 1993 y Feinman, 1986). Ante esta situación, la posición y condición de las mujeres en conflicto con la ley penal no es más alentadora, sino todo lo contrario. La ruptura con roles y comportamientos tradicionales y su vínculo con el delito de por sí es lo que alienta la resistencia contra estas (Chazulle Rivera, 2005). La intervención de estos opera como sesgo por razón de género en los arrestos (Chesney Ling, 1995), adjudicación de cargos, en los alegatos, en la descripción del perfil de la sujeto y hasta en la sentencia

(Steury & Frank, 1990; Chazulle Rivera, 1998; Chazulle Rivera, 2005 & Chazulle Rivera, 2020); sin contar la intervención de los medios de comunicación en la exacerbación de los incidentes en medio de un proceso penal amenazando sus derechos constitucionales.

Destacamos que esta jerarquización de poder entre e intra género integra el tema de interseccionalidad, aunque no es nombrada de esta manera. Facio reconoce que el género no puede estar desprendido de la raza, clase social y situación económica de las mujeres a la hora de evaluar el derecho y el sistema de justicia, así como de identificar las formas de opresión en el cual opera. Por el contrario, desarrolla una metodología para el análisis de género en el fenómeno legal<sup>100</sup>, cuyos pasos tres y cuatro plantean la importancia de la interseccionalidad en este contexto. Estos señalan identificar la mujer que está visible o no en el texto [legal], e identificar la concepción de la mujer presentada en el texto [legal] (Facio, 1992). Por supuesto que los análisis del y sobre el derecho, así con el rol y comportamiento, como en el sentido más amplio del sistema de justicia, no se limitan al texto legal, pero es uno de los rastros evidenciarios de las manifestaciones de sexismo el cual impacta en las *mujeres criminalizadas* que no podemos obviar (Facio & Camacho, 1993). Estos rastros evidenciarios se extienden al proceso penal de las mujeres.

Sintetizando:

---

<sup>100</sup> Los seis pasos de esta metodología son: Paso 1: Tomar consciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal, Paso 2: identificar las distintas formas de sexismo en los textos (legales), Paso 3: identificar la mujer que está visible o no en ese texto, Paso 4: identificar la concepción de la mujer presentada en el texto, Paso 5: analizar el texto tomando en cuenta el componente político- cultural y estructural; así como Paso 6: promover la toma de conciencia sobre el sexismo y colectivizarla (Facio, 1992).

a. La resistencia contra las mujeres en conflicto con la ley penal parte de cinco causales que denotan su vínculo con el rol y comportamiento atribuible a las mujeres en las sociedades; estas causales demuestran el impacto del sexismo en el Estado y la sociedad en general, pero también en la criminología y sus estudios con un enfoque de sobrespecificación. Discurso criminológico (positivista) que parte no solo de crear y promover la dicotomía *hombre criminal versus mujer criminal, delito masculino versus delito femenino*, sino también de crear otras dicotomías entre mujeres; es decir, *mujer víctima versus mujer criminal, mujer criminal versus mujer criminal perversa*. Estas dicotomías tienen el efecto de fragmentar aún más a las mujeres. El sometimiento de las mujeres a los discursos de las dicotomías ha provocado manifestaciones de desigualdad o discriminación desde este propio sector. Es decir, el sometimiento a estas dicotomías ha llevado a la configuración de discursos dominantes dentro del sector de las mujeres y asumidos por éstas; sobre todo discursos que se fundamentan en la victimización sin realizar una reflexión crítica del saber criminológico y sin reconocer la diversidad.

b. Las causales se explican a través del paradigma de la interseccionalidad que ubica los impactos de políticas, normativas y prácticas que experimentan las mujeres, y las que están en conflicto con la ley no están exentas de esta interpretación. La interseccionalidad nos plantea que la resistencia no solo se manifiesta de forma binaria tradicional entre hombres y mujeres, sino que los movimientos sociales de derechos civiles y humanos antidiscriminatorios, incluyendo los feministas, han invisibilizado las mujeres implicadas en el comportamiento delictivo como sector vulnerable porque no tiene dónde recurrir.

c. La resistencia contra las mujeres encausadas está bien enraizada en un orden de dominio-subordinación que, basado en la construcción social del género, impregna el sistema de justicia. Esto plantea un serio cuestionamiento de las prácticas de *subdiscriminación* (en términos de Barrère Unzueta), del derecho y del resultado en las mujeres arrestadas, procesadas, sentenciadas y mujeres privadas de su libertad.

d. Hoy día aún persiste la resistencia a estudiar a estas mujeres y a examinar el impacto de la aplicación de normas de procedimiento penal en el sistema de justicia criminal desde la perspectiva de género, que no es solo académica y política, sino también jurídico penal (Chesney-Lind, 1990 en Farley, 1990 & Chazulle Rivera, 1998). Esta actitud limita la reflexión amplia sobre la temática, dificulta la creación y evaluación de políticas públicas con contenidos apropiados desde una perspectiva de género y restringe un examen amplio sobre el derecho antidiscriminatorio y la toma de acción desde este.

### **2.3. Estudios sobre Mujeres en Conflicto con la Ley Penal en Puerto Rico**

Las investigaciones enfocadas en el estudio de las mujeres encausadas en los tribunales son escasas en Puerto Rico. La revisión de literatura realizada para esta tesis constató la existencia de solo seis trabajos realizados en la Isla entre 1970 y 2009 sobre las mujeres en conflicto con la ley penal, de los cuales solo tres hacen referencia a mujeres acusadas de delito. De lo que se lleva expuesto hasta ahora cabe deducir que esta exigua cantidad de análisis se debe principalmente a la ausencia de un enfoque de género en los estudios criminológicos en general (Chazulle Rivera, 1998; 2005). Ya se ha mencionado también que, cuando se vinculan los temas de las mujeres y el crimen, muchas veces se



hace desde el referente de la victimización (particularmente en los casos de violencia de género) o del confinamiento (Smart, 1995; Price & Sokoloff, 1995, 2004). Ambos espacios de reflexión son un importante punto de partida para exponer las situaciones que ocurren, investigarlas, denunciarlas, así como para proponer intervenciones y remedios. No obstante, reducir el análisis a esos ámbitos restringe enormemente el examen crítico de las implicaciones de las prácticas discriminatorias por razón de género violatorias de los derechos constitucionales y, en consecuencia, el papel del derecho antidiscriminatorio.

### **2.3.1. Primeras Investigaciones Criminológicas sobre las Mujeres**

El primer estudio sobre el tema, único en la década de 1970, lo realizó la socióloga Mercedes Otero (1983). Los resultados fueron presentados por su autora en la Conferencia de la Rama Judicial de Puerto Rico de 1983 mediante el escrito *La mujer ofensora como objeto de investigación criminológica*. Otero ofreció en aquel entonces una interpretación de sus datos que establecía que las mujeres que cometieron delitos en Puerto Rico entre los años 1977 y 1983 recibieron un trato “diferenciado” a su favor, especialmente en las sentencias y en las penas impuestas por el sistema de justicia puertorriqueño. Según esta socióloga, el sistema de justicia trataba más indulgentemente a las mujeres que cometían delitos que a los hombres. Fundamentaba esta conclusión en que menos mujeres que hombres resultaban convictas, más mujeres que hombres eran absueltas y una cantidad mayor de sus casos terminaban archivados. No obstante, estos datos contrastaban con otros datos arrojados por su propio estudio que evidenciaban un aumento en la cantidad de mujeres en el sistema carcelario de Puerto Rico.

El enfoque teórico del estudio de Otero adolecía de un marco conceptual acerca del discrimen por género. Su escrito no intentaba discutir las teorías criminológicas a la luz de los estudios sobre el género que ya existían en la literatura. Por ejemplo, desde finales de la década de los '60, en Puerto Rico se iniciaron estudios críticos sobre los roles tradicionales adjudicados a las mujeres, sobre el impacto de la visión patriarcal del Estado en sus derechos y sobre la desigualdad por razón de género para lograr acceso a recursos educativos, económicos y políticos (Azize, 1987; 1999). Por otro lado, además de estudios similares a estos realizados en Estados Unidos, en la década de los '70, las criminólogas Maureen Cain (1973), Carol Smart (1976; 1977; 1995), y Freda Adler (1998)<sup>101</sup>, ya hacían investigaciones sobre las mujeres y niñas en conflicto con la ley penal y el sistema de justicia criminal integrando en sus análisis sociológicos la corriente feminista. Particularmente Smart y Cain<sup>102</sup> desarticulaban en sus estudios la hipótesis de la indulgencia y la teoría de la caballerosidad del sistema judicial hacia las mujeres en conflicto con la ley penal desde una profunda reflexión sobre los procesos de socialización basados en el género, los estereotipos sobre el comportamiento social de estas y las desigualdades en el trato promovidas por las estructuras estatales, postura muy distinta a las promulgadas por las teorías criminológicas tradicionales y de control social.

---

<sup>101</sup> Aunque no coincidimos con la hipótesis de Freda Adler de que el aumento en la tasa de participación de las mujeres en la comisión de delitos se debía a la liberación femenina que promulgaban movimientos feministas de la época (Adler, 1976; Adler, Mueller, & Laufer, 1998), reconocemos su importante contribución a los temas de las mujeres en conflicto con la ley penal desde otras explicaciones distantes de las teorías criminológicas tradicionales, y a su activa defensa sobre la perspectiva internacional de la criminología en la comunidad académica (The American Society of Criminology, 2018).

<sup>102</sup> Estas investigadoras son consideradas como las precursoras de la criminología feminista en Estados Unidos (Price & Sokoloff, 1995).

Sin embargo, no fue hasta la década de 1990 que se llevaron a cabo en Puerto Rico los próximos estudios sobre el tema de las mujeres acusadas. La Dra. Úrsula Colón (1994) realizó el primer estudio de esa década con el análisis de siete expedientes de casos de mujeres acusadas de asesinato contra sus parejas varones. La psicóloga buscaba los factores que incidían (e inciden) en el estado mental de una mujer que da muerte a su pareja. Encontró que el síndrome de la mujer maltratada como víctima de *violencia doméstica* era el factor más importante en esos casos. En los casos estudiados, las abogadas y los abogados de la defensa habían recurrido a esa estrategia legal para probar legítima defensa a través del testimonio de una persona perito en *violencia doméstica* para que le explicara al tribunal las condiciones de maltrato que exhibía la mujer a la hora de cometer el delito. Esta estrategia legal era un recurso adicional al de legítima defensa en el caso de las mujeres acusadas por este delito (aceptado en 1992 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en concordancia con la jurisprudencia norteamericana), que puso en evidencia la falta de credibilidad por razón de género en las alegaciones de estas sobre las circunstancias en que se dieron los hechos<sup>103</sup>.

El estudio de Colón tiene el mérito de haber traído al debate en los tribunales el tema del inminente peligro de muerte que opera en la mente de las mujeres acusadas de asesinato contra su pareja varón y que sufren el síndrome de la mujer maltratada por ser víctimas de *violencia doméstica* de parte de este. El estudio tiene una innegable relevancia en la discusión sobre la defensa de estas mujeres encausadas y en el análisis de esta estrategia recurso legal como una medida de acción positiva. Sobre todo, cobra esta

---

<sup>103</sup> En el caso de hombres acusados de asesinatos contra su pareja fémica habían podido recurrir a la legítima defensa sin buscar recursos adicionales.

significación ante la falta de credibilidad de los tribunales para aceptar la exclusión de responsabilidad penal de la legítima defensa de estas mujeres, el perfil trazado de la mujer maltratada y las circunstancias que establece el Tribunal Supremo de Puerto Rico para invocarse este recurso legal. Por tanto, sus hallazgos aportan conocimiento fundamental sobre el discrimen por razón de género en el proceso penal de estas mujeres encausadas, materia interesante para examinarse desde un enfoque crítico del derecho antidiscriminatorio.

También para este año, Vivian Neptune y María del Mar Ortiz (1994) investigaron sobre el discrimen por razón de género en el área penal de Puerto Rico, específicamente en las decisiones del Tribunal Supremo y los procedimientos de los tribunales de primera instancia. Las investigadoras se centraron fundamentalmente en el análisis de los procedimientos de las reglas de evidencia en los testimonios de mujeres víctimas de agresión sexual y en las determinaciones de los jueces en estos foros judiciales.

Los hallazgos de este estudio son extremadamente relevantes para el conocimiento sobre el discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico. Sin embargo, su énfasis está en el análisis de los testimonios de mujeres víctimas de agresión sexual, excluyendo de este modo a las mujeres encausadas, razón por la cual no aporta nuevo conocimiento sobre el proceso penal y el derecho antidiscriminatorio en el caso de las últimas.

### 2.3.2. El Informe de 1995 y sus límites

En 1995 se da a conocer un informe con los resultados del estudio descriptivo más revelador hecho en la Isla sobre el discrimen por razón de género en los tribunales. Como se mencionó al comienzo de este capítulo, se trata del Informe de la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género del Tribunal Supremo de Puerto Rico (1995). El informe ofrece los hallazgos de una extensa investigación sobre el discrimen por razón de género cubriendo múltiples áreas y aspectos, tales como el marco constitucional, la administración de tribunales, la interacción en los tribunales, el derecho de persona y familia, la *violencia doméstica*, los sistemas de justicia criminal y juvenil y el derecho laboral, entre otros. También presenta recomendaciones por cada una de las áreas mencionadas. El Informe evidenció con mucha contundencia el discrimen institucional por razón de género contra mujeres en distintas funciones en los tribunales como abogadas, fiscales, juezas, alguaciles o secretarias, así como en las víctimas y testigo de delitos y las madres de menores querellados y querelladas, sin embargo, fue extremadamente limitado sobre la situación de las mujeres acusadas o encausadas por delito.

Por ejemplo, en el Capítulo 4 de este Informe (*Administración de tribunales*), la Comisión Judicial Especial se refirió brevemente al problema de las celdas en los tribunales para las mujeres en detención o privadas de su libertad cuando están bajo custodia en estas instalaciones, indicando al respecto que:

... las confinadas y las menores querelladas que deben comparecer a los tribunales confrontan el problema de que, por lo general, no hay celdas especiales o separadas para las mujeres. Las celdas que existen en los tribunales no están preparadas en

forma alguna para ellas. Por ejemplo, los servicios sanitarios están expuestos o las celdas están contiguas a las de los varones, lo que es fuente de múltiples situaciones indeseables: exhibicionismo y expresiones soeces de naturaleza sexual, entre otras. En las salas de asuntos de menores el problema se agrava, pues usualmente se cuenta con una sola celda. (p. 109)

La recomendación para este hallazgo de parte de esta Comisión fue que la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) “deb[ía] atender las necesidades de instalaciones adecuadas en los Tribunales para su clientela femenina, particularmente en las áreas de asuntos de lo criminal y del sistema de justicia juvenil” (p. 110).

En el Capítulo 8 de este Informe (*Sistemas de Justicia Criminal y Juvenil*), la Comisión Judicial Especial nuevamente se limitó a mencionar la situación de las celdas inadecuadas para las mujeres adultas privadas de su libertad, y refirió a las y los lectores a revisar los hallazgos del Capítulo 4 ya mencionado, es decir, al mismo hallazgo de la situación de las celdas inadecuadas para las mujeres. La información restante de este capítulo fue dirigido a los asuntos de justicia juvenil. Aunque no es objeto de este estudio, no podemos dejar de mencionar hallazgos importantes sobre las menores como que, además de la falta de celdas separadas para ellas de las de los varones querellados en todos los tribunales con salas de asuntos de menores, estas denunciaron que sufrían avances y comentarios sexuales, incluyendo actos lascivos, de parte de los alguaciles cuando eran puestas bajo custodia. Así mismo, las menores reclamaron que se les debía respetar “aunque fueran confinadas” (1995, p. 446). Según una nota al calce del Informe, la Comisión Judicial Especial señaló que estas no solo se referían a los alguaciles sino

también a “los guardias y policías hombres que son los que generalmente arrestan y registran a las menores” (1995, p. 446). Se mencionó además en este mismo capítulo, que había una escasez de programas y servicios de *rehabilitación* para las menores y falta de personal femenino para atenderlas, por ejemplo, mujeres alguaciles. También reveló que los menores varones querellados señalaron que las decisiones sobre acceso a los servicios de trabajo social estaban basadas en género beneficiando a las menores, y que jueces, juezas y personal del sistema juvenil tendían “a adjudicarle a la madre la total responsabilidad, supervisión y disciplina del menor imputado” (1995, p. 448). Este capítulo no mostró un análisis sobre el derecho penal sustantivo sobre las y los menores bajo custodia, aunque recomendó hacer investigación “para determinar si en efecto se discrimina por razón de género en la imposición de medidas dispositivas, en las órdenes de detención preventiva y en los procesos de revocación de libertad condicional” (1995, p. 453). Sobre salta el cuestionamiento “si en efecto se discrimina” ante los hallazgos expuestos sobre el sistema juvenil y el análisis que se venía haciendo en el Informe.

En el Capítulo 7, dedicado al tema de la *Violencia Doméstica*, la Comisión Judicial Especial presentó alguna jurisprudencia sobre el *síndrome de la mujer maltratada* en casos de mujeres acusadas de homicidio contra su cónyuge o pareja, en el que el Tribunal Supremo admitió el testimonio pericial de una o un especialista en violencia de género para explicar en los tribunales el estado mental en que se encuentra esta mujer antes de cometer el delito y el conjunto de características de abuso que esta presenta. Sobre todo, la Comisión Judicial Especial enfatizó en la descripción de las circunstancias y los requisitos

para admitir este recurso legal como complemento de la legítima de defensa, así como las limitaciones de su solicitud de amparo.

No obstante, la Comisión presentó esta jurisprudencia de manera informativa, y solo desde el enfoque de una mujer víctima de *violencia doméstica*, sin entrar en el análisis crítico de este recurso legal sobre el discrimen por razón de género en el contexto del derecho penal sustantivo ni en las implicaciones sobre las garantías constitucionales a la presunción de inocencia y el juicio justo para las mujeres encausadas. Cabe mencionar que este capítulo adolecía de un examen profundo sobre las causas de exclusión penal, como la legítima defensa, pero desde el enfoque de discrimen por razón de género de las mujeres como personas acusadas, tal como se venía también discutiendo en el Informe sobre otras sujetos bajo estudio como víctimas o empleadas (particularmente, juezas, fiscales y abogadas). Dado el estudio anterior de la Dra. Úrsula Colón (1994), la falta de recopilación completa de la jurisprudencia sobre esta materia, la publicación de las decisiones de los casos sometidos al Tribunal Supremo de Puerto Rico desde el inicio de los años '90 y la ausencia de la integración del marco teórico de perspectiva de género y el marco constitucional presentado en el Informe, esta información no aportó nuevo conocimiento sobre las mujeres encausadas. Esto a pesar de que la Comisión Judicial Especial reconoció que una de las consecuencias del discrimen es que, “las actitudes y prácticas sexistas y discriminatorias por razón de género pueden afectar seriamente el resultado de los casos” (1995, p. 34).

En un apéndice del Informe se incluyeron los hallazgos de las *Sesiones de Investigación Participativa de Jueces y Juezas* de los foros judiciales municipal, distrito,



superior y apelativo. En una de estas sesiones, un juez de un tribunal municipal relató brevemente que cuando él era abogado de unos acusados por la infracción a la ley de armas, el juez que atendió el caso determinó que una mujer implicada por el mismo delito pagara el 10% de la fianza en efectivo debido a que era mujer y madre. Según este hallazgo, los y las participantes de la sesión concluyeron que la determinación del juez fue discriminatoria. Sin embargo, no se ofrecieron detalles sobre el contexto de la determinación, la cantidad de la fianza, qué implicaba pagar el 10% de la fianza en efectivo, y si los demás acusados tenían antecedentes; todos ellos elementos importantes para analizar si la experiencia narrada constituía discrimen por razón de género. Este hallazgo no fue incorporado ni discutido a la luz del marco teórico del discrimen por la razón de género, al menos en los capítulos sobre los temas de administración de tribunales, ni de sistema de justicia criminal.

En otro apéndice del Informe se incorporaron los resultados de sesiones de observaciones en salas de tribunales (*court watching*)<sup>104</sup> realizadas por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Uno de los hallazgos apuntó a que una jueza les llamó la atención a dos mujeres en sala (una mujer era imputada de mutilación y la otra era víctima de este delito) por disputarse un hombre. Aunque el estudiantado recomendó que se utilizaran los hallazgos en general de las observaciones en salas de tribunales para sostener el Informe, este hallazgo tampoco fue incorporado, ni discutido, al menos en los capítulos antes mencionados.

En resumen, con respecto al tema de las mujeres acusadas, privadas de su libertad o encausadas, en sus más de 660 páginas de investigación, la Comisión Judicial Especial

---

<sup>104</sup> Es un tipo de técnica de investigación de carácter etnográfico para observar los procedimientos judiciales de vistas públicas en los tribunales en su ambiente natural.

recomendó solamente atender el asunto de las celdas inadecuadas en los tribunales. Las recomendaciones de capacitación sobre perspectiva de género, la interpretación del derecho penal tomando en cuenta el desbalance de poder, los estudios sobre el alcance de los estereotipos y patrones culturales sexistas en los procesos criminales quedaron supeditados al enfoque y circunstancias de las mujeres víctimas de delito. De igual manera, la recomendación de que los foros apelativos estuvieran “atentos a la perspectiva de género en la interpretación del derecho penal, tomando en cuenta la legitimidad de legislación específicamente dirigida a remediar situaciones históricas de discrimen o de desbalance de poder, a los fines de guiar a los tribunales de instancia hacia una interpretación y aplicación del derecho penal libre de contenidos discriminatorios fundados en el género” (1995, p. 440) fue dirigida sobre los asuntos que les afectan a las mujeres víctimas de *violencia doméstica*<sup>105</sup>.

Es importante destacar que el Informe no identificó como limitación del estudio la poca información sobre las mujeres acusadas, encausadas o privadas de su libertad. Tampoco ofreció la recomendación de la necesidad de ampliar la detección del discrimen por razón de género contra estas mujeres, ni fue explicada o justificada en los documentos publicados. Tal limitación resulta incomprensible ya que, como adelantamos, los estudios previos realizados por otras comisiones en Estados Unidos desde 1982, y que fueron citados en el Informe de la Comisión puertorriqueña, sí incluían esas temáticas como objeto de estudio de manera amplia. Estas comisiones que, además incluyeron el tema de las

---

<sup>105</sup> En el capítulo de hallazgos de este trabajo se presentarán los resultados de esta recomendación.

niñas procesadas en el sistema juvenil, y que ya habían concluido que el alcance del trato discriminatorio por razón de género también se manifestó contra estas mujeres.

### **2.3.3. Investigaciones Complementarias**

A fin de subsanar esta falta de conocimiento sobre el estado de situación del discrimen contra las mujeres encausadas, esta investigadora llevó a cabo dos estudios como necesaria contribución a la literatura sobre el tema en Puerto Rico. Uno data de finales de la década de 1990 y el otro de mediados de la década de 2000. El primero, realizado como proyecto de tesis para obtener el grado de Maestría en Sociología de la Universidad de Puerto Rico, se tituló *Manifestaciones de discrimen por razón de género en el proceso penal en Puerto Rico: Las mujeres acusadas de delito como protagonistas de esta historia* (Chazulle Rivera, 1998). Consistió en la observación en las cortes (*court watching*) de 28 casos de mujeres acusadas y hombres acusados de asesinato, actos lascivos, posesión de drogas ilícitas, robo en tiendas y giros de cheques sin fondos, en salas de distintos tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico desde 1994 a 1998. Se incluyó además el estudio de cuatro personas acusadas de asesinato contra su pareja. En todos los casos se buscaba detectar manifestaciones discriminatorias por razón de género.

Este estudio comparativo demostró un mayor trato discriminatorio con *efectos adversos* contra las mujeres acusadas que contra los hombres acusados en los tribunales de la Isla. Encontró que el llamado trato “diferenciado” hacia las mujeres en los tribunales que Otero (1983) argumentaba no era tan necesariamente indulgente cuando se examinaba todo el proceso penal. A lo largo del proceso se encontró el uso de frases, comentarios y

actitudes sexistas; la falta de credibilidad por motivo de género; la atribución de roles sexuales tradicionales a las mujeres para evaluar sus acciones; la aplicación discrecional de la ley a estas en su proceso penal; y la vinculación del delito imputado con una construcción social del género. Además, se contextualizaron estas prácticas discriminatorias en los tribunales en las que incurrieran jueces, juezas, fiscales, y también abogadas y abogados de defensa<sup>106</sup>, especialmente en casos de delitos graves, a la luz del debate sobre el discrimen por razón de género. Bajo este prisma, dichas prácticas se revelaban como acciones violatorias de los derechos constitucionales de las mujeres acusadas a no ser discriminadas por razón de *sexo* y a tener la garantía de un debido proceso de ley.

El segundo estudio, titulado *La resistencia a la otra: Reflexiones sobre las llamadas mujeres ofensoras desde la criminología feminista*, examinó el uso de la noción “mujer transgresora” para referirse a mujeres que cometen delito (Chazulle Rivera, 2005). Este que fue realizado por esta investigadora como parte de su tesina doctoral, abordó el asunto de las prácticas discriminatorias en los estudios criminológicos y el sistema de justicia de Puerto Rico. En este se sostuvo que la criminología tradicional, el sistema de justicia y el derecho penal promovían prácticas discriminatorias por razón de género contra mujeres implicadas<sup>107</sup>, acusadas o sentenciadas. Se argumentó además que las leyes, las metodologías y los códigos utilizados dentro de las estructuras de poder operan como

---

<sup>106</sup> En el capítulo 3 de este estudio, se explica cómo las abogadas y los abogados de defensa incurren en estas prácticas discriminatorias como forma de dar explicación al hallazgo de estudio del 1998.

<sup>107</sup> De este debate, y de una posterior revisión de literatura a estos fines, surge la conclusión de que la sujeto de estudio debía ampliarse más allá del concepto jurídico-legal de acusada y de la etapa procesal correspondiente. Con miras al desarrollo de este objetivo se planteó, precisamente, esta tesis doctoral.

instrumentos que legitiman las prácticas discriminatorias y provocan un sistema de justicia no equitativo para las mujeres en conflicto con la ley penal. El estudio concluye que es urgente llevar a cabo un análisis de género que penetre las instancias de poder y recomienda la creación de políticas públicas antidiscriminatorias, así como el desarrollo de acciones políticas concretas que provoquen transformaciones hacia un sistema respetuoso de las garantías constitucionales.

**SEGUNDA PARTE**

**ESTUDIO EMPÍRICO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES  
ENCAUSADAS EN PUERTO RICO**

### **CAPÍTULO 3. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO**

En este capítulo se describirá el objeto del estudio empírico, así como las características metodológicas utilizadas para la obtención de la información (objeto y estrategias, técnicas e instrumentos de investigación, muestra de participantes y diseño metodológico empleado).

#### **3.1. Objeto y Estrategias Metodológicas**

La revisión de literatura nos evidencia la gran limitación de estudios sobre las mujeres en conflicto con la ley penal y el discrimen por razón de género en Puerto Rico; más aún si se trata del proceso penal de estas. Ante la prohibición de discrimen por *sexo* y las garantías de un juicio justo e imparcial en la Isla, es importante encontrar las respuestas necesarias que aporten a detectar, describir y explicar cómo se manifiesta el discrimen por género en el proceso penal contra las mujeres encausadas en Puerto Rico hoy día, identificar qué factores externos inciden en el proceso penal de estas mujeres y analizar qué acciones ha tomado el sistema judicial de Puerto Rico para erradicar este discrimen.

Una de las finalidades claves era actualizar datos sobre las experiencias de discrimen por razón de género en el proceso penal de las mujeres encausadas en Puerto Rico a partir de un estudio realizado sobre estas mujeres en 1998 (Chazulle Rivera, 1998). Para lograr esto buscamos Identificar y describir las manifestaciones de discrimen por razón de género en el proceso penal contra las mujeres encausadas en Puerto Rico entre

2015 y 2021 según la percepción de las y los sujetos participantes en el estudio empírico<sup>108</sup>; así como analizar las acciones tomadas por el sistema judicial de Puerto Rico para erradicar el discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas.

Consideramos que podíamos encontrar respuestas entre operadores jurídicos como las abogadas y abogados; así como el personal judicial sistema a través de una triangulación de datos que nos permitiera recopilar la mayor cantidad de información a través de diferentes estrategias metodológicas. En otras palabras, según Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández y Pilar Baptista, especialistas en metodologías de investigación, la triangulación de datos se refiere a una “utilización de diferentes fuentes y métodos de recolección” de información para corroborar el tema bajo estudio, presentar evidencias y establecer credibilidad en este (2014, p. 418).

La triangulación de datos que utilizamos fue con un enfoque metodológico mixto combinando técnicas de investigación cualitativas y cuantitativa. Según estos autores este enfoque se refiere a “un conjunto de procesos de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (Hernández Sampieri, Fernández & Baptista, 2014, p. 532).

---

<sup>108</sup> Como se indicó en las limitaciones de este trabajo, debido a la pandemia y falta de acceso a las y los participantes, la recopilación de los datos se extendió hasta el 2021.



### 3.2. Técnicas e Instrumentos de Investigación

La primera técnica de investigación que utilizamos fue el análisis de contenido. Esta técnica, que es de tipo cualitativo, se refiere al examen de mensajes y símbolos en la comunicación en diversos medios como texto, audio o videos. También se refiere al estudio de las tendencias, discursos, estilo, características, actitudes, valores y creencias reflejadas en el mensaje de la comunicación (Hernández et al., 2014). El análisis de contenido se utilizó en la investigación para identificar en la revisión de literatura los discursos y datos sobre las tendencias del fenómeno criminal en las mujeres en conflicto con la ley penal. También para identificar y analizar el mensaje de los discursos, actitud, valores y tomas de acción sobre el discrimen por razón de género en los tribunales en Puerto Rico a partir de los informes de Comisión Judicial Especial de Puerto Rico.

La segunda técnica de investigación utilizada fue la encuesta. Esta, que es de enfoque metodológico cuantitativo, se refiere a una serie de preguntas realizada a un determinado grupo de personas para reunir la frecuencia de datos o para evaluar si existe una opinión generalizada sobre un asunto (Hernández et al., 2014). La encuesta se le aplicó a una muestra de abogadas y abogados de defensa o penalistas para levantar el perfil de la población atendida y actualizar datos sobre las experiencias de discrimen por razón de género en el proceso penal de las mujeres encausadas en Puerto Rico encontrados por esta investigadora en el estudio de 1998 *Manifestaciones de discrimen por razón de género en el proceso penal en Puerto Rico: Las mujeres acusadas de delito como protagonistas de esta historia*.

Para realizar la encuesta diseñamos un cuestionario con preguntas cerradas y abiertas sobre las manifestaciones discriminatorias por razón de género en las mujeres encausadas<sup>109</sup>. Este instrumento incluyó las definiciones de género, sexismo, discrimen por razón de género, trato igual y trato desigual utilizadas en la investigación<sup>110</sup>. El objetivo de incluir las definiciones era clarificar conceptos manejados en el estudio y que hubiese consistencia en el objeto de estudio. La primera parte del cuestionario incluía preguntas sobre el perfil demográfico de las abogadas y los abogados de defensa

---

<sup>109</sup> Véase Anejo B: Cuestionario del estudio empírico.

<sup>110</sup> Las definiciones incluidas en el cuestionario fueron: a). **género** como la construcción social que se hace de los comportamientos, roles, cualidades y actividades de los hombres y las mujeres, y de sus relaciones basado en entendidos culturales sobre su diferenciación sexual en cada sociedad que tiene como resultado un desbalance de poder con efectos detrimentales o desfavorables; b). **sexismo** como manifestaciones concretas de superioridad de un sexo sobre otro fundamentada en mitos, costumbres y que resultan en privilegios. Son expresiones de jerarquías de poder de género que ubican la posición y condición de los hombres y las mujeres en la sociedad; c). **discrimen por razón de género** como "cualquier trato desigual o igual, acción u omisión que tenga como resultado un efecto desfavorable, o adverso, o en detrimento, o desproporcionado o en menoscabo contra la persona por motivo de su género, así como cualquier acto, decisión o práctica que suprima la perspectiva de las mujeres en asuntos que les afecten" (Tribunal Supremo, 1995, p. 22). En este concepto se incluye la comunidad LBGTTQ y cualquier otra persona que se le discrimine por motivo de su género; d). **trato igual** como cualquier acción, comportamiento, práctica, norma, disposición, ordenamiento u otra actuación que coloque, nombre, reconozca o evalúe a una persona o grupo de personas de la misma forma o de manera simétrica respecto a otra/s. Este trato puede tener efectos favorables, pero también desfavorables si no se reconoce la posición y condición de desventaja en que se encuentre/n a la/s persona/s; e). **trato desigual** como cualquier acción u omisión, comportamiento, práctica, norma, disposición, ordenamiento u otra actuación que coloque, nombre, reconozca o evalúe a una persona o grupo de personas de forma asimétrica, desbalanceada, irrazonable, arbitraria, ilícita, abusiva, leonina u atropellante respecto a otra/s en el que tiene como resultado el menoscabo a la dignidad humana y limitaciones en el ejercicio de sus derechos; f). **equidad** como la actuación, comportamiento, práctica, norma, disposición, ordenamiento u otra actuación que coloque, nombre, reconozca y evalúe de forma distinta o diferente a la persona o grupo de personas respecto a otra/s considerando la posición y condición de desventaja en la que se encuentra aquélla/s; así como reconociendo y respetando el valor a la dignidad humana y la justicia. Se trata precisamente de cuestionar el trato igualitario desde un marco jurídico cultural hegemónico y de reconocer que las condiciones y posiciones de desventajadas de grupos (como las mujeres, incluyendo las encausadas) requiere de establecer medidas que atiendan la discriminación institucional, estructural e interseccional.

Estos conceptos son producto de amplias reflexiones esbozadas en diferentes estudios por diversas especialistas en género y derecho, entre ellos el Informe de Comisión Judicial Especial de 1995 del Tribunal Supremo de Puerto Rico que, si bien merecen continuar desmenuzándolos y detallando su radio desde un análisis crítico, y siempre desde una perspectiva de seo-género, son un buen inicio para debates ante un tema muy poco estudiando.

participantes, a saber: género, edad, tiempo ejerciendo en la profesión, región judicial en donde mayormente ejercían sus funciones, si había representado a mujeres y la cantidad de casos de mujeres representadas. La segunda parte solicitaba identificar el perfil de las mujeres encausadas que habían representado en los últimos 5 años, a través de las siguientes categorías: edad, estado civil, condición económica, si eran reincidentes, tipo de delito y vínculo con la alegada víctima. La tercera, y última parte del cuestionario, requería identificar las experiencias de discrimen en el proceso penal de las mujeres encausadas. A las abogadas y a los abogados que habían tenido la experiencia de representar a mujeres encausadas, se les solicitó que se concentraran en un caso de sus representadas para responder diversas preguntas, de modo que tuviéramos consistencia en las respuestas con el objetivo de identificar casos con manifestaciones discriminatorias, más que presentar simplemente datos estadísticos. En este sentido, se estableció una hilera de preguntas sobre las etapas del proceso penal para esta identificación de casos. A aquellas abogadas y aquellos abogados que no tenían experiencia en representar a mujeres encausadas, se les solicitó que respondieran si conocían alguna forma en que se hubiera manifestado el sexismo o discrimen por razón de género en el proceso penal de alguna mujer encausada en los tribunales estatales en Puerto Rico, y que explicara su respuesta. Todos y todas debían responder si integrar el análisis de género era importante para el proceso penal y se les pidió que ofrecieran recomendaciones de jurisprudencia para reflexionar el tema del discrimen por razón de género y comentarios finales, si lo deseaban.

El cuestionario se realizó en línea (*online*) utilizando la plataforma de *PsychData*<sup>111</sup>. Esta es una plataforma especializada en recopilar y agrupar datos cuantitativos y cualitativos, tiene controles para encriptar o cifrar los datos (ocultar datos mediante clave de algoritmos de 256-bit SSL) de extremo a extremo (*end to end*) con el fin de asegurar la confidencialidad de las respuestas (PsychData, 2020). También, permite separar datos del cuestionario y la hoja de consentimiento para asegurar el anonimato de las y los participantes. Además, permite establecer un código único de identificación que representa el registro de participación. Esta plataforma es recomendada por las Juntas de Revisión Institucional o el Institutional Review Board (IRB, por sus siglas en inglés) que, por lo regular operan en las universidades, con los objetivos de aprobar protocolos de investigación que garanticen los derechos y bienestar de las personas participantes y establecer un balance entre los riesgos de su participación y los beneficios para la sociedad (PsychData, 2020; Serrano García, Torres López, & Rodríguez Medina, 2019). Por estas razones esta plataforma fue precisamente la seleccionada por tener estos controles para cumplir con el código de ética en la investigación.

Por último, la tercera técnica de investigación que utilizamos fue la de las entrevistas a profundidad, también de tipo metodológico cualitativo. Esta técnica se define como “una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados)” (Hernández et al., 2014, p. 403) para profundizar sobre un tema específico y sus significados a través de las preguntas y respuestas. Las entrevistas se realizaron también a las abogadas y los abogados de defensa

---

<sup>111</sup> Véase <https://www.psychdata.com/>

y al personal de la Directoría de Programas Judiciales de la OAT del Poder Judicial de Puerto Rico<sup>112</sup>.

Las entrevistas fueron semiestructuradas desarrolladas a través de dos guías de preguntas<sup>113</sup>. Una de las guías de preguntas fue dirigida a las abogadas y los abogados e incluyó preguntas del cuestionario específicamente sobre su percepción y experiencias de las manifestaciones discriminatorias para profundizar en determinados aspectos. La otra guía de preguntas fue dirigida al personal judicial para identificar si se establecieron medidas antidiscriminatorias luego de presentado el *Informe sobre discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico* realizado en 1995.

### 3.3. Muestra

En la técnica de investigación de la encuesta, la muestra de abogados y abogadas para participar en el estudio fue por disponibilidad. En esta participaron 51 abogadas y abogados de la practica penal de 72 que accedieron a la encuesta en línea (*online*) entre el 26 de junio de 2021 al 12 de octubre de 2021. Esta muestra se obtuvo del Directorio de Abogados y Abogadas publicado en la página de internet del Poder Judicial de Puerto Rico y enviado por la OAT.

Los criterios para participar del cuestionario fueron: ser abogada o abogado de defensa activo/a en el área de la práctica penal en los últimos 6 años que hubieran ofrecido

---

<sup>112</sup> Poder Judicial de Puerto Rico es el cambio de título para nombrar a la Rama Judicial de Puerto Rico. De hecho, así está nombrado en la Constitución de Puerto Rico.

<sup>113</sup> Véase Anejo C: Guías de preguntas para entrevistas en profundidad.

representación legal en alguna de las regiones judiciales estatales en Puerto Rico. Como criterios de exclusión, no podían participar aquellos/as que no reunieran los requisitos antes mencionados.

En la técnica de investigación de las entrevistas, se seleccionaron diez abogados y abogadas de defensa con más de 15 años de experiencia en litigios en alguna de las regiones judiciales estatales en Puerto Rico (incluyendo la etapa judicial de remedios post sentencia) y especialistas en derecho constitucional que hubieran abordado el tema de género. De estos diez, participaron siete abogados y abogadas con estas características. Tres eran féminas y cuatro varones de la región metropolitana de San Juan. Una de las abogadas es especializada en derecho constitucional y no litiga en los tribunales de Puerto Rico, y otra de las abogadas es especializada en remedios post sentencia y entre sus funciones está la de promover legislación penal a favor de las personas acusadas y privadas de su libertad. Tres de los abogados dirigen o presiden entidades dedicadas a la defensa de personas acusadas (incluyendo menores de edad) de escasos recursos económicos y/o población privada de la libertad. Han ofrecido orientación sobre los derechos de las personas encausadas en Puerto Rico en diversos medios de comunicación y en diversas actividades académicas. Su participación en el estudio fue por disponibilidad.

En el caso de la entrevista al personal judicial también se realizó por disponibilidad. Este personal tenía conocimiento sobre el *Informe sobre el discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico* y sobre los informes y actividades de los comités de igualdad y género creados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Esta entrevista fue grupal por decisión de la OAT y participaron cuatro integrantes: una abogada, dos asesoras

legales y una coordinadora de proyectos de la Directoría de Programas Judiciales de la OAT del Poder Judicial. Destacamos que solicitamos entrevistar a participantes del Comité Asesor Permanente de Igualdad y Género del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, pero al no estar activo al 4 de agosto de 2020 (fecha de la entrevista) se nos refirió al personal de la Directoría de Programas Judiciales. La entrevista estaba pautada para una persona, pero la participante integró otras personas el día de la entrevista. Esto fue aceptado por esta investigadora para tener más información y profundizar sobre las gestiones del Poder Judicial sobre el tema de estudio.

### **3.4. Diseño Metodológico**

Con la técnica de análisis de contenido se identificaron textos, investigaciones e informes sobre el tema de las mujeres encausadas, incluyendo una búsqueda amplia sobre el tema de género y el fenómeno criminal. De aquí se partió no solo para hacer análisis del tema, sino para desarrollar las guías de entrevistas y el cuestionario del estudio.

Con la técnica de la encuesta, se redactó el cuestionario guiado por la revisión de literatura y por la guía de observaciones en salas de tribunales del estudio *Manifestaciones de discrimen por razón de género en el proceso penal de las mujeres acusadas de delito como protagonistas de esta historia* realizado en 1998. El cuestionario fue enviado a una abogada y un abogado, quienes fungieron como jueces de la metodología para probar la claridad de las preguntas y las etapas del proceso penal. Ambos son profesores, la abogada

de cursos de mujer y derecho e investigación en sistemas de justicia y el abogado en cursos de derecho penal y constitucional, siendo también litigante en las áreas criminal y civil.

Una vez realizados los ajustes al cuestionario, este se configuró en la plataforma de *PsychData*. Diseñamos además la hoja de consentimiento informado para confirmar la participación en la encuesta<sup>114</sup>. Esta hoja incluía el propósito del estudio, la descripción de la muestra, el procedimiento de investigación, el tipo de participación de la investigación, los riesgos y beneficios, las garantías de confidencialidad y la información sobre acceso a los resultados. Tanto el cuestionario como la hoja de consentimiento informado configuradas en la plataforma de *PsychData* fueron puestos a prueba con tres investigadoras y una asistente de investigación. Las investigadoras tienen vasta experiencia en metodología cuantitativa y cualitativa, y una de estas investigadoras es especialista en temas de género. Luego de recoger los comentarios de estas investigadoras y realizar los ajustes en la plataforma de *PsychData*, tanto el cuestionario como la hoja de consentimiento informado en formato en línea fueron revisados nuevamente por la abogada y el abogado, quienes fungieron como jueces del diseño metodológico, para corroborar que los ajustes realizados cumplieran con las recomendaciones ofrecidas.

Para promover la participación en la encuesta se envió una carta invitacional con el enlace del cuestionario y un volante (*flyer*)<sup>115</sup> a los correos electrónicos de las abogadas y los abogados de defensa obtenidos del Directorio de Abogados y Abogadas de la página

---

<sup>114</sup> Véase Anejo D: Hoja de consentimiento.

<sup>115</sup> Véase Anejo E: Carta invitacional al estudio y Anejo F: Volante promocional. Este volante promocional fue diseñado por la empresa Feenix Design..



de la Rama Judicial de Puerto Rico (ahora Poder Judicial). La OAT colaboró proveyendo el listado específico de las abogadas y los abogados penalistas en Puerto Rico de acuerdo con el Directorio publicado. Los correos electrónicos se emitieron desde el 26 de junio de 2020 hasta el 12 de octubre de 2021. También contactamos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico y al Proyecto Inocencia de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico para que compartieran el cuestionario con sus integrantes o su personal<sup>116</sup>. Se contactó también a la empresa de investigación y de educación legal digital, Microjuris Puerto Rico, que colaboró en realizar dos reportajes para promover la participación de abogadas y abogados en el estudio<sup>117</sup>. Identificamos información de contacto de abogadas y abogados publicada en internet y *Facebook* y también se les envió el cuestionario. Creamos además el *fanpage* en *Facebook* EncausadasPR<sup>118</sup> y se promovió el cuestionario desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2021. La empresa Feenix Design diseñó la página EncausadasPR<sup>119</sup> con este objetivo principal. Una vez obtenidos los datos en la plataforma de *PsychData*, se descargó el informe de resultados en tablas y gráficas en el formato PDF y en *Excel* para la presentación de los datos en la investigación.

---

<sup>116</sup> Véase Anejo G: Cartas de colaboración a entidades legales sin fines de lucro.

<sup>117</sup> Véase Llamen abogados de defensa a participar. (20 de julio de 2020). Microjuris Puerto Rico Al Día. <https://aldia.microjuris.com/2020/07/07/llaman-abogados-de-defensa-para-participar-de-estudio-sobre-derecho-antidiscriminatorio/> y Llamen abogacía participar de estudio. (6 de julio de 2021). Microjuris Puerto Rico Al Día. <https://aldia.microjuris.com/2021/07/06/llaman-abogacia-a-participar-de-estudio/>

<sup>118</sup> Véase <https://www.facebook.com/Encausadaspr>

<sup>119</sup> Véase <https://encausadaspr.com/>

Con la técnica de entrevistas se redactaron dos guías de preguntas fundamentadas en la revisión de literatura y en el cuestionario aprobado. Se enviaron cartas de invitación a abogadas y abogados penalistas y al personal del Programa de Directoría de Programas Judiciales de la OAT del Poder Judicial de Puerto Rico para participar en el estudio. En estas se explicaban los objetivos del estudio y los temas a tratar<sup>120</sup>. Una vez coordinadas las entrevistas, estas se realizaron en las fechas acordadas. Debido a la pandemia del COVID 19, estas entrevistas se realizaron utilizando las plataformas de *Zoom* y *Skype*, y una de ellas vía telefónica. Todas fueron grabadas con la debida autorización de las y los participantes en estas plataformas y en el programado *NCH MixPad*<sup>121</sup> para la grabación de audio, solo para fines de la descripción de los hallazgos y análisis del tema bajo estudio. Este programado permite agilizar el proceso de transcripción y transferir audio a la computadora (Serrano García et al, 2019).

---

<sup>120</sup> Véase Anejo E: Cartas invitacional para participar de las entrevistas.

<sup>121</sup> Véase programado en <https://www.nch.com.au/mixpad/es/index.html>

## **CAPÍTULO 4. ANÁLISIS Y RESULTADOS DEL ESTUDIO**

En la primera parte de este trabajo se presentó una descripción de la relación del fenómeno criminal con las mujeres en conflicto con la ley penal desde un contexto histórico y se puso de relieve la importancia de hacer un abordaje desde la construcción social del género tomando en cuenta los postulados de la criminología feminista. También se recalcó la importancia de iniciar la reflexión del dilema del derecho antidiscriminatorio de las mujeres encausadas desde el reconocimiento de la construcción social del género y la conceptualización del delito, tomando en cuenta la conexión del delito como fenómeno masculino, para comprender cómo incide todo ello en el enjuiciamiento de las mujeres en el ámbito formal del sistema judicial, pero también en el ámbito informal de la sociedad y los medios de comunicación. Se hizo un recorrido por la literatura que trata de darle explicación a la inmersión de las mujeres en el fenómeno criminal y a las resistencias intra-género de las que están en conflicto con la ley.

En este capítulo actualizamos datos de un estudio anterior sobre las manifestaciones discriminatorias por razón de género en las mujeres acusadas de delito en Puerto Rico para reflexionar el dilema del derecho antidiscriminatorio en las mujeres encausadas. ¿Qué encontramos en este estudio? ¿Cómo se manifiesta el discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas en el sistema judicial puertorriqueño en los últimos cinco años? ¿Qué acciones ha tomado el sistema judicial de Puerto Rico para erradicar el discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas en el sistema judicial puertorriqueño?

#### **4.1. Encuesta a Abogadas y Abogados**

A continuación, se presenta los resultados de las abogadas y abogados activo/as en el área de la práctica penal en Puerto Rico en los últimos cinco años y cualificados/as para participar de la encuesta.

##### **4.1.1. Perfil de la Muestra**

De los 51 abogadas y abogados que respondieron el cuestionario <sup>122</sup>, 42 habían representado a mujeres encausadas; mientras 13 no habían representado de mujeres encausadas. Sin embargo, estos 13 participantes tuvieron la oportunidad de expresar su percepción sobre el tema, ya fuera por experiencia en la interacción en los tribunales o por casos conocidos.

El 58.8% (30) eran abogados y el 41.2% (21) eran abogadas. El 35.3% (18) tenía de 50 a 59 años, el 31.4% (16) tenía de 40 a 49 años, el 25.5% (13) tenía de 60 años o más y el 7.3% (4) tenía de 30 a 39 años.

Como muestra la Tabla 1, el 39.2% (20) llevaba 26 años o más ejerciendo la abogacía, mientras que el 17.6% (9) llevaba 16 a 20 años y el 17.6% (9) llevaba 11 a 15 años ejerciendo. El 13.7% (7) llevaba de 21 a 25 años ejerciendo la abogacía, el 7.8% (4) de 6 a 10 años y el 3.9% (2) de 5 años o menos. El 39.2% (20) ejercía sus funciones mayormente en la región judicial de San Juan, el 13.7% (7) las ejercía mayormente en la

---

<sup>122</sup> Véase la descripción de la metodología, técnica de investigación, muestra y diseño metodológico en el Capítulo 3 de este estudio. Cuatro personas no cualificaban para responder el cuestionario. Una abogada no era de defensa, un abogado y otra abogada no practicaban casos penales y otro abogado no practicaba en el foro estatal. Estas cuatro personas se eliminaron de los datos estadísticos.

región judicial de Ponce, el 11.8% (6) en las ejercía mayormente en la región judicial de Mayagüez y el 9.8% (5) en las ejercía mayormente en la región judicial de Humacao<sup>123</sup>.

**Tabla 1: Participación de abogadas y abogados por región judicial**

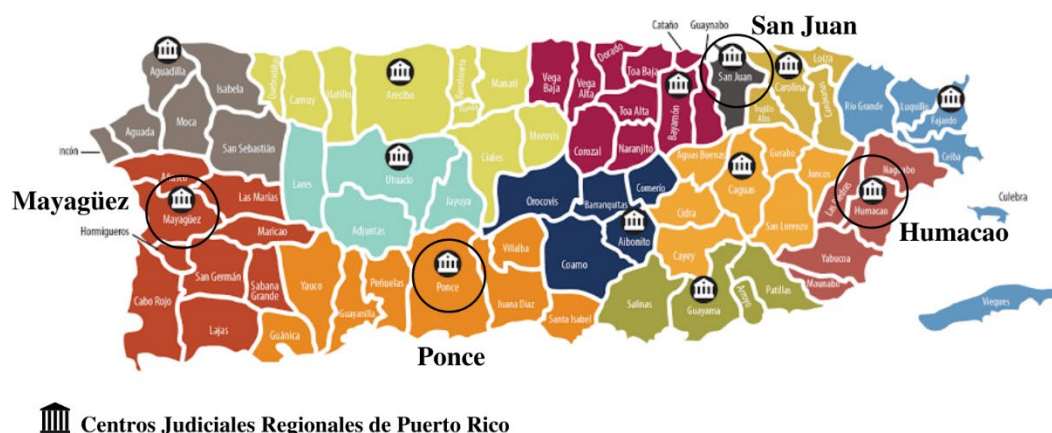
<b>Abogadas y abogados participantes por regiones judiciales</b>		
N= 51		
	<b>Número</b>	<b>Por ciento</b>
Aguadilla	0	0
Aibonito	2	3.9
Arecibo	1	2
Bayamón	3	5.9
Caguas	3	5.9
Carolina	2	3.9
Fajardo	1	2
Guayama	1	2
Humacao	5	9.8
Mayagüez	6	11.8
Ponce	7	13.7
San Juan	20	39.2
Utado	0	0

De acuerdo con la Figura 2, ejercían mayoritariamente sus funciones en cuatro de los Centros Judiciales de mayor flujo de casos en Puerto Rico de la 13 regiones judiciales (Poder Judicial, 2021a).

<sup>123</sup> Véase otros resultados en la **Tabla 1: Participación de abogadas y abogados por región judicial**.

## Figura 2

Mapa de regiones judiciales de Puerto Rico



*Nota.* La gráfica presenta la ubicación de los centros judiciales regionales de Puerto Rico identificados con el icono de edificio y los edificios circulados representan la ubicación donde mayormente ejercen la mayor cantidad de las abogadas y los abogados participantes en este estudio. Fuente: Poder Judicial de Puerto Rico. (2021a). *Guía educativa: Nuestro sistema de gobierno y de tribunales*. [https://www.poderjudicial.pr/documentos/orientacion/Guia\\_Educativa-1.pdf](https://www.poderjudicial.pr/documentos/orientacion/Guia_Educativa-1.pdf)

El 80.4% (41) había representado a mujeres encausadas en los últimos cinco años, mientras que el 19.6% (10) no había representado a mujeres. De las y los que habían ofrecido sus servicios legales a las mujeres, el 56.1% (23) había representado 15 casos o menos de estas; mientras que el 24.4% (10) había representado entre 16 a 30 casos de estas en los últimos 5 años. El 9.8% (4) había representado de 31 a 45 casos de mujeres y otro 9.8% (4) había representado de 46 o más casos de mujeres en este periodo.

### 4.1.2. Perfil de las Mujeres Representadas

Las y los representantes legales nos presentaron el perfil de sus clientas en los últimos cinco años. De acuerdo con sus respuestas, el 39% (16) de ellas tenía de 25 a 29

años, el 22% (9) de 30 a 34 años, el 12.2% (5) tenía de 18 a 24 años, el 7.3% (3) tenía de 35 a 39 años y de 40 a 44 años, respectivamente. El 2.4% (1) identificó que la edad de sus representadas era de 55 a 59 años y 9.8% (4) desconocía la edad de estas. Indicaron que, al momento de representarlas, el 48.8% (20) de las encausadas convivía con su pareja; mientras que el 39% (16) eran solteras. El 2.4% (1) estaba casada y el 9.8% (4) desconocía el estado civil de sus representadas a la hora de ofrecer sus servicios legales.

El 82.9% (34) indicó que sus representadas eran de escasos recursos económicos; mientras el 14.6% (6) señaló que no, y el 2.4% (1) desconocía este dato. El 73.2% (30) indicó que sus representadas no eran reincidentes al momento de solicitar sus servicios legales, mientras que el 19.5% (8) expresó que sí eran reincidentes y el 7.3% (3) señaló que desconocía este dato.

Como se muestra en la Tabla 2, señalaron además que a las mujeres que representaron se les imputó uno o más de los siguientes delitos, destacándose en sus respuestas: la violación a la Ley de sustancias controladas (70.7% / 29), *violencia doméstica* (68.3% / 28) y delitos contra la propiedad (48.8% / 20)<sup>124</sup>.

El 48.8% (20) indicó que la mayoría de sus representadas tenía vínculos familiares con la alegada víctima de delito por el cual se le encausó; mientras el 34.1% (14) indicó que no había ese vínculo en la mayoría de sus casos. El 14.6% (6) respondió que desconocía si había un vínculo familiar en la mayoría de los casos representados y el 2.4% (1) indicó que no aplicaba el vínculo con el o los delitos imputados.

---

<sup>124</sup> Véase otras respuestas en la **Tabla 2: Tipo de delito imputado a las mujeres**.

**Tabla 2: Tipo de delito imputado a las mujeres**

11. ¿Qué tipo de delito le habían imputado a la mayoría de las mujeres representadas? Marque todas las alternativas que apliquen. N = 41		
	Número	Por ciento %
Contra la propiedad	20	48.8
Sustancias controladas	29	70.7
Contra la vida	11	26.8
<i>Violencia doméstica</i>	28	68.3
Ley de armas	12	29.3
Contra la protección debida a menores	19	46.3
Delitos contra la integridad corporal	17	41.5
*Otro Especifique:	9	22

\* Otro: Maltrato a menores, Ley de Tránsito, Ley de Acecho, Falsificación de documentos, Delitos relacionados a la criminalización de participación en actos de índole político, Conducir en estado de embriaguez, Delito sexual con menor, Negligencia al conducir vehículos de motor, amenazas y Maltrato animales.

#### 4.1.3. Vinculación de Roles Tradicionales de las Mujeres

Se les preguntó si en algún caso en que habían representado a una mujer se vinculó el rol de madre, esposa o hija de forma desproporcionada en su proceso penal, más allá de la descripción de ella y de los alegados hechos (por ejemplo: determinación de la fianza o de la medida de seguridad o en el interrogatorio). El 53.7% (22) indicó que esta no fue su experiencia, pero el 46.3% (19) respondió que sí. Las y los que señalaron en afirmativo, identificaron diversas circunstancias de este vínculo. De acuerdo con las respuestas de 16 representantes legales, como presenta en la Tabla 3, destacaron que el vínculo de los roles tradicionales de sus clientas se daba en los argumentos para describir el delito imputado (68.8% / 11), en los argumentos en la presentación de la denuncia (62.5% / 10), en los



**Tabla 3: Vinculación de roles sociales tradicionales en el proceso penal**

14. Tomando en cuenta ese caso identificado en la pregunta anterior, ¿en cuál circunstancia se vinculó el rol de madre, esposa o hija de alguna representada de forma desproporcionada en su proceso penal más allá de la descripción de ella y de los alegados hechos? Marque todas las alternativas que apliquen. N = 16		
	<b>Número</b>	<b>Por ciento %</b>
Argumentos para mantener a la representada detenida	9	56.3
Argumentos en la descripción de la denuncia	7	43.8
Argumentos en la presentación de la denuncia	10	62.5
Argumentos para justificar su arresto	9	53.3
Argumentos para describir el delito imputado	11	68.8
Argumentos para la determinación de la fianza	7	43.8
Argumentos para justificar la acusación por el delito imputado	9	56.3
Argumentos para justificar la negociación de los cargos	9	56.3
Argumentos para justificar la prueba de cargos	8	50
Argumentos para refutar la prueba de cargos	5	31.3
En la desinsaculación del jurado	1	6.3
Argumentos para justificar la comisión de los alegados hechos	9	56.3
En el interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos	8	50
Argumentos para la presentación del caso al jurado	5	31.3
Argumentos para la presentación del caso al tribunal de derecho	7	43.8
Argumentos para la presentación del fallo o veredicto	2	12.5
Argumentos para justificar la sentencia	4	25
Argumentos para evaluar el comportamiento con el fin de determinar una medida de seguridad	5	31.3
La forma de referirse a su representada	8	50
En la intervención de los medios de comunicación (prensa, radio, programas televisivos o redes sociales)	5	31.3
Otro (Especifique)	1	6.3
*Otro: El discrimen se da en todas las etapas del proceso penal		

argumentos para mantener a la representada detenida (56.3% / 9), en los argumentos para justificar la acusación por el delito imputado (56.3% / 9), en los argumentos para justificar la negociación de los cargos (56.3% / 9) y en los argumentos para justificar la comisión de los alegados hechos (56.3% / 9). El 6.3% (1) que seleccionó la alternativa Otro explicó que “el discrimen se refleja en todas las etapas, también en cuanto a lo que se espera de mujeres abogada”<sup>125</sup>.

El 56.3% (9) de estos representantes legales señaló que ese vínculo tradicional de las mujeres afectó adversamente el proceso penal de sus clientas, mientras el 43.8% (7) dijo que no afectó adversamente. Las y los representantes legales que respondieron que el rol tradicional de madre, esposa o hija sí había afectado adversamente el proceso penal de sus representadas nos dio varias explicaciones a esta respuesta. Resaltan entre ellas que se utilizaba el rol de madre para magnificar el delito imputado, por ejemplo, en casos de *violencia doméstica*, sustancias controladas o Ley de tránsito, aun cuando el delito no era contra sus hijos e hijas. Uno de los casos narrados fue el de un padre que quiso dar un escarmiento a su hija encausada por robo de prendas y la fiscalía insistía en este tipo de argumento.

En otro caso descrito fue el de una madre lactante que no pudo pagar la fianza, por lo que interrumpió el proceso de lactancia hasta llegar al juicio y afectó también las relaciones materno-filiales. Otra respuesta apuntaba a que la mujer encausada era la única que se consideraba como la cuidadora, y por eso se le imputó el delito. Otra respuesta fue que el vínculo de los roles tradicionales con el delito imputado “nunca le ha pasado con

---

<sup>125</sup> Véase otros resultados en la **Tabla 3: Vinculación de roles sociales tradicionales en el proceso penal.**

varones”. El vínculo también se utilizaba para “inducir” que había “maldad” en los alegados hechos. Otras respuestas apuntaban al rol como representantes legales, por ejemplo, insistir con objeciones y otras estrategias legales para que ese vínculo no se hiciera visible en el proceso penal, afectando con ello a sus clientas. También expresó una de las abogadas que “cualquiera mujer que no se comporte como está preestablecido será juzgada más severamente que los hombres en circunstancias similares”. Un abogado indicó que “las que llegaron a juicio fueron absueltas”. Otras respuestas apuntaron a otros efectos adversos fuera del proceso penal como, por ejemplo, la falta de apoyo de familiares por haber sido imputadas de delito, y las mujeres privadas de la libertad tuvieron problemas con guardias en la cárcel. Una de las abogadas explicó que su respuesta se basaba en los expedientes y testimonios de las representadas.

Se les preguntó también a las y los 16 representantes legales que respondieron en afirmativa a si sus representadas habían experimentado el vínculo de los roles tradicionales en el proceso penal sobre cuál fue el delito por el que se le encausó. Estos podían marcar más de una alternativa. De acuerdo con la Tabla 4, el 48.3% (7) señaló que fue por sustancias controladas y *violencia doméstica*, respectivamente. El 37.5% (6) los delitos fueron delitos contra la propiedad, contra la vida y contra la protección debida de los menores, respectivamente. En la respuesta de Otros indicaron que el delito imputado fue por fraude bancario y otro fue un caso de derechos políticos de la encausada<sup>126</sup>.

---

<sup>126</sup> Véase otros resultados en la **Tabla 4: Delito por el que se encausó a las mujeres y vinculación de roles sociales tradicionales**.

También se les preguntó sobre quien era la alegada víctima de delito por el cual se les encausó a sus representadas. Señalaron que eran delitos contra sus hijos y parejas y contra la corporación bancaria (alternativa de Otros: 31.3% / 5). Otras respuestas indicaron que las alegadas víctimas era su hijo o hija (18.8% / 3), su pareja (12.5% / 2), un conocido o conocida (12.5% / 2) y un extraño o extraña (12.5% / 2).

**Tabla 4: Delito por el que se encausó a las mujeres y se vincularon con roles sociales tradicionales**

17. ¿Cuál fue el delito o los delitos por el que se le encausó a esa representada? Marque todas las alternativas que apliquen. N = 16		
	Número	Por ciento %
Contra la propiedad	6	37.5
Sustancias controladas	7	43.8
Contra la vida	6	37.5
<i>Violencia doméstica</i>	7	43.8
Ley de armas	2	12.5
Contra la protección debida a menores	6	37.5
Delitos contra la integridad corporal	3	18.8
Otro Especifique	2	12.5
*Otro: Fraude bancario y reclamos de derechos políticos		

#### 4.1.4. Expresiones o Manifestaciones Sexistas

Se les preguntó a las 42 abogadas y abogados que inicialmente se identificaron como que habían representado mujeres encausadas, si en el proceso penal de alguna de sus clientas se había dado alguna expresión o manifestación sexista relacionada contra ella (por ejemplo: lugares u horario de socialización, refrán o vestimenta). De estos, treinta y ocho (38) respondieron esta pregunta. El 52.6% (20) dijo que no se habían dado expresiones o

manifestaciones sexistas, pero el 47.4% (18) dijo que sí. De las respuestas afirmativas, como muestra la Tabla 5, 16 representantes legales identificaron que estas manifestaciones eran comentarios o frases sexistas (62% / 10), cuestionamiento sobre lugares de socialización (por ejemplo, bar, discoteca o pub) (62% / 10), adjetivo o epíteto de menoscabo por razón de su género (50% / 8) y cuestionamiento sobre la vestimenta utilizada basado en su género (50% / 8)<sup>127</sup>.

Auscultamos en qué contexto se dio o se dieron esas expresiones o manifestaciones sexistas. Resalta en el contexto el proceso penal, particularmente en los “arrestos, denuncia, acusación e imputación [radicación] de cargos”. En estas etapas del proceso penal se habrían dado comentarios o frases sexistas, chistes y refranes con contenido sexista, lenguaje sexista, adjetivos y apodos de menoscabo por razón de género y gestos corporales de desaprobación por razón de género. También cuestionamiento sobre la vestimenta y comportamiento y menoscabo en su toma de decisión por razón de género, incluyendo prácticas sexuales y lugares de socialización. Según las respuestas, estas manifestaciones no solo habrían afectado a las mujeres encausadas, sino también a personas transgénero acusadas de *violencia doméstica* contra su pareja masculina.

En sus explicaciones, especificaron el personal que cometía estas manifestaciones sexistas. En el caso de los arrestos, señalaron que era el ministerio público o fiscalía y agentes de la policía quienes los cometían. En el caso del ministerio público el sexismo afectaba al cómo se imputaba que habían ocurrido los alegados hechos, a comentarios o

---

<sup>127</sup> Véase otras respuestas en la **Tabla 5: Manifestaciones sexistas en el proceso penal de las mujeres encausadas**.

**Tabla 5: Manifestaciones sexistas en el proceso penal de las mujeres encausadas**

20. Tomando en cuenta ese caso identificado en la pregunta anterior, ¿cuál de las siguientes expresiones o manifestaciones sexistas se dio en el proceso penal de esa representada relacionada con ella? Marque todas las alternativas que apliquen. N=16		
	<b>Número</b>	<b>Por ciento %</b>
Comentario o frase sexista	10	62.5
Refrán con contenido sexista	5	31.3
Chiste con contenido sexista	6	37.5
Lenguaje sexista (no reconocer el género de la representada)	5	31.3
Adjetivo o epíteto de menoscabo por razón de su género	8	50
Apodo de menoscabo por razón de su género	2	12.5
Gesto corporal de desaprobación por razón de su género	7	43.8
Adjudicación de colores basados en género (por ejemplo, rosa vs azul)	1	6.3
Adjudicación de juegos basados en género (por ejemplo, muñeca vs carrito)	1	6.3
Cuestionamiento sobre lugares de socialización (por ejemplo, bar, discoteca o pub)	10	62.5
Cuestionamiento sobre horarios de entrada y salida de la casa basado en su género	7	43.8
Cuestionamiento sobre vestimenta utilizada basado en su género	8	50
Cuestionamiento sobre prácticas sexuales basado en su género	5	31.3
Cuestionamiento de entrada o salida de la casa acompañada o sola basado en su género	6	37.5
Cuestionamiento sobre el comportamiento o actitud adjudicado a su género	7	43.8
Menoscabo en la toma de decisión basado en su género	7	43.8
Cuestionamiento sobre su profesión o trabajo en menoscabo por razón de su género	2	12.5
*Otro (Especifique)	1	6.3
*Otro: Epítetos por su responsabilidad con su hijo.		

frases mencionando la vestimenta o el comportamiento adjudicado a su género, e inclusive un caso en el que se mencionaba la “apariencia masculina de la mujer encausada”.

Otro contexto identificado en que se expresaban manifestaciones sexistas fue el de la interacción y las conversaciones entre personal del Poder Judicial en la sala del tribunal, particularmente de profesionales del trabajo social, personal del Programa de *Drug Courts*, fiscales y jueces. En el caso del personal profesional del trabajo social y personal del Programa de *Drug Courts* fueron comentarios, refranes y chistes de contenido sexista contra las mujeres encausadas; también sobre que tenían mayores expectativas del comportamiento de ellas y si estas no cumplían con el Programa expresaban su decepción. También se daban estas expresiones sexistas en el caso de “los jueces” y otro personal en sala no identificado, quienes cuestionaban los lugares de socialización, horarios de entrada y salida de la casa, incluyendo si las mujeres encausadas estaban solas o acompañadas, menoscabo en la toma de decisión basado en su género y cuestionamiento sobre la profesión o trabajo en menoscabo por razón del género. Estas expresiones o manifestaciones sexistas también se dieron en la interacción entre “los alguaciles”, quienes harían comentarios o “burlas” sobre las mujeres encausadas. También en los testimonios de familiares y otros testigos sobre la conducta y vestimenta de las mujeres encausadas. Una abogada indicó que los medios de comunicación también incurren en expresiones o manifestaciones sexistas en la cobertura de todo el proceso penal hasta luego del encarcelamiento.

Puesto que se les había solicitado que identificaran en qué etapa del proceso penal se dieron las manifestaciones sexistas señaladas en la pregunta anterior, y que marcaran

todas las que aplicarán. Como demuestra la Tabla 6, la etapa de la vista preliminar (75% / 12) se destacó entre sus respuestas. Con todo, el juicio (56.3% / 9), la etapa investigativa (50% / 8) y la vista para mostrar causa probable para el arresto (43.8 % / 7) también fueron otras etapas identificadas con más ocurrencias en las que se daban las manifestaciones sexistas contra las mujeres encausadas<sup>128</sup>.

**Tabla 6: Manifestaciones sexistas en las etapas del proceso penal**

22. ¿En qué etapa del proceso penal de esa representada se dio/dieron esa/s manifestación/es sexista/s identificada/s? Marque todas las que apliquen. N = 16		
	Número	Por ciento %
Etapa investigativa	8	50
Causa probable para arresto	7	43.8
Causa probable para arresto en alzada	1	6.3
Vista Preliminar	12	75
Vista Preliminar en alzada	3	18.8
Lectura de acusación	5	31.3
Juicio	9	56.3
Fallo o veredicto	3	18.8
Sentencia	6	37.5
Vista post sentencia	1	6.3

A la pregunta de si estas manifestaciones afectaron adversamente la defensa o derechos de la representada, la respuesta fue dividida. El 50% (8) expresó que sí afectó la defensa o derechos de su representada, mientras el otro 50% (8) expresó que no. Quienes indicaron que las manifestaciones sexistas sí afectaban la defensa y los derechos de la representada explicaron que esto se debía al repudio del sistema y la sociedad cuando las

<sup>128</sup> Véase otros resultados en la **Tabla 6: Manifestaciones sexistas en las etapas del proceso penal**.



mujeres son acusadas de asesinato contra su hijo y a las actitudes vengativas de familiares que hace que el ministerio sea más severo contra las acusadas. También que estas manifestaciones contribuyen a un ambiente opresivo y de injusticia y que los comentarios se traducen a trato desigual y discriminatorio.

Uno de los abogados expresó que afectaba porque el proceso penal contra la mujer seguía su curso, es decir que, si no se hubiesen dado estas expresiones, el proceso hubiese culminado. Dos abogados indicaron que afectó la actitud que asume la acusada sobre su proceso penal y hace que busque salidas inmediatas para terminar el proceso “sin razonar en otras posibilidades beneficiosas”. Un abogado, que indicó que afectaba adversamente. Dijo en su explicación que “definitivamente afectaron de forma adversa la defensa de las clientes”, porque hay que “luchar contra ese estigma que hay en las cortes” y contra el trato injusto o “lo que se les exige a ellas por razones de su género”. Podemos asumir con esta explicación que afecta adversamente más contra la defensa o derechos de las representadas.

Quienes dijeron que las expresiones o manifestaciones sexistas no afectaban la defensa o derechos de la representada dieron varias explicaciones. Una de ellas fue que, a pesar de los comentarios sexistas del ministerio público, “el juez” se mantuvo imparcial. Un abogado expresó que no afectó porque su representada decidió declararse culpable. Otro abogado indicó que no estaba seguro si había afectado porque se habían dado en las declaraciones de la prueba, y otro abogado no respondió a esta pregunta. Solo un abogado y otra abogada dijeron que no hubo consecuencias penales. La abogada añadió que, aunque no tuvo consecuencias, las expresiones o manifestaciones sexistas “incomodan”.

Se les hizo una pregunta separada sobre quién era la persona que emitía estas expresiones o manifestaciones sexistas. La Tabla 7, presenta que destacan a la fiscalía (68.8% / 11) y los testigos/as (62.5% / 10) como autores del sexismo contra las mujeres encausadas. Seguidamente, el 31.3% (5) de estas expresiones o manifestaciones sexistas provenía del personal del tribunal, el 25% (4) provenía del abogado o de la abogada y el 2.5% (2) provenía del juez o de la jueza<sup>129</sup>.

**Tabla 7: Persona que expresaba sexismo en el proceso penal**

25. ¿Quién emitió esta/s expresión/es o manifestación/es sexista/s? Marque todas las que apliquen. N = 16		
	Número	Por ciento %
Juez/a	2	12.5
Fiscal	11	68.8
Testigo	10	62.5
Abogado/a	4	25
Otro personal del tribunal	5	31.3
Público	5	31.3
Medios de comunicación	4	25
*Otro (Especifique)	2	12.5
Otro: Padre y agente de la policía		

Sobre la reacción del tribunal ante tales expresiones o manifestaciones sexistas, el 37.5% (6) indicó que el tribunal no emitió comentarios sobre ellas y un 25% (4) señaló que desconocía la acción del tribunal, pero el 12.5% (2) indicó que el tribunal no estuvo de

<sup>129</sup> Véase la **Tabla 7: Persona que expresaba sexismo en el proceso penal** para tomar en cuenta otros resultados.

acuerdo. El 18.8% (3) indicó que el tribunal no tuvo conocimiento sobre estas expresiones o manifestaciones.

#### **4.1.5. Trato a las Mujeres Encausadas**

Se les cuestionó a los 42 abogadas y abogados, si alguna de sus representadas habría recibido un *trato desigual o con efecto desfavorable o adverso o en detrimento o de menoscabo por causa de su género*. El 63.9% (23) dijo que no, mientras el 36.1% (13) dijo que sí. Las abogadas y los abogados que respondieron en afirmativa explicaron que el trato fue desigual y más severo por violentar los comportamientos que deben tener las mujeres. Dos abogadas dijeron que “las mujeres imputadas de violar la ley de *violencia doméstica* reciben un trato más punitivo por parte de los tribunales solo por ser mujeres”, particularmente si “los testigos querellantes tienen posiciones en la policía o milicia”. Un abogado señaló que fue “despectivo en el trato por la fiscalía y autoridades carcelarias [contra su representada], por ser mujer, médico y negra”. El trato desigual además se percibió “desde miradas de reprobación, comentarios sobre cómo deben comportarse “las damas” hasta la aplicación de mucha más severidad a la hora de imponer la pena alegando que “si de parte de un hombre la conducta X es mala, de parte de una mujer es peor”. Según las respuestas, el trato desigual también se extendió hasta ellos y ellas como representantes legales. Un abogado refirió “comentarios en que muchas veces uno se tiene que hacer el desentendido porque de lo contrario se podrían afectar los intereses de las clientes a la hora de hacer cualquier recomendación”.

Se auscultó en qué etapa del proceso penal sus representadas habían recibido ese trato. Según se presenta en la Tabla 8, el 91.7% (11) expresó que fue en la etapa investigativa; mientras en menor medida en la vista preliminar (66.8% / 8) y en el juicio (41.3% / 5)<sup>130</sup>.

**Tabla 8: Trato a las mujeres encausadas en el proceso penal**

29. ¿En cuál etapa del proceso penal recibió ese trato esa representada? Marque todas las alternativas que apliquen. N = 12		
	Número	Por ciento %
Etapa investigativa	11	91.7
Causa probable para arresto	9	75
Causa probable para arresto en alzada	2	16.7
Vista Preliminar	8	66.7
Vista Preliminar en alzada	3	25
Lectura de acusación	2	16.7
Juicio	5	41.7
Fallo o veredicto	3	25
Sentencia	4	33.3
Vista post sentencia	1	8.3

El 58.3 % de quienes afirmaron que sus representadas experimentaron ese trato por causa de su género obtuvo un fallo de culpabilidad. El 78.8% (33) indicó que ese *trato igual o desigual con efecto desfavorable o adverso o en detrimento o de menoscabo* por causa de su género no se manifestó en el proceso de negociación de los cargos, mientras que un 21.2% (7) señaló que sí.

<sup>130</sup> Véase otros resultados en la **Tabla 8: Trato a las mujeres encausadas en el proceso penal**.

Solo seis representantes legales respondieron a la pregunta sobre el tipo de sentencia impuesta a sus representadas. Para tres mujeres encausadas fue una probatoria entre 1 a 3 años. Otra fue referida al Programa de *Drug Courts* para recibir tratamiento y servicios. Un abogado dijo que no recordaba la sentencia y otro dijo que fue desproporcional con el delito imputado.

#### **4.1.6. Intervención de Factores Externos al Proceso Penal**

Se les preguntó a las y los representantes legales si en el proceso penal de su representada identificaron factores externos al proceso penal que influyeran o tuvieran peso en el resultado del caso de esta. La respuesta a esta pregunta también estuvo dividida casi a la mitad. El 51.5% (17) expresó que no hay el vínculo entre factores externos con el resultado del caso. Sin embargo, el 48.5% (16) expresó que sí hubo ese vínculo. Las abogadas y abogados que expresaron en afirmativa la existencia de ese vínculo identificaron factores específicos que incidieron en su proceso penal. Como se presenta en la Tabla 9, entre sus respuestas destacan: la condición de escasos recursos económicos de la mujer encausada (73.3% / 11); la percepción sobre las mujeres y sus roles en la sociedad (60% / 9); la percepción sobre el tipo de delito imputado a las mujeres (60% / 9); y la percepción sobre la alegada víctima del delito y su relación con la mujer encausada (53.3% / 8)<sup>131</sup>.

---

<sup>131</sup> Véase otros resultados en la **Tabla 9: Factores externos en el resultado del caso de las mujeres encausadas**.

**Tabla 9: Factores externos en el resultado del caso de las mujeres encausadas**

34. Tomando en cuenta ese caso identificado en la pregunta anterior, ¿cuál de los siguientes factores considera que influyó o tuvo peso en el resultado del caso de esa representada? Marque todas las alternativas que apliquen. N = 15		
	Número	Por ciento %
Percepción sobre las mujeres y sus roles en la sociedad	9	60
Percepción sobre el tipo de delito imputado a las mujeres	9	60
Percepción sobre la alegada víctima del delito y su relación con la mujer encausada	8	53.3
Percepción de grupos religiosos sobre el caso	3	20
Cobertura de los medios de comunicación (prensa, radio, programas televisivos o redes sociales)	7	46.7
Asistencia de grupos a favor de la mujer encausada en la/s vista/s	1	6.7
Asistencia de grupos en contra de la mujer encausada en la/s vista/s	1	6.7
Asistencia de la familia y amistades de la mujer encausada a la/s vista/s	2	13.3
Asistencia de la familia y amistades de la alegada víctima a la/s vista/s	3	20
Raza negra de la mujer encausada	3	20
Nacionalidad de la mujer encausada	1	6.7
Condición de escasos recursos económicos de la mujer encausada	11	73.3
Condición de altos o de muy buenos recursos económicos de la mujer encausada	1	6.7
Condición social de la mujer encausada (circunstancia para satisfacer necesidades)	6	40
Posición social de la mujer encausada (reconocimiento y control de recursos)	3	20
Orientación o identidad sexual de la mujer encausada	2	13.3
*Otro (Especifique)	1	6.7
*Otro: Testigo de la fiscalía		

El 53.3% (8) indicó que siempre los factores externos influyeron o tuvieron peso en el resultado del caso, mientras el 40% (6) expresó que a veces influyeron o tuvieron peso y el 6.7% (1) indicó que nunca influyeron en el resultado del caso. Estos expresaron que los escasos recursos económicos de las mujeres encausadas son un factor determinante para incurrir en conductas ilegales en una sociedad capitalista por no tener dinero para subsistir, y que precisamente estas mujeres se perciben como que han cometido el delito, aunque no lo hayan hecho. La falta de recursos económicos influyó también por no poder pagar peritos, lo que afectó a su defensa, por ejemplo, para impugnar informes sociales sobre condiciones de vida o relaciones materno-filiales. La percepción sobre las mujeres y sus roles en la sociedad también influyó para dar castigos ejemplares, incluyendo la imposición de la fianza y someterlas al proceso penal. Según sus explicaciones esto ocurrió particularmente con mujeres jóvenes por desafiar las reglas del hogar, como horarios, tipo de vestimenta o salidas a lugares de socialización no permitidos. Ocurrió también con madres a las que se les imputa delitos contra sus hijos, por entender que es la única responsable de la manutención y seguridad de estos al tener la custodia física. Según las narraciones, en estos casos no se tomaban en cuenta las condiciones de vida económica de la mujer encausada ni si sufría violencia de pareja. La percepción de las mujeres y sus roles en la sociedad también fue un factor que influyó en el proceso penal de las mujeres a las que se imputó *violencia doméstica* contra su pareja. Como vimos en las explicaciones anteriores, también la percepción sobre el tipo de delito imputado a las mujeres incide en el proceso penal.

La percepción sobre la alegada víctima del delito y su relación con la mujer encausada también inciden en el proceso penal. Entre las explicaciones se destaca que los medios de comunicación y los familiares de las alegadas víctimas, o estos como alegadas víctimas, ejercen presión sobre las agencias gubernamentales para que se encuentre culpable a la mujer encausada (así, por ejemplo, en el Departamento de Justicia de Puerto Rico).

Se señalaron otras explicaciones sobre el porqué los factores externos identificados están relacionadas con la percepción sobre la administración de la justicia. Una abogada señaló que “el sistema de justicia es patriarcal contra las acusadas y contra las abogadas” y que cuando las abogadas representan a las mujeres, la severidad y “el rigor” del sistema se “intensifica”. En sentido contrario, un abogado afirmó que “el sistema judicial trata mejor a la mujer que al hombre en la fianza y en el arresto”.

#### **4.1.7. Percepción General sobre Manifestaciones Sexistas o Discrimen por Razón de Género**

Se les preguntó a todos las abogadas y los abogados si conocían a modo general alguna forma en que se hubiera manifestado el sexismo o discrimen por razón de género en el proceso penal de alguna mujer encausada en los tribunales estatales en Puerto Rico (aunque no se tratara de sus clientas). Treinta y cuatro respondieron a esta pregunta. El 58.8 % (20) dijo que sí, mientras el 41.2 % (14) dijo que no. Quienes respondieron afirmativamente expresaron que el discrimen por razón de género se manifestaba en el vínculo de los roles y comportamientos de las mujeres con el delito imputado, por ejemplo,



en los delitos sexuales (en general), prostitución, sustancias controladas y *violencia doméstica*. También en los comentarios sexistas de “los funcionarios” de los tribunales, incluyendo jueces, por el comportamiento de las mujeres. Otra manifestación discriminatoria identificada fue el vínculo de las condiciones económicas de las mujeres encausadas y sus roles en la sociedad con el delito imputado. También identificaron dos casos de mujeres dominicanas encausadas en los que, no solo influyeron las condiciones de escasos recursos económicos, sino también los comentarios despectivos sobre ellas. Un abogado expresó que, si no eran “agresivos en la defensa”, sus clientas estarían privadas de su libertad; mientras otra abogada afirmó que “si se toma de forma liviana el discrimen por género, se violentan los derechos fundamentales de las mujeres encausadas”. Un abogado expresó que los medios de comunicación dan relevancia más a los casos de las mujeres y “esta atención mediática complica el caso”. Otro abogado expresó que existe el discrimen por razón de género en los tribunales, pero que “no se investiga suficiente”. Las abogadas y abogados que dijeron que no conocían que se hubiera manifestado el sexismo o discrimen por razón de género en el proceso penal de alguna mujer encausada en los tribunales estatales en Puerto Rico no habían representado a mujeres encausadas. De estos, un abogado dijo que “no creo que exista esa percepción errónea y es motivada por complejos”. Dos abogados que sí las habían representado señalaron que no habían tenido esta experiencia, al menos en los últimos cinco años. Otros dos abogados que también habían representado mujeres expresaron que su “encausamiento ha sido de forma digna, respetuosa” y “más favorable a las mujeres y que solo se tomaba en cuenta el delito”.

#### 4.1.8. Integración del Análisis de Género al Proceso Penal

El 82.4% (28) de las abogadas y los abogados afirmó que es importante integrar el análisis de género al proceso penal de las encausadas, mientras el 17.6% (6) señaló que no es importante esta integración. Quienes afirmaron la importancia de la integración expresaron que es útil para concientizar sobre la desigualdad y desmontar prejuicios; para “crear conciencia”, “evitar” y “erradicar” el discrimen por razón de género, particularmente en la ejecución de los jueces y en el rol del ministerio público (fiscales hombres y mujeres), y “concientizar que a las madres se les exige más que a los padres”. También para “tomar en cuenta todas las características que haya que tomar para la defensa de las mujeres”, incluyendo mujeres embarazadas” y para que el personal de los tribunales y los integrantes del jurado puedan entender que los prejuicios y las motivaciones para que una mujer cometa delitos son distintos a los de los varones. Integrar la perspectiva de género sería asimismo necesaria para “superar el fundamentalismo” que aplican “algunos jueces” y para “defender la igual protección de las leyes”.

Dos abogados señalaron que no es importante integrar la perspectiva de género al proceso penal de las mujeres encausadas, sin embargo, ninguno de estos había representado a mujeres encausadas. Expresaron que “es una percepción falsa” y que “todos debemos ser iguales ante la ley”. Dos abogados que sí habían representado a las mujeres expresaron que integrar la perspectiva de género “puede ser perjudicial” y “los hombres son más discriminados que las mujeres” en delitos de *violencia doméstica* y contra menores.

#### **4.1.9. Recomendaciones de Jurisprudencia y Comentarios Finales**

A todas las personas encuestadas se les solicitó que ofrecieran recomendaciones sobre jurisprudencia relacionada con el tema del discrimen por razón de género de las mujeres encausadas. Recomendaron los casos de síndrome de la mujer maltratada en mujeres acusadas de asesinato y violación a las leyes de armas contra su pareja varón. Aunque no lo mencionaron, se trata del caso Pueblo de Puerto Rico vs Marina González Román. Sí recomendaron expresamente los casos de Pueblo de Puerto Rico vs Montalvo Petrovich y Pueblo de Puerto Rico vs Montalvo.

Como comentarios finales recalcaron la importancia de investigar el tema del discrimen por razón de género, incluyendo las mujeres privadas de su libertad y la comunidad LBGTTQAI+. Destacaron la importancia de evaluar los tipos de penas, que tomen en cuenta las condiciones y las circunstancias por las que las mujeres delinquen, incluyendo las encausadas por *violencia doméstica*. Recomendaron además integrar al Departamento de la Familia en casos de mujeres encausadas por sustancias controladas y que se les provea de las ayudas necesarias.

#### **4.2. Entrevistas en Profundidad a Abogadas y Abogados**

Como se apreciará a continuación, los resultados de la encuesta que se acaban de exponer no están distantes de las afirmaciones de siete representantes legales que participaron en las entrevistas individuales a profundidad.

#### 4.2.1. Perfil de la Muestra

Como muestra se escogió a tres mujeres y cuatro hombres. Sus edades fluctuaban entre 35 y 60 años y tenían entre 10 y 35 años de experiencia en la profesión del derecho, incluyendo la práctica penal. Seis son litigantes en el área penal en el foro estatal<sup>132</sup> y una abogada que, aunque no es litigante, es especialista en derecho constitucional y consultora en casos civiles y criminales en esta especialidad. Seis litigan casos penales mayormente en la región judicial de San Juan, una abogada litiga además en la región judicial de Mayagüez, y otro abogado también litiga en la región judicial de Carolina. De los seis litigantes, una de las abogadas está especializada en llevar casos de remedios post sentencia a personas privadas de su libertad, así como redacta y promueve legislación penal a favor de estas y de personas acusadas, como parte de sus funciones en una de las entidades dedicada a ofrecer servicios legales gratuitos. Tres abogados dirigen entidades dedicadas a la defensa de las personas acusadas de escasos recursos económicos y/o población privada de la libertad (incluyendo menores de edad en los sistemas de justicia juvenil y criminal). Al momento de la entrevista, tres abogados hacían práctica privada y eran ex-abogados de una entidad dedicada a la defensa de las personas acusadas de escasos recursos económicos. Además, una de las abogadas litigante participa en la Comisión de Derecho Penal, y otra abogada en la Comisión de la Mujer y en la Comisión de Derecho Constitucional, agrupaciones ambas pertenecientes al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Cuatro son profesores de derecho y uno de sistemas de justicia.

---

<sup>132</sup> Aunque dos de los abogados también litigan en el foro federal, las entrevistas se basaron exclusivamente de mujeres encausadas representadas en el foro estatal.

#### 4.2.2. Perfil de las Mujeres Representadas

A preguntas de la entrevistadora, seis de las personas entrevistadas identificaron el perfil de las mujeres que habían representado. Según su información, las edades de la mayoría de las mujeres representadas fluctuaban entre 25 y 35 años. Sin embargo, un abogado señaló que había representado a una mujer de 70 años y dos abogados indicaron que también representaron a niñas de entre 11 y 15 años. Según estos últimos dos, muchas de estas niñas fueron querelladas en el sistema juvenil y otras fueron acusadas como adultas en el sistema de justicia criminal.

Todos y todas indicaron que la mayoría de las mujeres y niñas representadas eran de escasos recursos económicos, y hubo quienes aclararon que este nivel socioeconómico era requisito para que pudieran ofrecerles sus servicios de forma gratuita como parte de sus funciones en entidades legales sin fines de lucro. No obstante, una abogada y dos abogados de la práctica penal privada también afirmaron que ofrecieron servicios legales a mujeres de escasos recursos económicos con el fin de no dejarlas desprovistas de este derecho constitucional.

Uno de los abogados recalcó que, según el informe sobre el *Perfil de la población confinada 2019* del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (DCR), hay una frecuencia mayor de mujeres de escasos recursos económicos privadas de su libertad, que de hombres. Cita el informe señalando que, “el ingreso económico del 85.6% de las mujeres privadas de su libertad era de entre \$0 a \$20,000 dólares anuales, mientras que este ingreso representaba el 76 % de los hombres privados de su libertad” (Abogado 5). Según este abogado, este dato también se reflejaba en las niñas querelladas en el sistema

de justicia juvenil, citando al respecto el Informe del *Perfil del Menor Transgresor 2016* del DCR. En sus palabras:

el 90% de las niñas privadas de su libertad en las instituciones juveniles tenían ingresos entre \$0 a \$20,000 dólares anuales, mientras que este ingreso representaba el 75.6% de los menores varones privados de su libertad. Esto quiere decir que más mujeres y niñas pobres son las que llegan a la cárcel, que los hombres y los menores varones [de este nivel socioeconómico]. (Abogado 5)

A preguntas de la entrevistadora sobre el perfil de las mujeres encausadas, señalaron que a la mayoría de sus representadas se les imputaron delitos contra la ley de sustancias controladas, agresión, *violencia doméstica*, amenaza, negligencia contra sus hijos e hijas y robo. Otros delitos en menor frecuencia eran contra la ley de armas, asesinato y tentativa de asesinato.

Revelaron que el delito que mayormente habían representado a las mujeres fue contra la ley de sustancias controladas en sus modalidades de conspiración, distribución, venta y posesión. Cuatro litigantes coincidieron con que, en este tipo de delito, “por lo regular”, la mujer se ve involucrada porque resulta ser la “acompañante” de su pareja sentimental varón en alguna transacción de drogas y es “él quien comete el delito”. Indicaron que este acompañamiento le cuesta a la mujer ser identificada como conspiradora para cometer este delito. Manifestaron además que, en otras ocasiones, las mujeres hacen las funciones de “mulas” para transportar la droga o participan en la venta o distribución de drogas. Sin embargo, afirmaron que “por lo regular”, su rol no es de dueña o líder de algún “punto” de drogas o líder de alguna “ganga” o agrupación relacionada con el

narcotráfico. Por el contrario, su rol es de “obedecer las instrucciones” de los hombres encargados de “los puntos”.

Según sus relatos, el delito contra la ley de armas estuvo relacionado con el de asesinato, particularmente contra su pareja varón o algún familiar cercano, y muy pocas veces estos delitos eran cometidos contra desconocidos. Sostuvieron que en casos de mujeres encausadas por asesinatos se evidenciaba su conexión con las circunstancias particulares que sufre una mujer víctima de *violencia doméstica*, como, por ejemplo, el maltrato físico y psicológico, amenazas de muerte, encierro o aislamiento de sus familiares.

Una abogada y un abogado representaron casos de mujeres acusadas de asesinato contra su pareja en los que se había aplicado el recurso legal de síndrome de mujer maltratada como complemento de legítima defensa. Ambos afirmaron la importancia de que la policía y el ministerio público tomen en cuenta en la etapa investigativa la descripción de las circunstancias para tener un contexto claro y amplio de cómo surgen los alegados hechos, sobre todo su vínculo con el entorno familiar y el inminente peligro de muerte que pudiera sentir contra su agresor y que pudiera manifestarse no en la inmediatez de la agresión física contra ella.

Ahora bien, otro abogado narró un caso de un asesinato adjudicado a una menor de 16 años contra su hermano que, fue juzgada como adulta (caso 9), y en el que, a pesar de que el agente investigador tomó las declaraciones sobre las circunstancias de *violencia doméstica* a las que ella estuvo sometida por parte de su pareja, padre de su hija y acusado también por este delito, y que una doctora que atendió a su hermano también hiciera anotaciones sobre lo sucedido en su expediente médico, el ministerio público no presentó

en el juicio esta evidencia recopilada de la etapa investigativa, ni la puso a disposición de la defensa (Abogado 7). Este caso fue sometido al Tribunal Supremo para solicitar un nuevo juicio por estas pruebas que podrían ser exculpatorias, y este foro tampoco las consideró para la apertura de un nuevo juicio. Según el abogado, tomar en cuenta las circunstancias en una buena investigación en la etapa investigativa del caso abre la posibilidad de entender el contexto en que se dieron los alegados hechos, tomar una decisión sobre la radicación de cargos y, posteriormente, si aplica, sobre la acusación y la sentencia, todo ello a tono con los derechos constitucionales y humanos dirigidos a la rehabilitación y a no imponer castigos crueles e inusitados a una población protegida como es la de las y los menores de edad.

Cabe recalcar que la abogada constitucionalista, que también apoyó este caso, coincidió en la importancia de esta etapa investigativa para entender “el contexto de las circunstancias” (Abogada 6). Esta subrayó que no se podía obviar que “desde ahí [actos de *violencia doméstica* contra la acusada] se dieron los hechos” (Abogada 6). Apuntó que no solo el sistema de justicia ignoró que ella estaba en una situación de violencia por parte de su pareja, y que fue a partir de un acto de violencia contra ella que se dieron los hechos, sino que se invisibilizó que había “sufrido una violación técnica al haber quedado embarazada a los 14 años por la persona que cometió los hechos, porque ninguna niña [en Puerto Rico] puede consentir actos sexuales”. Afirmó que ella estaba “sumida en una violencia de género, pero también en una violencia estructural” en la que no fue protegida por su familia, ni por el Estado y sus dependencias gubernamentales. Insistió que la intención de ignorar el contexto de estas circunstancias documentadas en la etapa



investigativa, que es la que el ministerio público somete al tribunal, sumado a un código penal punitivo y a que el sistema de justicia no tomó en cuenta su edad, resultó en una pena desproporcional de más de 100 años de cárcel. Afirmó que, “a nivel del derecho internacional, la ONU se ha manifestado en contra de la cadena perpetua para menores, y en Estados Unidos se ha declarado inconstitucional la cadena perpetua para menores, sin la posibilidad de libertad condicional” (Abogada 6).

Así mismo, otra abogada coincidió en la importancia de esta etapa investigativa sobre las circunstancias de los alegados hechos y el delito imputado (Abogada 4). La abogada relató el caso de su cliente, una mujer de 19 años, encausada junto a su pareja por la muerte de sus hijos en un incendio ocurrido en su hogar (caso 5). Esta estuvo involucrada en el asesinato por estar a cargo de sus hijos y estar presente en su hogar la noche del incendio. Fue en la vista de sentencia que una técnica socio penal le dejó saber al juez, a través de su informe pre-sentencia, que la mujer había sido “amenazada de muerte contantemente [por parte de su pareja e imputado de los delitos] frente a sus hijos”. No obstante, sin investigar a profundidad el incidente antes de la radicación de cargos y sin tomar en cuenta los resultados de este informe, esta mujer fue “erróneamente” sentenciada por asesinato en segundo grado e incendio a cumplir en prisión. Luego de 8 años de su convicción, el Tribunal de Apelaciones coincidió que el caso se trató de una madre, “alegadamente” víctima de *violencia doméstica* por parte de su pareja, que fue testigo del crimen e intimidada para participar de este. Un mes posterior a la resolución de esta apelación, una jueza del Tribunal de Primera Instancia la re-sentenció a tiempo cumplido,

luego de dilucidarse la controversia sobre el tracto procesal penal erróneo sobre una negociación pre-acordada e informes pre-sentencia.

Otro abogado también concurrió que, en varios de sus casos, las mujeres fueron culpadas por ser las cuidadoras o las que estaban en el hogar en el momento de ocurrir los alegados hechos. Solo una abogada indicó que, en un caso de una mujer de escasos recursos económicos, encausada por el asesinato contra su pareja y víctima de *violencia doméstica*, el ministerio público tomó en cuenta el historial de las querellas anteriores y no presentó cargos (caso 4). Sin embargo, el Departamento de la Familia le removió sus hijos menores de su hogar, “insistiendo” que sería temporariamente “en lo que [ella] se calmaba”. No obstante, este periodo se convirtió en dos años sin la custodia de estos, suplicándole al Estado que se los devolviera. Con la intervención de la abogada recuperó sus hijos.

En otro caso de *violencia doméstica* imputado a una “mujer adinerada” y víctima de *violencia doméstica*, según esta abogada entrevistada, el ministerio público presentó al tribunal el historial de las agresiones contra su representada por parte de su pareja (caso 3). Aunque la jueza a cargo del caso quiso continuar con el encausamiento contra esta, en la vista preliminar se determinó no causa por este delito.

Por otra parte, las abogadas y los abogados también concurrieron que las mujeres y niñas representadas en su mayoría no eran reincidentes. Uno de los abogados aclaró que: si había tenido alguna clienta reincidente, entonces el sistema [DCR] no había realizado su trabajo de rehabilitación, porque sabemos que ofrece muchos menos servicios [educativos, adiestramientos y talleres de trabajo] a las mujeres y niñas, por lo que tienen menos oportunidades para su reinserción a la comunidad y esto

hace que puedan cometer nuevamente otros delitos para subsistir en esta sociedad.

(Abogado 5)

Cabe destacar, que en el mencionado caso de la menor privada de su libertad encausada por el asesinato contra su hermano, la menor no tuvo oportunidades de estudio en la cárcel de mujeres (caso 9). Es más, “tuvo que esperar cinco años para tener su mayoría de edad para poder integrarse con la población adulta y culminar su educación secundaria” (Abogada 6).

#### **4.2.3. Manifestaciones de Discrimen por Razón de Género**

A preguntas de la entrevistadora se entró en materia del discrimen por razón de género. Particularmente, conversamos sobre los temas de las manifestaciones sexistas en el proceso penal, los roles tradicionales de las mujeres, los factores externos al proceso penal, las cláusulas de igualdad y debido proceso de ley, así como sobre las medidas para erradicar el discrimen por razón de género.

Sobre el tema de las manifestaciones sexistas en el proceso penal de las mujeres encausadas, tres abogados y una abogada coincidieron en que “se ha avanzado [en el sistema judicial]” al no utilizarse “lenguaje, ni chistes sexistas en las vistas” [judiciales], y “que antes se usaba con mayor frecuencia que hoy día”. Uno de los abogados expresó que “ha habido mejoría en el lenguaje. El tribunal es más cuidadoso, porque sería más evidente el sexismo” (Abogado 3). Sin embargo, otro abogado afirmó que los comentarios sexistas aún se dan en el juicio. Sostuvo que el ministerio público “explota” los comentarios sexistas, por ejemplo, sobre los roles tradicionales de la mujer particularmente frente al

jurado, y responsabiliza principalmente a la madre por el cuidado de sus *hijos*. Este abogado considera que “hay una falta de entendimiento e interés en entender” las implicaciones de los comentarios sexistas o argumentaciones sexistas en el proceso penal, sobre las circunstancias de las mujeres y de “entender que ese lenguaje sexista emana del patriarcado” (Abogado 7).

Otra abogada apuntó que el personal del tribunal habría realizado chistes sexistas al llevar a la mujer privada de su libertad al tribunal (Abogada 4). Esta indicó que los chistes sexistas también ocurren con los oficiales correccionales varones hacia las mujeres privadas de su libertad en la convivencia en las prisiones.

Hubo un abogado que también identificó manifestaciones sexistas contra mujeres encausadas a través de los cuestionamientos sobre su comportamiento y las prácticas sexuales basado en su género (Abogado 1). Señaló concretamente que, en un caso de una mujer representada por el delito de agresión sexual contra un menor, el ministerio público habría traído a colación argumentaciones sexistas y testimonios sobre su comportamiento y prácticas sexuales previo a los alegados hechos como, por ejemplo, el *sexting*<sup>133</sup> que esta realizaba con su esposo (caso 1). En cambio, una de las abogadas indicó que realizar preguntas sobre sexualidad no debe ser prohibido en el proceso penal, por ejemplo, en casos de delitos de agresión sexual, excepto si la línea del interrogatorio o argumentaciones trata de adjudicar responsabilidad o restar credibilidad por los comportamientos o prácticas sexuales previas a los alegados hechos, no relacionado a los hechos o sobre el manejo de su sexualidad. Señaló además que:

---

<sup>133</sup> Enviar mensajes de textos con contenido sexual a través del celular.

Hay una línea fina, y hay que ver caso a caso, pero no se debe traer [al proceso penal] comportamientos sexuales previos [a los alegados hechos] no relacionado a lo que se le imputa. Si [en este contexto] la línea de interrogatorio va dirigida a cuestionar sobre su conducta sexual, sería violatorio al debido proceso de ley y no debería pasar. (Abogada 2)

Así mismo, una de las abogadas afirmó que en casos de mujeres encausadas por el delito de asesinato contra sus hijos o contra su pareja también se han dado manifestaciones sexistas, particularmente en la falta de credibilidad fundamentada en su comportamiento sexual o en sus experiencias de *violencia doméstica* (Abogada 4). Esta se refiere a que el ministerio público, con la anuencia del tribunal, establece una línea de interrogatorio a los y las testigos sobre la cantidad de parejas sentimentales que han tenido las mujeres encausadas previo a los alegados hechos, con el fin de menoscabar su carácter frente al jurado o al juez o jueza. Sin embargo, la abogada sostuvo que este tipo de interrogatorio no ocurre con los hombres encausados en circunstancias similares por estos delitos en la etapa del juicio.

Esta abogada identificó además que, en casos de mujeres encausadas por el asesinato contra su pareja, y que han aplicado el síndrome de mujer maltratada como complemento de legítima defensa, el ministerio público ha argumentado que las agresiones sufridas en la relación de pareja son “una exageración” y “minimiza las circunstancias de la *violencia doméstica*” (Abogada 4). Esta se refiere a que, el ministerio público en su línea de interrogatorio a los y las testigos, con la aceptación del tribunal, dirige las respuestas para adjudicar que esta mujer engrandece, infla o finge las agresiones en su

contra o las circunstancias en las que se dieron los alegados hechos o previo a los alegados hechos. Otras razones que utiliza el ministerio público para explicar este tipo de asesinato imputado a estas mujeres víctimas de *violencia doméstica* es que estas cometen el delito “por venganza o rebeldía”. Explica la abogada que el ministerio público usa estos discursos en su alocución final al tribunal cuando somete el caso, sin considerar las circunstancias de agresiones o cualquier tipo de maltrato reveladas en el proceso penal, y que sean contrarios a la política pública del Estado contra la *violencia doméstica*.

Así mismo, cinco litigantes coincidieron en que, en los casos de las mujeres encausadas, aún se realizan cuestionamientos sobre su visita a lugares de socialización como bares o *pubs*, así como horarios de entrada y salida de su hogar que no están relacionado con los alegados hechos. Como acabamos de mencionar, se trata de restar credibilidad al carácter de las mujeres encausadas como parte del constructo social que está vetado a las mujeres por romper con las normas sociales y las del Estado.

#### **4.2.4. Vinculación de Roles Sociales Tradicionales de las Mujeres**

Otra de las preguntas a las abogadas y los abogados fue la de si la percepción sobre el rol tradicional de madre, esposa o hija se vinculaba en el proceso penal de alguna de sus representadas de forma desproporcionada. Nos referíamos a que fuese más allá de la descripción de la mujer encausada y de los alegados hechos que se requiere para identificar quién es la persona sujeta al proceso penal. Cinco abogadas y abogados coincidieron en que la percepción sobre las mujeres y sus roles en la sociedad están presentes en diversas etapas del proceso penal de las mujeres encausadas. Aclararon que la desproporcionalidad

de la intervención de los roles tradicionales de las mujeres es más evidente en el proceso penal cuando se vincula a las mujeres encausadas con el tipo de delito imputado y la percepción sobre la alegada víctima de delito. Explicaron que ocurre con mayor frecuencia si ellas guardan una relación cercana con la alegada víctima del delito como, por ejemplo, sus hijos, pareja u otro familiar. Sobre todo, si los delitos imputados rompen con las normas o conductas de lo que se espera de ellas en la sociedad y si esos delitos se consideran atroces por ser ellas a quienes se les adjudican (como, por ejemplo, el asesinato). Señalaron que esta intervención de los roles se debe a que se percibe que estos son inherentes a ellas y no están separados de otras conductas o circunstancias en las que las mujeres pudieran estar involucradas. En el mismo sentido de lo ya visto anteriormente, identificaron casos en los que el rol tradicional de madre cuidadora interviene consistentemente en la etapa investigativa para imputarles los cargos o para adjudicarles culpabilidad o responsabilidad por el delito de asesinato contra sus hijos por ellas estar presente en los alegados hechos, sin auscultar con profundidad las circunstancias dadas. Este fenómeno, de acuerdo con los relatos, también ocurre cuando a la mujer encausada se le imputa delito de asesinato contra su pareja. Una de las abogadas afirmó que “son muy difíciles los casos [de mujeres encausadas] en el que están involucrados sus hijos o algún familiar, porque lo que se evalúa también es si cumplió con sus roles sociales, y a esto se le da mayor peso en su caso, en vez de únicamente [evaluar o pasar juicio de] los criterios del delito que se le imputó” (Abogada 4).

Concordaron además en que las penas son más altas y no es fácil abrir nuevos juicios o hacer una modificación a la sentencia, mucho menos con las pocas oportunidades

de participación que tienen las mujeres en los programas o servicios carcelarios y en los programas de desvío, cuyos resultados se toman en consideración en las vistas post sentencia para hacer cambios a las medidas dispositivas. También afirmaron que el Departamento de la Familia ha removido la custodia de los hijos e hijas a mujeres que están en probatoria por delitos no relacionados con ellos o ellas u otros familiares. Inclusive que esta remoción de custodia se ha dado en situaciones donde las mujeres quedaron absueltas de delitos como, por ejemplo, en casos de *violencia doméstica* o de asesinato. Uno de los abogados expresó que “la carga de mala madre [que se le adjudica a la mujer encausada] y la remoción de custodia de los hijos, es el peor castigo que le pueden hacer a una mujer privada de su libertad” (Abogado 5). Este continúa explicando que tampoco el DCR les da apoyo a las mujeres privadas de su libertad o a las que participan en los programas de probatoria o bajo palabra como, por ejemplo, “el servicio de visita asistida con sus hijos” o la participación de estas en “talleres a padres y madres, requisitos para recuperar la custodia”. Esta fue su experiencia en varios casos. Otra abogada señaló que también tuvo esta experiencia con el DCR con una de sus representadas.

Preguntamos además si estos roles sociales tradicionales asignados a las mujeres intervinieron en los procesos de negociación de los cargos contra las mujeres encausadas de forma desproporcionada, nuevamente, más allá de la descripción y de los alegados hechos. Un abogado aclaró que “los procesos de negociación o preacuerdos se hacen precisamente para mitigar los daños ante el riesgo de convicción, sopesando si la participación es menor y el deseo del cliente” (Abogado 3). Aclaró que estos preacuerdos se hacen en conversación con la persona acusada y como recomendación de la defensa,



pero si la persona acusada insiste en que no se negocien los cargos y se demuestre su inocencia, indicó que “debemos continuar con el caso haciendo una defensa de acuerdo con el interés de nuestros clientes” (Abogado 3). Explicó además que en el proceso penal puertorriqueño se fomenta la negociación de cargos, “estrategia que proviene de la cultura jurídica de California, cuyo objetivo es obtener sentencias menores porque la participación de la persona acusada es menor de lo que se le imputa” (Abogado 3). El abogado, a su vez, narró el caso de una mujer encausada por la violación a la ley de armas y tentativa de asesinato contra un vecino por una disputa de una colindancia de unos terrenos (caso 6). Esta mujer, cansada del problema y del constante acecho de su vecino, fue al lugar a reclamarle y “arrancó unas matas [plantas] de la colindancia con un machete que a su vecino no le gustó”. Este “la denunció alegando que lo quiso asesinar con el machete”, y se personaron al lugar más de 10 agentes de la policía para arrestarla. La mujer fue acusada por estos delitos. Según el abogado, “esta no tenía recursos económicos para pagar un psiquiatra” como perito que la evaluara y le informara al tribunal de la situación de estresores que le causaba el problema de la colindancia con su vecino, quien la acechaba constantemente. Esta era una “madre soltera con dos hijos y el padre de estos no era responsable [estaba ausente de la vida de estos]”, por lo que ella asumía completa responsabilidad. Esta madre tenía la gran preocupación “de quién cuidaría a sus hijos” si fuese privada de su libertad. “Ante el gran riesgo que representaba una inminente convicción por estos delitos”, esta mujer tuvo que tomar la difícil decisión de negociar su caso mediante una alegación pre-acordada declarándose culpable por el delito de amenaza, aunque los alegados hechos y circunstancias fueron distintos a su realidad. Según el

abogado, la encrucijada en la que se encontraba su representada la llevó a ponderar que su mejor opción en ese momento era negociar los cargos imputados declarándose culpable de un delito menor para cumplir una probatoria, que se hace fuera de prisión y bajo supervisión del Estado para así atender sus responsabilidades de cuidado y seguridad de sus “hijos”. El objetivo de la negociación se cumplió y el resultado penal fue mejor que la acusación original, pero se vio forzada a tomar la decisión de un pre-acuerdo, no solamente por el beneficio procesal penal, sino, precisamente, por cumplir con los roles tradicionales establecidos para su género y por su condición económica, más aún estando sola a cargo de sus hijos.

Sin embargo, la abogada del caso mencionado de la mujer encausada por el asesinato contra sus hijos debido a un incendio en su hogar afirmó una intervención desproporcionada del rol de madre con graves violaciones al debido proceso de ley en la negociación de los cargos imputados a esta (Abogada 4, caso 5). El caso, que tuvo cobertura mediática, levantó revuelo contra la mujer por no cuidar ni proteger a sus hijos. La mujer, de 19 años, que solo tenía un noveno grado escolar, firmó un “acuerdo de inmunidad parcial” para ser testigo de cargo contra su pareja por el asesinato en primer grado de sus hijos e incendio agravado. Esta no fue asistida por un abogado o abogada de defensa en la investigación del ministerio público, sino que estuvo acompañada por su padrastro, quien tenía un sexto grado escolar. El acuerdo del ministerio público establecía que “no sería acusada de delito alguno a cambio de su testimonio”. Sin embargo, este acuerdo también incluía una alegación de culpabilidad por los delitos de asesinato en segundo grado e incendio con una sentencia suspendida de 30 años a cumplir fuera de

prisión, y un referido para “un informe” no especificado (a un personal técnico socio-penal). Según relata la abogada, “luego de firmado el acuerdo por la mujer, se añadió la frase ‘a discreción del tribunal’ al lado de las palabras *sentencia suspendida*, con un tipo de letra más pequeña y distinta al documento original, que solo incluía las iniciales del nombre del fiscal”. Sin embargo, a pesar de las contradicciones del acuerdo, el juez lo aceptó. Por otra parte, en clara violación al debido proceso de ley y de las Reglas de Procedimiento Criminal, este juez, antes de sentenciar a la mujer, le solicitó al ministerio público que le entregara de forma privada en su oficina las declaraciones juradas y el informe policiaco sobre las circunstancias agravantes de los alegados hechos. Destaca la abogada que, en un proceso de negociación de una alegación pre-acordada no se desfilan pruebas de cargos y que, de presentarse pruebas de cargo en un juicio, que no fue el caso de esta mujer, es derecho de la persona acusada refutarlas. Por el contrario, esta prueba que no fue vertida en ninguna vista, pero solicitada por el juez, fue en detrimento de los derechos de la mujer como persona acusada en clara violación al debido proceso de ley y a las Reglas de Procedimiento Criminal.

En una vista pre-sentencia de este caso, una técnico socio-penal presentó al Tribunal un “informe”, presumiendo que era uno pre-sentencia, para evaluar agravantes y atenuantes en vez de un informe para una recomendación de una probatoria con el fin de determinar la sentencia suspendida a la mujer que, por su minoría de edad, cualificaba para esta. Esta técnico socio-penal entendía que la mujer no cualificaba para la sentencia suspendida por los agravantes de los hechos según fundamentado en las alegadas pruebas entregadas al juez. Sin embargo, cabe notar que, cuando la técnico socio-penal investigó

a la mujer en la comunidad para realizar su informe pre-sentencia, descubrió que la mujer “atendía” y les daba “buenos cuidados” a sus hijos, que “no tenía antecedentes de conducta antisocial” y que su pareja “continuamente la amenazaba con matarla y quemarla” frente a sus hijos.

A pesar de lo anterior, en la alocución de la sentencia el juez afirmó que había evaluado las circunstancias agravantes basado en las declaraciones, el informe policiaco y la informe pre-sentencia, sin considerar los datos investigados por la técnico socio-penal sobre los incidentes de violencia e intimidación a la que estuvo sujeta esta mujer por parte de su pareja. Tampoco tomó en consideración que la mujer estaba bajo los efectos de medicamentos y había sido trasladada del hospital psiquiátrico correccional a la vista de sentencia, por lo que no estuvo consciente del proceso en su contra. A pesar de estas circunstancias, el juez procedió a sentenciarla a cumplir 30 años en prisión, contrario al acuerdo aceptado por el Tribunal. Este relató los incidentes según las pruebas solicitadas y expresó que la mujer y su pareja tenían la obligación de proteger a sus hijos, que ella mintió sobre los hechos, y que fue una crueldad la planificación de los delitos contra sus hijos.

Para la abogada, esta mujer no solo fue “utilizada por el sistema” para lograr la convicción de su pareja, sino que fue entrampada en su proceso de negociación en el que el sistema judicial no cumplió con el acuerdo aceptado, y en el que se cuestionaba su rol de madre protectora. Indicó que “el juez sentenciador fue tan fuerte, tan duro, que no desvinculaba los hechos con su rol de madre y cuidadora. El juez no evaluó si hubo participación [real o voluntaria], solo decidió sentenciarla por esa cantidad de años”

(Abogada 4). También señaló que, luego de una ardua lucha por demostrar la violación al debido proceso de ley y a las Reglas de Procedimiento Criminal, que incluyó la petición de un nuevo juicio que el Tribunal Supremo, no aceptó, y al ganar la apelación de la sentencia original, “una jueza del Tribunal de Primera Instancia pudo entender con perspectiva de género” el caso, “lo reevaluó y la re-sentenció por el tiempo cumplido en cárcel”.

#### **4.2.5. Intervención de Factores Externos al Proceso Penal**

Como se ha ido viendo, los hallazgos de las entrevistas apuntan a que la percepción sobre las mujeres y roles sociales tradicionales asignados a su género se vinculan de forma desproporcionada en el proceso penal, destacándose en la etapa investigativa, el proceso de negociación y las vistas pre-sentencia, sentencia y post sentencia. Sin embargo, esta percepción no está desvinculada de otras categorías de análisis del proceso penal y el discrimen por razón de género como, por ejemplo, el tipo de delito y las alegadas víctimas cercanas o familiares. A juzgar por los relatos, la condición económica, el grado de escolaridad alcanzado, la minoría de edad y la cobertura mediática también juegan un papel importante en este análisis. De hecho, las abogadas y los abogados identificaron que algunas de estas categorías eran factores externos al proceso penal que influyeron o tuvieron peso en el resultado del caso de sus representadas. Como se ha podido comprobar, la percepción de las mujeres y los roles tradicionales asignados a su género afectaron los resultados de los casos de algunas de las mujeres encausadas, hasta el punto de privar de la libertad de una forma violatoria a sus derechos constitucionales como falta al debido

proceso de ley, a la igual protección de las leyes, a la presunción de inocencia y hasta a un juicio justo e imparcial. Como también se ha ido viendo, estos resultados atentaron contra los derechos de algunas menores, encausadas como adultas, y con pruebas que podrían clasificarse como exculpatorias y en hechos muy confusos que ameritaban profundidad en la etapa investigativa antes de la radicación de los cargos.

Así mismo, seis de las abogadas y abogados indicaron que la condición de escasos recursos económicos de las mujeres encausadas sí tuvo peso en el resultado de sus casos. Ilustraron que la condición económica de estas no permitía obtener recursos legales adicionales para tener una mejor defensa como, por ejemplo: a) la contratación de peritos que refutaran los informes periciales o socio-penales; b) la realización de investigaciones amplias para refutar tales informes; o c) la presentación al tribunal de las condiciones de salud en las que se encontraban las mujeres.

Además, un abogado indicó que también la clase social y la raza de mujeres y niñas encausadas intervinieron en los casos representados (Abogado 1). Indignado ilustró que, en uno de sus casos, “el Departamento de Educación y el Procurador de menores quería que una menor fuera presa por responder a palabras soeces y discriminatorias contra su raza, ...a una niña negra de 11 años, pobre y de educación especial, de cómo otra menor le increpaba sobre su físico [en la escuela]” (caso 2). En este caso de *bullying*, el tribunal accedió a un archivo de cargos de agresión contra esta menor, luego darse de manifestaciones públicas de grupos en defensa de la raza negra y los derechos humanos a favor de la niñez y en contra del mecanismo adversativo utilizado por el Departamento de Educación de acudir a la policía y al Procurador de Menores para atender este asunto de

racismo entre las niñas. Reiteró que esta actuación de resolver este caso de forma adversativa en los tribunales, sin acudir a mecanismos de manejo de conflicto, violó el derecho a la igualdad e igual protección de las leyes a esta niña.

De hecho, tres abogados concurren en que el Departamento de Educación no está ejerciendo sus protocolos para resolver conflictos escolares y está acudiendo constantemente a los tribunales para resolverlos, sin entender y tomar en cuenta la vulnerabilidad de las y los menores. Esta forma adversativa de resolver el conflicto también se ha extendido a las madres que abogan por los derechos de sus hijos e hijas con diversidad funcional. Otro de los abogados relató el caso de una madre que defendía que no se continuara promoviendo el *bullying* contra su hijo no vidente (Abogado 3, caso 7). Por no estar de acuerdo con la postura de la maestra, rompió unos papeles frente a esta en la escuela y le radicarón cargos de agresión y alteración a la paz. Aunque los cargos contra esta mujer no prosperaron debido a su intervención, estuvo detenida por 12 horas.

Los tres abogados coincidieron en que los conflictos escolares se deben resolver en la escuela, incluyendo la intervención con la familia. Censuraron que el Estado utilice sus recursos para atentar contra los derechos de la niñez a tener una vida plena, segura, y a no ser privada de su libertad. En el mismo sentido se mostraron contrarios a que el Departamento de Justicia asigne fiscales, en vez de Procuradores de Menores, para atender estos casos por no estar aquellos especializados. Manifestaron además que, en supuestos de menores querrelados y querreladas en el sistema de justicia juvenil, también el sistema tiende a responsabilizar a las madres de su conducta por ser “las cuidadoras” y “haber desatendido la crianza de sus hijos”.

Más allá de esta actuación del sistema, uno de los abogados enfatizó que niñas menores de 16 años han sido encausadas y encarceladas como mujeres adultas en violación al Código Penal de Puerto Rico (Abogado 5), por lo que ha tenido que solicitar el derecho constitucional de *habeas corpus* por la detención ilegal para que sean puestas en libertad de inmediato y que se procesen en el sistema juvenil. Señaló que este fue, por ejemplo, el caso de una menor de 15 años a la que se le imputó el delito de asesinato en primer grado contra su madre y dos cargos por la violación a la ley de armas (caso 8). Luego de varios días de investigación del caso y de la menor declarar distintas versiones contradictorias sobre los alegados hechos- entre ellas, algunas auto-incriminatorias sin la asistencia de una abogada o un abogado de defensa, el ministerio público procedió a establecer en la denuncia que la menor tenía 16 años, en vez de 15 años. El abogado aseguró que se escondió esta información y que “el sistema quería castigarla”. Esto provocó que la menor fuera privada de su libertad en la cárcel de mujeres, mientras se iniciaba el proceso penal en su contra, y la solicitud de *habeas corpus* por su minoría de edad no la libró de enfrentar el juicio en el tribunal de adultos. Aunque hubo una absolución del delito de asesinato en primer grado por parte de un jurado, esta fue declarada culpable y sentenciada a 10 años en cárcel por la violación a la ley de armas. Seis años más tarde, ya siendo adulta, fue re-sentenciada por este delito a la pena fija de 5 años de cárcel, que ya había extinguido hacía un año. Este caso tuvo una difícil y larga lucha en los tribunales por el derecho de esta encausada, sin embargo, la mujer no salió de la cárcel, ya que se declaró culpable de asesinato contra otra mujer privada de su libertad y fue sentenciada a 25 años adicionales de cárcel.



Por otra parte, a estos factores externos se une la intervención de la cobertura mediática tradicional y en las redes sociales. A este respecto las posturas de las abogadas y los abogados fueron diversas. Expresaron que la excesiva cobertura mediática, sobre todo en los momentos de identificación como “persona de interés”, de detención, o en la etapa investigativa, afecta el derecho constitucional de la presunción de inocencia y cláusula de la igual protección de las leyes. De acuerdo con el relato de una abogada y de un abogado, en los casos de las mujeres, particularmente “las señaladas” o posteriormente “acusadas” de asesinato contra algún familiar cercano, se han ganado epítetos en los medios de comunicación como “mala madre”, “matricida”, o “las han demonizado”. En este tipo de casos, los medios de comunicación insisten en su cobertura hasta el final del proceso penal, aunque aclararon que esta insistencia no es exclusiva hacia las mujeres en conflicto con la ley penal. Por otro lado, otros dos abogados fueron más cautelosos en sus expresiones e indicaron que los medios, particularmente reporteros o periodistas particulares, han presentado reportajes sobre errores en las convicciones o en las penas desproporcionadas respecto a la participación de las mujeres. Según estos, ello ha servido para hacer las denuncias sobre las injusticias en sus casos y conseguir adeptos para las luchas en los tribunales o promover un cambio en la opinión pública sobre las convicciones.

La abogada constitucionalista explicó que la intervención de factores externos, como la percepción sobre lo que debe ser una madre, esposa o hija, y la vinculación de estos roles sociales tradicionales adjudicados a estas, son ejemplos de cómo afecta al proceso penal de las mujeres encausadas y a su derecho constitucional a la igualdad. Señaló concretamente que:

el proceso penal no es libre de prejuicios. Los operadores del sistema de justicia, (jueces, jurado, fiscales, abogados) actúan desde su marco de referencia. La forma en que se presentan los hechos, las caracterizaciones, la defensa disponible, la información de las personas, están mediatizadas por concepciones de género, o de raza o de clase que tengan los operadores. No es lo mismo para las mujeres acusadas cómo se lleva a cabo su proceso [penal], asociado con el rol que socialmente que se le atribuye en la sociedad que en el caso de los hombres. En el caso de los hombres, está asociado con la fuerza, con la violencia, con la irracionalidad. [Estas] son caracterizaciones que se le adjudican a los hombres.

Las mujeres encajan en caracterizaciones distintas. (Abogada 6)

La abogada argumentó que las caracterizaciones sobre las mujeres encausadas impactan adversamente su proceso penal. Identificó tres tipos de caracterizaciones que llevan a evaluar elementos no relacionados a la comisión del delito, pero que inciden en los resultados de sus casos y que podría atentar contra el debido proceso de ley, presunción de inocencia, derecho a la igualdad y hasta a su libertad.

Sobre la primera de las caracterizaciones señala que:

Se hace la caracterización de la mujer que se dejó llevar por su pareja, que fue quien cometió el delito, y se persigue [demostrar] que ella no tiene voluntad propia, ni raciocinio; pero no necesariamente se logra convencer al jurado o al juzgador de hechos (juez o jueza en el caso del tribunal de derecho) de esta caracterización.

Esta caracterización que nos presenta la abogada constitucionalista demuestra que, para establecer una defensa creíble, se recurre a la argumentación de un carácter pasivo y de

falta de intelecto percibidos como propios de la naturaleza *femenina* ante una conducta no adjudicada a su género. Sin embargo, también demuestra que el énfasis en la falta de credibilidad fundamentada en su género, es decir, recalcar en la percepción de que esta miente para su beneficio como característica de la construcción social que se hace de las mujeres- no permite ponderar la prueba e ir al objetivo del proceso penal. Este énfasis en la construcción social sobre el comportamiento de las mujeres no relacionado al delito imputado no cumple con un trato igualitario, ni una igual protección ante la ley.

La segunda caracterización que identifica la constitucionalista es que “está la mujer que cometió el delito, y se persigue plantear en el proceso penal que [este comportamiento] no es lo que debería ser una mujer o la expectativa que se tiene sobre las mujeres”. Esta caracterización, promovida por el ministerio público, también se fundamenta en la construcción social del género sobre los roles tradicionales asignados en la sociedad. De igual forma, este énfasis tampoco cumple con un trato igualitario, ni una igual protección ante la ley en el proceso penal.

Además, las secuelas de este trato no igualitario se perciben en diversos escenarios en los que se ven implicadas las mujeres en conflicto con la ley en su proceso penal:

En el proceso de evaluar a la mujer, entran todos los prejuicios que llevan al fiscal y a la defensa a escoger caracterizaciones para presentarle al jurado o al juez o jueza que no es una mujer tradicional. Y ahí es que entra el asunto de la cantidad de parejas, que no es una mujer buena porque no es casta. Si es buena madre o no. Entra en juego la exposición de su vida privada, si bebe, si usa droga, si socializa en bares. Todo eso se trae al caso. También los jueces tienen estos prejuicios. Es

entonces que la defensa trata de hacer su trabajo utilizando también los roles tradicionales, aunque no sean pertinentes al proceso penal. A la defensa no le queda más remedio que trabajar esa defensa porque el ministerio público también los trae [roles tradicionales de las mujeres]. (Abogada 6)

Por último, la tercera caracterización que identificó la abogada constitucionalista, y más compleja para entender, es la de que:

Se hace de la mujer acusada de cometer asesinato que no encaja con el perfil de una mujer víctima de violencia doméstica porque la descripción que se hace de esta última es de una mujer pasiva e incapaz de cometer delito, que a su vez es la que se hace sobre las víctimas de delito. (Abogada 6)

Ahondando en esta caracterización, señaló que a las mujeres no se les vincula con cometer delitos; por el contrario, históricamente se presume que su conducta es pasiva, sin controversias con la ley, y está más relacionada con ser víctima de delito. Indicó que esta es una de las razones por las cuales una mujer vista como víctima de delito “se mira mejor en el proceso penal que otra mujer que se le imputa un delito”. Sin embargo, por ejemplo, no resulta creíble la argumentación de legítima defensa de una mujer víctima de *violencia doméstica* por parte de su pareja y que fue encausada por el asesinato contra esta. Menos creíble resulta si el inminente peligro de muerte contra esta mujer no es inmediato. Explica que esta visión es así porque “el derecho está montado desde un andamiaje masculino”. Es decir, su estructura, su organización y sus normativas se dan desde las experiencias de los hombres en la construcción del propio derecho, pero también desde su relación en conflicto con la ley, y estas experiencias se traducen al paradigma universal de lo que es el derecho

y de lo que se persigue en el derecho, incluyendo el penal. Explica que este derecho “parte de la premisa de un hombre prudente y razonable, que actúa de la forma que actuó”. Según este ejemplo, el raciocinio en el derecho penal es que este “hombre prudente y razonable” ante la circunstancia de que su vida se encuentre en inminente peligro de muerte su reacción de protección sería inmediata, es decir “como sinónimo de al instante”.

Sin embargo, este razonamiento de lo *inmediato* como sinónimo de *al instante* es distinto a las experiencias de las mujeres que se encuentran en una situación en la que perciben que su vida está en peligro, sobre todo si es causada por un familiar o una persona cercana. En el caso de una mujer, “el abogado o abogada no puede hacer la defensa de una mujer prudente y razonable porque a las mujeres en el derecho, tradicionalmente, no se les ha relacionado con el acometimiento de delitos”. Entonces “el abogado de defensa tiene que recurrir a una patología psicológica de una mujer que no es normal, para que el tribunal comprenda e integre el recurso legal de síndrome de la mujer maltratada”, y le explique el estado emocional de incapacidad que se encuentra para ejercer un control sobre la situación y de indefensión aprendida de una mujer víctima de *violencia doméstica* que haya actuado con un desenlace de asesinato contra su pareja. En otras palabras, debe convencer de que no es normal que una mujer cometa un asesinato. Así, la defensa sostiene que la mujer encausada es víctima, es decir, incapaz de cometer el delito evidenciándolo con un perfil psicológico que demuestre que ha pasado por un ciclo de violencia y que actuó conforme a su estado emocional acumulado. Esto es contrario a la defensa que se podría hacer de un hombre que actúa en legítima de defensa por percibir que está en un inminente peligro de muerte y que lo entiende al instante, y que sí es creíble en los tribunales, porque así está

establecido en el derecho. Inclusive, también es creíble en los tribunales la argumentación de que este haya cometido un delito porque “no esté en sus cabales”, bajo un arrebató o un ataque de cólera; defensa que no se hace con las mujeres en conflicto con la ley penal. De hecho, estos últimos dos conceptos tampoco se usan con las mujeres encausadas para argumentar circunstancias de la comisión de los delitos. A juicio de la abogada, este racionamiento sobre las mujeres encausadas y los malabares para su defensa no representan un trato igualitario en el proceso penal.

Así pues, el análisis y la opinión de la abogada constitucionalista coinciden con lo ya referido anteriormente por parte de cinco abogadas y abogados litigantes, en el doble sentido de que: a) la intervención del rol de las mujeres de forma desproporcionada es una manifestación sexista en el proceso penal; y b) que esta podría interpretarse como una violación al debido proceso de ley y al trato igualitario e igual protección de las leyes, que son derechos constitucionales que les asisten a las mujeres encausadas.

No obstante, la conclusión de que la intervención de la percepción de las mujeres y los roles tradicionales sociales asignados a estas de forma desproporcionada en el proceso penal es una violación a las cláusulas de igualdad, no está libre de problemas. En esta línea, la abogada constitucionalista insiste en que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la igual protección de las leyes no se refiere a tratar a las personas como iguales, sino que las personas situadas en condiciones similares van a ser tratadas de forma similar. Explica que:

El estándar de la persona en el derecho es uno masculino. Es de un hombre prudente y razonable. La norma tiene un referente masculino y el derecho está construido

desde esta visión y esta experiencia. El estándar no es femenino. Por lo tanto, al evaluar si una persona está situada o tratada de forma similar, ya de entrada tenemos un problema.

Presentó nuevamente el ejemplo del síndrome de la mujer maltratada en los casos de mujeres encausadas por asesinato contra su pareja. Señaló que, para este tipo de caso, “la defensa tuvo que moverse del estándar de legítima defensa” que describe las circunstancias de una persona prudente y razonable que está en una situación de riesgo, ya que estas circunstancias son desde la experiencia masculina, y “cuándo él entiende que está en la situación de riesgo”. Estas circunstancias son por oposición a la condición que se encuentra una mujer que está en una relación de *violencia doméstica*, y cómo ella está en un riesgo inminente e inmediato:

para un hombre el riesgo está pasando en el instante versus para una mujer que está pasando por una situación de violencia doméstica, el riesgo inminente e inmediato no es al instante, sino en su vida como pareja con una persona a la que le tiene terror.

Es decir, las mujeres encausadas por este delito no están en condiciones o circunstancias similares en comparación con lo que establece este estándar, por tanto, no pueden ser tratadas de forma similar como si las circunstancias de *violencia doméstica* estuvieran invisibles o inexistentes. Sostiene en ese sentido la abogada que las condiciones de las mujeres son distintas.

Por otra parte, no podemos pasar desapercibido que el Tribunal Supremo aceptó el síndrome de mujer maltratada como complemento de legítima defensa. Es decir, luego de

una lucha por incorporar este recurso legal adicional para la defensa de casos de mujeres víctimas de violencia doméstica y encausadas de asesinato contra su pareja, este quedó sometido al estándar descrito y establecido de la legítima defensa. Es decir, se reconoce que esta mujer pueda presentar el recurso legal de síndrome de mujer maltratada y la persona perita explique al tribunal el estado emocional en que se encontraba, pero en tanto en cuanto se levante el reclamo de legítima defensa.

Respecto a la igual protección de las leyes, sostuvo que en Puerto Rico existe una prohibición directa del discrimen por razón de *sexo*, pero no en Estados Unidos. En Puerto Rico implica que los tribunales tienen que evaluar cualquier controversia que se levante sobre un asunto de este tipo discrimen con el más alto escrutinio, garantizando el respeto de este derecho constitucional. Sin embargo, indicó que, como parte de nuestra relación colonial, en el derecho penal se adoptan estándares de Estados Unidos, sin considerar que en Puerto Rico se podrían adoptar estándares más beneficiosos para quien sufre este discrimen, incluyendo casos penales y el proceso penal. Afirmó que otro problema es que los tribunales de Estados Unidos se han negado al uso del concepto género –sólo admite el de *sexo*- habiéndose negado a incluir otras identidades de género en el proceso penal. Por ejemplo, en casos de *violencia doméstica* de dos hombres, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha seguido los estándares de Estados Unidos para no reconocer ni aplicar la doctrina cuando la víctima no es mujer. Sobre esta cuestión la abogada planteó que, dejarse llevar por doctrinas y jurisprudencias estadounidenses que no reconocen el discrimen, limita la toma de acción. Sin embargo, reiteró que a “las mujeres encausadas en el sistema penal les aplica el derecho de no ser discriminadas en el proceso e inclusive después del proceso



penal por las condiciones de las cárceles”, y por la forma en que manifiesta “el patriarcado” en el sistema de justicia criminal.

#### **4.2.6. Recomendaciones ante el discrimen por género**

Las entrevistas individuales cerraron con la pregunta de cuáles recomendaciones serían importantes considerar para iniciar un proceso de erradicación del discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas en su proceso penal. Todos y todas coincidieron en que la capacitación sería una de las herramientas que ayudaría a reconocer y concientizar sobre este tipo de discrimen. Particularmente, recomendaron ofrecer capacitación desde el enfoque de la perspectiva de género a todo el personal de la rama judicial, incluyendo abogadas y abogados de defensa, fiscales y agentes de la policía. Identificaron la importancia de integrar agentes de la policía para superar los estereotipos en la etapa investigativa de los casos para que puedan tener las destrezas necesarias y suficientes para indagar todas las circunstancias posibles que podrían rodear el caso y que no son necesariamente visibles como, por ejemplo, la intimidación o amenazas hacia la mujer o sus hijos e hijas o las agresiones en la relación de pareja que la motiven a actuar. Señalaron también que es importante tomar en cuenta en la etapa investigativa las condiciones económicas, la edad y el tipo de conducta. Tres abogados coincidieron en que algunos conflictos pudieron haberse resuelto fuera del proceso adversativo de los tribunales como, por ejemplo, las agresiones entre menores o familiares en el contexto escolar, el uso de sustancias controladas o las disputas por colindancias de terrenos.

Algunos y algunas, desesperanzados con un cambio de actitud del personal actual en las tomas de decisiones y acciones discriminatorias, plantearon que esta capacitación debería ir dirigida al personal nuevo que se incorpore al sistema de justicia criminal. Según sus comentarios, el personal actual ya tiene una visión formada y es difícil hacer el cambio de actitud que se requiere para erradicar este discrimen. Por tanto, se necesita un nuevo personal concientizado que aporte una visión antidiscriminatoria.

Recomendaron también fuertemente la implementación de un currículo con perspectiva de género en las Escuelas de Derecho que ayude a formar una cepa de personas concientizadas sobre el discrimen, a detectar conductas discriminatorias y a encaminar acciones antidiscriminatorias antes de integrarse al sistema de justicia criminal o a sus servicios legales independientes. Según sus recomendaciones, este currículo debería incluir análisis de teorías críticas, análisis de casos y ejercicios prácticos que discutan las diferencias entre trato igual, desigual y antidiscriminatorio, así como el significado de equidad, justicia, justicia social y acceso a la justicia.

Otra recomendación de formación educativa fue dirigida a desarrollar talleres prácticos a todo el personal de la rama judicial sobre las implicaciones de los prejuicios en los casos con el fin de fomentar diálogos de acceso a la justicia. De igual forma, sugirieron coordinar conversatorios, tipo panel, con jueces y juezas para promover diálogos sobre la perspectiva de género y su impacto en las sentencias, toma de decisiones y jurisprudencia.

Por otra parte, también coincidieron en la importancia de fomentar mayor profundidad en la investigación inicial de los casos (etapa investigativa del proceso penal), de forma tal que se recopilen y se hagan accesibles a la defensa todas las circunstancias y

evidencias de los alegados hechos. Sugirieron, además, mayor proactividad y una actitud más incisiva de parte de la defensa en la etapa investigativa. Otra recomendación fue establecer un balance de jueces y juezas en las salas de lo criminal.

Uno de los abogados recomendó que es importante que la Legislatura de Puerto Rico aclare la tercera sección sobre las causas de exclusión de responsabilidad penal establecidas en el Código Penal de 2012. Este manifestó que en la actual versión del Código Penal “no está claro o está diluido” que “todas las circunstancias personales de una persona acusada pueden ser traídas y sometidas al juzgador de hechos para evaluar si su conducta estaba justificada y sea materia de causas de exclusión penal”, a diferencia del Código Penal de 2004, en el que estaba explícito en su artículo 34 que el juzgador o la juzgadora de hechos “examinarán desde el criterio subjetivo, considerando las circunstancias particulares de la persona que invoca la defensa” las causas que excluyen la responsabilidad penal. Este artículo del Código Penal lo identifica como importante debido a la cantidad de casos que, al examinar las circunstancias en que se dieron los alegados hechos y las situaciones particulares de las personas acusadas, demuestra que los tribunales erraron en sentenciar personas no culpables. Este ha sido el caso, por ejemplo, de mujeres sentenciadas por asesinato que, debido al tipo de delito y las alegadas víctimas, sobre todo familiares cercanos, no ha habido voluntad de parte de los tribunales para examinar con detenimiento y perspectiva de género los alegados hechos y las circunstancias de violencia a las que estuvieron expuestas. Concluyó el abogado que esta es una recomendación concreta que podría iniciar un proceso de erradicación del discrimen por razón de género contra las encausadas.

Sin embargo, dos abogadas y un abogado coincidieron en que es difícil erradicar el discrimen por razón de género bajo el modelo patriarcal y punitivo que tiene el sistema de justicia en Puerto Rico y del que se hace eco el sistema judicial. Afirmaron que estos sistemas bajo ese modelo no han funcionado ni funcionarán porque el discrimen por razones de género, raza y edad está en su propia génesis. Bajo el modelo actual del discrimen se han promovido políticas criminológicas punitivas que han identificado sectores desventajados para privarlos de su libertad sin oportunidades reales de reinserción social. En el caso de las mujeres también ha servido para “perpetuar la visión patriarcal” de “castigarlas por no haber ejecutado eficientemente sus roles” y “encarrilarlas a sus roles”. La forma en que se han dado los procesos judiciales envía un mensaje de cuál es el comportamiento basado en su género esperado y permitido a las mujeres.

La abogada constitucionalista explicó que en el marco internacional el objetivo es promover los derechos humanos y el Estado tiene su función de promover la erradicación de este tipo de discrimen. Según ella, dentro del marco internacional, la respuesta del Estado es que no tiene responsabilidad de evitar el discrimen, sino controlar para que su actuación no sea discriminatoria. En el caso de Puerto Rico y Estados Unidos se percibe que hay que promover que se erradique el discrimen, pero es más allá, “es una prohibición a las actuaciones discriminatorias y es paradigmáticamente distinto”.

En el caso de Puerto Rico, el discrimen por razón de sexo-género está prohibido constitucionalmente. Refiriéndose al tema bajo estudio señaló que:

para que no haya discrimen, hay que asumir una visión y posición proactiva, y distinta, para que las mujeres tengan igual acceso a la justicia; que no solo implica

su día en corte, sino que implica empoderamiento y conocimiento de sus derechos, buena defensa y participación activa en el proceso penal tanto en la sentencia como en el proceso de defensa.

Insistió esta abogada en que las mujeres encausadas no pueden ser sujetos pasivas, sino, por el contrario, que deben participar activamente en los preacuerdos y acuerdos que se hacen con el ministerio público, en las condiciones de la sentencia, en su protección en las cárceles, así como en su rehabilitación, que es de rango constitucional. Afirmó que las mujeres encausadas “deben ser una pieza protagónica dentro del [de su] proceso [penal]”. La abogada además reiteró que tiene que haber un cambio de visión en el sistema judicial para lograr la detección del discrimen por razón de género en el proceso judicial penal. Este sería un primer paso para iniciar los procesos de su erradicación. Recomendó que:

Hay que primero detectar aspectos en la investigación criminal y en el proceso penal que culminan en trato discriminatorio. Al tribunal le llega una investigación criminal (previo al proceso), hay que incluir, entonces, a la policía para hacer una investigación que no parta de conceptos discriminatorios. Luego [detectar] cómo se da [el discrimen por razón de género] en la cárcel para que [los resultados de la erradicación de este] culmine en una rehabilitación, ya que el principio rector del derecho penal es la rehabilitación y no el castigo.

Destacamos que la recomendación de la detección del discrimen por razón de género en el proceso penal ofrecida por esta abogada constituye uno de los objetivos de este estudio. Extender la detección a la etapa investigativa ha sido consistente con los reclamos de la falta de trato equitativo señalados por las abogadas y los abogados litigantes.

De igual manera, incluir la detección en los procesos carcelarios de las mujeres y niñas ha sido consistentes con los planteamientos de dos litigantes que han llevados casos post sentencias.

### **4.3. Entrevista al Personal de la OAT de Puerto Rico**

Como ya se indicó al comienzo de nuestro, consideramos de gran importancia para la investigación desarrollada acceder a la información que sobre el discrimen por razón de género podía suministrarnos el personal judicial clave. A estos efectos, realizamos una entrevista al personal de la Directoría de Programas Judiciales de la OAT del Poder Judicial de Puerto Rico.

#### **4.3.1. Perfil de la Muestra**

La muestra del personal entrevistado estaba compuesta por una abogada, dos asesoras legales y una coordinadora de proyecto. Todas ellas tenían conocimiento del ya mencionado *Informe sobre discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico*<sup>134</sup> realizado en 1995 por la Comisión Judicial Especial, que fue creada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y que estaba adscrita al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial de este Tribunal. Tenían además conocimiento de los informes de progreso del

---

<sup>134</sup> Véase resumen del Informe en la sección de Antecedentes en el Capítulo 1 de este estudio.

Comité Asesor de Igualdad y Género<sup>135</sup>, que surgió a raíz de los resultados del Informe de la Comisión<sup>136</sup>.

#### **4.3.2. Respuestas al Informe del Discrimen por Razón de Género en los Tribunales y Medidas de la Administración de Tribunales**

La entrevista al personal de la OAT fue de carácter grupal y estuvo dirigida a auscultar su percepción sobre los objetivos, importancia, hallazgos y recomendaciones del Informe de la Comisión Judicial Especial. También preguntamos sobre el objetivo, funciones, actividades y acciones tomadas por el Comité y la etapa en la que se encontraba hoy día. Sobre todo, nos interesaba auscultar cómo se vinculaban las nuevas normativas y acciones del Poder Judicial emanadas de los informes con las mujeres encausadas en Puerto Rico, con el fin de recabar datos para el análisis del derecho antidiscriminatorio.

Las entrevistadas señalaron que el objetivo del estudio de la Comisión Judicial Especial había sido hacer una autoevaluación de los tribunales sobre los estereotipos de género debido a las quejas de usuarias y del personal del Poder Judicial, que en aquel

---

<sup>135</sup> Este Comité utilizaba indistintamente en los informes de 2000 al 2008 el nombre de Comité de Igualdad y Género, Comité Asesor de Igualdad y Género, y Comité Asesor Permanente de Igualdad y Género. En 2016 se creó un Consejo Asesor del Programa de Igualdad y Equidad de Género.

<sup>136</sup> El primer Comité se creó el 16 de noviembre de 1996 mediante orden del Tribunal Supremo e inició su plan de trabajo por fases y proyectos específicos divididos en subcomités en 1997. El Comité también fue adscrito al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial de este Tribunal. Los planes de implantación se iniciaron en 1998. El Comité estuvo constituido por 18 integrantes, entre ellos: juezas y jueces, abogadas y abogados, y la Procuradora de las Mujeres. También había una oficial de cumplimiento. En 2004, el Tribunal Supremo disolvió el Comité y delegó la continuidad de los proyectos pendientes y presentación de nuevas recomendaciones en la Jueza del Tribunal Supremo, Liana Fiol Matta.

Hoy día, la Comisión Judicial Especial y el Comité no están en funciones. Existe un Consejo Asesor del Programa de Igualdad y Equidad de Género adscrito a la Directoría de Programas Judiciales de la Oficina de Administración de Tribunales

entonces se denominada Rama Judicial. Destacaron que este estudio fue importante porque: primero, reconoció la existencia del discrimen en los tribunales; segundo, constituyó el primer esfuerzo “para el sistema judicial autoevaluarse”; tercero, promovió la equidad de género de acuerdo con el marco constitucional de Puerto Rico; y cuarto, propuso la integración de la perspectiva de género en el quehacer del sistema judicial. Indicaron además que los hallazgos de este Informe produjeron recomendaciones que tuvieron como resultado el desarrollo de diversas acciones para promover la equidad y la perspectiva de género en el foro judicial y que, para implantar las recomendaciones, se estableció el Comité Asesor de Igualdad y Género. Expresaron que los primeros esfuerzos de la implantación se dirigieron a la revisión de documentos para corregir el lenguaje e incorporar un texto inclusivo, por ejemplo, a las Reglas de Derecho Probatorio y al Manual de Alguacilazgo. También habría servido para implantar la directriz de que debía incluirse el lenguaje inclusivo en toda la documentación del Poder Judicial<sup>137</sup>. Otro ejemplo de la implantación fue la Reafirmación de la Política sobre Equidad de Género en la Rama Judicial<sup>138</sup> y la creación del Programa de Igualdad y Equidad de Género<sup>139</sup>.

Según las entrevistadas, otra forma de promover la equidad de género como resultado del Informe presentado en el 1995 fue la creación de capacitaciones que incluyen

---

<sup>137</sup> Recientemente, el Poder Judicial estableció la Guía de redacción para promover un lenguaje de equidad. <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/Informes/Guias-redaccion-para-promover-un-lenguaje-equidad.pdf>

<sup>138</sup> Memorándum sobre la Reafirmación de la Política sobre Equidad de Género en la Rama Judicial de 11 de marzo de 2014.

<sup>139</sup> Este se estableció el 16 de enero de 2016 mediante Orden Administrativa de la Jueza Presidenta OAJP-20 16-060. Esta orden también faculta la creación del Consejo Asesor. Ambos organismos están adscritos a la Directoría de Programas Judiciales de la Oficina de Administración de los Tribunales.



temas sobre perspectiva de género de forma transversal<sup>140</sup> y que está integrado en el programa educativo de la Academia Judicial Puertorriqueña<sup>141</sup>. Estas capacitaciones se ofrecen a jueces, juezas y otro personal de apoyo del Poder Judicial como, por ejemplo, alguaciles y profesionales de trabajo social. Especificaron además que se ofrecen capacitaciones a jueces y juezas de nuevo nombramiento en el Poder Judicial y al de salas especializadas como las de *violencia doméstica* y drogas (o *Drug Courts*). Las entrevistadas destacaron que se habían ofrecido “varios cursos que integraban el género de forma transversal” A modo de ejemplo indicaron que cursos incluía n conceptos generales sobre género, *violencia doméstica* y síndrome de la mujer maltratada. Una de las entrevistadas señaló que “al trabajar el tema de género se da la visión general y se trae de forma transversal” en el currículo. Sobre la capacitación sobre el síndrome de la mujer maltratada indicó que este tema “está dentro del currículo de violencia doméstica”. La trata humana, acceso a la justicia y justicia restauradora también han sido otros temas ofrecidos en las capacitaciones. Una de las entrevistadas indicó que el objetivo de estas capacitaciones era sensibilizar en temas a través de la perspectiva de género. En el caso de los jueces y las juezas, el objetivo de obtener este conocimiento era para “que se traduzca en sus roles o en sus decisiones” y en “la adjudicación con perspectiva de género”. Es decir, “en la interpretación de la sentencia que tengan en cuenta la perspectiva de género

---

<sup>140</sup> El grupo de entrevistadas insistió en la transversalización de la perspectiva de género en la manera que imparte los talleres.

<sup>141</sup> La Academia fue creada bajo el Artículo 2.006 de la Ley Núm. 201-2003 o Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, y a través de la Orden Administrativa Núm. OAN-2003-06 del 30 de septiembre de 2003 (Poder Judicial, 2021). Está adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales con la encomienda de desarrollar un programa educativo dirigido a los jueces, las juezas, las abogadas, los abogados y otro personal del Poder Judicial de Puerto Rico.

en el derecho penal” y “en casos vistos por tribunal de derecho, porque en juicios por jurado es complicado si la decisión la toma el jurado”. Se trataría de que “los jueces tomen en cuenta los elementos que inciden en las víctimas de violencia doméstica”<sup>142</sup>, es decir, que en las salas especializadas de *violencia doméstica* “los jueces tengan consideraciones a las víctimas de violencia doméstica como, por ejemplo, adjudicar credibilidad a los testigos”<sup>143</sup>. Contaron además que una de las estrategias de sensibilización que desarrolló la Academia Judicial para los jueces y las juezas en 2017 fue una obra teatral realizada por la población privada de su libertad en la que participaron mujeres. En definitiva, el objetivo sería la implantación de la política de transversalización de la equidad de género “cuando los jueces analicen el derecho y en el derecho penal”.

En el caso de los y las alguaciles, el objetivo de la capacitación con perspectiva de género sería, por ejemplo, “mejorar el trato en las redadas de las mujeres arrestadas por prostitución y con la comunidad LBGTT”. A estos efectos mencionaron que, en el Manual de Alguacilazgo, además de corregir el lenguaje a uno inclusivo, se revisó “cómo hacer el proceso de registro, técnicas de esposar y el cateo de forma adecuada” cuando las mujeres fueran puestas en custodia.

Indicaron que la perspectiva de género también se integra en las salas de *violencia doméstica*. Además de lo mencionado sobre la toma de decisiones de los jueces y juezas

---

<sup>142</sup> Véase Orden Administrativa OAN 2004-04 del 22 de julio de 2004 en el Informe de 2006-2008. También se debían ofrecer cursos y materiales para “intensificar” los esfuerzos de educación y sensibilización en la judicatura sobre el hostigamiento sexual para “despertar conciencia sobre las visiones estereotipadas que pudiera afectar las decisiones judiciales”. Según la orden, los cursos también iban dirigidos al Tribunal Apelativo para establecer guías de interpretación en el derecho penal, clarificar y remediar situaciones de discrimen o desbalance de poder”.

<sup>143</sup> Este fue un hallazgo consistente en el *Informe sobre discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico*.

de las mujeres víctimas de *violencia doméstica*, señalaron que, en el caso de las mujeres encausadas por *violencia doméstica*, es importante reconocer “si está cumpliendo con la probatoria y las terapias de reeducación”. Precisarón que “hay que darle una mirada para integrar a las mujeres encausadas porque es un sector vulnerable. Que se tenga esa mirada de género, que se les dé herramientas necesarias a las mujeres para su proceso de rehabilitación”. Indicaron también que han compartido estas recomendaciones con otras entidades [para integrar a las mujeres encausadas]. Sin embargo, no mencionaron tales entidades y sus recomendaciones concretas. Sí manifestaron en cambio que las salas de los tribunales al interior de la Isla necesitan más apoyo en la implantación de estas medidas.

En el caso de los *Drug Courts*, señalaron que “desde hace varios años se les da a las mujeres [encausadas] un proceso de rehabilitación distinto” debido a que “las razones subyacentes por entrar a las drogas, para las mujeres son distintas a las de los hombres”. Según las entrevistadas, “las mujeres [encausadas] se quedaban rezagadas en las actividades porque eran actividades para hombres”. Indicaron que para subsanar este “rezago” se realizaron capacitaciones para las mujeres encausadas según sus intereses y necesidades como, por ejemplo, la integración de ellas al arte.

Mencionaron además que se está desarrollando una propuesta para establecer un programa sobre la trata humana que tendrá como uno de sus objetivos entender cómo esta puede ser uno de los elementos que incide en la comisión del delito de prostitución y que eventualmente este tema se considerará incluirlo como parte del currículo de género del programa de capacitación del Poder Judicial. Según las entrevistadas, “los planes son reconocer que, las mujeres pueden haber sido víctimas de trata humana” y “el próximo

paso es identificar de forma indirecta cómo las mujeres y niñas pueden ser víctimas de trata humana”. Señalaron que para este tema han tomado en consideración a las niñas porque “puede ser que ellas no sepan que están siendo víctimas de trata humana”. Además, que este tema está a tono con un “currículo de género para jóvenes [menores varones y féminas] bajo medidas dispositivas” en el sistema juvenil con el fin de trabajar temas de género. Sin embargo, destacaron que este currículo está en proceso de revisión y que se ha tomado en consideración a las niñas y el tema de la trata humana en ellas. Señalaron que la cantidad de mujeres jóvenes es mínima. Se les preguntó que, siendo la población con una cantidad mínima, cómo se ofrecía el currículo, a lo que respondieron que el “currículo se hace general, y se traen ejemplo para que ellas y ellos reaccionen”.

A preguntas sobre cómo se evaluaban los resultados de las capacitaciones, indicaron que “se está trabajando esto” y que a futuro se tiene en planes hacer visitas y observaciones en los tribunales para evaluar la efectividad de los programas, que no hay informe de las evaluaciones de las capacitaciones educativas ni de los programas del Poder Judicial, y que “se han sacado necesidades del personal [en las capacitaciones] para mejorar [el contenido estas]. Trae mucho debate el tema de género. Hay que seguir fortaleciendo [el programa]”. Sin embargo, indicaron que, como resultados generales de las capacitaciones, la “recepción [ha sido] “buena, el personal reconoce que es importante para sus funciones, que es necesaria la capacitación sobre perspectiva de género”. Insistieron que “hay que dar la mirada a las mujeres [encausadas] que el informe no la incluyó y se debe expandir las medidas [a estas]”. Señalaron que están receptivas a recibir los hallazgos

de estudios para evaluar las recomendaciones de acuerdo con la política de equidad de género del Poder Judicial.

Otro ejemplo de la implantación de las recomendaciones de la Comisión y del Comité fue establecer la separación de celdas para “las menores”<sup>144</sup>. Las entrevistadas afirmaron que esta medida se logró atender en los centros judiciales y que el área de los baños dentro de las celdas “se protegió”. Sin embargo, según ellas no se logró establecer “en los tribunales pequeños”<sup>145</sup>.

En resumen, según las entrevistadas, las medidas tomadas por el Poder Judicial relacionadas con la perspectiva de género guardan alguna relación con las mujeres encausadas habrían sido: 1. Establecimiento de la Política sobre Equidad de Género en la Rama Judicial; 2. Revisión del lenguaje inclusivo en documentos oficiales como, por ejemplo, en las Reglas de Derecho Probatorio<sup>146</sup> y en el Manual de Alguacilazgo; 3. Capacitación al personal judicial que incluye perspectiva de género; 4. Integración de la perspectiva de género en las salas especializadas de los tribunales; 5. Participación de las mujeres encausadas por violación a la ley de sustancias controladas en talleres de arte y obras de teatro; 6. Currículo con perspectiva de género para menores querelladas y querellados en el sistema juvenil (que está en una etapa de revisión del documento); y 7.

---

<sup>144</sup> Este hallazgo de la Comisión estuvo presente en todos los informes presentados por el Comité del 2000 al 2008, inclusive en los planes establecidos en 1998. Sin embargo, a 26 años del estudio, este asunto no ha sido del todo resuelto. En varios de los informes se sostiene que es importante contar con presupuesto para la implantación de esta recomendación y que en el diseño de las nuevas facilidades de los tribunales se tome en consideración la construcción de las celdas separadas tanto para mujeres como para niñas. Aunque hubo modificaciones de estructura física, aún quedan tribunales sin la separación de celdas.

<sup>145</sup> Es importante destacar que la separación de las celdas para mujeres y hombres tampoco existía en algunos de los tribunales y que se recogió este hallazgo en los informes de progreso del Comité.

<sup>146</sup> Véase [https://www.poderjudicial.pr/Documentos/Supremo/Reglas-Derecho-Probatorio\\_2007-vc.pdf](https://www.poderjudicial.pr/Documentos/Supremo/Reglas-Derecho-Probatorio_2007-vc.pdf)

Separación de celdas para hombres y mujeres, así como baños protegidos para menores en los centros judiciales .

Destacamos que no hay registro de que el Comité Asesor Igualdad y Género estuviera activo entre 2009 hasta 2016<sup>147</sup>. Las entrevistadas no presentaron las razones para su inactividad. Sin embargo, algunos de los retos del Comité presentados en su último informe de 2006-2008 fue la falta de presupuesto y personal, así como encomiendas claras para continuar con los trabajos<sup>148</sup>. El Comité produjo informes de seguimiento entre 2000 y 2008 sobre el estudio realizado por la Comisión que recoge el conflicto de la falta de separación de celdas dando mayor énfasis a las instalaciones para las menores querelladas en el sistema juvenil. Es decir, no reportó incidentes discriminatorios contra las mujeres encausadas o privadas de la libertad, más allá de discutir la jurisprudencia sobre el síndrome de la mujer maltratada en caso de mujeres acusadas de homicidio contra su cónyuge o pareja. No obstante, en el informe del año 2000, el Comité reconoció (en los planes de la primera fase de la implantación realizada en el 1998) que esta falta de

---

<sup>147</sup> En el plan estratégico del 2016-2019, el Poder Judicial tenía como uno de sus objetivos “promover la reactivación del Comité Permanente de Igualdad de Género”. Sin embargo, se activó un Consejo Asesor del Programa de Igualdad y Equidad de Género mediante la Orden Administrativa OA-JP-2016-060 publicada en 2016. Véase <https://www.poderjudicial.pr/index.php/jueza-presidenta-fiol-matta-anuncia-la-creacion-del-programa-de-igualdad-y-equidad-de-genero-de-la-rama-judicial-y-designa-los-miembros-de-su-consejo-asesor/>

<sup>148</sup> Según el informe de progreso de 2002, otros retos fueron: integrantes del Comité no habían participado en la Comisión, resistencia a lo que significaba discrimen, falta de cohesión de grupo y resistencia al proceso de concientización. Podemos identificar otros retos que se presentaron en los informes a lo largo de 21 años del Informe y 19 años de la implantación del Comité. Estos fueron precisamente la falta de continuidad en la implantación de los 26 proyectos propuestos, el cambio de integrantes del Comité y la falta de continuidad de los trabajos del Comité hasta el 2008. Se retomaron los trabajos en el 2014 con la Reafirmación de la Política Pública de Equidad de Género, y con el establecimiento del Programa de Igualdad y Equidad de Género con su Consejo Asesor en el 2016.

separación de celdas para las mujeres en los tribunales y bajo custodia del Estado debía atenderse.

Nos dimos a la tarea de auscultar el nuevo portal cibernético del Poder Judicial de Puerto Rico publicado en enero de 2021. Allí no encontramos la publicación de los informes del Comité <sup>149</sup> (excepto en el informe final de 2000), ni medidas antidiscriminatorias para las mujeres encausadas relacionadas con las celdas o con el síndrome de mujer maltratada u en otra área. Encontramos sus planes estratégicos 2012-2015, 2016-2019 y 2020-2025 <sup>150</sup>. Se vio que el Plan Estratégico más reciente, correspondiente al periodo del 2020-2025<sup>151</sup>, plantea en su eje temático de acceso a la justicia que:

El Poder Judicial debe garantizar el acceso efectivo a la justicia y a los tribunales de toda persona que por razón de su edad (menores, jóvenes o adultos mayores), género, identidad sexual, condición física o mental, o por circunstancias sociales, étnicas, raciales o económicas, confrontan barreras para hacer valer sus derechos. (p. 29)

En su meta 6.1 establece “proveer equidad procesal y eliminar las barreras de acceso a la justicia que enfrentan personas en condición de vulnerabilidad” (p.29), y señala

---

<sup>149</sup> Véase <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/SecretariadoConf/INFORME-FINAL-FASE-I-OCTUBRE-2000.pdf>

<sup>150</sup> Estos periodos de tiempo fueron seleccionados porque concuerdan con el periodo de 2015 al 2020 que se auscultaba la percepción de las abogadas y los abogados sobre discrimen por razón de género en el proceso penal de las mujeres encausadas en las distintas salas de los tribunales objeto de nuestro estudio, y porque fueron los publicados en el nuevo portal cibernético del Poder Judicial.

<sup>151</sup> Véase <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/Informes/Plan-Estrategico-Poder-Judicial-PR-2020-2025.pdf>

que una de sus estrategias será “ampliar el alcance de los programas y planes de trabajo dirigidos a atender las necesidades de las poblaciones en condición de vulnerabilidad” (p.29). En su meta 6.2 sostiene que garantizará “la equidad de género en el Poder Judicial” a través de las siguientes estrategias: primero, asegurar la igualdad y equidad de género en todas las esferas del quehacer judicial; segundo, promover la adjudicación con perspectiva de género; tercero, promover el uso de lenguaje inclusivo en todos los documentos oficiales; y cuarto, realizar estudios e informes para detectar conductas discriminatorias y sesgos implícitos que impiden una administración de la justicia libre de discrimen y delinear planes de acción concretos a base de los datos (p.29). Según el plan a tono con estas metas ya se ha establecido la *Guía de redacción para promover un lenguaje de equidad*<sup>152</sup> y el *Mapa de Género y Equidad del Poder Judicial de Puerto Rico*<sup>153</sup>. La Guía va desde instrucciones para corregir cómo nombrar a las personas con los artículos el(la), los(las) entre paréntesis, el uso de imágenes inclusivas con la mujer -pero también de parejas del mismo sexo-, hasta la recomendación del no uso de frases de encariñamiento hacia las mujeres o frases despectivas contra los hombres. Incluye definiciones, corrección del lenguaje y técnicas para la utilización de un lenguaje inclusivo y las no recomendadas, entre otros aspectos<sup>154</sup>. El Mapa, que es de tipo conceptual, fue diseñado por el Consejo Asesor del Programa de Igualdad y Equidad de Género, y establece la importancia de la

---

<sup>152</sup> Este Manual fue parte de los objetivos del Plan Estratégico del Poder Judicial 2020-25.

<sup>153</sup> Véase <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/Informes/Mapa-Genero-Equidad-del-Poder-Judicial-de-Puerto-Rico.pdf>

<sup>154</sup> Este documento recibió el insumo del Consejo Asesor del Programa de Igualdad y Equidad de Género.



educación con perspectiva de género y la transversalización en el quehacer judicial tomando en cuenta las recomendaciones del Informe de la Comisión.

A 26 años de este Informe, siguen estando vigentes las recomendaciones de la Comisión Judicial Especial. No solo por los trabajos del Comité<sup>155</sup> que dio seguimiento a las recomendaciones de esta Comisión hasta 2008<sup>156</sup>, por el establecimiento de la Reafirmación de la política pública de equidad de género en 2014 y por la directriz de la activación del Consejo Asesor de Igualdad y Género en 2016, sino porque se continúa tomando en consideración los resultados y las recomendaciones de la Comisión y las gestiones del Comité para el desarrollo de proyectos de equidad y acceso a la justicia (por ejemplo, en el plan estratégico 2020-2025 del Poder Judicial, así como en otros planes anteriores<sup>157</sup>). No obstante, ni el Informe de la Comisión ni los planes de implantación del Comité y los planes estratégicos de 2015 al 2025 del Poder Judicial prestan atención a la detección del discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas, inclusive en las niñas querelladas.

Aunque este Informe presentó esa auto-radiografía del discrimen por razón de género y el reconocimiento de la falta de perspectiva de género en todo el quehacer del sistema judicial puertorriqueño, incluyendo la capacitación sobre el género, la exclusión de las mujeres encausadas y privadas de la libertad, así como de las menores querelladas,

---

<sup>155</sup> En el 2004, el Tribunal Supremo, mediante la Resolución EC-2004-3, agradeció los trabajos realizados por el Comité y delegó la tarea de continuar con los proyectos en curso y a los que continuaban pendientes informados por el Comité en la Jueza Asociada Liana Fiol Matta. La Jueza Fiol Matta solicitó la colaboración a la Jueza Sonia I. Vélez Colón, Directora Administrativa de la Oficina Administración de los Tribunales, a la Lcda. Wanda M. Rocha Santiago, Directora de la Oficina de Proyectos Judiciales y a la Lcda. Lilia M. Oquendo Solís, Directora del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial para continuar con los trabajos hasta el 2008, fecha del último informe presentado por el *nuevo* Comité.

<sup>157</sup> Véase <https://www.poderjudicial.pr/index.php/plan-estrategico-2020-2025/>

denota, no solo la invisibilización de las experiencias de ellas como grupo y la falta de interés en esta población que también es vulnerabilizada por el sistema, sino que representa las formas en que se solapan otras experiencias de subordinación y opresión que también crean mayores injusticias. Se trata de que no se cuestionó los modos dominantes o hegemónicos de reflexionar la discriminación, sobre todo en estructuras llamadas a tomar medidas antidiscriminatorias ante tales desigualdades. No olvidemos que en el caso de las mujeres encausadas y de las menores, este tipo de discrimen institucional, estructural e interseccional representa una violación a sus derechos constitucionales de juicio justo, debido proceso de ley y cláusula de igualdad de nuestra Carta de Derechos y, sobre todo, los derechos a la dignidad y libertad de una persona. Por ello se hace necesario poner de relieve que no puede pasar por debajo del radar que estas mujeres y niñas están en una posición de subordiscriminación o, dicho de otra manera, que requiere de un derecho antesubordiscriminatorio<sup>158</sup>.

La Comisión tuvo la oportunidad de escudriñar a profundidad las experiencias de las mujeres encausadas, privadas de su libertad y participantes de programas de desvío para detectar manifestaciones discriminatorias en los diferentes escenarios en que estas estaban inmersas. Por ejemplo, hubiesen sido importantes los hallazgos, recomendaciones, y reflexiones sobre las experiencias del proceso penal de las mujeres encausadas por la muerte de su pareja a las que se les aplicó el recurso legal de *síndrome de la mujer maltratada* como complemento de legítima. De igual manera hubiera sido necesaria la

---

<sup>158</sup> Véase el siguiente capítulo sobre el sistema penal ante el discrimen contra las mujeres encausadas.

incorporación de las mujeres participantes del programa de *Drug Courts* para indagar sobre el proceso de terapias u orientación para expandir las oportunidades de reinserción más allá de integrarlas al arte, como plantearon las entrevistadas<sup>159</sup>. Más aún sorprende el silencio cuando comisiones judiciales similares en Estados Unidos, que realizaron esta investigación en sus jurisdicciones antes de este estudio<sup>160</sup>, que fueron citadas en el Informe de la Comisión Judicial Especial, incluyeron ampliamente el tema de las mujeres acusadas en el proceso penal y de las menores querelladas en el sistema juvenil, concluyendo que el alcance discriminatorio por razón de género también fue contra estas. En definitiva, la Comisión Judicial Especial tuvo el conocimiento y los recursos para no excluir a las mujeres encausadas y niñas querelladas en los sistemas criminal y juvenil, sin embargo, las excluyó del estudio de la Comisión, algo de vital importancia porque, al no abrirlos canales para detectar las manifestaciones de discrimen por razón de género y presentar medidas antidiscriminatorias en los planes de implantación, permitió su reproducción. En analogía con la explicación de la teoría de interseccionalidad de Crenshaw<sup>161</sup>, las mujeres encausadas estuvieron en medio de la vía de tránsito y las normativas y políticas de perspectiva de género les impactaron, pero la ambulancia, que representa el foro judicial,

---

<sup>159</sup> Solo las entrevistadas hacen mención del interés del Poder Judicial de si las mujeres encausadas estaban cumpliendo con las medidas impuestas, sin considerar otros aspectos que no sean punitivos.

<sup>160</sup> Estudios de comisiones en Estados Unidos datan de 1982, siendo la mayoría realizados a principios de la década de los '90.

<sup>161</sup> Véase el apartado sobre *La resistencia a las mujeres en conflicto con la ley: Las (in)diferencias entre ellas* en el Capítulo 2 de este estudio.

decidió pasar de largo e invisibilizar su experiencia subdiscriminatoria (en términos de Barrère, el foro judicial habría pasado a cometer subdiscrimen *por omisión*).

Por otro lado, no hay registro de resultados de evaluaciones o avalúo que apunte a saber si las medidas establecidas en los tribunales cumplieron con su fin de promover un derecho antidiscriminatorio, sobre todo por la gran resistencia a los resultados del estudio y las medidas a establecerse por parte del personal del Poder Judicial<sup>162</sup>. Es decir, se desconoce la efectividad de la Política sobre Equidad de Género en la Rama Judicial, si el lenguaje inclusivo se extiende a la comunicación oral, si los y las alguaciles hacen el registro o cateo y arresto respetuoso de los derechos y la dignidad del ser humano, si las decisiones o adjudicaciones de los jueces y las juezas han incorporado perspectiva de género, incluyendo las salas especializadas de los tribunales y si la capacitación de perspectiva de género rindió ese fruto para los y las menores en el sistema juvenil<sup>163</sup>. Por de pronto, como ya presentamos, la separación de celdas para hombres y mujeres, así como los baños protegidos para menores féminas y varones sigue siendo un reto en algunos tribunales.

---

<sup>162</sup> Véase *Una Rama Judicial Libre de discrimen por razón de género: Informe de Progreso* de 2002 del Comité.

<sup>163</sup> El Informe a la Comunidad de 2020 indica que se ofreció capacitación en aspectos sociales de la perspectiva de género solo a 9 jóvenes sobre el tema de agresión sexual y a 5 personas custodia (entendemos que son personas a cargo de menores que están bajo supervisión del tribunal) sobre el tema de *violencia doméstica*.

## **CAPÍTULO 5. EL FRACASO DEL SISTEMA PENAL ANTE EL DISCRIMEN CONTRA LAS MUJERES ENCAUSADAS**

Los resultados del estudio empírico nos hacen reflexionar críticamente sobre las políticas, prácticas, trato, actuaciones y omisiones del sistema penal en Puerto Rico ante las mujeres en su proceso de encausamiento. Estos además identifican el tipo de discrimen que permea en este escenario y su alcance frente a los derechos de estas mujeres. También, llevan a que, junto con el análisis teórico-conceptual desde una perspectiva sistémica e interseccional, se presente una propuesta antisubordiscriminatoria que trace lineamientos para la erradicación del discrimen contra estas mujeres en su proceso penal.

### **5.1. El Discrimen por Razón de Género contra las Mujeres Encausadas**

La información recabada y analizada en el capítulo anterior demuestra que detectar las manifestaciones discriminatorias por razón de género en el proceso penal es una tarea compleja. Efectivamente, la detección requiere armar un cuadro de distintas herramientas teóricas y metodológicas que lleven a escudriñar cómo se conforman las prácticas normalizadas de opresión en la cultura jurídica, pero no sólo eso. Antes es menester ir más allá del concepto de discrimen hoy por hoy hegemónico en la cultura jurídica. Sobre ello se viene diciendo y se hablará más en detalle en el último apartado de este capítulo, pero conviene precisar también aquí que el concepto de discrimen que se utiliza aquí tiene perspectiva y alcance sistémicos. Resumidamente, esto supone criticar el concepto de igualdad aristotélico que inspira el concepto dominante de discrimen en la cultura jurídica

desde el inicio, es decir, desde la puesta en cuestión del modelo sobre el que se establece la comparación (el sujeto masculino como paradigma) por sus efectos asimiladores y, a partir de ahí, una revisión constante de roles y estereotipos que terminan por convertirse en discursos excluyentes, investigaciones amañadas, decisiones, omisiones y sanciones injustas, pero también (in)diferencias sobre lo que sucede en este escenario. Para *muchos*, estas prácticas son invisibles, pero eso no es excusa. La labor de la criminología feminista es precisamente, visibilizar lo que a primera vista permanece invisible<sup>164</sup> pero no es excusable, principalmente cuando dichas prácticas –se insiste- invisibles pero existentes, emanan de un sistema opresivo patriarcal que lacera los derechos constitucionales que tiene toda persona acusada.

Para hacer visible el discrimen por razón de género en esta investigación se emplearon distintas metodologías proyectadas sobre una triangulación de datos. Ahora se trata de concretar qué nos ha dicho esa triangulación de datos sobre el discrimen por razón de género en el caso de las mujeres encausadas.

### **5.1.1. La Descripción del Discrimen Institucional**

Lo primero que cabe destacar al respecto es que los perfiles de las y los participantes en el estudio demuestran que tienen dominio en sus respectivas áreas. Por un lado, las abogadas y abogados encuestados y entrevistados nos demuestran que son profesionales

---

<sup>164</sup> *Rastreando lo invisible* es precisamente el título de una investigación sobre la situación de las mujeres (en este caso extranjeras) en las cárceles españolas (Ribas et al. 2005).

de gran experiencia litigando casos criminales, que la mayoría tiene edades entre 40 y 60 años o más y que llevan entre 16 y 26 años o más ofreciendo representación legal. Estas y estos han realizado su práctica legal en diferentes regiones judiciales y al menos en los cuatro puntos cardinales de la Isla (San Juan, Ponce, Mayagüez y Humacao). Han ejercido la práctica privada, pero hay representación de servicios legales ofrecidos a personas encausadas de escasos recursos económicos a través de su participación en agencias no gubernamentales. Lograron también establecer un claro perfil de sus representadas. De igual manera, ofrecieron información clara sobre sus casos y sobre su experiencia o percepción sobre las manifestaciones discriminatorias por razón de género contra las mujeres y las medidas para atajar este tipo de discrimen institucional.

Por otro lado, el personal del Poder Judicial, representante de la Directoría de Programas Judiciales de la OAT del Poder Judicial, tiene conocimiento sobre el *Informe sobre el discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico* de la Comisión Judicial Especial y de los informes de progreso de este estudio y de las gestiones del Comité Asesor Permanente de Igualdad y Género. Además, es un personal encargado del programa de capacitación en la OAT del Poder Judicial por lo que su participación resultó relevante.

En segundo lugar, es de destacar que las abogadas y abogados encuestados y entrevistados coincidieron en que la mayoría de sus representadas estaban conviviendo o eran solteras, de escasos recursos económicos y no eran reincidentes. Los delitos por los cuales se les imputaron cargos fueron por la violación a la Ley de sustancias controladas, *violencia doméstica* y contra la propiedad. Identificaron otros delitos en menor incidencia como asesinatos, contra el bienestar de menores y agresión sexual. Esta descripción

coincide con el informe *Perfil de la población de las mujeres confinadas Año 2015* trazado por el DCR. En otras palabras, las mujeres que estuvieron encausadas y que llegaron a las cárceles, no solo representan el sector de la población más vulnerabilizado, sino que no volvían a estar en conflicto con la ley y carecían de historial delictivo. Demuestra también que las mujeres son encausadas por *violencia doméstica*, contrario a la percepción popular de que no son procesadas y privadas de su libertad por este motivo. Esta descripción también confirma los estudios sobre las mujeres en conflicto con la ley con la literatura presentada.

La descripción demográfica de las representadas también coincide con la de las mujeres privadas de su libertad presentada en el informe sobre el *Perfil de la Población confinada 2019* del DCR<sup>165</sup>. Sin embargo, la identificación de los tipos de delitos y la incidencia de estos es muy distinta al informe de perfil anterior de 2015. En el de 2019 se establece como delitos de mayor incidencia: asesinato, contra la propiedad, integridad corporal, violación a la Ley de sustancias controladas, Ley de armas y violencia doméstica. Este último perfil indica además que el 14% de las mujeres privadas de su libertad habían cometido el mismo delito más de seis veces; mientras que el 7% habían cometido el mismo delito en tres ocasiones y cuatro ocasiones, respectivamente. En otras palabras, que el perfil de 2019 demuestra un sector con reincidencia nunca antes documentado, aunque no clarifica el delito al que hacen referencia.

---

<sup>165</sup> Recordamos que, para este año el DCR decidió combinar los datos recopilados para mujeres y hombres privados de su libertad en un solo informe.



No obstante, es importante recordar que hubo una merma de un 38% en la población general privada de su libertad, según los informes presentados por el DCR en el 2015 y 2019, es decir, tanto en hombres como en mujeres. Aún no tenemos una respuesta clara de esta merma. Haciendo esta aclaración, no podemos dejar de mencionar que hay una constante, tanto en la descripción que nos ofrecen sus representantes legales como en los perfiles (inclusive antes de 2015) y, es que son mujeres de escasos recursos económicos con ingresos bajo \$20,000 anual o incluso sin ningún ingreso<sup>166</sup>.

Otro dato importante sobre las mujeres encausadas que no se recoge en los perfiles- y sobre ello insistieron las abogadas y los abogados entrevistados- es que las mujeres que ingresaron a la cárcel siendo menores de edad no tuvieron iguales oportunidades para culminar sus estudios que los varones menores y que las mujeres adultas. Debido a la falta de servicios y programas educativos para las menores, la falta de creatividad en la estructuración de estos, la visión punitiva de dejarlas privadas de su libertad, así como el discurso estadístico de la cantidad de féminas en el sistema correccional para evaluar si es costo-efectivo o no ofrecerles estos servicios, se vieron afectadas en sus derechos constitucionales a la educación y a la *rehabilitación*.

Destacamos además que las abogadas y los abogados entrevistados explicaron datos a tomar en consideración con respecto a los tipos de delitos. Enfatizaron que, en el delito de violación a la ley de sustancias controladas, sus representadas fueron imputadas en su modalidad de conspiradora por ser acompañante al momento del arresto. Resaltaron que, aunque algunas tenían el cargo de conspiración, no tenían rol de líder de grupos o gangas,

---

<sup>166</sup> Véase en archivos de datos sobre “Población de mujeres confinadas – Estadísticas” en los Informes estadísticos y perfiles publicados por el DCR en <http://dcr.pr.gov/informes-estadisticos/>

sino todo lo contrario, ya que obedecían instrucciones de los varones a cargo de las transacciones por sustancias controladas, bien por ser sus parejas o bien por tener algún tipo de relación sentimental con ellos. También eran utilizadas como “mulas” para transportar sustancias controladas, un dato que confirma el rol de las mujeres en delitos relacionados con sustancias controladas establecidos en la literatura.

Otro dato que corrobora lo encontrado en la revisión de literatura es que, según las abogadas y los abogados entrevistados, cuando se les imputa a las mujeres el delito de violación a la ley de armas, dicho delito estaba relacionado con la violencia doméstica contra su pareja o algún familiar cercano, siendo muy pocas las veces en las que el delito se cometía contra un desconocido. Insistieron en que es importante, no solo tomar en cuenta el delito imputado, sino también las circunstancias en las que ocurren los alegados hechos para entender la totalidad del contexto y si aplica una radicación de cargos o un cargo menor. Expresaron que, según las experiencias con sus representadas, se cometen errores al sentenciar personas inocentes, o bien se ignora que su participación ha sido forzada por otros, llegándose hasta imponer castigos crueles que van contra el derecho constitucional a la *rehabilitación*.

En tercer lugar, se confirma que el discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas continúa manifestándose en su proceso penal. A 24 años del estudio *Manifestaciones de discrimen por razón de género en el proceso penal en Puerto Rico: Las mujeres acusadas de delito como protagonistas de esta historia*, de acuerdo con los datos recopilados, actualmente persisten formas concretas de este tipo de discrimen institucional contra estas mujeres encausadas. Estas manifestaciones discriminatorias se

percibieron en la intervención de los roles tradicionales asignados socialmente a las mujeres en su proceso penal. Según la mitad de las abogadas y los abogados encuestados y también según la mayoría de las y los entrevistados, hay una vinculación de forma desproporcionada de estos roles asignados a las mujeres como madre, esposa o hija con el delito imputado. Según las abogadas y los abogados encuestados, este vínculo se ha dado:

- a) en las argumentaciones para describir el delito imputado;
- b) en la presentación de la denuncia;
- c) en los argumentos para mantener a la mujer detenida o arrestada;
- d) en los argumentos para justificar la acusación por el delito imputado;
- e) en los argumentos para justificar la negociación de los cargos; y
- f) en los argumentos para justificar la comisión de los alegados hechos.

Indicaron además que el vínculo afectó adversamente el proceso penal de sus clientas; por ejemplo, el rol de madre para magnificar el delito imputado en casos de *violencia doméstica*, sustancias controladas o violación a la Ley de tránsito, aun cuando el delito no estaba relacionado contra sus hijos e hijas. La imputación del delito, y cómo se narraban los alegados hechos (principalmente en la descripción y las argumentaciones sobre cómo se dieron los alegados hechos), también se asociaban con un peso de “maldad” o la intención. Estas mujeres, a las que se le había vinculado sus roles a su proceso penal, fueron encausadas por violación a la ley de sustancias controladas, violencia doméstica, contra la propiedad, contra la vida y contra el bienestar de menores. Las víctimas de estos delitos eran principalmente sus hijos y parejas y la corporación bancaria, resultando muy pocas las víctimas identificadas como conocidos o extraños. Cabe destacar que en los delitos de ley de sustancias controladas y contra la propiedad no quedó claro cómo percibían la alegada víctima.

Similarmente, las abogadas y abogados entrevistados coincidieron con esta percepción sobre la intervención del vínculo con los roles tradicionales socialmente asignados en el proceso penal, particularmente con el rol de cuidadora. Señalaron que este rol de cuidadora ocupaba relevancia en la imputación del delito, ya fuera para dar una descripción de ella o para describir la propia imputación. Según las narraciones, algunas de ellas eran inculpadas solo por el hecho de que se les asociaba con cuidar a otra persona o porque alegadamente eran las únicas personas identificadas que estaban en la casa o cercanas a las víctimas. Se les calificaba como “malas madres”. Afirmaron que este vínculo tenía un peso o carga negativa en su proceso penal que se manifestaba, no solo a las primeras vistas judiciales y el juicio, sino que se extendía hasta las vistas post sentencias. Según las narraciones, este peso o carga dificultaba la defensa y las oportunidades para salir de prisión y reinsertarse efectivamente en la sociedad.

De hecho, las entrevistas a las abogadas y abogados nos pusieron en contexto de cómo opera el sistema judicial. La intervención desproporcionada de los roles tradicionales socialmente asignados se percibió en diversas etapas del proceso penal y se demostró que estaba íntimamente vinculada con el tipo de delito y la relación con la alegada víctima, como lo son los familiares cercanos. Particularmente, cuando el delito rompe con la norma del comportamiento esperado (por ejemplo, asesinato, *violencia doméstica*, sustancias controladas) y los alegados hechos, se considera a las mujeres encausadas antinatura porque se asume una especie de conexión con su condición biológica de reproducción y ese rol tradicional socialmente asignado (por ejemplo, la de madre cuidadora). La asignación de estos roles ha trascendido a convertirse como inherente o propio de la

condición biológica de ser mujer. Las experiencias narradas confirman que la cosa juzgada trascendió la descripción, la forma y criterios del delito imputado. Lo que se juzga es si cumplió o no con el comportamiento y el rol esperado. De aquí, por ejemplo, la denuncia de dos abogadas y un abogado entrevistados de que, a las mujeres encausadas, privadas de su libertad o en programa de desvío, no solo se les castiga con la pena formal, sino separándola de la custodia de sus hijas e hijos, aunque el delito no esté relacionado con este integrante de la familia; y, cuando está relacionado, se les sanciona a penas altas y desproporcionales en comparación con casos de hombres encausados por el mismo delito y la misma víctima, como en casos en los que han sido co-acusados junto a ellas<sup>167</sup>. Esta denuncia sobre la severidad de la pena, que aún persiste hoy día, es contraria a la teoría de la caballerosidad o la indulgencia del sistema de justicia que reclamaban teóricos de la criminología tradicional. De aquí también el reclamo de abogadas y abogados de que la policía, el personal investigador y el ministerio público realicen una investigación exhaustiva, completa y ética, incluyendo las circunstancias en que se dan los alegados hechos, antes de someter el caso al tribunal y que esté disponible para el examen de la defensa. En resumen, esta intervención desproporcional de los roles tradicionales asignados socialmente a las mujeres encausadas y que afecta adversamente su proceso penal no se percibe por cualquier delito, ni contra cualquier víctima de delito.

---

<sup>167</sup> Sin embargo, sí ha habido una similitud en las penas altas en algunos casos de hombres que cobran notoriedad en los medios de comunicación, particularmente por feminicidios o infanticidio, sobre todo cuando los grupos de defensa de derechos han realizado las denuncias y la sociedad no los tolera. Es entonces que el sistema penal ha apostado por calmar las masas y hacer de las penas ejemplarizante a costa de los derechos de las personas acusadas.

Aunque las abogadas y los abogados encuestados y entrevistados pudieron identificar el vínculo de los roles tradicionales como una intervención indebida y perjudicial en el proceso penal de las mujeres, al preguntárseles sobre la identificación de las manifestaciones sexistas en el proceso penal de las mujeres encausadas presentaban posiciones divididas, es decir, a favor y en contra. Sin embargo, identificaron que aún persisten comentarios o frases sexistas, cuestionamientos sobre los lugares de socialización (por ejemplo, bar, discoteca o pub), adjetivos o epítetos de menoscabo por razón de su género y cuestionamiento sobre la vestimenta utilizada basado en su género. Estas manifestaciones fueron observadas en la etapa investigativa, particularmente en el arresto o la denuncia de parte del ministerio público y la policía. También se daban en la interacción y en las conversaciones entre personal del Poder Judicial. Por ejemplo, profesionales del trabajo social y personal del Programa de *Drug Courts* realizaban comentarios o frases y chistes sexistas entre *ellos* sobre la mujer encausada, expresaban que tenían mayores expectativas del comportamiento de las mujeres participantes del Programa y manifestaban decepción si estas no cumplían con el Programa. Otro ejemplo presentado fue el de las expresiones sexistas de parte de “los jueces” y otro personal en sala no identificado, quienes cuestionaban los lugares de socialización, horarios de entrada y salida de la casa, incluyendo si las mujeres encausadas estaban solas o acompañadas. También *alguaciles* realizaban comentarios o burlas sobre las mujeres encausadas, e incluso identificaron a los medios de comunicación como autores de expresiones y manifestaciones sexistas en la cobertura de todo el proceso penal hasta luego del encarcelamiento. Según sus respuestas, estas manifestaciones se dieron en diferentes

etapas del proceso penal, a saber, en la vista preliminar para la acusación, en el juicio, en la etapa investigativa y en la vista para el arresto (Regla 6 de Procedimiento Criminal). Interesantemente, las respuestas sobre si estas manifestaciones afectaron adversamente la defensa o los derechos de la representada no fueron unánimes. La mitad expresaron que afectó la defensa o derechos de su representada y la otra mitad expresó que no afectó la defensa y los derechos de su representada. Las y los que indicaron que las manifestaciones sexistas sí afectaron la defensa y los derechos de su representada afirmaron que se debía al repudio del sistema y la sociedad cuando las mujeres son acusadas de asesinato contra su hijo, por las actitudes vengativas de familiares, y que estas manifestaciones contribuyen a un ambiente opresivo traduciéndose a un trato desigual y discriminatorio. También entendía que afectaban el caso, porque este continuaba su curso, es decir que, no se desestimaban o archivaban los cargos. Por otro lado, debido a la presión y la exposición de información pública sobre ellas, las mujeres deseaban terminar el caso sin detenerse a auscultar otras posibilidades de defensa que les podían beneficiar. Plantearon además que, como representantes legales, también tienen que hacer mayores esfuerzos de defensa para “luchar contra el estereotipo y desigualdad basada en su género”. Según sus respuestas, el ministerio público o la fiscalía y los y las testigos eran quienes cometían las expresiones sexistas, seguidos por el personal del tribunal (en términos generales), el abogado o la abogada y el juez o la jueza. Resalta el hecho de que la reacción del tribunal ante tales expresiones o manifestaciones sexistas, fue en su mayoría no emitir comentarios y que sólo en su minoría no estuvo de acuerdo. Estos resultados demuestran que hay un camino que recorrer para establecer medidas antidiscriminatorias que no excluyan a las mujeres

encausadas de la erradicación del discrimen por razón de género y que, de paso, fortalezcan sus derechos constitucionales hacia un juicio justo e imparcial, el debido proceso de ley y la presunción de inocencia. Esta posición del tribunal, representada por sus juezas y jueces, plantea uno de los mayores obstáculos del derecho antidiscriminatorio, porque son los llamados a erradicar este tipo de discrimen quienes precisamente lo invisibilizan. Por ello es menester recordar que las políticas antidiscrimen por razón de género implantadas en el Poder Judicial también deben cobijar a las mujeres encausadas y que no incluirlas o hacerse indiferente ante tales manifestaciones constituye, no solo trato desigual, sino también un discrimen institucional, es decir, emanado del propio sistema. Las medidas antidiscriminatorias por razón de género deben asumirse con interés, como se asumió cuando eliminó la necesidad de corroboración del testimonio de una mujer víctima de violación según la Regla 154 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico (1963, según enmendada).

Estos hallazgos no fueron distintos a las abogadas y a los abogados que no habían tenido las experiencias discriminatorias contra sus representadas, pues la mitad de estos afirmó que conocía de manifestaciones sexistas o discriminatorias por razón de género contra otras mujeres encausadas que no eran sus clientas. Las explicaciones nuevamente redundaron en el vínculo de roles asignados tradicionalmente y el comportamiento imputado a las mujeres encausadas en el proceso penal o en la interacción en los tribunales. Particularmente, identificaron casos de mujeres encausadas por delitos sexuales, prostitución, violación a la Ley de sustancias controladas y violencia doméstica. También afirmaron que la condición económica, delito imputado y la raza de las mujeres encausadas



son otros de los factores que intervienen en el proceso penal. De igual manera señalaron que “la intervención de los medios agrava los casos”, pues la forman en que se reporta la noticia atenta contra los derechos constitucionales de las mujeres. Interesantemente, al examinar el perfil de las y los abogados que dijeron que no existía discrimen por razón de género en el proceso penal, que por el contrario el sistema de justicia trataba mejor a las mujeres, no habían representado a mujeres encausadas.

Las abogadas y los abogados entrevistados también tuvieron opiniones divididas si aún persistían comentarios o frases sexistas contra las mujeres en el proceso penal. Un poco más de la mitad argumentó que este tipo de sexismo era con menor frecuencia que en años anteriores o al menos los tribunales “eran más cuidadosos” en que se diera este tipo de situaciones. Sin embargo, los demás afirmaban que este tipo de sexismo sí persistía en los tribunales en los comentarios sobre los roles y responsabilidades, particularmente como madre. Adjudicaron los comentarios al “personal de los tribunales”, “guardias correccionales” y al ministerio público. Estos comentarios no son inocentes, pues como nos planteó uno de los abogados, en el caso del ministerio público con la anuencia del tribunal, la intención es “explotar los comentarios sobre los roles frente a jurado” o juzgador de hechos para minar la credibilidad de las mujeres, presentando argumentos o línea de interrogatorios sobre los comportamientos previos o lugares de socialización no relacionados a los alegados hechos, particularmente de las encausadas por delitos sexuales, *violencia doméstica* y asesinato contra sus “hijos” y pareja. Más aún, la forma en que se ha minado la credibilidad en el caso de las mujeres encausadas, por ejemplo, en casos de asesinato contra su pareja en la que se ha intentado aplicar síndrome de mujer maltratada

como complemento de legítima defensa ha sido argumentando que es una exageración los episodios de *violencia doméstica* que narra la mujer o que son fingidos y que los motivos del delito son por “venganza” o “rebeldía”.

### 5.1.2. La explicación del discrimen institucional

Estas formas de sexismo identificadas nos llevan a plantear tres asuntos sobre el discrimen institucional. El primero se basa en lo siguiente: restar credibilidad fundamentándose en la “exageración” de los episodios de *violencia doméstica* implica traer al proceso penal teorías como el *mal de malingering*. La aplicación del concepto de *malingering* implica, precisamente, fingir o simular una enfermedad física o mental para obtener un beneficio a cambio, por ejemplo, de evitar el juicio. Esta acción, cuya conceptualización data de principios de los años 50, fue llamada el *mal de malingering* y se identificó por el Manual de Desórdenes Mentales I (*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*; DSM-1 por sus siglas en inglés) como un desorden mental o psicológico que se les aplicaba tanto a los soldados para evitar ir a la guerra o ser juzgados en las cortes marciales como a las mujeres víctimas de maltrato (Álvarez Bello, 2013; Chazulle, 1998).

El segundo asunto que considerar se basa en que esta argumentación responde al doble discurso del Estado sobre la ley y la política pública para la prevención e intervención contra la *violencia doméstica*. El Departamento de Justicia tiene la encomienda de ejercer todas las herramientas necesarias para proteger a las personas víctimas de *violencia doméstica* (Ley Núm. 54 de 1989). Sin embargo, desacredita en el proceso penal a las mujeres encausadas por asesinato contra su pareja que han sido víctima de violencia de

género para ganar partidarios y demostrar que está *atendiendo* el problema de criminalidad. En otras palabras, es el propio Estado el que derrota su política pública de prevención e intervención. Tan es así, que mujeres víctimas de *violencia doméstica* han recurrido a contratar abogados de defensa particulares para proteger sus reclamos y derechos, en vez de ser representadas únicamente por el ministerio público como testigos en sus casos<sup>168</sup>. Esto nos lleva a cuestionar también la falta de compromiso del Estado con medidas antidiscriminatorias como podrían ser el recurso legal de síndrome de la mujer maltratada y el entendimiento del Estado y el Poder Judicial sobre las circunstancias y complejidades que rodean la violencia de género.

El tercer asunto se basa en lo que nos plantea uno de los abogados entrevistados para dar explicación a que estos comentarios o argumentaciones sexistas continúen hoy día y, es la “falta de entendimiento e interés en entender” lo que significan estas manifestaciones sexistas, en un proceso penal que está en juego la libertad de una persona. Se trata, en definitiva, de la denuncia relativa a la falta de voluntad política para erradicar las prácticas sexistas en la cultura jurídica. De otro modo no se explica que, a más de 25 años de la detección del discrimen por razón de género en los tribunales por la Comisión Judicial Especial y de los ejercicios de capacitación relacionados con el tema de género de

---

<sup>168</sup> Por ejemplo, el caso de la *influencer* Andrea Ojeda, quien contrató a dos abogados para que mediaran con el ministerio público sobre sus reclamos como víctima de *violencia doméstica*, ya que había un alegado trato hostil hacia ella de parte del ministerio público (Figuroa Cancel, 2021). En una vista antes de iniciarse el juicio de su expareja, el boxeador Juan Manuel López, y frente a la jueza que presidía el caso, Andrea hizo la denuncia pública de este trato hostil y de que el ministerio público le insistiera en que declarara contra su expareja y, que, de no hacerlo, la “meterían presa”, lo que para ella constituiría exponer su vida privada (Menéndez Sanabria, 2022). Recordamos que la Comisión Judicial Especial en su capítulo sobre *violencia doméstica* documentó formas de revictimización en el sistema judicial hacia las mujeres que se querellaron por Ley 54 contra su pareja.

los Programas Judiciales del Poder Judicial al personal judicial, aún no se haya logrado erradicar este fenómeno.

No obstante, no podemos dejar de mencionar que hubo abogadas y abogados encuestados que respondieron que las manifestaciones sexistas no afectaron al proceso de las mujeres encausadas. Una de las respuestas fue la imparcialidad del “juez” aun ante las expresiones o argumentaciones sexistas del ministerio público. Lo que nos lleva a pensar la importancia de que este personal judicial comprenda en derecho lo que implica tales manifestaciones y no permita tales expresiones, argumentaciones o línea de interrogatorio, como se prohibió en la mencionada Regla 154 de las de Procedimiento Criminal. Sin embargo, esta toma de acción antidiscriminatoria contra las mujeres encausadas no puede ser discrecional, si es que el Poder Judicial de Puerto Rico desea cumplir con su eje temático de “acceso efectivo a la justicia y a los tribunales a toda persona” y su meta 6.2 de “Garantizar la equidad de género en el Poder Judicial” como reza en su Plan estratégico 2020-2025 (Poder Judicial, 2021d).

Otras dos respuestas sosteniendo que las manifestaciones sexistas no afectaron al proceso penal de las mujeres encausadas nos confirman esa “falta de entendimiento” del impacto de estas en la cultura jurídica. Por un lado, uno de los abogados encuestados fundamentó su respuesta en que, porque su clienta se declaró culpable, no le afectó adversamente a su proceso penal. Ahora bien, una de las razones para culminar un proceso a través de una negociación es porque le afecta adversamente y, efectivamente, declararse culpable puede ser una salida con menos impacto, sin embargo, esto no implica que dejen de ser discriminatorias por razón de género las manifestaciones acontecidas en el proceso

penal. Otro de los abogados argumentaba que, como no hubo consecuencias penales, no le afectó adversamente el proceso penal. Sin embargo, esta experiencia tampoco deja de ser una manifestación discriminatoria por razón de género. Al respecto resulta clave la respuesta de una de las abogadas, quien recalcó que, aunque no tuvo consecuencias para sus clientas, las expresiones o manifestaciones sexistas “incomodan”. Esa incomodidad es una de las consecuencias del discrimen por razón de género que no debe darse en ningún proceso penal, porque lo que debe enjuiciarse, en ultimas cuentas, es si hubo comisión de delito, sus formas y la responsabilidad penal; y no las normativas sociales construidas basadas en el *deber ser de cada género*.

En el trato hacia las mujeres tampoco hubo consenso entre las abogadas y los abogados encuestados. La mayoría indicó que las mujeres encausadas no recibieron un trato igual o desigual con efecto desfavorable o adverso, o en detrimento, o desproporcionado o en menoscabo en su proceso penal por causa de su género. Sin embargo, otro sector afirmó que el trato dado a sus representadas sí tuvo un resultado desigual, severo y hasta punitivo por violentar los comportamientos que deben tener las mujeres, particularmente por delitos de *violencia doméstica*. Según las experiencias narradas, el trato se percibía en las miradas de desaprobación, penas más altas que los hombres y comentarios sobre cómo deben comportarse las mujeres. Identificaron nuevamente al ministerio público, pero también a las autoridades carcelarias en realizar este tipo de trato. Llama la atención que, en uno de los casos narrados, este trato no solo intervino por razón del género sino también de la raza. La mayoría de ese trato fue detectado en la etapa investigativa, pero también en la vista preliminar para la acusación y

en el juicio. La mayoría de las y los que afirmaron que sus representadas experimentaron ese trato por causa de su género indicaron que el fallo fue de culpabilidad, y la misma proporción indicó que ese trato con efecto desfavorable o adverso [o en detrimento o de menoscabo] por causa de su género no se manifestó en el proceso de negociación de los cargos, aunque también hubo quienes señalaron que sí. Sin embargo, no se dio información precisa sobre las sentencias impuestas a las mujeres que recibieron este tipo de trato. En tres casos de mujeres encausadas, la sentencia fue una probatoria entre 1 y 3 años, otra fue referida al Programa de *Drug Courts* para recibir tratamiento y servicios y, en el caso de la tercera, según la narración del abogado su sentencia fue desproporcional con el delito imputado. Por último, otro abogado dijo que no recordaba la sentencia.

La percepción sobre la intervención de factores externos al proceso penal en el resultado del caso también fue una opinión dividida entre abogadas y abogados. La mitad expresó que no y la otra mitad expresó que sí. La mayoría de quienes se expresaron en afirmativo indicaron que los factores externos siempre tuvieron peso en el proceso penal de las mujeres, mientras fueron menos quienes respondieron que sólo a veces tuvieron peso. Uno de los factores externos que identificaron como influyente en el resultado de los casos de sus representadas fue su condición económica. Primero, por la percepción de que las personas de escasos recursos económicos incurren en conductas ilegales para obtener capital económico (es decir, son responsables de la criminalidad por no tener suficientes recursos para poder subsistir). Esta ecuación (como la llama la criminóloga Madeline Román) de pobreza = criminalidad y encausamiento no es nueva en las teorías criminológicas, ya que ha sido el Estado su mayor propulsor (Román, 1993, 1998 & 2021).

En el caso de Puerto Rico, esta ecuación, se ha convertido en políticas públicas criminológicas fracasadas, pero, al mismo tiempo, cada vez más restrictivas, punitivas y en contra de sectores de escasos recursos económicos identificándolos como los causantes del fenómeno criminal. La mayor presión (y opresión) + contra estos sectores se aprecia en la identificación de sus residencias como zonas de alta incidencia criminal, en la imposición de fianzas o penas altas y en los allanamientos, registros e incautaciones ilegales, pero también en el desplazamiento y desahucio de esos sectores empobrecidos de la sociedad a través de la demolición de sus viviendas y de la destrucción de su red comunitaria, es decir, promoviendo un sistema de gentrificación en la Isla<sup>169</sup>.

La segunda circunstancia que demuestra la influencia de la condición económica en el proceso penal se encuentra en las experiencias narradas por las abogadas y los abogados entrevistados sobre sus representadas: las mujeres encausadas no tuvieron capital económico para contratar o pagar peritos con el fin de impugnar informes periciales sobre su conducta y relaciones materno-filiales, particularmente procedentes de profesionales del trabajo social o sociopenales. Evidentemente, esto afectó a su proceso penal y a sus oportunidades de defensa.

Otro factor detectado que también influyó en el resultado del caso de las mujeres fue el de la percepción que se tiene sobre ellas y sus roles en la sociedad. Este hallazgo ha sido consistente en el estudio. Resulta revelador que la percepción sobre el comportamiento

---

<sup>169</sup> Ejemplo de ello es el desahucio y la implosión del residencial público Las Gladiolas en San Juan para construir edificios de vivienda a precios que personas de escasos recursos no los pueden pagar. También el desahucio de residentes de El Fanguito, por alegadamente ser una zona inundable, y luego construir el Coliseo José Miguel Agrelot (conocido como el Choliseo) en San Juan y la implosión de los residenciales públicos Crisantemos I y II para construir lo que hoy es el acaudalado Mall of San Juan (Notmokon Kaiser, 1996; Demolición de edificios, 28 de julio de 2011; Emil, 25 de julio de 2011 & TheLoizeauxGroupLLC, s.f.).

de las mujeres y los roles asignados socialmente no solo sea una impresión o una idea de lo que se cree que ocurre en la cultura jurídica, sino que tiene severos impactos, en el sentido de que sus casos constituyen un “castigo ejemplar”. Así hay que entender el hecho de que se les someta a un proceso penal (sobre todo en el caso de menores), se les imponga una fianza que no pueden pagar y se les juzgue –por ejemplo- por haber roto normas sociales de horarios de entrada y salida de su hogar, por el tipo de vestimenta, por salidas a ciertos lugares de socialización no permitidos a su género o por responsabilizarles como únicas cuidadoras del hogar.

El tipo de delito imputado también fue otro de los factores externos identificados que incide en el proceso penal y que guarda conexión con la percepción sobre el comportamiento de las mujeres y los roles sociales asignados. Ya se tuvo ocasión de examinar ejemplos de esa conexión en el caso de mujeres encausadas de asesinato contra sus *hijos*, violencia doméstica y violación a la Ley de sustancias controladas.

La percepción sobre la alegada víctima del delito y su relación con la mujer encausada destaca como otro factor externo en el proceso penal. Ya se mencionó al respecto la presión que los medios de comunicación, las víctimas y los familiares de estas ejercen sobre las agencias gubernamentales (como el Departamento de Justicia de Puerto Rico) para que se encuentre culpable a la mujer encausada.

La mayoría de las abogadas y los abogados participantes en la encuesta afirmaron que era importante integrar el análisis de género en el proceso penal de las mujeres encausadas. Las explicaciones que ofrecieron sobre concientizar sobre la desigualdad y los prejuicios por razón de género nos plantean la apertura al reconocimiento de que algo



está ocurriendo que lacera los derechos de las mujeres encausadas, y nos da explicación de que su postura debe ser de aguerridas y aguerridos para defender los derechos de estas mujeres como, por ejemplo, la igual protección de las leyes. Llama poderosamente la atención que consideren que la integración del análisis de género puede ser un recurso para la defensa de estas mujeres porque, ciertamente, un desmontaje de la construcción social del género desde la etapa investigativa de los casos de las mujeres encausadas, más aún en aquellos potenciales casos donde se hace conexión entre los comportamientos y roles socialmente asignados tradicionalmente a las mujeres, serían el inicio para desarticular, no solo el discrimen por razón de género, sino también la génesis patriarcal del derecho penal (por no decir del derecho en general).

## **5.2. El Encubrimiento del Discrimen: La Perversidad de la Cultura Jurídica Hegemónica**

Adentrarse en el caso de las mujeres en conflicto con la ley penal supone andar por caminos cubiertos de espinas androcéntricas.

Los tribunales en Puerto Rico han sido escenario (re)productor de manifestaciones sexistas contra las mujeres encausadas. La Comisión Judicial Especial que investigó el discrimen por razón de género en los tribunales de la Isla en 1995 se limitó a informar del problema de la falta de separación de las celdas para las mujeres encausadas puestas bajo custodia del Estado, así como de la falta de privacidad en los baños de estas, y recomendó a la OAT proveer “instalaciones adecuadas”. El Comité (Asesor o Permanente) de Igualdad y Género, agente rector encomendado para velar por el cumplimiento de las

recomendaciones de esta Comisión, informó en 2000 de que el problema de las celdas para las mujeres aún no se había resuelto. Como vimos en este estudio, según la entrevista realizada al personal de la OAT a mediados del 2020 este problema aún persiste, sobre todo en los tribunales “pequeños” ubicados fuera de los centros judiciales y de las áreas metropolitanas de la Isla. Si bien es cierto que este asunto de las celdas es importante atenderlo para mantener espacios de custodia libre de violencia de género, también plantea que el enfoque de la alegada detección del discrimen por razón de género está dirigido a continuar promoviendo el carácter represivo de la pena y un cierto paternalismo, encubriendo otras manifestaciones que atentan contra los derechos constitucionales de las mujeres encausadas en el proceso penal a cargo por los propios tribunales.

Por otro lado, esta Comisión solo expuso un análisis explicativo limitado sobre el recurso legal del síndrome de mujer maltratada como complemento de legítima defensa para mujeres acusadas de asesinato contra su pareja varón, destacando los requisitos y criterios establecidos en la jurisprudencia para admitir su utilización en este tipo de casos. Esta explicación reafirmó un perfil pasivo de las mujeres víctimas de *violencia doméstica* por parte de su esposo, pareja o expareja y los roles tradicionales socialmente asignados que complejizan la utilización de este recurso legal, único para su defensa.

Sin embargo, como vimos en la revisión de literatura (Colón, 1994; Chazulle, 1998 & 2005) y en este estudio, las manifestaciones discriminatorias por razón de género en el proceso penal contra las mujeres encausadas en Puerto Rico superan por mucho estos limitados hallazgos oficialistas. 1. La consistente vinculación de los roles tradicionales socialmente asignados a las mujeres, particularmente el de madre - cuidadora y el de esposa

o pareja, 2. la percepción social sobre las mujeres que rompen con normas sociales, leyes penales o conductas que implican violencia, sobre todo relacionado con el tipo de delito imputado y con familiares cercanos, 3. las frases o comentarios sexistas y epítetos basados en género en las argumentaciones en distintas etapas en el proceso penal o en la denuncia, y 4. el cuestionamiento sobre su visita a lugares de socialización, horarios de entrada y salida de la casa y el tipo de vestimenta utilizada vetada por su género, y no relacionada a los delitos y/o a las circunstancias de los alegados hechos que se le imputan, fueron más que contundentes en el proceso penal de estas mujeres. La mera intervención de estos en alguna de las etapas de su procesamiento como, por ejemplo, en la etapa investigativa, vista preliminar para la acusación, juicio o vista para causa probable para el arresto (Regla 6 de las Procedimiento Criminal) significa factores externos indebidos al proceso penal que se convierten en manifestaciones o prácticas sexistas que atentan contra el derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso de ley y un juicio justo e imparcial. De hecho, cuando el Estado, por medio del ministerio público, recurre a estas prácticas sexistas para demostrar la culpabilidad de una mujer y que, a su vez tienen peso en el juzgador de hechos (sea juez, jueza o jurado), también pone en riesgo el derecho a la presunción de inocencia de las mujeres encausadas. Y sobre todo pone de manifiesto que promueve este tipo práctica discriminatoria por razón de *sexo* que es constitucionalmente prohibitiva, por lo que el Estado y los tribunales están directamente llamados a erradicarlas y a establecer medidas antidiscriminatorias que sean verdaderamente ejecutadas y que no subordinen u opriman más a las mujeres. De esta forma se crea un dilema entre la visión punitiva y

hegemónica masculina del Estado, su rol como ente garantista y su desfase con el establecimiento de políticas y medidas antidiscriminatorias.

Y este dilema está y estará latente porque, como nos plantea Larrauri (1992 & 1994), el derecho, incluyendo el penal no es neutral. El derecho en su génesis responde a proteger una cultura hegemónica sesgada para enaltecer las necesidades de estatus masculino, proteger sus derechos y resolver sus conflictos desde su óptica de poder. Esto pone en entredicho la defensa de sectores vulnerabilizados.

En otras palabras, es un derecho embriagado de poderío con características de género, raza y clase social en el que las mujeres no fueron invitadas a participar – por creerle intelectualmente inferiores-, ni a resolver sus conflictos - porque sus problemas se deben quedar en el ámbito privado, ni mucho menos a romper normas– que son contrarias a su *naturaleza*. Pero, lejos de una caballerosidad, el derecho penal se ha mostrado perverso con aquellas que no solo han roto las normas sociales, sino también tenido conductas insospechadas a su *naturaleza pasiva*. Tan es así que el derecho (re)produce formas de sexismo (Eichler, 1988 & Facio, 1992) concretas en el proceso penal como el deber ser de cada sexo con la insistencia en la vinculación de roles tradicionales socialmente asignados a las mujeres y la percepción de una naturaleza maleada cuando estas son imputadas de delitos que impacta su proceso penal. Pero también (re)produce el doble parámetro no solo con la disparidad de penas (para ser cumplidas en cárcel o en los deficientes programas de desvío en la comunidad) y la falta de credibilidad por razón de género, sino con la falta de recursos legales o la imposición de parámetros que entranpan un comportamiento *pasivo* para admitir recursos legales, como el síndrome de mujer maltratada como complemento

de legítima defensa. No dejando el derecho penal de lado un dicotomismo sexual al insistir en conductas diametralmente opuestas y excluyentes basados en una diferenciación sexual. Sin dejar de mencionar la terca conexión que el derecho hace de las mujeres con el familismo, es decir, esta falta de destete del derecho de no solo relacionar a las mujeres con el escenario familiar, sino a la histórica implicación de que toda la vida de las mujeres gira alrededor de la familia para darle cuidados especiales a sus integrantes y estar presente en sus actividades cotidianas, laborales, deportivas, educativas, entre muchas otras, pese a sus preferencias y necesidades igualmente importantes. Todas estas formas de sexismos y prácticas discriminatorias por razón de género en el proceso penal tienen como estandarte el androcentrismo. Es decir, se enfoca desde la perspectiva masculina presentando la experiencia de los hombres como única y relevante, ignorando la perspectiva de las mujeres o repudiando aquello definido como *lo femenino*.

Esta intervención de factores externos y formas de sexismo en el proceso penal, es decir, estas prácticas discriminatorias por razón de género, pone en entredicho un sistema de justicia y sus instrumentalidades que se autoadjudica actuar conforme *lo verídico y lo correcto*. Más aún, rompe con el propio carácter sustancial o material del derecho penal que asume el delito desde unas características indeleble de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Por el contrario, estas prácticas discriminatorias ponen en el tapete que el derecho penal no solo no es fiel al cumplimiento de las garantías constitucionales, sino que su carácter sustancial o material es maleable y que responde a una visión hegemónica masculina.

### **5.3. Actuaciones del Poder Judicial ante el Discrimen: Los Límites de las Medidas**

Detectar las actuaciones del Poder Judicial para erradicar las prácticas discriminatorias por razón de género en el proceso penal o en las amplias dimensiones del sistema de justicia criminal no es tarea fácil, sobre todo porque no reconoce tales prácticas. Y afirmamos que no es casualidad esta ceguera porque adentrarse ello implicaría abrir una caja de pandora sobre las maneras que el propio sistema judicial ha faltado al debido proceso de ley y a la garantía constitucional de prohibir este discrimen.

No obstante, la Comisión Judicial Especial identificó el problema de la falta de separación de celdas para las mujeres en custodia de los tribunales. Como ya sabemos, este problema discriminatorio identificado por el propio Estado, de la mano de esta Comisión, no se ha resuelto desde el 1995. Y aunque estuvo en los planes del Comité (Asesor o Permanente) de Igualdad y Género implantar la recomendación de mejorar estas instalaciones físicas en los tribunales, esto no se ejecutó del todo.

De los propios informes de progreso del Comité (2000a, 2000b, 2001, 2002 & 2006-2008) se identificaron sendos retos para la implantación de esta recomendación y de muchas otras como, por ejemplo, la falta de presupuesto para ejecutar las medidas, la falta de consenso en la definición de discrimen, la inconsistencia de un mismo grupo de personas en el Comité y su falta de cohesión, y la resistencia a llevar a cabo un proceso de concientización sobre el discrimen por género en el personal de sistema judicial.

Si bien estos retos no justifican la falta de acción por parte del Estado, estos nos dejan saber la génesis de la falta de implantación y la falta de renuncia a una postura ideológica masculina que promueve la cultura jurídica. Visto de esta forma, el cambio

ideológico a una perspectiva de género requiere no solo la detección de las prácticas discriminatorias por razón de género en el proceso penal, sino además la voluntad política para implantar medidas verdaderas políticas y medidas antidiscriminatorias que no subordinen, ni violenten los derechos constitucionales de las mujeres encausadas.

Hoy día, según las entrevistas realizadas al personal de la OAT, este alegó que el Poder Judicial implantó varias medidas antidiscriminatorias para erradicar el discrimen por género en los tribunales. Una de ellas fue corregir el lenguaje inclusivo en los documentos oficiales del Poder Judicial como, por ejemplo, en el Manual de Alguacilazgo y en las Reglas de Derecho Probatorio. También, la reafirmación de la Política sobre Equidad de Género en el Poder Judicial y la capacitación al personal judicial en los que se incluye temas relacionados con la perspectiva de género, particularmente a jueces y juezas de nuevo nombramiento o cuando se abran *salas especializadas en violencia doméstica* en el tribunal, cuyo objetivo es sensibilizar a este personal en diversos temas integrando el enfoque de la perspectiva de género. Además, la participación de las mujeres encausadas por violación a la ley de sustancias controladas en talleres de arte y obras de teatro. También, el ofrecimiento de un currículo que integra la perspectiva de género para menores querelladas y querellados en el sistema juvenil y la separación de celdas para hombres y mujeres, así como menores en los centros judiciales con baños protegidos.

Estas medidas no están del todo claras. Por ejemplo, primero, sobre la capacitación al personal judicial está enfatizado al nuevo personal. Aunque coincide las abogadas y abogados encuestados y entrevistados que la capacitación debe dirigirse a un personal de nuevo nombramiento, por aquello de no estar contaminado y apostando a las nuevas

generaciones que tienden estar más abiertas a cambios de paradigmas, ¿cómo se establece el alcance al personal que ya está en funciones, no solo de la judicatura; sino al ministerio público (Departamento de Justicia), a la policía (Poder Ejecutivo) y otro personal que labora en los tribunales (profesionales del trabajo social o de salas especializadas)? Recordemos que ha sido este personal quien han sido señalados como discriminatorios en sus roles en el sistema de justicia criminal. Segundo, según las propias entrevistadas, el Poder Judicial no tiene un currículo sobre perspectiva de género, sino que son temas en los que integran la perspectiva de género. A tenor con los acontecimientos de gran resistencia para implantar un currículo con la perspectiva de género en Puerto Rico capitaneado por fundamentalistas religiosos opuestos a este, ¿cuáles son los abordajes que integran este currículo en el Poder Judicial? Además, las capacitaciones relacionadas con el tema de *síndrome de la mujer maltratada* están inmersas en el currículo de violencia doméstica donde se discute las circunstancias de mujeres como víctimas o testigos, por lo que no tiene un enfoque de defensa de una mujer encausada, que es precisamente para lo que se puede utilizar este recurso legal. Nos queda la pregunta si el perfil de las mujeres víctimas de *violencia doméstica* que se discute en las capacitaciones es el rol tradicional socialmente asignado a las mujeres con un comportamiento pasivo y emocional, esperado en estas circunstancias. Este ha sido precisamente uno de los grandes escollos para entender lo que significa estar en un inminente peligro de muerte, inmediatez y actuar como se actuó para defender su vida. En otras palabras, el perfil conservador que pretende insistir en los tribunales con las mujeres víctimas de violencia doméstica apegada a las formas de sexismo de un *familismo o un deber ser de cada sexo* repercute precisamente para no cualificar a



las mujeres encausadas bajo el recurso legal de *síndrome de la mujer maltratada* como complemento de legítima defensa. Entonces, ¿cuál es el avance en esta capacitación para que se dirija a una política y acción antidiscriminatoria que cobije a las mujeres encausadas y que no queden invisibilizadas y entrampadas teniendo los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, igual protección de las leyes, debido proceso de ley, juicio justo e imparcial?

Por otro lado, limitar a las mujeres encausadas participantes en programas de reinserción comunitaria como los *Drug Courts* u otros programas de desvío a la participación en obras de teatro o talleres de arte, significa no ampliar la gama de posibilidades en servicios, programas y actividades para lograr formas concretas para su sustento. Tampoco debe entenderse su participación como si fuera parte del espectáculo.

Por otra parte, el problema del discrimen por razón de género en los tribunales contra las mujeres encausadas no puede limitarse a las instalaciones físicas de la separación de las celdas y los baños protegidos. Ello además de reforzar una medida punitiva y un paternalismo que busca control de su custodia, encubre muchísimas prácticas sexistas para estipular que cumple con una política antidiscriminatoria para beneficio de las mujeres encausadas.

Por último, según los propios informes del Comité (Asesor o Permanente) de Igualdad y Género, los planes estratégicos del Poder Judicial que contemplaban muchas de estas medidas no fueron puestos en práctica, y ya esbozamos algunas de las posibles razones. El actual Plan Estratégico del Poder Judicial 2020-25 ni en su eje temático de acceso a la justicia presta atención a la detección del discrimen por razón de género contra las mujeres

encausadas, inclusive en las menores querelladas, mucho menos a medidas antidiscriminatorias para ellas. Tomando como norte los resultados de las encuestas y entrevistas a las abogadas y abogados las prácticas discriminatorias contra sus representadas o situaciones conocidas con las mujeres encausadas; así como las expresiones de las mujeres privadas de su libertad en los últimos años traídas al estudio a través de la revisión de literatura queda mucho por hacer en la detección del discrimen por razón de género y en el establecimiento de medidas antidiscriminatorias que las integren.

#### **5.4. Anotaciones para una Propuesta Antisubdiscriminatoria**

Atajar el problema del discrimen por razón de género en el proceso penal de las mujeres encausadas requiere un desmontaje complejo del derecho y de la cultura jurídica. En otros términos, significa *repolitizar* el derecho, identificando y reconociendo el terreno en el que se pisa.

Para ello, las preguntas que inicialmente debemos hacernos son ¿cómo empezar a deconstruir prácticas discriminatorias por razón de género en el proceso penal contra las mujeres encausadas con un derecho que no las reconoce? ¿Por dónde empezar? ¿Cómo lograr establecer medidas que erradiquen tratos que inferiorizan su estatus e impiden que este cambie?

Pues, iniciemos reconociendo, como indicáramos anteriormente, según la reflexión de Larrauri (1994) que el derecho, incluyendo el penal, no es neutral, y que la cultura jurídica en la que permea es una hegemónica masculina, y como tal se expresa en prácticas discriminatorias sexistas.

Para empezar, como plantea cierta corriente de pensamiento crítico (Barrère Unzueta, por todos, 2018 & Saba, 2010, int al.), el problema de la discriminación no se reduce a las diferencias o no de trato, sino que es una cuestión de cómo los sistemas de poder dan significado y promueven formas de relación para mantener subordinados o sometidos a grupos sociales que históricamente no han sido considerados como iguales por la modernidad. Es precisamente lo que se define como subordiscriminación, es decir, “el conjunto de tratos que, adquiriendo significación en uno o varios sistemas de poder, inferiorizan el estatus de ciertos grupos sociales e impiden que ese estatus cambie (es decir, que lo reproducen)” (Barrère Unzueta, 2018, p. 32).

Para ello habrá que detectar y entender las formas de subordinación o inferiorización más allá de lo aparente. En esa línea no queda sino revisar las prácticas jurídicas, visibilizando los sistemas de poder para, paralelamente, ir creando estrategias *antisubordiscriminatorias*. En otras palabras, ejerciendo un derecho proactivo y protestante que incluya denuncias a quienes mantienen y hacen operativos los sistemas que discriminan.

Lo anterior se puede ilustrar tomando como ejemplo una de las prácticas discriminatorias en el proceso penal de las mujeres encausadas, que es el tema objeto de atención en nuestro estudio. Para identificar una práctica subordiscriminatoria es necesario conocer el o los sistemas de poder que funcionan en nuestra sociedad, pues sólo así podremos “significar” esa práctica. Sólo conociendo los roles tradicionales socialmente asignados a las mujeres, y los efectos que produce esa asignación en el estatus de las mujeres, podremos calibrar el peso del estereotipo “madre cuidadora” en el proceso penal

de las mujeres encausadas. Es más, este (re)conocimiento del sistema, junto a una actitud de cambio o proactiva será lo que posibilite que, por ejemplo, cuando el ministerio público utilice el estereotipo mencionado, en lugar de reaccionar o refutar los argumentos que desmantelan el carácter de las mujeres, quepa como estrategia denunciar públicamente. Es decir que, en el propio proceso penal se delate que tal vinculación y argumentación responde a prácticas sexistas y discriminatorias contra las mujeres. Por demás citaría en esta denuncia la visión del Poder Judicial expresada en esa meta 6.1 del Plan Estratégico 2020-25 que “proveer equidad procesal y eliminar las barreras de acceso a la justicia que enfrentan personas en condición de vulnerabilidad”, para dejar en entredicho el significado que el sistema judicial está permitiendo sobre ese trato.

Caer en el juego de la vinculación de roles ha sido muy peligroso por el atentado a los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, juicio justo e imparcial, presunción de inocencia y hasta el debido proceso de ley. Tampoco deja de ser nocivo en una negociación de cargos porque, aunque se consiguiese la menor sanción en el mejor interés de las mujeres, es injusto que tenga peso un factor externo al proceso penal que no está relacionado con el acometimiento de un delito. Como ya se hizo notar en su momento, el costo personal y social es muy alto: tener antecedentes penales, remoción de custodia de hijos e hijas, reafirmar la subordinación a los roles tradicionales, pérdida de empleo, cumplir con condiciones de probatoria, participar por años en programas correccionales deficientes y sanciones onerosas innecesarias.

Ante este panorama se hace necesario otro tipo de derecho antidiscriminatorio y otros tipos de estrategias, no solo legales, sino también políticas que, en el proceso de

erradicación de las prácticas discriminatorias por razón de género se habrán de incluir denuncias que visibilicen el carácter perverso del sistema judicial en relación con las mujeres encausadas.

## CONCLUSIONES

El trabajo desarrollado ha demostrado la importancia de iniciar los análisis sobre las mujeres encausadas en Puerto Rico desde el contexto histórico sobre las mujeres en conflicto con la ley penal, la construcción social del género, y, en definitiva, el uso del instrumental teórico-crítico de la criminología feminista.

Con estas premisas teóricas, y haciendo uso de metodologías socio-empíricas se ha logrado actualizar, con datos que van del año 2015 al 2021, los hallazgos sobre las manifestaciones del discrimen por razón de género en el sistema judicial puertorriqueño, ahondando especialmente en un ámbito en el que no se habían detenido anteriores investigaciones, como es el de las mujeres encausadas. En este ámbito concreto se ha logrado identificar los factores externos que inciden en el proceso penal y se han analizado las medidas tomadas por el sistema judicial relacionadas con este tipo de discrimen. Estos objetivos han sido alcanzados realizando una amplia revisión de la literatura, así como integrando la percepción y las experiencias de las abogadas y abogados de la práctica penal, así como del personal de la Directoría de Programas Judiciales del Poder Judicial de Puerto Rico de la OAT.

Mediante una encuesta en línea y entrevistas en profundidad al personal de los sectores profesionales mencionados es posible concluir que aún se manifiestan prácticas discriminatorias al interior del proceso penal de las mujeres encausadas y que el sistema judicial puertorriqueño no reconoce las amplias prácticas discriminatorias por razón de

género que se han gestado en los tribunales contra las mujeres encausadas. A pesar de tener los recursos para detectar el discrimen por razón de género en los tribunales de la Isla, no se ha mostrado interés en integrar a estas mujeres. Más allá de haber invisibilizado las prácticas discriminatorias contra estas, sus actuaciones, decisiones y prácticas tuvieron como “efecto suprimir la perspectiva de las mujeres en asuntos que les [afectan]”, tal como reza una de las definiciones sobre el discrimen por razón de género de la Comisión Judicial Especial (1995, p. 22).

A partir del estudio realizado se ha podido demostrar que las prácticas discriminatorias contra las mujeres encausadas han sido contundentes y variadas. Entre ellas: 1. La consistente vinculación de los roles tradicionales socialmente asignados a las mujeres, particularmente los de madre-cuidadora y esposa o pareja. Esta vinculación se ha manifestado en los argumentos del delito imputado, en la presentación de la denuncia, para mantener la detenida, para justificar la acusación y la negociación de cargos y la comisión de los alegados hechos. 2. La intervención en el escenario jurídico penal de la mala percepción social que se tiene de las mujeres que rompen con las leyes penales, sobre todo cuando se le imputa delito relacionado con violencia o con familiares cercanos. Mas allá de evaluar los elementos del delito imputado, toma relevancia la ruptura de las normas sociales, teniendo peso en etapas procesales claves y en la forma en que se juzga el caso. Es decir, toma preminencia las argumentaciones fundamentadas en la construcción social del género que en probar exclusivamente los elementos del delito imputado. 3. La formulación de frases o comentarios sexistas, así como de epítetos basados en género en las argumentaciones llevadas a cabo en distintas etapas del proceso penal o en la denuncia.

4. El cuestionamiento sobre su visita a lugares de socialización, horarios de entrada y salida de la casa y tipo de vestimenta utilizada y vetada por su género, y no relacionada a los delitos y/o a las circunstancias de los alegados hechos imputados. Estas prácticas significan la intervención de factores externos indebidos al proceso penal que atentan contra el derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso de ley y un juicio justo e imparcial. Los escenarios en los que se dieron estas prácticas discriminatorias fueron en distintas etapas del proceso penal, siendo la etapa investigativa la mayor identificación de estas, seguido de la vista preliminar para la acusación, y juicio y vista para causa probable para el arresto (Regla 6 de las Procedimiento Criminal).

Un dato consistente en el estudio es que el perfil de las mujeres encausadas en su mayoría es de escasos recursos económicos, y son precisamente estas las que tienen condenas a la pena privativa de libertad. La precaria condición socio económica se traduce en no tener los recursos suficientes para elaborar una defensa efectiva para, por ejemplo, contratar peritos para refutar informes socio penales que incluyen vinculación de roles tradicionales o esa ruptura con las normas sociales.

Otro aspecto conclusivo del trabajo tiene que ver con la omisión de la atención debida al discrimen por razón de género en este ámbito. La capacitación por sí sola no está cumpliendo con los objetivos de sensibilización y concientización en el personal judicial, sobre todo a aquellos que ejercen control y toma de decisiones en el proceso penal como lo son los jueces, juezas y el ministerio público. Así, se ha podido constatar que las medidas antidiscriminatorias establecidas por el Poder Judicial para erradicar el discrimen por razón de género no se extienden a las mujeres encausadas, cuando con voluntad política,



presupuesto y un equipo de trabajo comprometido con el acceso a la justicia de estas mujeres se podrían diseñar estrategias antisubordiscriminatorias con ese alcance.

El estudio ha permitido también concluir que uno de los escenarios para comenzar a detectar y dismantelar las prácticas discriminatorias es en la etapa investigativa en el proceso penal, siempre que se actúe desde la ética profesional de parte de las funcionarias y funcionarios encargados de atender el caso inicialmente. Fue concluyente que la forma en que se presenta el caso en esta etapa inicial y la percepción que se tenga de las mujeres en conflicto con la ley impactará de facto en los derechos constitucionales poniendo en entredicho el proceso penal y las formas de hacer justicia.

Por todo lo anterior se considera que los datos recopilados son un importante punto de partida para cumplir con la visión de acceso a la justicia del Poder Judicial puertorriqueño esbozado en su Plan Estratégico 2020-25.

## RECOMENDACIONES

Por si fuera de utilidad a las instancias competentes, en este trabajo de tesis se ofrecen algunas recomendaciones dirigidas a eliminar el discrimen por razón de género de las mujeres encausadas en Puerto Rico. Ordenadas numéricamente, serían las siguientes:

1. Ampliar este estudio para aumentar la participación de abogadas y abogados de la práctica penal en Puerto Rico. Es importante, además, que se profundice en hacer un análisis crítico comparativo entre los tipos de delito, tipos de sentencias y la desigualdad en el trato, así como qué factor externo tuvo más peso en el proceso penal y cuál tuvo un efecto adverso (si alguno) a los derechos constitucionales y humanos de las mujeres encausadas. De igual manera sería necesario ahondar en el discrimen interseccional entre género y raza durante el proceso penal a las mujeres.
2. Continuar realizando estudios sobre las mujeres privadas de su libertad y sus derechos, particularmente en lo que respecta a la pérdida de la custodia de sus hijos e hijas.
3. Desarrollar un estudio a profundidad sobre las menores querelladas y el impacto del discrimen por razón de género en el sistema juvenil y su adultez. Con toda premeditación, nuestro estudio planteó asuntos de discrimen contra las menores querelladas para que sirviera de plataforma a estas estudiosas y estudiosos del sistema juvenil puertorriqueño. Consideramos que, aunque las menores querelladas no eran nuestras sujetos de estudio, no podíamos dejar de mencionar las prácticas

discriminatorias que experimentaron, sobre todo cuando se discutieron casos de mujeres encausadas que fueron menores atrapadas en el sistema correccional con graves repercusiones a su vida.

4. Integrar a las mujeres encausadas (tanto adultas como menores querelladas) en la aplicación de las políticas y normativas garantistas de no discriminación por razón de género del Poder Judicial de las que actualmente están excluidas. En este sentido, deben ser parte de las sujetos beneficiadas del Plan estratégico 2020-2025 del Poder Judicial, tanto respecto de la meta 6.1 (de “proveer equidad procesal y eliminar las barreras de acceso a la justicia que enfrentan personas en condición de vulnerabilidad”), como de la meta 6.2 (de “garantizar la equidad de género en el Poder Judicial” del referido plan plantean cumplir con “el acceso efectivo a la justicia y a los tribunales”) (Poder Judicial, 2021c, p.29). Esta integración también cumple con el objetivo de “promover la incorporación e institucionalización transversal de la perspectiva de género en la administración de la justicia y en el desarrollo de planes estratégicos y de trabajo del Poder Judicial” de la Orden Administrativa OA-JP-2016-060 del Poder Judicial establecida en 2016 (Poder Judicial, 2021d, p. 12). A tono con esta recomendación, las estrategias de estas metas y objetivos deberían extenderse más allá de la capacitación al personal judicial y de la creación de un repositorio de sentencias y opiniones del Tribunal Supremo. Es importante integrar normativas al ejercicio judicial contra las actuaciones discriminatorias y hacer evaluaciones de tales prácticas para establecer medidas antisubdiscriminatorias. Es imperativo que dentro de estas normativas,

en lo que respecta al proceso penal de las mujeres encausadas, no se permita la intervención de la vinculación de roles tradicionales asignados socialmente a las mujeres y/o la percepción estereotipada de las mujeres, por ejemplo, en las argumentaciones, líneas de interrogatorio y conainterrogatorios que atentan contra sus derechos constitucionales de no ser discriminada por razón de género, presunción de inocencia, juicio justo o imparcial, debido proceso de ley y hasta la igual protección de la ley.

5. Crear legislación para:
  - a. Aclarar la tercera sección del Código Penal de 2012 sobre las causas de exclusión de responsabilidad penal establecidas a los fines de disipar dudas de la aceptación de presentar y someter ante el juzgador o la juzgadora de hechos todas las circunstancias personales de una persona acusada para evaluar si su conducta estaba justificada y es materia de causas de exclusión penal. En el caso de las mujeres encausadas por muerte de un familiar, particularmente víctimas de violencia de género o violencia doméstica, según lo establece la Ley 54, esta medida permitiría llevar ante el juzgado las circunstancias previas a los alegados hechos que rodean el llamado síndrome de mujer maltratada y así poder realizar una evaluación ponderada y justa.
  - b. Eliminar expresiones, argumentaciones o líneas de interrogatorio no relacionadas al delito o circunstancias de los alegados hechos en el proceso penal de las mujeres encausadas, así como en las actuaciones u omisiones

en la investigación criminal, que atenten contra derechos constitucionales y falten al cumplimiento de los deberes y responsabilidades de funcionarios o funcionarias públicos. Esta normativa debe extenderse a los Departamentos de Justicia y de la Policía.

- c. Revisar los criterios de clasificación y bonificación de tiempo de las personas privadas de su libertad a los fines de eliminar el criterio del delito por el cual se le sentenció para tener la oportunidad de ser reclasificadas a otro tipo de custodia que les permita participar de programas de reinserción a la sociedad en el sistema carcelario. En el caso particular de las mujeres privadas de su libertad, esta medida permitiría atajar la situación de la falta de oportunidad para poder participar en los muy escasos programas de reinserción a la sociedad en el sistema carcelario dirigidos para ellas.
- d. Establecer los mecanismos necesarios para que las mujeres encausadas por delito no relacionado con maltrato infantil no pierdan la custodia de sus hijos e hijas, aun bajo su condición de privación de libertad o como participante de algún programa de desvío. Uno de estos mecanismos puede ser integrarlas a programas de visitas asistidas para que puedan reinsertarse a su núcleo familiar y mantener una comunicación con sus hijos e hijas. Otro de los mecanismos es reabrir el Hogar Intermedio de Mujeres dirigido a mujeres en custodia mínima embarazadas o con hijos o hijas menores de tres años de edad y sin apoyo familiar asignando el presupuesto necesario a los fines de reestablecerlo fuera del Complejo Correccional de Bayamón

con la identificación de facilidades seguras y con la cobertura de los gastos operacionales. Esta reapertura daría no solo la oportunidad de estrechar los vínculos entre la madre y su prole en esta importante etapa de vida, sino para que estas puedan atender su cuidado, tener servicios integrales de salud, educativos y recreativos, tener los medios necesarios para la búsqueda de empleo y tener una convivencia en un ambiente comunitario.

6. Integrar a las mujeres encausadas (incluyendo menores de edad) a los programas y estrategias de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a fin de que esta agencia gubernamental cumpla con su misión de “asegurar el desarrollo pleno de las mujeres, promover la igualdad y la equidad, erradicar todas las manifestaciones de discriminación y violencia, fomentar y hacer cumplir las políticas públicas que garantizan los derechos humanos de las mujeres y educar a la comunidad para tomar decisiones proactivas y afirmativas en defensa de los derechos de las mujeres” (Oficina de la Procuradora de las Mujeres, 2022). Esta oficina gubernamental debe asumir un rol protagónico en la defensa de los derechos de las mujeres encausadas, incluyendo las privadas de su libertad como parte de sus funciones de educación, prevención, pero también de investigación jurídica y de querrelas por el incumplimiento de las políticas públicas contra las acciones u omisiones discriminatorias por razón de género realizadas en otras agencias gubernamentales.
7. Integrar el monitoreo de las políticas, normativas, medidas y actuaciones u omisiones relacionadas a las mujeres encausadas y privadas de su libertad, en las agencias gubernamentales, incluyendo el Poder Judicial, Departamento de Justicia

y Departamento de la Policía, en el plan de trabajo del Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico.

8. Establecer un currículo sobre el discrimen por razón de género en los tribunales contra las mujeres encausadas desde el enfoque de la perspectiva de género, la criminología feminista y el derecho antidisubordinatorio. Este podría extenderse a todo el personal judicial (incluyendo jueces, juezas, fiscales y alguaciles, policías, profesionales del trabajo social), a las Escuelas de Derecho y medios de comunicación. En el caso de los Departamentos de Justicia y de la Policía es importante que este currículo incluya componentes específicos sobre ética en la investigación tanto en la recopilación de datos, la redacción de informes, y los deberes y responsabilidades en el cumplimiento de su deber.
9. Capacitar a las abogadas y los abogados de defensa en el tema del derecho antidisubordinatorio y en las implicaciones de no contrarrestar factores externos al proceso penal de las mujeres encausadas como, por ejemplo, la vinculación de roles tradicionales socialmente asignados a las mujeres y/o la percepción estereotipada de estas.
10. Identificar posibilidades de programas, servicios, actividades y empleo a mujeres participantes del Programa de *Drug Courts* y otros programas de desvío para vivir una vida plena.
11. Crear un directorio de servicio de entidades no gubernamentales y gubernamentales para mujeres en conflicto con la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

- Adler, F. (1976). *Sisters in crime: The rise of the new female criminal*. McGraw-Hill.
- Adler, F., Mueller, G. & Laufer, W. (1998). *Criminology* (3ra ed.). McGraw-Hill.
- Alameda Samaranch, E. (2005). La política penal/penitenciaria en relación con la mujer: Un enfoque de género. En *Política criminal y sistema penal: Viejas y nuevas racionalidades* (pp.348- 367). Anthropodos Editorial.
- Álvarez Díaz De León, G., Montenegro Núñez, M. del C. & Martínez, J. M. (2012). *Unidad 2. Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y positivista* [PDF]. Universidad Autónoma de México. [http://figuras.liccom.edu.uy/\\_media/figari:apuntes\\_acerca\\_de\\_dos\\_escuelas\\_criminologicas\\_clasica\\_y\\_positivista\\_alvarez\\_diaz\\_montenegro\\_nunez\\_manuel\\_martinez\\_tad\\_7\\_8\\_9\\_sem.pdf](http://figuras.liccom.edu.uy/_media/figari:apuntes_acerca_de_dos_escuelas_criminologicas_clasica_y_positivista_alvarez_diaz_montenegro_nunez_manuel_martinez_tad_7_8_9_sem.pdf)
- Álvarez, F. (2008). La ética y los medios de comunicación. *Alteridad Revista de Educación*, 3(1). <https://alteridad.ups.edu.ec/index.php/alteridad/article/view/1.2008.01>
- American Psychological Association. (2010). *Publication manual of the American Psychological Association* (6th ed.). American Psychological Association.
- American Psychological Association. (2021). *APA Style* (7th. ed.). <https://apastyle.apa.org/>
- Amnistía Internacional Puerto Rico. (26 de enero de 2021). *Puerto Rico: El gobierno declara un Estado de Emergencia por violencia de género*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/puerto-rico-el-gobierno-declara-un-estado-de-emergencia-por-violencia-de-genero/>
- Ander-Egg, E. (1995). *Técnicas de investigación social* (24va. ed.). Editorial Lumen.



- Antony, C. (2001). Perspectivas de la criminología feminista en el siglo XXI. *Revista de Derecho, Criminología y Ciencias Penales*, (3), 249-257.
- Antony, C. (marzo-abril de 2007). Mujeres invisibles: Las cárceles femeninas en América Latina. *Nueva Sociedad*, (208), 73-85. <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/mujeres%20delincuentes.pdf>
- Añón Roig, M.J. (2013). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, (39), 127-157.
- Asociación Civil Trama. (14 de junio de 2016). *Entrevista a Marta Lamas- Concepto de género* [Archivo de vídeo]. [https://www.youtube.com/watch?v=\\_s0E5ez3WR4](https://www.youtube.com/watch?v=_s0E5ez3WR4)
- Ávila Santamaría, R., Salgado, J. & Valladares, L. (Comp.). (2009). *El género en el derecho: Ensayos críticos* [PDF]. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador. [https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho\\_12.pdf](https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf)
- Azize Vargas, Y. (1987). Prólogo: Mujeres en lucha: Orígenes y evolución del movimiento feminista. En Y. Azize Vargas (Ed.), *La mujer en Puerto Rico: Ensayos de investigación* (pp. 9-25). Ediciones Huracán.
- Azize Vargas, Y. (1999). Los estudios de la mujer en Puerto Rico: Marginalidad creadora versus agotamiento institucional. *Revista de Ciencias Sociales*, 6, 180-207. <https://revistas.upr.edu/index.php/rcs/article/view/6181>
- Babbie, E. (2001). *The practice of social research*. Wadsworth Publishing.
- Barredo, A. (3 de febrero de 2016). La ciencia explica por qué los hombres cometen muchos más crímenes que las mujeres. *Hipertextual*. Cultural. <https://hipertextual.com/2016/02/crimenes-hombres>

- Barrère Unzueta, M. A. (1997). *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres*. Editorial Civitas, S.A.
- Barrère Unzueta, M. A. (2001). Problemas del derecho antidiscriminatorio: Subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades. *Revista Vasca de Administración Pública*, 60, 145-166.
- Barrère Unzueta, M. A. (2002a). Igualdad y discriminación positiva: Un esbozo de análisis teórico-conceptual. En *Igualdad y discriminación positiva: Un esbozo de análisis teórico-conceptual* (pp. 15- 34). Mira Editores, S. A
- Barrère Unzueta, M. A. (2002b). La acción positiva: Análisis del concepto y propuestas de revisión. Jornadas sobre “Políticas locales para la igualdad entre mujeres y hombres”; Palacios de Congresos Europa; Vitoria-Gasteiz, 11, 12 y 13 de diciembre de 2002. [https://www.researchgate.net/publication/28065414\\_La\\_accion\\_positiva\\_Analisis\\_del\\_concepto\\_y\\_propuestas\\_de\\_revision](https://www.researchgate.net/publication/28065414_La_accion_positiva_Analisis_del_concepto_y_propuestas_de_revision)
- Barrère Unzueta, M. A. (2008). Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: Hacia la igualdad por la discriminación. En R. Mestre (Coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanía* [PDF]. (pp. 45-71). [https://www.academia.edu/37904915/IUSFEMINISMO\\_Y\\_DERECHO\\_ANTIDISCRIMINATORIO\\_II.pdf](https://www.academia.edu/37904915/IUSFEMINISMO_Y_DERECHO_ANTIDISCRIMINATORIO_II.pdf)
- Barrère Unzueta, M. A. (2010). La interseccionalidad como desafío al mainstreaming de género en las políticas públicas. *Revista Vasca de Administración Pública*, (87-88), 225-252. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3401909>
- Barrère Unzueta, M. A. (2016). ¿Vulnerabilidad vs. subordiscriminación? Una mirada crítica a la expansión de la vulnerabilidad en detrimento de la perspectiva sistémica.

*Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, (34), 1-18. DOI: <https://doi.org/10.7203/CEFD.34.8927>

Barrère Unzueta, M. A. (2018). Filosofías del derecho antidiscriminatorio ¿Qué derecho y qué discriminación?: Una visión contra-hegemónica del derecho antidiscriminatorio. *Anuario de filosofía del derecho*, (34), 11-42. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6592141>

Barrère Unzueta, M. A. (2019). *Feminismos y derecho: Fragmentos para un derecho antisubordiscriminatorio*. Ediciones Olejnik.

Barrère Unzueta, M. A. & Morondo Taramundi, D. (2011). Subordiscriminación y discriminación interseccional: Elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45, 15-42. <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/523/613>

Bauzá, N. (9 de mayo de 2017). Nueva ley tipificará como delito asuntos que eran considerados libertad de expresión. *Primera Hora*. <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/nueva-ley-tipificara-como-delito-asuntos-que-eran-considerados-libertad-de-expresion/>

Beltrán Savenije, M. A. (2010). Criminología feminista. Estado del arte y presencia en Latinoamérica [PDF]. En *Memoria Académica*. Ponencia presentada en VI Jornadas de Sociología de la Universidad Nacional de La Plata, 9 y 10 de diciembre de 2010, La Plata, Argentina. [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.5515/ev.5515.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.5515/ev.5515.pdf)

- Bodelón, E. (2009). Feminismo y derecho: Mujeres que van más allá de lo jurídico. En *Género y dominación: Críticas feministas del derecho y el poder* (pp.95-116). Anthropos Editorial.
- Bourdieu, P., Chamboredon, J. & Passeron, J. (2002a). Epistemología y metodología. En *El oficio del sociólogo: Presupuesto epistemológico* (pp. 11-25). Siglo XXI Editores.
- Bourdieu, P., Chamboredon, J. & Passeron, J. (2002b). Conclusión: Sociología del conocimiento y epistemología. En *El oficio del sociólogo: Presupuesto epistemológico* (pp. 99-110). Siglo XXI Editores.
- Bremmels, B. (1988). The effect of grievants' gender on arbitrators' decisions. *Industrial and Labor Relations Review*, 41(2), 251-262. Cornell University.
- Buil Gil, D. (2016). *Criminología (II): Evolución teórica: pasado, presente y futuro* [PDF]. Centro para estudio y prevención de la delincuencia. <http://crimina.es/crimipedia/topics/criminologia-ii-evolucion-teorica-pasado-presente-futuro/>
- Burden, S. (17 de agosto de 2017). *Kimberlé Crenshaw -Intersectionality NOT identity*. [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=uPtz8TiATJY>
- Cadena perpetua a exreina de belleza puertorriqueña que mandó a matar a su esposo millonario. (15 de marzo de 2019). *La opinión*. <https://www.telemundo.com/shows/2019/03/15/cadena-perpetua-exreina-de-belleza-puertorriquena-que-mando-matar-su-esposo>

Cadena perpetua para la reina de belleza que contrató un sicario para matar a su marido

(15 de marzo de 2019). *El comercio*. <https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/aurea-vazquez-rijos-viuda-negra-puerto-rico-condenada-cadena-perpetua-asesinato-marido-noticia-617061>

Cain, M. (1973). *Society and the policeman's role*. Routledge and Keegan.

Cain, M. (1990). Towards transgression: New directions in feminist criminology. *International Journal of Sociology of Laws*, 252–273.

Califano, B. (2015). Los medios de comunicación, las noticias y su influencia sobre el sistema político [PDF]. *Revista Mexicana de Opinión Pública*, 19(julio-diciembre), pp.61-78. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870730015000046>

Campos, C. (1999). Criminología feminista: ¿Un discurso (im)posible? En A. Facio & L. Fries Ed.), *Género y Derecho* (pp. 517-532). La morada: Corporación de Desarrollo de la Mujer. [https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/Lib\\_genero\\_derecho.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/Lib_genero_derecho.pdf)

Campos Rubio, A. (1999a). *Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del derecho y a la experiencia jurídica*. Trabajo presentado en el segundo ejercicio del concurso-oposición a una plaza de profesor titular de la Universidad de filosofía del derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco. Donostia- San Sebastián.

Campos Rubio, A. (1999b). *Construcción de las mujeres en el discurso jurídico: Algunas anotaciones sobre el cuerpo*. VIII Congreso de Antropología, 2, 159-166. Santiago de Compostela.

- Canal del Congreso de México (1 de abril de 2018). *Igualdad de género y acceso a la justicia* [Video]. Entrevista a Alda Facio Montejo en el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. [https://www.youtube.com/watch?v=I31TrEPSb\\_s](https://www.youtube.com/watch?v=I31TrEPSb_s)
- Caro González, L. (15 de marzo de 2017). Justicia y policía favorecen restituir la Ley Tito Kayak. *El Nuevo Día*. <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/justiciaypoliciafavorecenrestituiralaleytitokayak-2301133/>
- Caro González, L. (12 de diciembre de 2017). Juez encuentra causa para arresto contra Héctor O'Neill. *El Nuevo Día*. <https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/nota/juezencuentra causaparaarrestocontrahectoroneill-2381709/>
- Casanova Caballer, E. (2017). *Las mujeres delincuentes. Un estudio de revisión* [Trabajo de fin de grado, Universitat Jaume I]. [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/170746/TFG\\_2017\\_Casanova%20Caballer\\_Eva.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/170746/TFG_2017_Casanova%20Caballer_Eva.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Castillo, J. M. (2004). Violaciones de derechos humanos de las reclusas. En *Violencia contra las mujeres privadas de la libertad en América Latina* [PDF]. [http://www.dplf.org/PPL/span/mx\\_ppl03/mx\\_ppl03\\_Castillo.pdf](http://www.dplf.org/PPL/span/mx_ppl03/mx_ppl03_Castillo.pdf)
- Cavanagh, M. (2002). *Against equality of opportunity*. Oxford University Press, Inc.
- Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación. (2021). Cómo citar y referenciar en APA, ICONTEC e IEEE. <https://uao.libguides.com/Citar-referenciar-apa-icontec-ieee/citar-Apa6>

- Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad. (2016). *5to Informe internacional: Prevención de la criminalidad y seguridad cotidiana: Las ciudades y la nueva agenda urbana*. [http://www.crime-prevention-intl.org/fileadmin/user\\_upload/Publications/International\\_Report/3.CIPC\\_5e-RI\\_ES\\_7sept.pdf](http://www.crime-prevention-intl.org/fileadmin/user_upload/Publications/International_Report/3.CIPC_5e-RI_ES_7sept.pdf)
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2002). Los desafíos para la protección de los derechos de las mujeres y las niñas en el sistema interamericano [PDF]. *CEJIL Gaceta*, 15. <http://www.cejil.org/gacetas/15.pdf>
- Chazulle Rivera, C. (1995). *Debates entre género y criminalidad en el sistema de justicia: Una revisión a la literatura* [Manuscrito inédito, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras].
- Chazulle Rivera, C. (1996a). *De Alejandra a Amanda: La diferencia en los procesos de criminalización de las mujeres en el sistema de justicia de Puerto Rico* [Manuscrito inédito, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras].
- Chazulle Rivera, C. (1996b). *Política de control del estado y las contradicciones en las estadísticas de la criminalidad*. Informe presentado al Proyecto académico investigativo en torno a la criminalidad en Puerto Rico. [Manuscrito inédito, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras].
- Chazulle Rivera, C. (1997). *La construcción del concepto “estado” en el estudio de las mujeres acusadas* [Manuscrito inédito, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras].
- Chazulle Rivera, C. (1998). *Manifestaciones de discrimen por razón de género en el proceso penal en Puerto Rico: Las mujeres acusadas de delito como protagonistas*

*de esta historia* [Tesis de Maestría, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras].

Chazulle Rivera, C. (2005). *La resistencia a la otra: Reflexiones sobre las llamadas mujeres ofensoras desde la criminología feminista* [Tesina doctoral inédita, Universidad del País Vasco].

Chazulle Rivera, C. (30 de diciembre de 2020). El caso de Ashley: La bola está nuevamente en la cancha del Estado. *El Nuevo Día*. <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/el-caso-de-ashley-la-bola-esta-nuevamente-en-la-cancha-del-estado>

Chesney-Lind, M. (2008). Rethinking women's imprisonment: A critical examinations of trends in female incarceration. En B. R. Price & N. Sokoloff (Eds). *The criminal justice system and women: Women offenders, victims, and workers* (pp.105-117). Mc Graw Hill, Inc.

Chesney-Lind, M. (2012). *The female offender: Girls, women, and crime*. Sage Publications.

Chesney-Lind, M. (2016). Patriarchy, crime, and justice: Feminist criminology in an era of backlash. *Feminist Criminology*, 1(1), 6-26. [https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/39568853/Feminist\\_Criminology-2006-Chesney-Lind-626.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1555700484&Signature=VqDBfN7ol7KeaY47FN16yTt0KB4%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DFeminist.pdf](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/39568853/Feminist_Criminology-2006-Chesney-Lind-626.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1555700484&Signature=VqDBfN7ol7KeaY47FN16yTt0KB4%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DFeminist.pdf)

CLADEM. (s. f.). Políticas sectoriales sobre violencia contra las mujeres en Centro América, México y Puerto Rico (Cuadro de Resumen). En *Proyecto Incorporación*



*de la perspectiva de género en la administración de la justicia.*

<http://www.cladem.org/espanol/regionales/Violenciadegenero/Proyecto/Balance%20anexo%202.doc>

Collier, J. L. (25 de febrero de 1973). Man and woman boy and girl. *The New York Times*, p. 6. <https://www.nytimes.com/1973/02/25/archives/man-and-woman-boy-and-girl-by-john-money-and-anke-a-ehrhardt.html>

Colón, E., Guzmán, A., Leyva, C. & Morales, I. (2017). Interpretación de las historias y vivencias de las mujeres confinadas de Puerto Rico. *Voces desde el trabajo social*, 6(1), 68-93.

Colón, U. (1994). *La mujer maltratada que mata a su compañero: ¿Asesina o víctima?* [Tesis doctoral inédita, Universidad Interamericana de Puerto Rico].

Columbia Law School. (s.f.). Kimberlé W. Crenshaw. <https://www.law.columbia.edu/faculty/kimberle-crenshaw>

Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico. (2009). *Análisis del sistema correccional puertorriqueño: De un paradigma punitivo a uno de rehabilitación social* [PDF]. Estado Libre Asociado de Puerto Rico. [http://observatoriocorreccionalpr.org/wpcontent/uploads/2011/01/LibroCorreccion\\_2009.pdf](http://observatoriocorreccionalpr.org/wpcontent/uploads/2011/01/LibroCorreccion_2009.pdf)

Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales de Puerto Rico. (1995). *Informe sobre el discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico*. Tribunal Supremo de Puerto Rico. San Juan, P.R.

Comisión Nacional de la Mujer. (s.f.). *Glosario de términos básico de género* [PDF]. <https://www.scribd.com/document/21258484/Glosario-de-perspectiva-de-genero>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2018). ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla? <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

Comité Asesor de Igualdad y Género. (2000a). *Informe de los proyectos para la fase I del plan de implantación de las recomendaciones del estudio sobre discriminación por razón de género en los tribunales* [PDF]. Tribunal Supremo de Puerto Rico. Secretariado de Conferencia Judicial y Notarial. Estado Libre Asociado de Puerto Rico. San Juan, P.R.

Comité Asesor de Igualdad y Género. (2000b). *La implantación de las recomendaciones del Informe sobre el discriminación por razón de género en los tribunales* [PDF]. Tribunal Supremo de Puerto Rico. Secretariado de Conferencia Judicial y Notarial. Estado Libre Asociado de Puerto Rico. San Juan, P.R.

Comité Asesor de Igualdad y Género. (2002). *Una rama judicial libre de discriminación por género: Informe de progreso* [PDF]. Tribunal Supremo de Puerto Rico. Secretariado de Conferencia Judicial y Notarial. Estado Libre Asociado de Puerto Rico. San Juan, P.R.

Comité Asesor de Igualdad y Género y otras Dependencias de la Rama Judicial de Puerto Rico. (2001). *Informe parcial sobre la implantación de las recomendaciones de la*

*Comisión Judicial Especial para investigar el discrimen por razón de género en los Tribunales* [PDF]. Tribunal Supremo de Puerto Rico. Secretariado de Conferencia Judicial y Notarial. Estado Libre Asociado de Puerto Rico. San Juan, P.R.

Comité Asesor Permanente de Igualdad y Género. (2006-2008). *Una rama judicial libre de discrimen por género: Informe de progreso* [PDF]. Tribunal Supremo de Puerto Rico. Secretariado de Conferencia Judicial y Notarial. Estado Libre Asociado de Puerto Rico. San Juan, P.R.

Cook, R. J. & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales* [PDF]. [https://www.academia.edu/44369640/ESTEREOTIPOS\\_DE\\_G%C3%89NERO\\_Perspectivas\\_Legales\\_Transnacionales](https://www.academia.edu/44369640/ESTEREOTIPOS_DE_G%C3%89NERO_Perspectivas_Legales_Transnacionales)

Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1), 139 - 167.  
<https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8/>

Culpable de asesinato una madre. (6 de octubre de 2015). *Primera Hora*  
<https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/notas/culpable-de-asesinato-una-madre-por-la-muerte-por-desnutricion-de-su-bebe/>

De Miguel Calvo, E. (2016). Mujeres, consumo de drogas y encarcelamiento. Una aproximación interseccional. *Política y Sociedad*, 53(2), 529-549. <https://core.ac.uk/download/pdf/45655394.pdf>

Del Pino, M. (8 de noviembre de 2015). Machos y hembras que se matan. *Libertad Digital*.

<https://www.libertaddigital.com/opinion/miguel-del-pino/machos-y-hembras-que-matan-77180/>

Demolición de edificios. (28 de julio de 2011). *Primera Hora*.

<https://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/notas/demolicion-de-edificios-ha-ayudado-a-unas-comunidades-y-a-otras-no/>

Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2015a). *Perfil de la mujer joven adulta confinada Año 2015* [PDF].

[https://estadisticas.pr/files/inventario/publicaciones-especiales/perfil\\_mujer\\_joven\\_adulta%202015.pdf](https://estadisticas.pr/files/inventario/publicaciones-especiales/perfil_mujer_joven_adulta%202015.pdf)

Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2015b). *Perfil de la población confinada Año 2015* [PDF]. [http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2015/12/perfil\\_poblacion\\_confinado2015.pdf](http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2015/12/perfil_poblacion_confinado2015.pdf)

Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2015c). *Perfil de la población de mujeres confinadas Año 2015* [PDF].

[http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2015/11/perfil\\_poblacion\\_confinado2015\\_mujeres.pdf](http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2015/11/perfil_poblacion_confinado2015_mujeres.pdf)

Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico. (2019). *Perfil de la*

*población confinada 2019* [PDF]. [https://estadisticas.pr/files/inventario/publicaciones-especiales/DC\\_perfil\\_poblacion\\_confinado\\_2019.pdf](https://estadisticas.pr/files/inventario/publicaciones-especiales/DC_perfil_poblacion_confinado_2019.pdf)

Díaz Ramos, T. (21 de febrero de 2022). Se consuma el cierre del Hogar Intermedio de

Mujeres en San Juan. *Centro de Periodismo Investigativo*.

<https://periodismoinvestigativo.com/2022/02/se-consuma-el-cierre-del-hogar-intermedio-de-mujeres-en-san-juan/>

Díaz Tirado, A. (18 de febrero de 2022). Sentencian a Héctor O'Neill a una pena de tres años en probatoria. *El Nuevo Día*. <https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/notas/sentencian-a-hector-oneill-a-una-pena-de-tres-anos-de-probatoria/>

Economic and Social Council. (29 de mayo de 2016). *World crime trends and emerging issues and responses in the field of crime prevention and criminal justice* [PDF]. <https://undocs.org/E/CN.15/2016/10>

Emil. (25 de julio de 2011). Las Gladiolas: Implosión 25 de julio de 2011 [Video]. [https://www.youtube.com/watch?v=\\_Tdq\\_84c2k0](https://www.youtube.com/watch?v=_Tdq_84c2k0)

Emmenegger, S. (1999-2000). Perspectivas de género en derecho [PDF]. *Anuario de Derecho Penal*, 37-48. [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1999\\_05.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_05.pdf)

Eichler, M. (1988). *Nonsexist research methods: A practical guide*. Allen & Unwin, Inc.

Enciclopedia Jurídica. (2014a). *Derecho penal*. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-penal/derecho-penal.htm>

Enciclopedia Jurídica. (2014b). *Principio de legalidad*. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-legalidad/principio-de-legalidad.htm>

Estévez, D. & Tirado, V. (2 de marzo de 2022). ¿Qué ha pasado en Puerto Rico a un año del inicio el estado de emergencia por violencia de género? *Distintas Latitudes*. <https://distintaslatitudes.net/destacado/estado-de-emergencia-puerto-rico>

Estudios Jurídicos. (s.f.). *Teoría del delito* [Blog]. <https://estudiosjuridicos>.

[wordpress.com/derecho-penal/teoria-del-delito/](http://wordpress.com/derecho-penal/teoria-del-delito/)

Facio Montejo, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae: Metodología para el análisis de género en el fenómeno legal*. ILANUD.

Facio Montejo, A. (2004). *La modernización de la administración de la justicia y la igualdad de género* [PDF]. Participación en el panel La modernización del Estado en Iberoamérica desde el desafío de la inclusión de las mujeres y la equidad de género. IX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Madrid, España. <http://www.clad.org.ve/fulltext/0050136.pdf>

Facio Montejo, A. & Camacho, R. (1993). En busca de las mujeres perdidas – o una aproximación crítica a la criminología. En CLADEM (Eds.), *Vigiladas y castigadas* (pp. 27-48). F & F Editorial E. I. R. L.

Facio Montejo, A. & Fries, L. (1993). Feminismo, género y patriarcado. En A. Facio & L. Fries (Eds.), *Género y Derecho*. American University.

Facio Montejo, A., Fries, L., Pautassi, L., Valdez, A., Cantos, A., Salgado, M. J., Salgado, R. & Avilés, X. (s. f.). *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre feminismo y derecho* [PDF]. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/43521.pdf>

Farinacci Fernós, J. M. (2017). Derecho constitucional [PDF]. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 86(2), 662-695. <http://revistajuridica.uprrp.edu/wp-content/uploads/2017/07/12.-DERECHO-CONSTITUCIONAL-86-REVJURUPR-662.pdf>

- Federación Internacional por los Derechos Humanos. (8 de octubre de 2021). *Mujeres condenadas a muerte: Una realidad invisible* [Blog]. <https://www.fidh.org/es/temas/pena-de-muerte/mujeres-condenadas-a-muerte-una-realidad-invisible>
- Feinman, C. (1986). *Women in the justice system*. Praeger Publishers.
- Fernández, M. (2013). *Teoría del delito I- Zafaroni* [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=CIjA-bArWQc>
- Figueroa Cancel, A. (16 de noviembre de 2021). *El Nuevo Día*. <https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/notas/andrea-ojeda-expareja-de-juanma-lopez-contrata-dos-abogados-necesito-que-velen-por-mi/>
- Figueroa Rosa, B. (13 de noviembre de 2018). Reclusas sacan en cara el trato desigual *Primera Hora*. <https://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/nota/reclusassacanencaraeltratodesigual-1311897/>
- Florida Supreme Court. (1990). Report of Florida Supreme Court Bias Study Gender Commission. *Florida Law Review*, 42 (4).
- Freidenberg, F. (2004). *Los medios de comunicación de masa: ¿Son también actores?* [PDF]. [https://works.bepress.com/flavia\\_freidenberg/72/](https://works.bepress.com/flavia_freidenberg/72/)
- García- Mina Freire, A. & Berástegui Pedro-Viejo, A. (2011). Las nuevas relaciones hombre-mujer en el seno de la familia. En B. Gómez Bengoechea & A. Berástegui Pedro-Viejo (Coords.), *Horizontes de la familia ante el s. XXI: Reflexiones con motivo del XXV aniversario del Instituto Universitario de la Familia* (pp.11-132). Universidad Pontificia Comillas. [https://books.google.com/books?id=jyg\\_P\\_Pl8HwC&pg=PA113&lpg=PA113&dq=sindrome+adrenogenital+John](https://books.google.com/books?id=jyg_P_Pl8HwC&pg=PA113&lpg=PA113&dq=sindrome+adrenogenital+John)

+money&source=bl&ots=e3amLr18TG&sig=\_YOiSwTXf3TMye8ejygygs5Cvfw  
&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwjY7qDKm5faAhVQR6wKHXzuCvQQ6AEI  
UTAL#v=onepage&q=sindrome%20adrenogenital%20John%20money&f=false

Grabe, M. E., Trager, K.D., Lear, M. & Rauch, J. (2006). Gender in crime news: A case study test of the chivalry hypothesis. *Mass Communications & Society*, 9(2), 137-163.

Gutiérrez, G. (2011). Puerto Rico, ¿estado criminal? <http://www.80grados.net/puerto-rico-%C2%BFestado-criminal/>

Hamilton, M. (s.f.). *Biografía de Freda Adler*. <http://www.criminology.fsu.edu/crimtheory/Adler.htm>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. & Pilar Batista, L. (2014). *Metodología de la investigación* (6ta. ed.). McGraw-Hill Interamericana.

Hernández Sierra, B. (1998). El Estado y las estrategias para combatir la criminalidad: El programa Zona Escolar Libre de Drogas y Armas. *Quinto Congreso Puertorriqueño de los Derechos Civiles: Las drogas y los derechos*, VII, 141-151.  
[https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho\\_12.pdf](https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf) (Parte 1)  
[https://cdc.pr.gov/InstitutoDeEducacion/RecursosEducativos/Memorias\\_de\\_Congresos/Quinto%20Congreso%20Puertorrique%C3%B1o%20de%20Derechos%20Civiles%201-124%20parte%20I.pdf](https://cdc.pr.gov/InstitutoDeEducacion/RecursosEducativos/Memorias_de_Congresos/Quinto%20Congreso%20Puertorrique%C3%B1o%20de%20Derechos%20Civiles%201-124%20parte%20I.pdf) (Parte 2)

Ibarra Vázquez, G. (12 de enero de 2022). Andrea Ojeda señala ante la jueza que no quiere testificar en caso contra Juanma López. *El Nuevo Día*.



<https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/notas/andrea-ojeda-senala-ante-la-jueza-que-no-quiere-testificar-en-caso-contrajuanma-lopez/>

Institute for Criminal Policy Research. (2017). *World female imprisonment list* [PDF].

[https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_female\\_prison\\_4th\\_edn\\_v4\\_web.pdf](https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_prison_4th_edn_v4_web.pdf)

Instituto de Administración Pública. (2008). *Proceso formativo inicial en género para funcionarios y funcionarias de la administración pública* [PDF].

<http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Puebla/pue03.pdf>

Instituto Interamericano de los Derechos Humanos. (2001). *Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IIDH. Módulo I. IIDH.*

Instituto Nacional de las Mujeres. (1999). *Glosario de términos básicos sobre el género* [PDF]. Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer.

[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100122.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100122.pdf)

Instituto Nacional de las Mujeres. (2007a). *ABC del género en la administración pública* [PDF]. [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100903.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100903.pdf)

Instituto Nacional de las Mujeres. (2007b). *Glosario de género* [PDF]. [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100904.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf)

Justicia creará guías sobre impacto mediático en víctimas del crimen (13 de abril de 2016).

*El Nuevo Día*. [https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/](https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/justiciacrearaguiassobreimpactomediaticoenvictimasdelcrimen-2186627/)

[justiciacrearaguiassobreimpactomediaticoenvictimasdelcrimen-2186627/](https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/justiciacrearaguiassobreimpactomediaticoenvictimasdelcrimen-2186627/)

Kaiser, G. (1999). Ejecución penal y derechos humanos. *Direito e Cidadania*, 2(6), 9-22.

Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Universidad de Castilla La Mancha.

King, R. S. (2007). *Moving toward a gender- Appropriate response in the criminal justice*

*system* [PDF]. New England Journal on Criminal and Civil Confinement's 2006 Symposium. <http://www.nesl.edu/userfiles/file/nejccc/vol33/1/king.pdf>

Kohan, M. (27 de julio de 2020). María Salmerón: "Mi exmarido quiere acabar conmigo y

la justicia está siendo su cómplice en el maltrato". *Público*. <https://www.publico.es/sociedad/violencia-genero-maria-salmeron-mi-exmarido-quiere-acabar-justicia-siendo-complice-maltrato.html>

Kohan, M. (20 de julio de 2021). El juez de Vigilancia Penitenciaria de Granada decreta el

inmediato ingreso en prisión de Juana Rivas. *Público*. [https://www.publico.es/politica/juez-vigilancia-penitenciaria-granada-decreta-inmediato-ingreso-prision-juana-rivas.html?fbclid=IwAR0KDMTjD6VsfAA\\_pMPML4MR3neY8UrhcupSAEnk-S2QhRjmPa1YVCOKVcI](https://www.publico.es/politica/juez-vigilancia-penitenciaria-granada-decreta-inmediato-ingreso-prision-juana-rivas.html?fbclid=IwAR0KDMTjD6VsfAA_pMPML4MR3neY8UrhcupSAEnk-S2QhRjmPa1YVCOKVcI)

Laberge, D. (1999-2000). Las investigaciones sobre las mujeres calificadas de criminales:

Cuestiones actuales y nuevas cuestiones de investigación [PDF]. *Anuario de Derecho Penal*, 357-380. [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1999\\_16.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_16.pdf)

Lamas, M. (1987). Para una definición de la cuestión de género. En *Casa del Tiempo*

[Entrevista a Marta Lamas por Víctor Jacobo]. México: División Cultural de la Universidad Autónoma de México.

- Lamas, M. (2000a). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. En *Cuicuilco*, 7(018), 1-25. Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH).
- Lamas, M. (2000b). Uso, dificultades y posibilidades de la categoría “género”. En S. C. Bourque, J. Butler, J. K. Conway, S. Cucchiari, M. Lamas, S. B. Ortner, G. Rubin, J. Scott & H. Whitehead (Eds.), *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual* (pp. 327-366). Universidad Autónoma de México.
- Lamas, M. (2013). Introducción. En M. Lamas (Comp.), *Género: La construcción cultural de la diferenciación sexual* (pp. 9-20). Grupo Editorial: MA Porrúa. <https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/El%20genero.%20La%20construccion%20cultural%20de%20la%20diferencia%20sexual.pdf>
- Lamas, M. (2013). La antropología feminista y la categoría de “género”. En M. Lamas (Comp.), *Género: La construcción cultural de la diferenciación sexual* (pp. 97-125). Grupo Editorial: MA Porrúa. <https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/El%20genero.%20La%20construccion%20cultural%20de%20la%20diferencia%20sexual.pdf>
- Larrauri, E. (1992). La mujer ante el derecho penal [PDF]. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/05/doctrina89157.pdf>
- Larrauri, E. (1994). Una crítica feminista al derecho penal. En *Mujeres, derecho penal y criminología* (pp. 19-40). Siglo XXI. [https://www.researchgate.net/publication/49465159\\_Mujeres\\_derecho\\_penal\\_y\\_criminologia](https://www.researchgate.net/publication/49465159_Mujeres_derecho_penal_y_criminologia)

Las mujeres más buscadas por el FBI. (24 de agosto de 2017). *Telemundo local*.

<https://www.telemundopr.com/fotos/noticias/eeuu/Fotos-Conoce-a-las-nueve-mujeres-que-han-sido-mas-buscadas-por-el-FBI-375051591.html>

Lerner, G. (1990). El origen del patriarcado. En *La creación del patriarcado*. (pp.310-330). Editorial Crítica, S.A.

Llaman abogacía participar de estudio. (6 de julio de 2021). *Microjuris Puerto Rico Al Día*.

<https://aldia.microjuris.com/2021/07/06/llaman-abogacia-a-participar-de-estudio/>

Llaman abogados de defensa para participar de estudio sobre derecho antidiscriminatorio.

(20 de julio de 2020). *Microjuris Puerto Rico Al Día*. [http://pr.microjuris.com/](http://pr.microjuris.com/noticias/noticia/llaman-abogados-de-defensa-para-participar-de-estudio-sobre-derecho-antidiscriminatorio?fbclid=IwAR3Rx3IlggjcaHayjXLsdqrtJy6bw7pMD2PMnG4TMA3A9czGzfJzc9-wDxs)

[noticias/noticia/llaman-abogados-de-defensa-para-participar-de-estudio-sobre-derecho-](http://pr.microjuris.com/noticias/noticia/llaman-abogados-de-defensa-para-participar-de-estudio-sobre-derecho-antidiscriminatorio?fbclid=IwAR3Rx3IlggjcaHayjXLsdqrtJy6bw7pMD2PMnG4TMA3A9czGzfJzc9-wDxs)

[antidiscriminatorio?fbclid=IwAR3Rx3IlggjcaHayjXLsdqrtJy6bw7pMD2PMnG4TMA3A9czGzfJzc9-wDxs](http://pr.microjuris.com/noticias/noticia/llaman-abogados-de-defensa-para-participar-de-estudio-sobre-derecho-antidiscriminatorio?fbclid=IwAR3Rx3IlggjcaHayjXLsdqrtJy6bw7pMD2PMnG4TMA3A9czGzfJzc9-wDxs)

Llorca, A. (26 de marzo de 2018). ¿Por qué las mujeres cometen menos delitos que los hombres? *El País*. Verne. [https://verne.elpais.com/verne/2018/03/16/articulo/1521186641\\_611727.html](https://verne.elpais.com/verne/2018/03/16/articulo/1521186641_611727.html)

Loinaz, I. (2014). Las mujeres violentas. *Psychosocial Intervention*, 23(3), 187-198. <http://dx.doi.org/10.1016/j.psi.2014.05.001> [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-05592014000300004](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592014000300004)

Lombardo, E. (2001). La política de género de la UE: ¿Atrapada en el “Dilema de Wollstonecraft”? En A. García Inda y E. Lombardo (Coords.), *Género y derechos humanos*, (pp. 225-248). Mira Editores, S. A. <https://www.researchgate.net/>

publication/313895722\_La\_politica\_de\_genero\_de\_la\_UE\_Atrapada\_en\_el\_Dilema\_de\_Wollstonecraft

López Cabán, C. (9 de marzo de 2015). No se presentarán cargos contra Ana Cacho. *Primera Hora*. <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/notas/no-se-presentaran-cargos-contra-ana-cacho/>

López Pérez, A. (29 de noviembre de 2012). Cobertura de Medios v. Presunción de Inocencia: Las dos caras de Jano. Foro Educativo, Universidad Pontificia Católica de Puerto Rico. [https://ayudalegalpr.org/files/CE6D35A7-B0DD-E05A-5001-17185067F894/attachments/FF67924F-3911-418C-928B-3F6E9BDF6D0B/caso\\_jano-1.pdf](https://ayudalegalpr.org/files/CE6D35A7-B0DD-E05A-5001-17185067F894/attachments/FF67924F-3911-418C-928B-3F6E9BDF6D0B/caso_jano-1.pdf)

Machicado, J. (2010). *Concepto de delito* [PDF]. <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf>

Maqueda Abreu, M. L. (2014). La complicidad de la criminología en un control del género. En *Razones y sin razones para una criminología feminista* (pp. 27- 63). España.

Marqués, J. V. (1982). Se fabrican hombrecitos y mujercitas. En *No es natural: Para una sociología de la vida cotidiana*. (pp.54-62). Editorial Anagrama.

Martin, S. E. & Jurik, N. C. (1996). *Doing justice, doing gender*. Sage Publications.

Martínez Neira, M. (2015). Tratado de los delitos y las penas Cesare Beccaria [PDF]. En *Historia del derecho*, 32. [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado\\_beccaria\\_hd32\\_2015.pdf?sequenc=5](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequenc=5)

Medan, M. (2011). Sociabilidad juvenil masculina y riesgo. Discrepancias y acuerdos entre un programa de prevención del delito juvenil y sus beneficiarios. *Última*

*Década*, 19(35). [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-22362011000200004](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22362011000200004)

Méndez Hernández, J. (2021). Criminología feminista. Una revisión bibliográfica. *Asparkia*, 39, 233-253. DOI: <http://dx.doi.org/10.6035/Asparkia.4584>

Menéndez Sanabria, P. (12 de enero de 2022). Andrea Ojeda solicita no declarar en el caso de Juanma López por violencia doméstica. *El Vocero*. [https://www.elvocero.com/ley-y-orden/justicia/andrea-ojeda-solicita-no-declarar-en-el-caso-de-juanma-lopez-por-violencia-dom/article\\_0cb2c3e2-73c0-11ec-aa46-db5f0262b798.html](https://www.elvocero.com/ley-y-orden/justicia/andrea-ojeda-solicita-no-declarar-en-el-caso-de-juanma-lopez-por-violencia-dom/article_0cb2c3e2-73c0-11ec-aa46-db5f0262b798.html)

mlic86. (16 de agosto de 2017). *Conferencia: Claves para entender el género por Marta Lamas. Primer Diplomado de "Diálogos de Género: Caminos propicios para la igualdad entre mujeres y hombres"* [Archivo de vídeo]. Conferencia dictada el 7 de septiembre de 2011 como parte de las actividades del Centro Universitario de Estudios de Género de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Nuevo León. <https://www.youtube.com/watch?v=37P9C2xMfaU>

Molina Jácome, I. (2014). Miedo al crimen y medios de comunicación: Una revisión de la literatura. *Revista Criminalidad*, 56(3), 9-23.

Muñiz Fernández, M. E. (2006). Discapacidad, derechos humanos y derecho antidiscriminatorio: Especial referencia a Estados Unidos y Puerto Rico. En *Menores con Discapacidad en Puerto Rico: Problemática sociojurídica de la discapacidad y límites del derecho* (pp. 72-139). Publicaciones Puertorriqueñas Editores.

NCH Software MixPad. (s.f.). NCH Software MixPad Multitrack Recording Software.

<https://www.nch.com.au/general/es/about.html>

Nevarés, D. (2010). Las penas en el nuevo código penal: A cinco años de su vigencia.

*Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 9(4), 1129-1161.

Neptune, V. & Ortiz, M. (1994). *Estudio sobre el discrimen por razón de género en el área*

*penal en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en los*

*procedimientos en los Tribunales de Primera Instancia*. Conferencia dictada ante

los estudiantes de criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de

Puerto Rico.

Nicolás Lazo, G. (2009). Debates en epistemología feminista: Del empiricismo y el

standpoint a las críticas postmodernas sobre el sujeto y el punto de vista. En *Género*

*y dominación: Críticas feministas del derecho y el poder* (pp. 25-62). Anthropos

Editorial.

Normas APA. (2019). *Guía Normas APA 7ma Edición* [PDF]. [https://normas-apa.org/](https://normas-apa.org/wp-content/uploads/Guia-Normas-APA-7ma-edicion.pdf)

[wp-content/uploads/Guia-Normas-APA-7ma-edicion.pdf](https://normas-apa.org/wp-content/uploads/Guia-Normas-APA-7ma-edicion.pdf)

Notmokun Kaiser. (1996). Implosion of Crisantemos II y Crisantemos I [Video].

<https://www.youtube.com/watch?v=8gzQYyvM95U>

Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico. (2021). Nuestro trabajo.

<https://observatoriopr.org/nuestro-trabajo>

Oficina de Administración de los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico. (2015). *Glosario de términos jurídicos* [PDF]. [http://www.ramajudicial.pr/](http://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf)

[orientacion/glosario.pdf](http://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf)

Oficina de la Procuradora de las Mujeres. (2022). Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) [Opúsculo PDF]. <https://mujer.pr.gov/Educaci%C3%B3nPrevenci%C3%B3n/Opusculos/Oficina%20de%20la%20Procuradora%20de%20las%20Mujeres.pdf>

Oficina de la Procuradora de las Mujeres. (2022). Visión y Misión [ 0050ágina de internet]. <https://mujer.pr.gov/OPM/Pages/default.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (1985). *El tratamiento equitativo de la mujer en el sistema de justicia penal: Informe del Secretario General* [PDF]. Séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. [https://www.unodc.org/documents/congress/Previous\\_Congresses/7th\\_Congress\\_1985/024\\_ACONF.121.17\\_Criminal\\_Justice\\_Processes\\_and\\_Perspectives\\_in\\_a\\_Changing\\_World\\_Fair\\_treatment\\_of\\_women\\_Report\\_of\\_the\\_SG\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/7th_Congress_1985/024_ACONF.121.17_Criminal_Justice_Processes_and_Perspectives_in_a_Changing_World_Fair_treatment_of_women_Report_of_the_SG_S.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (1999). *X congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente*. <https://www.un.org/es/conf/xcongreso/>

Organización de las Naciones Unidas. (2014). Manual sobre mujeres y encarcelamiento [PDF]. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual\\_Mujeres\\_2da\\_edicion.compressed.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual_Mujeres_2da_edicion.compressed.pdf)

Ortega Vélez, R. E. (2005). *Diccionario jurídico: Derecho puertorriqueño*. Ediciones Scisco.



- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* [PDF].  
[https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)
- Otero, M. (1983). *La mujer ofensora como objeto de investigación criminológica*. Ponencia presentada en la Conferencia de la Rama Judicial de Puerto Rico el 16 de diciembre de 1983.
- Pacheco, I. (5 de junio de 2013). Fiscal insatisfecha con sentencia de Steven Quirindongo. *Primera Hora*. <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/notas/fiscal-insatisfecha-con-sentencia-de-steven-quirindongo/>
- Pautassi, L. (1999). Igualdad de derechos y desigualdad de oportunidades. Ciudadanía, derechos sociales y género en América Latina. *Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas*, (25). [http://www.ciepp.org.ar/index.php?page=shop.product\\_details&flypage=flypage\\_new1.tpl&product\\_id=92&category\\_id=8&option=com\\_virtuemart&Itemid=1&lang=es&vmcchk=1&Itemid=1](http://www.ciepp.org.ar/index.php?page=shop.product_details&flypage=flypage_new1.tpl&product_id=92&category_id=8&option=com_virtuemart&Itemid=1&lang=es&vmcchk=1&Itemid=1)
- Pavarini, M. (1983). *Control y dominación: Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Siglo XXI Editores.
- Peña González, O. & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso* [PDF]. <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Pérez Vaquero, C. (28 de diciembre de 2016). *Los trece congresos de Naciones Unidas sobre prevención del delito. Anécdotas y curiosidades jurídicas: Iustopia* [Blog].

<http://archivodeinalbis.blogspot.com/2016/12/los-trece-congresos-de-naciones-unidas.html>

Picó, F. (1998). *El día menos pensado: Historia de los presidiarios en Puerto Rico (1793-1993)*. Ediciones Huracán.

Pitch, T. (2009). Justicia penal y libertad femenina. En *Género y dominación: Críticas feministas del derecho y el poder* (pp. 117-126). Anthropos Editorial.

Poder Judicial de Puerto Rico. (2021a). *Guía educativa: Nuestro sistema de gobierno y de tribunales*. [https://www.poderjudicial.pr/documentos/orientacion/Guia\\_Educativa-1.pdf](https://www.poderjudicial.pr/documentos/orientacion/Guia_Educativa-1.pdf)

Poder Judicial de Puerto Rico. (2021b). *Guía educativa: Procedimiento judicial criminal*. [PDF]. <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/Educo/Guia-Educativa-Procedimiento-Judicial-Criminal.pdf>

Poder Judicial de Puerto Rico. (2021c). *Mapa de género y equidad del poder Judicial de Puerto Rico*. [PDF]. <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/Informes/Mapa-Genero-Equidad-del-Poder-Judicial-de-Puerto-Rico.pdf>

Poder Judicial de Puerto Rico. (2021d). *Plan estratégico del Poder Judicial de Puerto Rico 2020-2025*. <https://www.poderjudicial.pr/index.php/plan-estrategico-2020-2025/>

Price, B. R. & Sokoloff, N. J. (Eds.). (1995). *The criminal justice system and women: Women offenders, victims, and workers*. McGraw-Hill.

Price, B. R. & Sokoloff, N. J. (Eds.). (2004). *The criminal justice system and women: Offenders, prisoners, victims, and workers*. McGraw-Hill.

Protestan por 42 asesinatos de mujeres a manos de sus parejas en los últimos tres años (6 de agosto de 2018). *Metro*. <https://www.metro.pr/pr/noticias/2018/08/06/protestan-por-42-asesinatos-de-mujeres-a-manos-de-sus-parejas-en-los-ultimos-tres-anos.html>

PsychData. (2020). Create account. <https://www.psychdata.com/>

PsychData. (2020). Video Tutorials. (Modules 1-5). <https://www.psychdata.com/>

Rebajan sentencia a matricida de Aguada. (8 de marzo de 2010). *Primera Hora*. <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/notas/rebajan-sentencia-a-matricida-de-aguada-pero-aun-debera-cumplir-25-anos-de-carcel/>

Resumil, O. E. (1993a). *Práctica jurídica de Puerto Rico. Derecho procesal penal*. Butterworth Legal Publisher.

Resumil, O. E. (enero – marzo 1993b). La condición jurídica de la mujer puertorriqueña en el siglo XX: ¿Continuamos interpretando la parte de la leona? *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 54(1), pp. 5-30.

Report of the Florida Supreme Court Gender Bias Study Commission. (1990, Sept.). *Florida Law Review*, 42 (4).

Ribas, N., Almeda, E., Bodelón, E. (2005) *Rastreado lo invisible. Mujeres extranjeras en las cárceles*. Anthropos.

Richie, B. E., Tsenin, K. & Widom, C. S. (2000). *Research on women and girls in the justice system: Plenary papers of the conference on criminal justice research and evaluation-enhancing policy and practice through research*, 3(1999). Research

Forum. Washington, D.C.: Department of Justice, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention.

Ríos, C. (8 de diciembre de 2015). Sistema penal, cárceles y confinados. *Derecho al derecho Comentarios sobre derecho, justicia y democracia en Puerto Rico*. <http://derechoalderecho.org/2015/08/12/sistema-penal-carceles-y-confinados-christian-rios/>

Ríos, G. (2017). Relaciones e implicancias del determinismo biológico, el pensamiento freudiano de psicología criminal y la nueva criminología. *Horizonte Médico*, 17(3). [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1727-558X2017000300011](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-558X2017000300011)

Rioseco, L. & Rojas, X. (2003). *Corte penal internacional: Desafíos en materia de justicia de género en la región, I*. Proyecto Corte Penal Internacional y Justicia de Género. Serie de documentos técnicos jurídicos. <https://www.yumpu.com/es/document/view/31605071/corte-penal-internacional-desafios-en-materia-iidh>

Rivera Vargas, D. (16 de abril de 2016). Impactante perfil del confinado boricua. *Primera Hora*. <https://www.primerahora.com/noticias/policiatribunales/nota/impactanteperfildelconfinadoboricua-1147332/>

Rodríguez, M. (20 de octubre de 2016). Cerca de 95% de los homicidas en todo el mundo son hombres... ¿Por qué las mujeres matan menos? *BBC Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-37433790>

Rodríguez Saavedra, D. (6 de diciembre de 2009). Necesaria la rehabilitación con enfoque de género. *Diálogo*, pp.3-6.

Román, M. (1993). *Estado y criminalidad en Puerto Rico*. Publicaciones Puertorriqueñas.

Román, M. (1998). *Lo criminal y otros relatos de ingobernabilidad*. Publicaciones Puertorriqueñas.

Román, M. (2016). Moral, medios y orden jurídico: notas para abordar la violencia contemporánea. *80 grados Prensa sin prisa*. <http://www.80grados.net/moral-medios-y-orden-juridico-notas-para-abordar-la-violencia-contemporanea/>

Román, M. (2021). Estados de violencia en Puerto Rico: Abordajes desde la complejidad. Publicaciones Puertorriqueñas.

Rosselló destituye a varios miembros del Instituto de Estadísticas. (21 de julio de 2017). *El Nuevo Día*. <https://www.elnuevodia.com/negocios/economia/notas/rossello-destituye-a-varios-miembros-del-instituto-de-estadisticas/>

Rubin, G. (1986). El tráfico de mujeres: Notas sobre la "economía política" del sexo. *Nueva Antropología*, VIII(30), 95-145. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15903007>

Rubin G. (1989). Reflexionando sobre el sexo: Notas para una teoría radical de la sexualidad. En C.S. Vance (Comp.), *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina* (pp. 113-190). Ed. Revolución. [http://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/beatriz\\_suarez/rubin.pdf](http://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/beatriz_suarez/rubin.pdf)

Saba, R. (2010). (Des)Igualdad estructural en Caicedo Tapia, D & Porras Velasco, A. *Desigualdad y no discriminación: El reto de la diversidad*. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto. (pp. 53-94).

- Sale de prisión. (15 de enero de 2013). *Primera Hora*. <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/notas/sale-de-prision-maha-abdel-rahim/>
- Salomé Resurrección, L. M. (2017). El concepto “discriminación estructural” y su incorporación al sistema interamericano de los derechos humanos [Tesis de Maestría, Universidad Carlos III de Madrid]. [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24956/TFM\\_MEADH\\_Liliana\\_Salome\\_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24956/TFM_MEADH_Liliana_Salome_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Sánchez, C. (05 de abril de 2019). *Interlineado de Párrafo*. Normas APA (7ma edición). <https://normas-apa.org/formato/interlineado-de-parrafo/>
- Sánchez, C. (08 de febrero de 2019). *Normas APA – 7ma (séptima) edición*. Normas APA (7ma edición). <https://normas-apa.org/>
- Sánchez, M. (2004). La mujer en la teoría criminológica. *Revista de Estudios de Género. La ventana*, (20), 240-266. <https://www.redalyc.org/pdf/884/88402011.pdf>
- Sanjurjo Meléndez, L. & Alegre Femenías, M. (2015). Prisioneras del pasado. *Primera Hora, Especiales*. <http://especiales.primerahora.com/prisionerasdelpasado/detalle1.html>
- Scott, J. W. (1989). Gender: A useful category of historical analysis. En *Gender and the politics of history*. Revised Edition. (pp. 28-50). Columbia University Press.
- Serrano García, I.; Torres López, L. D. & Rodríguez Medina, S. M. (2019). *Disertaciones, proyectos y tesis en psicología y otras disciplinas: Desafío y estrategias para afrontarlo*. Coatti.

Sin competencia. (13 de enero de 2013). *Primera Hora*. <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/nota/sincompetenciareclamojudicialdemahaabdelrahim-760992/>

Sjoberg, L. & Gentry, C. E. (2008). *Mothers, monsters, whores: Women's violence in global politics*. Zed Books.

Smart, C. (1976). *Women, crime, and criminology: A Feminist Critique*. Routledge and Kegan Paul.

Smart, C. (1977). Criminological theory: Its ideology and implications concerning women. *British Journal of Sociology*, 18(1), 80-100.

Smart, C. (1995). *Law, crime, and sexuality: Essays in feminism*. London: Sage Publications Ltd.

Smaus, G. (1998). Análisis feministas del derecho penal. En *Contradicciones entre derecho y control social* (pp. 73- 94). Editorial M.J. Bosch, S.L. – Goethe Institut.

Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico. (2016). Misión y visión. <https://www.salpr.org/>

Sozzo, M. (2015). In Memoriam: Massimo Pavarini. *Delito y sociedad*, 24(39), 7-12. [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2468-99632015000100001&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2468-99632015000100001&lng=es&tlng=es)

Stebly, N. M., Besirevic, J., Fulero, S. M., & Jimenez-Lorente, B. (1999). The effects of pretrial publicity on juror verdicts: A meta-analytic review. *Law and Human Behavior*, 23(2), 219–235. <https://doi.org/10.1023/A:1022325019080>

- Steury, E. H. & Frank, N. (1990). Gender bias and pretrial release: More pieces of the puzzle. *Journal of Criminal Justice*, 18(5), 417-432. [https://doi.org/10.1016/0047-2352\(90\)90057-I](https://doi.org/10.1016/0047-2352(90)90057-I)
- Steffensmeier, D. (1995). Trends in female crime: It's a man's world en B. R. Price & N. Sokoloff (Eds). *The criminal justice system and women: Women offenders, victims, and workers* (pp. 89-104). Mc Graw Hill, Inc.
- Suárez, P. I. (2017). *Teorías criminológicas: La criminología positivista y el paradigma etiológico de la criminalidad*. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/10/03/teorias-criminologicas-la-criminologia-positivista-y-el-paradigma-etiologico-de-la-criminalidad-suarez-paulo-i/>
- Suárez Torres, L. (s.f.). Viuda negra declara que amaba a su esposo. *Noticentro*. [https://www.wapa.tv/noticias/locales/viuda-negra-declara-que-amaba-a-su-esposo\\_20131122437394.html](https://www.wapa.tv/noticias/locales/viuda-negra-declara-que-amaba-a-su-esposo_20131122437394.html)
- Sued, G. (2016). Las mujeres encarceladas en Puerto Rico y sus derechos humanos. *80 grados Prensa sin prisa*. <http://www.80grados.net/las-mujeres-encarceladas-en-puerto-rico-y-sus-derechos-humanos/>
- Support the mission to get Christine clemency. (mayo 2021). Change.org. [https://www.change.org/p/governor-pedro-pierluisi-support-the-mission-to-get-cristine-clemency-from-the-governor-of-puerto-rico?fbclid=IwAR0I1UWUntF4rRFhU\\_5QtKgMc19y9jzIXsPMt64QH9fWHhj0TSMNVJaRfa0](https://www.change.org/p/governor-pedro-pierluisi-support-the-mission-to-get-cristine-clemency-from-the-governor-of-puerto-rico?fbclid=IwAR0I1UWUntF4rRFhU_5QtKgMc19y9jzIXsPMt64QH9fWHhj0TSMNVJaRfa0)



- TED Women. (October, 2016). *The urgent of intersectionality by Kimberlé Crenshaw* [Video]. [https://www.ted.com/talks/kimberle\\_crenshaw\\_the\\_urgency\\_of\\_intersectionality](https://www.ted.com/talks/kimberle_crenshaw_the_urgency_of_intersectionality)
- Telemundo. (24 de agosto de 2017). Las mujeres más buscadas por el FBI. <https://www.telemundopr.com/fotos/noticias/eeuu/Fotos-Conoce-a-las-nueve-mujeres-que-han-sido-mas-buscadas-por-el-FBI-375051591.html>
- Telemundo. (20 de junio de 2019). La matricida de Aguada y el asesino de San Sebastián <https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/la-matricida-de-aguada-y-el-asesino-de-san-sebastian/105799/>
- TheLoizeauxGroupLLC. (s.f.). Las Acacias Housing Complex – Controlled Demolition, Inc. [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=pQfPluQldMM>
- The American Society of Criminology. (2018). 2021 Freda Adler distinguished scholar award. <https://internationalcriminology.com/freda-adler-distinguished-scholar-award%E2%80%A2/>
- The Intersection. (1 de junio de 2018). *Kimberle' Crenshaw - Operationalizing Intersectionality in the Academy/Higher Education* [Video]. [https://www.youtube.com/watch?v=\\_\\_evWn7-Foo](https://www.youtube.com/watch?v=__evWn7-Foo)
- Torres, A. (21 de junio de 2011). Discrimen y desigualdad: El caso de Francheska Soto. [Entrada de blog]. Socialismo Internacional. <https://latrincheraobrera.wordpress.com/2011/06/21/discrimen-y-desigualdad-el-caso-de-francheska-soto/>

Torres, G. J. (s.f.a). Espeluznante testimonio en caso de la “viuda negra”. *Noticentro*.

[https://www.wapa.tv/noticias/locales/espeluznante-testimonio-en-caso-de-la--viuda-negra-\\_20131122436607.html](https://www.wapa.tv/noticias/locales/espeluznante-testimonio-en-caso-de-la-viuda-negra-_20131122436607.html)

Torres, G. J. (s.f.b). Viuda negra: “No te dejaré ir así de fácil”. *Noticentro*.

[https://www.wapa.tv/noticias/locales/viuda-negra---no-te-dejare-ir-asi-de-facil-\\_20131122437506.html](https://www.wapa.tv/noticias/locales/viuda-negra---no-te-dejare-ir-asi-de-facil-_20131122437506.html)

Torres Asencio, J. L. (19 de abril 2013). Los “espacios y momentos apropiados”. *80*

*Grados Prensa sin prisa*. <http://www.80grados.net/los-espacios-y-momentos-apropiados>

Torres Rivera, L. (2009). *Sistema penal y reacción social: Perspectiva crítica*.

Publicaciones Puertorriqueñas Editores.

Torres Rivera, L. & Campos Cruz, C. (2018). *Hacia una penología puertorriqueña:*

*Perspectiva crítica*. Publicaciones Puertorriqueñas Editores.

Tribunal Supremo determina veredictos de no culpabilidad. (9 de septiembre de 2021).

*Metro*. <https://www.metro.pr/pr/noticias/2021/09/09/tribunal-supremo-emite-opinion-instrucciones-jurados.html>

UN Women Training Centre. (2017). *Gender equality glossary*.

<https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/>

United Nations Office on Drugs and Crime. (s.f.). La declaración de DOHA: Promover una

cultura de legalidad. Módulo 9: La Dimensión de Género en el Sistema de Justicia

Penal <https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-9/index.html>

United Nations Office on Drugs and Crime. (16 de marzo de 2011). *Reglas de las Naciones*

*Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus comentarios* [PDF]. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf)

United Nations Office on Drugs and Crime. (2013). *World drug report 2013* [PDF].

[https://www.unodc.org/unodc/secured/wdr/wdr2013/World\\_Drug\\_Report\\_2013.pdf](https://www.unodc.org/unodc/secured/wdr/wdr2013/World_Drug_Report_2013.pdf)

United Nations Office on Drugs and Crime. (2014). *Global study on homicide 2013:*

*Trends, Context, Data* [PDF]. [https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/2014\\_GLOBAL\\_HOMICIDE\\_BOOK\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/2014_GLOBAL_HOMICIDE_BOOK_web.pdf)

United Nations Office on Drugs and Crime. (2015). *Reglas mínimas para el tratamiento*

*de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)* [PDF]. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf)

United Nations Office on Drugs and Crime. (2015). *World drug report 2015* [PDF].

[https://www.unodc.org/documents/wdr2015/World\\_Drug\\_Report\\_2015.pdf](https://www.unodc.org/documents/wdr2015/World_Drug_Report_2015.pdf)

United Nations Office on Drugs and Crime. (5 de octubre de 2015). *Information Note for*

*criminal justice practitioners on non-custodial measures for women offenders* [PDF]. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Information\\_note\\_BKK\\_Rules.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Information_note_BKK_Rules.pdf)

United Nations Office on Drugs and Crime. (2016). *World crime trends and emerging*

*issues and responses in the field of crime prevention and criminal justice.*

<https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/statistics/reports-on-world-crime-trends.html>

- United Nations Office on Drugs and Crime. (2017). *World crime trends and emerging issues and responses in the field of crime prevention and criminal justice* [PDF]. [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/crime/ccpj/World\\_crime\\_trends\\_emerging\\_issues\\_E.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/crime/ccpj/World_crime_trends_emerging_issues_E.pdf)
- United Nations Office on Drugs and Crime. (2018a). *Global study on homicide 2018: Gender-related killing of women and girls* [PDF]. [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18\\_Gender-related\\_killing\\_of\\_women\\_and\\_girls.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf)
- United Nations Office on Drugs and Crime. (2018b). *World drug report 2018: Women and drugs: Drug use, drug supply, and their consequences* [PDF]. <https://www.unodc.org/wdr2018/>
- United Nations Office on Drugs and Crime. (2019). *Global study on homicide 2019: Executive Summary* [PDF]. <https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet1.pdf>
- United Nations Office on Drugs and Crime. (2019). *Global study on homicide 2019: Gender-related killing of women and girls* [PDF]. [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet\\_5.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet_5.pdf)
- Universidad del Sagrado Corazón. (2018). *Elementos esenciales de estilo de la American Psychological Association (APA), 6ta edición* [Opúsculo]. Biblioteca Madre María Teresa Guevara. Programa de Destrezas de Información.

Universidad Interamericana de Puerto Rico. (2017). Análisis crítico de legislación y jurisprudencia [Presentaciones en Power Point]. Facultad de Derecho, Educación Jurídica Continua.

Valiña, C. V. (5 de septiembre de 2018). La interseccionalidad: Definición y orígenes. Periféricas Escuela de feminismo alternativos. <https://perifericas.es/interseccionalidad/>

Vélez, L. N. (2013). Existen recursos legales para ayudar a Maha. [https://www.wapa.tv/noticias/locales/existen-recursos-legales-para-ayudar-a-maha\\_20130114153005.html](https://www.wapa.tv/noticias/locales/existen-recursos-legales-para-ayudar-a-maha_20130114153005.html)

Vicente, E. (1987). Las mujeres y el cambio en la norma jurídica. En Y. Azize Vargas (Ed.), *La mujer en Puerto Rico: Ensayos de investigación* (pp. 171-191). Ediciones Huracán.

Viezzzer, M. (2005). 'Si me permiten hablar...' Testimonio de Domitila: Una mujer de las minas de Bolivia [PDF]. [http://www.cmpa.es/datos/6816/VIEZZE-Memorias\\_de\\_Domitila60.pdf](http://www.cmpa.es/datos/6816/VIEZZE-Memorias_de_Domitila60.pdf)

Washington State Supreme Court Gender and Justice Commission (2021a). 2021: How Gender and Race Affect Justice Now (Fact Sheet). [https://www.courts.wa.gov/subsite/gjc/documents/GJ\\_Study\\_Fact\\_Sheet\\_English.pdf](https://www.courts.wa.gov/subsite/gjc/documents/GJ_Study_Fact_Sheet_English.pdf)

Washington State Supreme Court Gender and Justice Commission (2021b). How Gender and Race Affect Justice Now (Final Report). <https://www.courts.wa.gov/>

- Washington State Supreme Court Gender and Justice Commission (2021c). Incarceration of Women in Washington State: Multi-Year Analysis of Felony Data. [https://www.courts.wa.gov/subsite/gjc/documents/GJ\\_Study\\_Pilot\\_Incarceration\\_Women.pdf](https://www.courts.wa.gov/subsite/gjc/documents/GJ_Study_Pilot_Incarceration_Women.pdf)
- WissenSyn. (2020). Cómo enumerar páginas por secciones en Word [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=kUuU1medZDA>
- WOLA. (noviembre 2020). Mujeres encarceladas por delitos relacionados con drogas en América Latina: Lo que los números evidencian [PDF]. <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/11/Final-Spanish-Women-Behind-Bars-Report.pdf>
- Yoshino, K. (s. f.). *Encubrimiento* [PDF]. 193-204 [http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/Especiales\\_SELA/SELA%201999%20-%20Ed%202000/04SELA99Juridica10.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/Especiales_SELA/SELA%201999%20-%20Ed%202000/04SELA99Juridica10.pdf)
- Yucra, J. (s.f.). *Análisis de las escuelas y corrientes criminológicas estableciendo los fundadores de las escuelas y sus postulados* [PDF]. [https://www.academia.edu/6788737/ANALISIS\\_DE\\_LAS\\_ESCUELAS\\_Y\\_CORRIENTES\\_CRIMINOLOGICAS\\_ESTABLECIENDO\\_LOS\\_FUNDADORES\\_DE\\_LAS\\_ESCUELA\\_Y\\_SUS\\_POSTULADO](https://www.academia.edu/6788737/ANALISIS_DE_LAS_ESCUELAS_Y_CORRIENTES_CRIMINOLOGICAS_ESTABLECIENDO_LOS_FUNDADORES_DE_LAS_ESCUELA_Y_SUS_POSTULADO)
- Zafaroni, E. R. (1993). La mujer y el poder punitivo. En CLADEM (Eds.), *Vigiladas y castigadas* (pp. 17-25). F & F Editorial E. I. R. L.
- Zafaroni, E. R. (2001). *La función reductora del derecho penal ante un estado de derecho amenazado (o la lógica del carnicero responsable)* [PDF]. XIII Congreso Latinoamericano, V Iberoamericano y 1 del Mercosur de Derecho Penal y

Criminología. Guarujá, Brasil. <http://new.pensamientopenal.com.ar/16112009/doctrina04.pdf>

Zaikoski, D. (2008). Género y derecho penal: Tensiones al interior de sus discursos. *Revista electrónica Derecho penal Online* [En línea]. <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=15,426,0,0,1,0>

Zambrana González, L. A. (2014). Política criminal: El eterno retorno de la ineficiencia. *80 Grados Prensa sin prisa*. <http://www.80grados.net/politica-criminal-en-puerto-rico-el-eterno-retorno-de-la-ineficiencia/>

Zuloaga, L. (17 de abril de 2013). ¿Es la criminalidad cuestión de género? *Pikara Magazine*. <https://www.pikaramagazine.com/2013/04/%C2%BFes-la-criminalidad-una-cuestion-de-genero/>

**REFERENCIAS LEGISLATIVAS**

Código Penal de Puerto Rico. (1974). *Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada hasta marzo de 1999* [PDF]. <http://www.ramajudicial.pr/leyes/codigopenal.pdf>

Código Penal de Puerto Rico. (2004). *Ley 338 del 16 de septiembre de 2004* [PDF]. [http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/acrobat/60-2004\\_0916-Ley-338-Ley-enmendatoria-al-nuevo-Codigo-Pena.PDF](http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/acrobat/60-2004_0916-Ley-338-Ley-enmendatoria-al-nuevo-Codigo-Pena.PDF)

Código Penal de Puerto Rico. (2012). *Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012* [PDF]. <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Justicia/146-2012/146-2012.pdf>

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (1952). <http://www.lexjuris.com/lexprcont.htm>

Ley Núm. 10 de 2013. *Para enmendar y añadir un inciso (c) al Artículo 197, enmendar el Artículo 243, eliminar los Artículos 200, 247 y 297, reenumerar los artículos siguientes del Código Penal de Puerto Rico del 2012.* <http://www.lexjuris.com/lexlex/Leyes2013/lexl2013010.htm>

Ley Núm. 54 de 1989. *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica.* <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Justicia/54-1989/54-1989.pdf>



Ley Núm. 158 de 2010. *Para añadir un nuevo Artículo 208-A a la Ley Núm. 149 de 2004; Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

<http://www.lexjuris.com/lexlex/Leyes2010/lexl2010158.htm>

Orden Ejecutiva 013 de 2021 [con fuerza de ley]. Declarando un estado de emergencia ante el aumento en casos de violencia de género en Puerto Rico. 25 de enero de 2021. Boletín Administrativo Núm. OE-2021-013.

[https://parelaviolencia.pr.gov/images/OE-2021-013%20\(1\).pdf](https://parelaviolencia.pr.gov/images/OE-2021-013%20(1).pdf)

Pueblo de Puerto Rico v. Daniel Centeno. 21 DTS 133.

Pueblo de Puerto Rico vs Lilliam Enid Medina Hernández. 2003 DTS 008

<https://www.lexjuris.com/lexjuris/tspr2003/lexj2003008.htm>

Pueblo de Puerto Rico v. Marina González Román. 92 JTS 17.

Pueblo de Puerto Rico v. Marina González Román. 95 JTS 86.

Pueblo de Puerto Rico v. Marisol Santiago. 90 JTS 22.

Ramos v. Louisiana, USA. No. 18-5924

Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico (1963, enmendada)

<https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Justicia/RPC/RPC.pdf>

Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (2015). *Reglamento del programa experimental para el uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión por los medios de comunicación en los procesos judiciales* [PDF]. <http://www.ramajudicial.pr/leyes/Reglamento-Utilizacion-Medios-Comunicacion-Procesos-Judiciales.pdf>

## **ANEJOS**

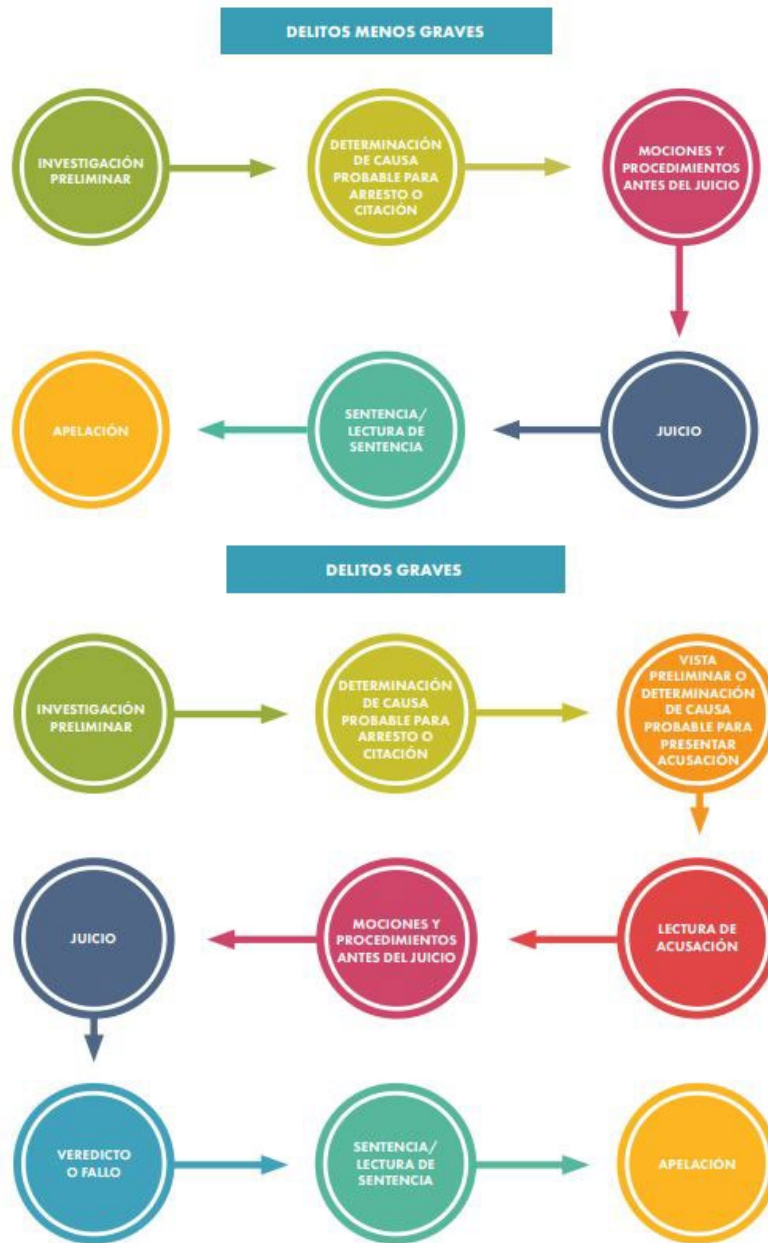
## **ANEJO A**

### **Figura 1: Etapas del encausamiento criminal**

**Figura 1**  
*Etapas del encausamiento criminal en Puerto Rico*

## ETAPAS DEL ENCAUSAMIENTO CRIMINAL

¿CUÁLES SON LAS ETAPAS DEL ENCAUSAMIENTO CRIMINAL, SEGÚN EL DELITO?



Fuente: Poder Judicial de Puerto Rico (2021) Guía educativa p. 16-17).

A continuación, se detalla cada etapa del *proceso penal en Puerto Rico*.

El procedimiento penal se ejecuta tanto para delitos menos graves y delitos graves.

La etapa investigativa judicial consiste en:

1. Vista para determinar causa probable para el arresto

1.1. Si la determinación es positiva se expide una orden de arresto en caso de delito grave. En caso de delito menos grave, se expide una citación y se establecen mociones y procedimientos antes del juicio sobre el descubrimiento de pruebas o tipos de defensa (como, por ejemplo, falta de jurisdicción, no se imputa delito, falta de prueba, doble exposición, supresión de evidencia o identificación, alegación pre-acordada) (Poder Judicial, 2021).

1.2. Si la determinación es negativa, el ministerio público (fiscalía) puede solicitar una vista en alzada para determinar causa probable para el arresto.

1.2.1. Si la determinación de la vista en alzada es positiva procede la celebración de la vista preliminar para causa probable para acusar.

1.2.2. Si la determinación es negativa termina los procedimientos judiciales contra la persona imputada.

La etapa adjudicativa consiste en:

1. Vista preliminar para determinar causa probable para acusar

1.1 Si la determinación es positiva procede la radicación del pliego acusatorio.

1.2. Si la determinación es negativa el ministerio público puede solicitar la celebración de una vista preliminar en alzada.

- 1.2.1. En la vista preliminar en alzada si la determinación es positiva  
procede la radicación del pliego acusatorio.
  - 1.2.2. Si la determinación en la vista preliminar en alzada es negativa termina los  
procedimientos judiciales contra la persona imputada.
2. Acto de lectura de acusación
  - 2.1. Lectura de los cargos (hechos y móvil)
  - 2.2. La persona acusada se declara culpable o no culpable
3. Juicio en su fondo
  - 3.1. En caso de delito grave, la persona acusada decide ejercer su derecho a juicio por jurado, o renunciar a este y que su caso se ventile por tribunal de derecho (ante la magistratura: juez(a). En caso de delito menos grave el juicio se ventila ante la magistratura.
  - 3.2. En este proceso se presenta: la teoría de la fiscalía y defensa, las pruebas, los(as) testigos y los(as) peritos.
4. Fallo
  - 4.1. El jurado o la magistratura (en caso de tribunal de derecho) determina la culpabilidad o no culpabilidad de la persona acusada.
5. Sentencia
  - 5.1. Celebración de una vista tanto para en la cual la magistratura impone la pena a la persona acusada del delito determinado en el fallo. Esta vista ocurre en caso de delitos menos graves como menos graves. En caso de delitos graves, sentencia es precedida por un informe del (de la) sociopenal donde señala: el comportamiento de la persona acusada, si trabaja o estudia, si presenta animosidad contra las personas

perjudicadas, etc. Este informe se obtiene mediante entrevistas a: personas perjudicadas, familiares, vecinos(as) y persona acusada.

#### 6. Vistas de seguimiento

6.1. En caso donde se haya otorgado probatoria, el tribunal supervisa a la persona acusada mediante el informe del (de la) sociopenal o de la institución a cargo del caso (e. g., Hogares Crea).

6.2. Este personal informa sobre el seguimiento de las condiciones de la probatoria (e. g., tratamiento psiquiátrico, lugares frecuentados, horario, estipulados, condiciones de vivienda, conducta).

Para esta investigación se consideró el análisis del proceso penal de las mujeres encausadas por delitos graves.

## **ANEJO B**

### **Cuestionario del Estudio Empírico**



# Estudio sobre mujeres encausadas en Puerto Rico - Cuestionario

Gracias por aceptar participar en el estudio sobre las mujeres encausadas en Puerto Rico.

Este estudio pretende conocer su percepción y/o experiencia sobre el discrimen por razón de género en el proceso penal de las mujeres encausadas en los tribunales estatales en Puerto Rico como **abogado o abogada de la práctica penal** en los **últimos 5 años**. Este contiene preguntas sobre su perfil demográfico, el perfil de las mujeres encausadas representadas; así como su percepción y/o su experiencia de defensa en el proceso penal de estas.

Presentamos los siguientes conceptos que se exponen en las preguntas de investigación con el objetivo de precisar en lo que estamos examinando:

Definimos **género** como la construcción social que se hace de los comportamientos, roles, cualidades y actividades de los hombres y las mujeres, y de sus relaciones basado en entendidos culturales sobre su diferenciación sexual en cada sociedad que tiene como resultado un desbalance de poder con efectos detrimentales o desfavorables.

Definimos **sexismo** como manifestaciones concretas de superioridad de un sexo sobre otro fundamentada en mitos, costumbres y que resultan en privilegios. Son expresiones de jerarquías de poder de género que ubican la posición y condición de los hombres y las mujeres en la sociedad.

Se define **discrimen por razón de género** como "cualquier trato desigual o igual, acción u omisión que tenga como resultado un efecto desfavorable, o adverso, o en detrimento, o desproporcionado o en menoscabo contra la persona por motivo de su género, así como cualquier acto, decisión o práctica que suprima la perspectiva de las mujeres en asuntos que les afecten" (Tribunal Supremo, 1995, p. 22). En este concepto se incluye la comunidad LBGTQ y cualquier otra persona que se le discrimine por motivo de su género.

## I. Datos demográficos del abogado o abogada de defensa en la práctica penal

Deseamos conocer a modo general su perfil como abogado o abogada de defensa en la práctica penal en los tribunales estatales en Puerto Rico.

\*1) ¿Cuál es su género?

- Femenino [Value=1]  
 Masculino [Value=2]  
 Otro (Especifique) [Value=3]

\*2) ¿Cuál es su rango de edad?

- 29 años o menos [Value=1]  
 30 a 39 años [Value=2]  
 40 a 49 años [Value=3]  
 50 a 59 años [Value=4]  
 60 años o más [Value=5]

\*3) ¿Cuántos años lleva ejerciendo como abogado/a de defensa en la práctica penal?

- 5 años o menos [Value=1]  
 6-10 años [Value=2]  
 11 a 15 años [Value=3]  
 16 a 20 años [Value=4]  
 21 a 25 años [Value=5]  
 26 años o más [Value=6]

\*4) ¿En cuál región judicial ejerce la mayoría de las veces sus casos criminales? La mayoría se refiere a más del 50 por ciento de las veces.

- Aguadilla [Value=1]  
 Aibonito [Value=2]  
 Arecibo [Value=3]  
 Bayamón [Value=4]  
 Caguas [Value=5]  
 Carolina [Value=6]  
 Fajardo [Value=7]  
 Guayama [Value=8]  
 Humacao [Value=9]  
 Mayagüez [Value=10]  
 Ponce [Value=11]  
 San Juan [Value=12]

Utuado [Value=13]

\*5) ¿Usted ha representado a mujeres encausadas por cualquier delito en los últimos 5 años (2015 en adelante)?

Sí [Value=1]

No [Value=2]

**Question Logic**

If **[Sí]** is selected, then skip to question **[#6]**

If **[No]** is selected, then skip to question **[after #36, Text]** (See "Edit Logic" for details)

Page Break

\*6) ¿Cuántos casos de mujeres encausadas por cualquier delito ha representado en los últimos 5 años?

15 casos o menos [Value=1]

16 a 30 casos [Value=2]

31 a 45 casos [Value=3]

46 casos o más [Value=4]

Page Break

## II. Perfil de las mujeres encausadas representadas

Deseamos conocer el perfil de la **mayoría de las mujeres encausadas** por cualquier delito **que usted haya representado** en los **últimos 5 años**; es decir, más del 50 por ciento desde el 2015 al presente.

\*7) ¿Cuál era el rango de edad de la mayoría de las mujeres representadas?

17 años o menos [Value=1]

18 a 24 años [Value=2]

25 a 29 años [Value=3]

30 a 34 años [Value=4]

35 a 39 años [Value=5]

40 a 44 años [Value=6]

45 a 49 años [Value=7]

50 a 54 años [Value=8]

55 a 59 años [Value=9]

60 a 64 años [Value=10]

65 a 69 años [Value=11]

70 a 74 años [Value=12]

75 a 79 años [Value=13]

80 a 84 años [Value=14]

85 a 89 años [Value=15]

90 años o más [Value=16]

No sé [Value=17]

\*8) ¿Cuál era el estado civil de la mayoría de estas mujeres al momento de representarlas?

Soltera [Value=1]

Casada [Value=2]

En convivencia [Value=3]

Divorciada [Value=4]

Viuda [Value=5]

No sé [Value=6]

\*9) ¿La mayoría de las mujeres representadas eran de escasos recursos económicos?

Sí [Value=1]

No [Value=2]

No sé [Value=3]

\*10) ¿La mayoría de las mujeres representadas eran reincidentes al momento de solicitar su servicio?

Sí [Value=1]

- No [Value=2]  
 No sé [Value=3]

11) ¿Qué tipo de delito le habían imputado a la mayoría de las mujeres representadas? Marque todas las alternativas que apliquen.

- Contra la propiedad [Checked=1]  
 Sustancias controladas [Checked=1]  
 Contra la vida [Checked=1]  
 Violencia doméstica [Checked=1]  
 Ley de armas [Checked=1]  
 Contra la protección debida a menores [Checked=1]  
 Delitos contra la integridad corporal [Checked=1]  
 Otro (Especifique) [Checked=1]

\*12) ¿La mayoría de estas mujeres tenían vínculos familiares con la alegada víctima del delito por el cual se le encausó?

- Sí [Value=1]  
 No [Value=2]  
 No sé [Value=3]  
 No aplica [Value=4]

Page Break

### III. Proceso penal de las mujeres encausadas representadas

Deseamos conocer **si usted representó algún caso de una mujer encausada por cualquier delito que haya experimentado sexismo o discrimen por razón de género en su proceso penal** en los tribunales estatales en Puerto Rico en los **últimos 5 años**. De haber representado una mujer encausada, se le realizarán una serie de preguntas en las que usted debe enfocar sus respuestas en un caso que considere representativo de su experiencia según cada tema abordado.

Recordamos que precisamos las definiciones de los siguientes conceptos:

**Género** como la construcción social que se hace de los comportamientos, roles, cualidades y actividades de los hombres y las mujeres, y de sus relaciones basado en entendidos culturales sobre su diferenciación sexual en cada sociedad que tiene como resultado un desbalance de poder con efectos detrimentales o desfavorables.

**Sexismo** como manifestaciones concretas de superioridad de un sexo sobre otro fundamentada en mitos, costumbres y que resultan en privilegios. Son expresiones de jerarquías de poder de género que ubican la posición y condición de los hombres y las mujeres en la sociedad.

**Discrimen por razón de género** como "cualquier trato desigual o igual, acción u omisión que tenga como resultado un efecto desfavorable, o adverso, o en detrimento, o desproporcionado o en menoscabo contra la persona por motivo de su género, así como cualquier acto, decisión o práctica que suprima la perspectiva de las mujeres en asuntos que les afecten". (Tribunal Supremo de P.R., 1995, p. 22). En este concepto se incluye la comunidad LBGTTQ y cualquier otra persona que se le discrimine por motivo de su género.

#### Roles de las mujeres

\*13) ¿En algún caso en que representó a una mujer se vinculó el rol de madre, esposa o hija de forma desproporcionada en su proceso penal más allá de la descripción de ella y de los alegados hechos? (por ejemplo: determinación de la fianza o de la medida de seguridad o en el interrogatorio).

- Sí [Value=1]  
 No [Value=2]

#### Question Logic

If [Sí] is selected, then skip to question [#14]

If [No] is selected, then skip to question [after #18, Text] (See "Edit Logic" for details)

Page Break

14) Tomando en cuenta ese caso al que se refiere en la pregunta anterior, ¿en cuál circunstancia se vinculó el rol de madre, esposa o hija de alguna representada de forma desproporcionada en su proceso penal más allá de la descripción de ella y de los alegados hechos? Marque todas las alternativas que apliquen.

- Argumentos para mantener a la representada detenida [Checked=1]  
 Argumentos en la descripción de la denuncia [Checked=1]  
 Argumentos en la presentación de la denuncia [Checked=1]  
 Argumentos para justificar su arresto [Checked=1]  
 Argumentos para describir el delito imputado [Checked=1]  
 Argumentos para la determinación de la fianza [Checked=1]  
 Argumentos para justificar la acusación por el delito imputado [Checked=1]

- Argumentos para justificar la negociación de los cargos [Checked=1]
- Argumentos para justificar la prueba de cargos [Checked=1]
- Argumentos para refutar la prueba de cargos [Checked=1]
- En la desinsaculación del jurado [Checked=1]
- Argumentos para justificar la comisión de los alegados hechos [Checked=1]
- En el interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos [Checked=1]
- Argumentos para la presentación del caso al jurado [Checked=1]
- Argumentos para la presentación del caso al tribunal de derecho [Checked=1]
- Argumentos para la presentación del fallo o veredicto [Checked=1]
- Argumentos para justificar la sentencia [Checked=1]
- Argumentos para evaluar el comportamiento con el fin de determinar una medida de seguridad [Checked=1]
- La forma de referirse a su representada [Checked=1]
- En la intervención de los medios de comunicación (prensa, radio, programas televisivos o redes sociales) [Checked=1]
- Otro (Especifique) [Checked=1]

**\*15)** Según la/s circunstancia/s identificada/s de ese caso, ¿el vínculo del rol de madre, esposa o hija que se hizo sobre esa representada afectó adversamente en su proceso penal?

- Sí [Value=1]
- No [Value=2]

**\*16)** ¿Cómo explica su respuesta anterior sobre el vínculo de roles y el efecto en el proceso penal de esa representada?

(1000 characters remaining)

**17)** ¿Cuál fue el delito o los delitos por el que se le encausó a esa representada? Marque todas las alternativas que apliquen.

- Contra la propiedad [Checked=1]
- Sustancias controladas [Checked=1]
- Contra la vida [Checked=1]
- Violencia doméstica [Checked=1]
- Ley de armas [Checked=1]
- Contra la protección debida a menores [Checked=1]
- Delitos contra la integridad corporal [Checked=1]
- Otro (Especifique) [Checked=1]

**\*18)** ¿Quién fue la alegada víctima de delito por el cual se le encausó a esa representada?

- Hijo/a [Value=1]
- Pareja [Value=2]
- Padre/Madre [Value=3]
- Un familiar (no en línea de consanguinidad directa ascendente o descendente) [Value=4]
- Amigo/a [Value=5]
- Vecino/a [Value=10]
- Conocido/a [Value=6]
- Extraño/a [Value=7]
- No aplica [Value=8]
- Otro (Especifique) [Value=9]

### Expresiones o manifestaciones sexistas

**\*19)** ¿En el proceso penal de alguna representada se dio alguna expresión o manifestación sexista relacionada con ella? (por ejemplo: lugares u horario de socialización, refrán, o vestimenta).

- Sí [Value=1]
- No [Value=2]

**Question Logic**If **[Si]** is selected, then skip to question **[#20]**If **[No]** is selected, then skip to question **[after #26, Text]** (See "Edit Logic" for details)

Page Break

20) Tomando en cuenta ese caso al que se refiere en la pregunta anterior, ¿cuál de las siguientes expresiones o manifestaciones sexistas se dio/dieron en el proceso penal de esa representada relacionada con ella? Marque todas las alternativas que apliquen.

- Comentario o frase sexista [Checked=1]
- Refrán con contenido sexista [Checked=1]
- Chiste con contenido sexista [Checked=1]
- Lenguaje sexista (no reconocer el género de la representada) [Checked=1]
- Adjetivo o epíteto de menoscabo por razón de su género [Checked=1]
- Apodo de menoscabo por razón de su género [Checked=1]
- Gesto corporal de desaprobación por razón de su género [Checked=1]
- Adjudicación de colores basados en género (por ejemplo, rosa vs azul) [Checked=1]
- Adjudicación de juegos basados en género (por ejemplo, muñeca vs carrito) [Checked=1]
- Cuestionamiento sobre lugares de socialización (por ejemplo: bar, discoteca, pub) [Checked=1]
- Cuestionamiento sobre horarios de entrada y salida de la casa basado en su género [Checked=1]
- Cuestionamiento sobre vestimenta utilizada basado en su género [Checked=1]
- Cuestionamiento sobre prácticas sexuales basado en su género [Checked=1]
- Cuestionamiento de entrada o salida de la casa acompañada o sola basado en su género [Checked=1]
- Cuestionamiento sobre el comportamiento o actitud adjudicado a su género [Checked=1]
- Menoscabo en la toma de decisión basado en su género [Checked=1]
- Cuestionamiento sobre su profesión o trabajo en menoscabo por razón de su género [Checked=1]
- Otro (Especifique) [Checked=1]

\*21) ¿En qué contexto se dio/dieron esa/s expresión/es o manifestación/es sexista/s identificada/s sobre esa representada?

(1000 characters remaining)

22) ¿En qué etapa del proceso penal de esa representada se dio/dieron esa/s manifestación/es sexista/s identificada/s? Marque todas las que apliquen.

- Etapa investigativa [Checked=1]
- Causa probable para arresto [Checked=1]
- Causa probable para arresto en alzada [Checked=1]
- Vista Preliminar [Checked=1]
- Vista Preliminar en alzada [Checked=1]
- Lectura de acusación [Checked=1]
- Juicio [Checked=1]
- Fallo o veredicto [Checked=1]
- Sentencia [Checked=1]
- Vista post sentencia [Checked=1]

\*23) ¿Esta/s expresión/es o manifestación/es sexista/s afectó/afectaron adversamente contra la defensa o los derechos de esa representada?

- Si [Value=1]
- No [Value=2]

\*24) ¿Cómo explica su respuesta anterior sobre el efecto de la/s expresión/es o manifestación/es sexista/s en el proceso penal de esa representada?

(1000 characters remaining)

25) ¿Quién emitió esta/s expresión/es o manifestación/es sexista/s? Marque todas las que apliquen.

- Juez/a [Checked=1]

- Fiscal [Checked=1]
- Testigo [Checked=1]
- Abogado/a [Checked=1]
- Otro personal del tribunal [Checked=1]
- Público [Checked=1]
- Medios de comunicación [Checked=1]
- Otro (Especifique) [Checked=1]

\*26) ¿Cuál fue la reacción del tribunal sobre esta/s expresión/es o manifestación/es sexista/s?

- Estuvo de acuerdo [Value=1]
- No estuvo de acuerdo [Value=2]
- No emitió comentarios [Value=3]
- No tuvo conocimiento [Value=4]
- No sé [Value=5]

### Trato igual o desigual

Definimos **trato igual** como cualquier acción, comportamiento, práctica, norma, disposición, ordenamiento u otra actuación que coloque, nombre, reconozca o evalúe a una persona o grupo de personas de la misma forma o de manera simétrica respecto a otra/s. Este trato puede tener efectos favorables, pero también desfavorables si no se reconoce la posición y condición de desventaja en que se encuentre/n a la/s persona/s.

Definimos **trato desigual** como cualquier acción u omisión, comportamiento, práctica, norma, disposición, ordenamiento u otra actuación que coloque, nombre, reconozca o evalúe a una persona o grupo de personas de forma asimétrica, desbalanceada, irrazonable, arbitraria, ilícita, abusiva, leonida u atropellante respecto a otra/s en el que tiene como resultado el menoscabo a la dignidad humana y limitaciones en el ejercicio de sus derechos.

La actuación, comportamiento, práctica, norma, disposición, ordenamiento u otra actuación que coloque, nombre, reconozca y evalúe de forma distinta o diferente a la persona o grupo de personas respecto a otra/s considerando la posición y condición de desventaja en la que se encuentra aquella/s; así como reconociendo y respetando el valor a la dignidad humana y la justicia, se conoce como **equidad**.

\*27) ¿Alguna representada recibió algún trato igual o desigual que resultó con efecto desfavorable o adverso, o en detrimento, o desproporcionado o en menoscabo en su proceso penal por causa de su género?

- Sí [Value=1]
- No [Value=2]

#### Question Logic

If [Sí] is selected, then skip to question [#28]  
If [No] is selected, then skip to question [#32]

Page Break

\*28) Tomando en cuenta ese caso al que se refiere en la pregunta anterior, describa ¿cómo fue ese trato que recibió la representada?

(1000 characters remaining)

29) ¿En cuál etapa del proceso penal recibió ese trato esa representada? Marque todas las alternativas que apliquen.

- Etapa investigativa [Checked=1]
- Causa probable para arresto [Checked=1]
- Causa probable para arresto en alzada [Checked=1]
- Vista Preliminar [Checked=1]
- Vista Preliminar en alzada [Checked=1]
- Lectura de acusación [Checked=1]
- Juicio [Checked=1]
- Fallo o veredicto [Checked=1]
- Sentencia [Checked=1]
- Vista post sentencia [Checked=1]

\*30) ¿Cuál fue el fallo o veredicto del caso de esa representada?

- Culpable [Value=1]

- No culpable [Value=2]  
 No hubo fallo o veredicto. El caso no llegó a esta etapa. [Value=3]

**Question Logic**

If [Culpable] is selected, then skip to question [#31]

If [No culpable] is selected, then skip to question [#32]

If [No hubo fallo o veredicto. El caso no llegó a esta...] is selected, then skip to question [#32]

Page Break

31) ¿Cuál fue la sentencia del caso esa representada?

\*32) ¿Alguna representada recibió algún trato igual o desigual que resultó con efecto desfavorable o adverso, o en detrimento, o desproporcionado o en menoscabo a sus derechos por causa de su género en el proceso de la negociación de cargos?

- Sí [Value=1]  
 No [Value=2]

**Factores externos al proceso penal**

\*33) ¿Influyó algún factor externo en el resultado de un caso de alguna representada? (ejemplo condición social o económica, medios de comunicación)

- Sí [Value=1]  
 No [Value=2]

**Question Logic**

If [Sí] is selected, then skip to question [#34]

If [No] is selected, then skip to question [after #36, Text] (See "Edit Logic" for details)

Page Break

34) Tomando en cuenta ese caso al que se refiere en la pregunta anterior, ¿cuál de los siguientes factores considera que influyó o tuvo peso en el resultado del caso de esa representada? Marque todas las alternativas que apliquen.

- Percepción sobre las mujeres y sus roles en la sociedad [Checked=1]  
 Percepción sobre el tipo de delito imputado a las mujeres [Checked=1]  
 Percepción sobre la alegada víctima del delito y su relación con la mujer encausada [Checked=1]  
 Percepción de grupos religiosos sobre el caso [Checked=1]  
 Cobertura de los medios de comunicación (prensa, radio, programas televisivos o redes sociales) [Checked=1]  
 Asistencia de grupos a favor de la mujer encausada en la/s vista/s [Checked=1]  
 Asistencia de grupos en contra de la mujer encausada en la/s vista/s [Checked=1]  
 Asistencia de la familia y amistades de la mujer encausada a la/s vista/s [Checked=1]  
 Asistencia de la familia y amistades de la alegada víctima a la/s vista/s [Checked=1]  
 Raza negra de la mujer encausada [Checked=1]  
 Nacionalidad de la mujer encausada [Checked=1]  
 Condición de escasos recursos económicos de la mujer encausada [Checked=1]  
 Condición de altos o de muy buenos recursos económicos de la mujer encausada [Checked=1]  
 Condición social de la mujer encausada (circunstancia para satisfacer necesidades) [Checked=1]  
 Posición social de la mujer encausada (reconocimiento y control de recursos) [Checked=1]  
 Orientación o identidad sexual de la mujer encausada [Checked=1]  
 Otro (Especifique) [Checked=1]

\*35) ¿Considera que la intervención de este o estos factores identificados tuvieron efecto desfavorable o adverso, o en detrimento, o desproporcionado o en menoscabo en el proceso penal de esa representada por razón de género?

- Siempre [Value=1]  
 A veces [Value=2]  
 Nunca [Value=3]

\*36) ¿Cómo explica su respuesta anterior sobre estos factores y el efecto en el proceso penal de esa representada?

(1000 characters remaining)

**Percepción sobre el sexismo o discrimen por razón de género**

\*37) A modo general, ¿conoce alguna forma en que se haya manifestado el sexismo o discrimen por razón de género en el proceso penal de alguna mujer encausada en los tribunales estatales en Puerto Rico?

- Sí [Value=1]  
 No [Value=2]

\*38) ¿Cómo explica su respuesta anterior sobre el tema del sexismo o discrimen por razón de género en el proceso penal de esa mujer encausada en el foro estatal en Puerto Rico?

(1000 characters remaining)

**Concepto género**

\*39) ¿Cree que es importante integrar el análisis de género en el proceso penal de las mujeres encausadas?

- Sí [Value=1]  
 No [Value=2]

\*40) ¿Cómo explica su respuesta anterior sobre la integración de análisis de género en el proceso penal de las mujeres encausadas?

(1000 characters remaining)

**Recomendaciones y comentarios finales**

41) ¿Recomienda que se tome en consideración alguna jurisprudencia para reflexionar el tema del discrimen por razón de género en las mujeres encausadas Puerto Rico?

(1000 characters remaining)

42) Comentario final (Opcional)

Considere este espacio para aportar algún tema o asunto importante que se deba incluir relacionado con las mujeres encausadas u otro periodo de tiempo no incluido en este estudio.

(1000 characters remaining)

---

Automatic Page Break

## Estudio sobre mujeres encausadas en Puerto Rico - Cuestionario

Your unique Respondent ID# is: 0

Survey completed on: 10/16/2021 2:37:39 PM

[\(Print this page\)](#)

**Gracias por su participación.**



Esta contribuye al análisis del tema tomando en cuenta la percepción y/ experiencias como abogado o abogada de defensa en el proceso penal para aunar esfuerzos en la consecución de la equidad de las mujeres encausadas en Puerto Rico y el acceso a la justicia.

**For maximum confidentiality, please close this window.**

Copyright © 2001-2021 PsychData®, LLC. All rights reserved.

## **ANEJO C**

### **Guías de preguntas para entrevistas en profundidad**

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
CONSTITUCIONAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO  
PROGRAMA GLOBALIZACIÓN A EXAMEN: RETOS Y RESPUESTAS INTERDISCIPLINARES

**Guía de preguntas para entrevista a abogados y abogadas de defensa  
sobre mujeres acusadas de delito y el discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico**

Doctoranda Carmen Chazulle Rivera

**Perfil del abogado o abogada de defensa en el área criminal**

1. ¿Cuántos años lleva ejerciendo la abogacía en el área criminal?
2. ¿En cuál región judicial ejerce más de un 50 por ciento de la representación de sus casos criminales?
3. En proporción con los casos criminales que ha representado, ¿cuántos de estos son de mujeres en los últimos cinco años?

**Perfil de las mujeres imputadas o acusadas de delito representadas**

4. ¿Cuál es la edad aproximada de la mayoría de las mujeres que ha representado?
5. ¿La mayoría de las mujeres representadas son de escasos recursos?
6. ¿La mayoría de las mujeres representadas eran reincidentes al momento de su representación?
7. ¿Cuáles delitos le habían imputado a la mayoría de las mujeres representadas?
8. De los casos representados, ¿las mujeres tenían vínculos con la alegada víctima? ¿Cuál, si alguno?

**Proceso penal de las mujeres imputadas o acusadas de delito representadas**

9. ¿Ha tenido un caso de una de las mujeres representadas que haya experimentado sexismo o discrimen por razón de género en su proceso penal? Si la respuesta es en negativa, ¿conoce un caso con esta experiencia?
  - a. ¿Cuál fue el delito imputado y las circunstancias de este?
  - b. ¿Quién era la alegada víctima?
  - c. ¿Se presentó algún vínculo del rol de madre, esposa o hija de esta mujer con el delito imputado o circunstancias de este?
  - d. ¿Esta recibió algún trato que resultó con efecto desfavorable o adverso, o en detrimento, o desproporcionado o en menoscabo en su proceso penal por causa de su género? ¿Cuál, si alguno?
  - e. ¿Se presentó alguna expresión o manifestación sexista?
    1. ¿Comentario?
    2. ¿Frase?
    3. ¿Adjetivo o Epíteto?
    4. ¿Apodo?
    5. ¿Chiste?
    6. ¿Gesto corporal?
    7. ¿Expresión en la exposición de la argumentación?
    8. ¿Otro? Especifique
  - f. ¿En qué etapa del proceso?
  - g. ¿Quién emitió esta expresión?
    1. ¿Cuál fue la reacción del tribunal sobre esta expresión, si alguna?
    2. ¿Esta expresión o manifestación repercutió contra la defensa de la acusada? ¿Por qué?
  - h. ¿Cuál fue el fallo, si alguno?
  - i. ¿Cuál fue la sentencia, si alguna?
  - j. ¿Qué factores entiende influyeron en el caso para el resultado obtenido? ¿Cuál fue el efecto, si alguno?
10. Qué usted conozca, ¿hay alguna manera en que se ha manifestado el sexismo o discrimen por razón de género contra mujeres imputadas o acusadas de un delito?
11. ¿Tiene alguna recomendación sobre jurisprudencia que se deba tomar en consideración sobre de tema?
12. Comentario final (Opcional)

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
CONSTITUCIONAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO  
PROGRAMA GLOBALIZACIÓN A EXAMEN: RETOS Y RESPUESTAS INTERDISCIPLINARES

**Preguntas guías para entrevista al personal del Comité Asesor Permanente sobre Igualdad y Género sobre el Informe de la Comisión Judicial Especial sobre Discrimen por Razón de Género en los Tribunales de Puerto Rico y subsiguientes comisiones**

Doctoranda Carmen Chazulle Rivera

1. ¿Cuáles fueron los objetivos del Informe de Discrimen por Razón de Género en los Tribunales de Puerto Rico realizado en el 1995?
2. ¿Por qué es importante el Informe? ¿Cuáles fueron los hallazgos más importantes?
3. ¿Por qué son importantes los subsiguientes informes que desarrolló el Comité Asesor Igualdad y Género?
4. ¿Cuál es/fue el objetivo de este Comité?
5. ¿Cuáles cree que son/fueron las acciones más importantes de este Comité?
6. ¿En qué etapa se encuentra este Comité?
7. ¿Por qué un Comité Asesor Permanente sobre Igualdad y Género? ¿Cuáles son sus funciones?
8. ¿Qué acciones se tomaron? ¿En qué etapa se encuentran las acciones tomadas?
9. ¿Cuáles fueron los resultados de estas acciones o los esfuerzos de los comités?
10. ¿Cómo se implantaron las acciones o esfuerzos en los tribunales de Puerto Rico?
11. ¿Qué actividades realiza el Comité?
12. ¿Cómo se vincula el tema de las mujeres acusadas de delito con el tema central de los informes del discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico?
13. ¿Cuáles acciones o medidas se han realizado con el tema de las mujeres acusadas de delito en su proceso penal y el tema central de los informes del discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico?
  - a. Celdas en el tribunal (como procesada), en los cuarteles (como detenidas) o cárceles (como sumariadas)
  - b. Trato
  - c. Intervenciones
  - d. Otra

## **ANEJO D**

### **Hoja de consentimiento informado**

# Estudio sobre mujeres encausadas en Puerto Rico - Consentimiento informado

Gracias por su interés en participar del estudio. A continuación, se presenta la **Hoja de Consentimiento Informado**. Esta información fue resumida en la carta de invitación.

## Título del estudio (preliminar)

El derecho antidiscriminatorio de las mujeres encausadas en Puerto Rico

## Propósito

Usted está invitado o invitada a participar de un estudio como **abogado o abogada** de defensa en la práctica **penal** para **examinar el tema del discrimen por razón de género en el proceso penal de las mujeres encausadas en Puerto Rico**. Este estudio es realizado por la socióloga **Carmen Chazulle Rivera** como requisito final para obtener el grado de doctorado en derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, España.

El estudio es uno amplio que se explora la percepción y/o experiencia de abogados y abogadas de defensa y otros componentes del sistema judicial; así como el análisis del concepto del derecho antidiscriminatorio. Este estudio es con fines académicos en el que se espera que su resultado logre promover el análisis de género en el derecho penal en Puerto Rico. Los objetivos específicos del estudio son: (1) identificar instancias de poder donde se manifiesta el discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas en el sistema judicial puertorriqueño, (2) analizar las acciones tomadas por el sistema judicial de Puerto Rico para erradicar el discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas, y (3) auscultar el surgimiento de la producción del conocimiento sobre la mujer encausada en el sistema judicial puertorriqueño. **Su participación se circunscribe en responder un cuestionario que examina el primer objetivo.**

## Muestra

La muestra es de 216 participantes. Los criterios para participar de este estudio son: ser abogado/a de defensa activo/a en el área de la práctica penal en los últimos 5 años que hayan ofrecido representación legal en alguna de las regiones judiciales estatales en Puerto Rico. No podrán participar aquellos/as que no reúnan los criterios antes mencionados.

## Procedimiento

La invitación a participar de este estudio la recibió a través de una carta de invitación y/o un volante promocional compartido por la investigadora a entidades que agrupan abogados y abogadas de la práctica penal o directamente de la investigadora a través de su correo electrónico obtenido del Tribunal Supremo de Puerto Rico o de la Administración de Tribunales de Puerto Rico. Si usted está de acuerdo en participar de este estudio, se le solicitará llenar el cuestionario en línea (*online*) a través de la plataforma PsychData. El cuestionario solo ausculto el primer objetivo del estudio, que es identificar las formas en que se manifiesta el discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas en su proceso penal. Este contiene preguntas cerradas y abiertas sobre su perfil demográfico, el perfil de las mujeres encausadas representadas; así como su percepción y/o su experiencia de defensa en el proceso penal de estas. Responder el cuestionario toma aproximadamente 20 minutos. Antes de responder el cuestionario, debe leer esta hoja de consentimiento informado, el cual exenta de firma, y marcar al final de esta si consiente o no participar en el estudio.

## Participación

La hoja de consentimiento y el cuestionario **no** solicita ni recopila su nombre, ni número de licencia, ni número del Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA), ni número o identificación con alguna entidad afiliada. La hoja de consentimiento fue programada en la plataforma para estar separada del cuestionario y no ser combinados con el fin de **asegurar el anonimato en las respuestas**. Además, la dirección ip, que como norma general se registra al navegar por internet, está programada en la plataforma para ser excluida de los archivos de datos. El cuestionario está programado con un código único de identificación que representa el registro de participación en este. Como en la mayoría de las plataformas en internet, PsychData podrá registrar y recopilar su visita para análisis estadístico interno sobre el uso del sitio web. Esta plataforma establece como parte de su política de privacidad que no comparte, ni divulga la data a terceros y no es utilizada para hacer negocio.

**Su participación en este estudio es libre y voluntaria.** Usted puede rehusar participar en el estudio o no continuar respondiendo las preguntas del cuestionario en cualquier momento, sin penalidad. Para ello, solo debe cerrar el cuestionario en la plataforma en el momento que así lo estime.

## Riesgos y beneficios

El potencial riesgo de responder un cuestionario en línea es la pérdida de confidencialidad por el uso de una computadora pública, al bajar la información de las plataformas y/o transferir la información en el internet. Sin embargo, para mayor confidencialidad se le solicita que al responder el cuestionario utilice su equipo personal, no incluya información identificable, no deje sus respuestas expuestas sin su presencia y cierre el navegador al guardar o finalizar el mismo. Se destaca que la información requerida en línea en este cuestionario no es identificable por los protocolos de encriptación o de cifrado de PsychData.

El principal beneficio de su participación es su contribución al conocimiento y análisis de un tema poco estudiado en Puerto Rico. Más aún, aporta a la reflexión de las experiencias en el proceso penal para aunar esfuerzos en la integración del análisis de género, la promoción de la equidad; así como un examen crítico a las garantías de igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y el acceso de la justicia.

## Compensación y costo

Su participación en el estudio no conlleva compensación económica alguna, ni costo por el uso de la plataforma PsychData.

## Confidencialidad

**Todos los datos obtenidos serán mantenidos en estricta confidencialidad.** No se divulgará su respuesta individual, ni su identidad. La plataforma PsychData fue seleccionada por sus controles para **encriptar o cifrar datos (ocultar datos mediante clave de algoritmos de 256-bit SSL) de extremo a extremo (end to end)** con el fin de asegurar la confidencialidad de las respuestas y cumplir con el código de ética de la investigación. Los datos de los y las participantes no serán compartidos por la investigadora con ninguna entidad afiliada o colaboradora. Rama Judicial o con alguna otra dependencia gubernamental o privada. En cualquier publicación o presentación de los resultados del estudio, su identidad será protegida. Las hojas de consentimiento serán guardadas en una base de datos encriptada con contraseña que solo conocerá la investigadora y solo será manejada por ella por un periodo de un (1) año a partir de la fecha de presentación a las autoridades académicas de la Universidad del País Vasco. También, los datos del estudio serán guardados en una base de datos encriptada con contraseña que solo conocerá la investigadora y solo será manejada por ella por un periodo de tres (3) años a partir de la fecha de esa presentación académica. Esta información será almacenada en un disco duro externo encriptado con contraseña por los periodos indicados guardado en archivo bajo llave en la oficina de la investigadora. Sin embargo, una vez finalizado y presentado el estudio a las autoridades académicas de la Universidad del País Vasco, las hojas de consentimiento y los datos serán inmediata y permanentemente borrados de la plataforma PsychData.

El principio de confidencialidad tiene limitaciones. En este estudio, estas limitaciones se refieren a que, hay la posibilidad de que los expedientes sobre sus datos puedan ser inspeccionados por el personal académico autorizado de la Universidad del País Vasco. Los datos demográficos no son exclusivos sobre usted y su participación, por lo que se reportarán y presentarán los resultados de forma general. Los datos demográficos que no sean relacionados al estudio podrán ser eliminados o no utilizados en el informe final de los resultados. Los datos podrán ser utilizado para futuras investigaciones sin violar el principio de confidencialidad.

## Acceso a los resultados

Finalizado el estudio, los resultados serán presentados públicamente ante las autoridades académicas de la Universidad del País Vasco, podrán presentarse en distintos foros en Puerto Rico y podrá ser publicado. Usted puede solicitar el informe sobre resultados generales del estudio en [cchazullerivera@encausadaspr.com](mailto:cchazullerivera@encausadaspr.com)

## Preguntas sobre el estudio

Si tiene preguntas relacionadas al estudio, puede comunicarse con Carmen Chazulle Rivera a [cchazullerivera@encausadaspr.com](mailto:cchazullerivera@encausadaspr.com) Para información de la plataforma PsychData, puede visitar <https://www.psychdata.com/> o comunicarse a <https://www.psychdata.com/content/contactform.asp> También, puede revisar los Términos y condiciones de la plataforma en <https://www.psychdata.com/content/security.asp>, en su política de privacidad en <https://www.psychdata.com/content/privacy.asp> y Seguridad de datos durante la transmisión (punto 3): <https://www.psychdata.com/content/irb.asp>

**Fecha:** Revisado 4 de abril de 2021

Nota: Para visualizar la letra con un tamaño mayor, presione los tres puntos en la parte superior derecha de la pantalla de su computadora y luego aumente la resolución (Zoom).

### \*1) Consentimiento

Marque la alternativa que considere su decisión sobre la participación en este estudio:

- Sí. Yo afirmo que leí y entendí la información sobre la participación en este estudio. Yo consiento libre y voluntariamente participar en este estudio. [Value=1]
- No. Yo afirmo que leí y entendí la información sobre la participación en este estudio. Yo no consiento participar en este estudio. [Value=2]

#### Question Logic

If [Sí. Yo afirmo que leí y entendí la información sob...] is selected, then skip to survey [#188997], question [after #0, Text] (See "Edit Logic" for details)  
If [No. Yo afirmo que leí y entendí la información sob...] is selected, then skip to question [GO TO END OF SURVEY]

Page Break

Automatic Page Break

# Estudio sobre mujeres encausadas en Puerto Rico - Consentimiento informado

Your unique Respondent ID# is: 0

Survey completed on: 10/16/2021 2:38:34 PM

[\(Print this page\)](#)

## Gracias

For maximum confidentiality, please close this window.





## **ANEJO E**

**Cartas de invitación al estudio: Abogadas, abogados y personal judicial**

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
CONSTITUCIONAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO  
PROGRAMA GLOBALIZACIÓN A EXAMEN: RETOS Y RESPUESTAS INTERDISCIPLINARES

---

24 de junio de 2020

VÍA CORREO ELECTRÓNICO

Estimada/o Lcda/o.

Reciba un cordial saludo. Espero que se encuentre bien dentro de las circunstancias de salud pública que vivimos en la Isla y a nivel mundial.

Le extiendo una invitación para participar de un estudio que realizo sobre el proceso penal de las mujeres encausadas en Puerto Rico y el derecho antidiscriminatorio. Este es el requisito final para obtener el grado de doctorado en derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, España. El tema lo he abordado a través de distintas investigaciones desde el 1994 hasta el presente. En esta ocasión, integro la percepción y/o experiencia de los abogados y las abogadas de defensa y otros componentes del sistema judicial; así como el análisis del concepto del derecho antidiscriminatorio a un tema poco estudiado en Puerto Rico.

La participación en el estudio consiste en una entrevista a profundidad sobre el proceso penal de las mujeres encausadas y las manifestaciones de discrimen por razón de género. La entrevista incluye preguntas sobre su perfil como abogado de defensa, perfil general de las mujeres representadas, manifestaciones del discrimen tomando como punto de partida la intervención de factores externos en el proceso penal (por ejemplo, vínculo de roles con el delito imputado y la alegada víctima, condición económica y social) y su impacto en el proceso penal; así como la experiencia en la defensa de las mujeres encausadas.

Solicitamos la entrevista para una fecha entre el 29 de junio al 3 de julio en un horario conveniente vía telefónica o por teleconferencia a través de la plataforma *Zoom* o *Skype*. Agradezco el apoyo que pueda brindar para lograr los objetivos de este estudio de gran beneficio para las clientas, la entidad y la práctica profesional.

Finalizado el estudio, realizaré presentaciones sobre los resultados y hallazgos generales para beneficio de los y las participantes. El informe de los resultados generales del estudio también estará disponible. Haremos los acercamientos para la notificación de las presentaciones y los resultados del informe.

Para información adicional del estudio, puede visitar la página <https://encausadaspr.com> También, puede comunicarse al (787) 608- o [cchazullerivera@encausadaspr.com](mailto:cchazullerivera@encausadaspr.com)

Cordialmente,



Carmen Chazulle Rivera, MA, Socióloga  
Doctoranda

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
CONSTITUCIONAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO  
PROGRAMA GLOBALIZACIÓN A EXAMEN: RETOS Y RESPUESTAS INTERDISCIPLINARES

---

22 de junio de 2020

SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
8 AVE. DE LA CONSTITUCIÓN  
SAN JUAN, P.R. 00901

VÍA CORREO ELECTRÓNICO

Estimada/o

Reciba un cordial saludo. Espero que se encuentre bien dentro de las circunstancias de salud pública que vivimos en la Isla y a nivel mundial.

Le extiendo una invitación para participar de un estudio que realizo sobre el proceso penal de las mujeres encausadas en Puerto Rico y el derecho antidiscriminatorio. Este es el requisito final para obtener el grado de doctorado en derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, España. El tema lo he abordado a través de distintas investigaciones desde el 1994 hasta el presente. En esta ocasión, integro la percepción y/o experiencia de los abogados y las abogadas de defensa y otros componentes del sistema judicial; así como el análisis del concepto del derecho antidiscriminatorio a un tema poco estudiado en Puerto Rico.

La participación en el estudio consiste en una entrevista a profundidad sobre los resultados del Informe sobre el Discrimen por razón de Género en los Tribunales de P.R. llevado a cabo por la Comisión Judicial Especial que investigó este tema en los Tribunales de P.R. para el Tribunal Supremo y los informes del Comité de Igualdad y Género; así como del Comité Asesor Permanente de Igualdad y Género creado por el Tribunal Supremo. Como tema principal nos interesa conocer las acciones tomadas por el sistema judicial de Puerto Rico para erradicar el discrimen por razón de género y sus resultados en las mujeres encausadas en P.R.

La entrevista incluye preguntas sobre los objetivos, importancia y hallazgos más sobresalientes del Informe de Discrimen por Razón de Género en los Tribunales de Puerto Rico y de los informes de los comités subsiguientes. También, incluye preguntas sobre las funciones, resultados y acciones de los comités y su vínculo con las mujeres encausadas en P.R.

Solicitamos la entrevista para el viernes, 26 de junio o lunes 29 de junio de 2020 en un horario conveniente vía telefónica o por teleconferencia a través de la plataforma *Zoom*. Agradezco el apoyo que pueda brindar para lograr los objetivos de este estudio de gran beneficio para la Rama Judicial y su misión de acceso a la justicia.

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
CONSTITUCIONAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO  
PROGRAMA GLOBALIZACIÓN A EXAMEN: RETOS Y RESPUESTAS INTERDISCIPLINARES

---

Finalizado el estudio, realizaré presentaciones sobre los resultados y hallazgos generales para beneficio de los y las participantes. El informe de los resultados generales del estudio también estará disponible. Haremos los acercamientos para la notificación de las presentaciones y los resultados del informe.

Para información adicional del estudio, puede visitar la página <https://encausadaspr.com> También, puede comunicarse al (787) 608- o [cchazullerivera@encausadaspr.com](mailto:cchazullerivera@encausadaspr.com)

Cordialmente,



Carmen Chazulle Rivera, MA, Socióloga  
Doctoranda

**ANEJO F**  
**Volante promocional**



# EL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO DE LAS MUJERES ENCAUSADAS EN P.R.

Abogado/a en el área de la práctica penal en Puerto Rico

**PARTICIPA DE ESTE IMPORTANTE ESTUDIO SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA**

## Objetivo:

Estudio con fines educativos en el que uno de los objetivos principales es: Identificar las formas en que se manifiesta el discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas en su proceso penal.

## Criterios para participar:

Ser abogado/a activo/a en el área de práctica penal en los últimos 5 años que hayan ofrecido representación legal en alguna de las regiones judiciales estatales en Puerto Rico. No podrán participar aquellos/as que no reúnan los criterios antes mencionados.

Accede al cuestionario en línea:

<https://www.psychdata.com/s.asp?SID=189359>

## Información:

Carmen Chazulle Rivera  
Doctoranda / Facultad de Derecho  
Universidad del País Vasco  
[encausadaspr.com](http://encausadaspr.com)  
[cchazullerivera@encausadaspr.com](mailto:cchazullerivera@encausadaspr.com)

## **ANEJO G**

### **Cartas de colaboración a entidades legales sin fines de lucro**

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
CONSTITUCIONAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO  
PROGRAMA GLOBALIZACIÓN A EXAMEN: RETOS Y RESPUESTAS INTERDISCIPLINARES

---

2 de junio de 2020

LCDO. FÉLIX VÉLEZ ALEJANDRO  
DIRECTOR EJECUTIVO  
SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO  
CALLE ESTEBAN GONZÁLEZ #839 ESQ. CALLE AÑASCO, PISO 5  
RÍO PIEDRAS, P.R. 00925  
VÍA CORREO ELECTRÓNICO

Estimado Lcdo. Vélez Alejandro

Reciba un cordial saludo. Espero que se encuentre bien dentro de las circunstancias de salud pública que vivimos en la Isla y a nivel mundial.

Le extiendo una invitación a la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL) para participar de un estudio que realizo sobre el proceso penal de las mujeres encausadas en Puerto Rico y el derecho antidiscriminatorio. Este es el requisito final para obtener el grado de doctorado en derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, España. El tema lo he abordado a través de distintas investigaciones desde el 1994 hasta el presente. En esta ocasión, integro la percepción y/o experiencia de los abogados y las abogadas de defensa y otros componentes del sistema judicial; así como el análisis del concepto del derecho antidiscriminatorio.

Uno de los objetivos principales del estudio es identificar las formas en que se manifiesta el discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas en su proceso penal. A estos efectos, el estudio contiene el diseño de un cuestionario dirigido a abogados y abogadas de defensa activos en el área de la práctica penal en los últimos 5 años que hayan ofrecido representación legal en alguna de las regiones judiciales estatales en Puerto Rico. El cuestionario se llena en línea (*online*) a través de la plataforma PsychData, el cual tomará responder aproximadamente 20 minutos. Este contiene preguntas cerradas y abiertas sobre el perfil demográfico del abogado o abogada, el perfil de las mujeres encausadas representadas; así como la percepción y/o experiencia de la defensa en el proceso penal de estas.

Antes de responder el cuestionario, se requiere registrarse a través del correo electrónico, leer la hoja de consentimiento informado, el cual está exenta de firma, y marcar si consiente o no la participación. La hoja de consentimiento y el cuestionario no solicita ni recopila el nombre, número de licencia, número del Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA), ni número o identificación con alguna entidad afiliada. El registro y la hoja de consentimiento fueron programados en la plataforma para estar separados del cuestionario y no ser combinados con el fin de asegurar el anonimato en las respuestas. La participación en este estudio es libre y voluntaria, por lo que se podrá dejar de responder en cualquier momento. También, es de carácter confidencial, lo que implica que no se divulgará la respuesta individual, ni la identidad del o de la participante. La plataforma PsychData fue seleccionada por sus controles en segregar, excluir posible información identificable y por encriptar o cifrar datos con el fin de asegurar la confidencialidad de las respuestas y cumplir con el código de ética de la investigación. Como parte de ese principio de confidencialidad, los datos no serán compartidos con ninguna entidad afiliada o colaboradora, Rama



UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
CONSTITUCIONAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO  
PROGRAMA GLOBALIZACIÓN A EXAMEN: RETOS Y RESPUESTAS INTERDISCIPLINARES

---

Judicial o con alguna otra dependencia gubernamental o privada. En cualquier publicación o presentación de los resultados del estudio, la identidad de los y las participantes será protegida.

Este estudio contribuye al conocimiento y análisis de un tema poco estudiado en Puerto Rico. Más aún, aporta a la reflexión de las experiencias en el proceso penal para aunar esfuerzos en la integración del análisis de género, la promoción de la equidad; así como un examen crítico a las garantías de igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y el acceso de la justicia. A estos efectos, finalizado el estudio, realizaré presentaciones sobre los resultados y hallazgos generales para beneficio de las entidades colaboradoras y sus integrantes. El informe de los resultados generales del estudio también estará disponible.

Invito a la SAL a ser parte de una de las entidades colaboradoras compartiendo con sus abogados y abogadas la carta de invitación para participar del estudio y la promoción de este con su enlace a la plataforma. Agradezco el apoyo que pueda brindar para lograr los objetivos de este estudio de gran beneficio a las clientas, la entidad y su personal legal.

Para información adicional del estudio, puede visitar la página <https://encausadaspr.com> También, puede comunicarse al (787) 608-●● o [cchazullerivera@encausadaspr.com](mailto:cchazullerivera@encausadaspr.com) Se aneja carta de invitación del estudio y volante promocional para ser difundido.

Cordialmente,



Carmen Chazulle Rivera, MA, Socióloga .  
Doctoranda

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
CONSTITUCIONAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO  
PROGRAMA GLOBALIZACIÓN A EXAMEN: RETOS Y RESPUESTAS INTERDISCIPLINARES

---

2 de junio de 2020

LCDO. EDGARDO M. ROMÁN ESPADA  
PRESIDENTE  
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO  
808 AVE. JUAN PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN, P. R. 00907  
VÍA CORREO ELECTRÓNICO

Estimado Lcdo. Román Espada

Reciba un saludo cordial. Espero que se encuentre bien dentro de las circunstancias de salud pública que vivimos en la Isla y a nivel mundial.

Le escribo para dar continuidad al dialogo que tuviéramos el pasado jueves, 27 de febrero de 2020 sobre la difusión entre los colegiados y las colegiadas de un cuestionario del estudio que realizo sobre las mujeres encausadas y el derecho antidiscriminatorio. Desde esta fecha se realizaron cambios en la forma de recopilar datos como resultado en la administración de la encuesta en línea (online) a un grupo piloto. Estos cambios no impactan los principios de anonimato, confidencialidad ni de libertad ni voluntariedad al responder el cuestionario. No obstante, es importante informarlo como entidad colaboradora.

- (1) La plataforma para la recopilación de datos es PsychData, seleccionada por sus controles en segregar, excluir posible información identificable y por encriptar o cifrar datos (ocultar datos mediante clave de algoritmos de 256-bit SSL) de extremo a extremo (*end to end*) con el fin de asegurar el anonimato y la confidencialidad de las respuestas y cumplir con el código de ética de la investigación.
- (2) Se requerirá registrarse a través del correo electrónico, leer la hoja de consentimiento informado, el cual está exenta de firma, y marcar si consiente o no la participación.
- (3) La hoja de consentimiento y el cuestionario no solicita ni recopila el nombre, número de licencia, número del Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA), ni número o identificación con alguna entidad afiliada. El registro y la hoja de consentimiento fueron programados en la plataforma para estar separados del cuestionario y no ser combinados con el fin de asegurar el anonimato en las respuestas. La participación en este estudio es libre y voluntaria, por lo que se podrá dejar de responder en cualquier momento.
- (4) Se mantiene carácter confidencial, lo que implica que no se divulgará la respuesta individual, ni la identidad del o de la participante. Como parte de ese principio de confidencialidad, los datos no serán compartidos con ninguna entidad afiliada o colaboradora, Rama Judicial o con alguna otra dependencia gubernamental o privada. En cualquier publicación o presentación de los resultados del estudio, la identidad de los y las participantes será protegida.
- (5) La participación en el estudio no conlleva compensación económica alguna, ni costo por el uso de la plataforma PsychData.

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
CONSTITUCIONAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO  
PROGRAMA GLOBALIZACIÓN A EXAMEN: RETOS Y RESPUESTAS INTERDISCIPLINARES

---

- (6) La hoja de consentimiento informado estará almacenada durante un (1) año y los resultados del estudio permanecerán almacenados durante tres (3) años para futuras investigaciones.

Como indicara, finalizado el estudio, realizaré presentaciones sobre los resultados y hallazgos generales para beneficio de las entidades colaboradoras y sus integrantes. El informe de los resultados generales del estudio también estará disponible.

Invito al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico a continuar como una de las entidades colaboradoras compartiendo con sus abogados y abogadas la carta de invitación para participar del estudio y la promoción de este con su enlace a la plataforma. Agradezco el apoyo que pueda brindar para lograr los objetivos de este estudio de gran beneficio a las clientas, al Colegio y sus integrantes, que aporta a la reflexión de las experiencias en el proceso penal para aunar esfuerzos en la integración del análisis de género, la promoción de la equidad; así como un examen crítico a las garantías de igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y el acceso de la justicia.

Para información adicional, puede visitar la página <https://encausadaspr.com>. También, puede comunicarse al (787) 608-●● o [cchazullerivera@encausadaspr.com](mailto:cchazullerivera@encausadaspr.com) Se aneja carta de invitación del estudio y volante promocional para ser difundido.

Cordialmente,

  
Carmen Chazulle Rivera, MA, Socióloga  
Doctoranda

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
CONSTITUCIONAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO  
PROGRAMA GLOBALIZACIÓN A EXAMEN: RETOS Y RESPUESTAS INTERDISCIPLINARES

---

5 de junio de 2020

LCDA. ATAVEYRA MEDINA HERNANDEZ  
CEO  
MICROJURIS PUERTO RICO  
CALLE TETUÁN 351  
VIEJO SAN JUAN, P.R. 00901  
VÍA CORREO ELECTRÓNICO

Estimada Lcda. Medina Hernández

Reciba un cordial saludo. Espero que se encuentre bien dentro de las circunstancias de salud pública que vivimos en la Isla y a nivel mundial.

Le extiendo una invitación a Microjuris Puerto Rico para participar de un estudio que realizo sobre el proceso penal de las mujeres encausadas en Puerto Rico y el derecho antidiscriminatorio. Este es el requisito final para obtener el grado de doctorado en derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, España. El tema lo he abordado a través de distintas investigaciones desde el 1994 hasta el presente. En esta ocasión, integro la percepción y/o experiencia de los abogados y las abogadas de defensa y otros componentes del sistema judicial; así como el análisis del concepto del derecho antidiscriminatorio.

Uno de los objetivos principales del estudio es identificar las formas en que se manifiesta el discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas en su proceso penal. A estos efectos, el estudio contiene el diseño de un cuestionario dirigido a abogados y abogadas de defensa activos en el área de la práctica penal en los últimos 5 años que hayan ofrecido representación legal en alguna de las regiones judiciales estatales en Puerto Rico. El cuestionario se llena en línea (*online*) a través de la plataforma PsychData, el cual tomará responder aproximadamente 20 minutos. Este contiene preguntas cerradas y abiertas sobre el perfil demográfico del abogado o abogada, el perfil de las mujeres encausadas representadas; así como la percepción y/o experiencia de la defensa en el proceso penal de estas.

Antes de responder el cuestionario, se requiere registrarse a través del correo electrónico, leer la hoja de consentimiento informado, el cual está exenta de firma, y marcar si consiente o no la participación. La hoja de consentimiento y el cuestionario no solicita ni recopila el nombre, número de licencia, número del Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA), ni número o identificación con alguna entidad afiliada. El registro y la hoja de consentimiento fueron programados en la plataforma para estar separados del cuestionario y no ser combinados con el fin de asegurar el anonimato en las respuestas. La participación en este estudio es libre y voluntaria, por lo que se podrá dejar de responder en cualquier momento. También, es de carácter confidencial, lo que implica que no se divulgará la respuesta individual, ni la identidad del o de la participante. La plataforma PsychData fue seleccionada por sus controles en segregar, excluir posible información identificable y por encriptar o cifrar datos con el fin de asegurar la confidencialidad de las respuestas y cumplir con el código de ética de la investigación. Como parte de ese principio de confidencialidad, los datos no serán compartidos con ninguna entidad afiliada o colaboradora, Rama

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
CONSTITUCIONAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO  
PROGRAMA GLOBALIZACIÓN A EXAMEN: RETOS Y RESPUESTAS INTERDISCIPLINARES

---


Judicial o con alguna otra dependencia gubernamental o privada. En cualquier publicación o presentación de los resultados del estudio, la identidad de los y las participantes será protegida.

Este estudio contribuye al conocimiento y análisis de un tema poco estudiado en Puerto Rico. Más aún, aporta a la reflexión de las experiencias en el proceso penal para aunar esfuerzos en la integración del análisis de género, la promoción de la equidad; así como un examen crítico a las garantías de igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y el acceso de la justicia. A estos efectos, finalizado el estudio, realizaré presentaciones sobre los resultados y hallazgos generales para beneficio de las entidades colaboradoras y sus integrantes. El informe de los resultados generales del estudio también estará disponible.

Invito a Microjuris Puerto Rico a ser parte de una de las entidades colaboradoras compartiendo con sus abogados y abogadas la carta de invitación para participar del estudio y la promoción de este con su enlace a la plataforma. Agradezco el apoyo que pueda brindar para lograr los objetivos de este estudio de gran beneficio a las clientas, la entidad y su personal legal.

Para información adicional del estudio, puede visitar la página <https://encausadaspr.com> También, puede comunicarse al (787) 608-●●● o [cchazullerivera@encausadaspr.com](mailto:cchazullerivera@encausadaspr.com) Se aneja carta de invitación del estudio y volante promocional para ser difundido.

Cordialmente,



Carmen Chazulle Rivera, MA, Socióloga  
Doctoranda

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
CONSTITUCIONAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO  
PROGRAMA GLOBALIZACIÓN A EXAMEN: RETOS Y RESPUESTAS INTERDISCIPLINARES

---

5 de abril de 2021

Proyecto Inocencia  
Facultad de Derecho  
Universidad Interamericana de Puerto Rico  
Urb. Industrial, Calle Federico Costa # 170  
Hato Rey, Puerto Rico 00918-1303

VIA CORREO ELECTRÓNICO

Estimado Lcdo. Juan Carlos Vázquez

Reciba un cordial saludo. Espero que se encuentre en salud.

Le extiendo una invitación a Proyecto Inocencia para participar de un estudio que realizo sobre el proceso penal de las mujeres encausadas en Puerto Rico y el derecho antidiscriminatorio. Este es el requisito final para obtener el grado de doctorado en derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, España. El tema lo he abordado a través de distintas investigaciones desde el 1994 hasta el presente. En esta ocasión, integro la percepción y/o experiencia de los abogados y las abogadas de defensa y otros componentes del sistema judicial; así como el análisis del concepto del derecho antidiscriminatorio.

Uno de los objetivos principales del estudio es identificar las formas en que se manifiesta el discrimen por razón de género contra las mujeres encausadas en su proceso penal. A estos efectos, el estudio contiene el diseño de un cuestionario dirigido a abogados y abogadas de defensa activos en el área de la práctica penal en los últimos 5 años que hayan ofrecido representación legal en alguna de las regiones judiciales estatales en Puerto Rico. El cuestionario se llena en línea (*online*) a través de la plataforma PsychData, el cual tomará responder aproximadamente 20 minutos. Este contiene preguntas cerradas y abiertas sobre el perfil demográfico del abogado o abogada, el perfil de las mujeres encausadas representadas; así como la percepción y/o experiencia de la defensa en el proceso penal de estas.

Antes de responder el cuestionario, se requiere registrarse a través del correo electrónico, leer la hoja de consentimiento informado, el cual está exenta de firma, y marcar si consiente o no la participación. La hoja de consentimiento y el cuestionario no solicita ni recopila el nombre, número de licencia, número del Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA), ni número o identificación con alguna entidad afiliada. El registro y la hoja de consentimiento fueron programados en la plataforma para estar separados del cuestionario y no ser combinados con el fin de asegurar el anonimato en las respuestas. La participación en este estudio es libre y voluntaria, por lo que se podrá dejar de responder en cualquier momento. También, es de carácter confidencial, lo que implica que no se divulgará la respuesta individual, ni la identidad del o de la participante. La plataforma PsychData fue seleccionada por sus controles en segregar, excluir posible información identificable y por encriptar o cifrar datos con el fin de asegurar la confidencialidad de las respuestas y cumplir con el código de ética de la investigación. Como parte de ese principio de confidencialidad, los datos no serán compartidos con ninguna entidad afiliada o colaboradora, Rama

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
CONSTITUCIONAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO  
PROGRAMA GLOBALIZACIÓN A EXAMEN: RETOS Y RESPUESTAS INTERDISCIPLINARES

---

Judicial o con alguna otra dependencia gubernamental o privada. En cualquier publicación o presentación de los resultados del estudio, la identidad de los y las participantes será protegida.

Este estudio contribuye al conocimiento y análisis de un tema poco estudiado en Puerto Rico. Más aún, aporta a la reflexión de las experiencias en el proceso penal para aunar esfuerzos en la integración del análisis de género, la promoción de la equidad; así como un examen crítico a las garantías de igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y el acceso de la justicia. A estos efectos, finalizado el estudio, realizaré presentaciones sobre los resultados y hallazgos generales para beneficio de las entidades colaboradoras y sus integrantes. El informe de los resultados generales del estudio también estará disponible.

Invito a Proyecto Inocencia a ser parte de una de las entidades colaboradoras compartiendo con sus abogados y abogadas la carta de invitación para participar del estudio y la promoción de este con su enlace a la plataforma. Agradezco el apoyo que pueda brindar para lograr los objetivos de este estudio de gran beneficio a las clientas, la entidad y su personal legal.

Para información adicional del estudio, puede visitar la página <https://encausadaspr.com> También, puede comunicarse al (787) 608- o [cchazullerivera@encausadaspr.com](mailto:cchazullerivera@encausadaspr.com) Se aneja carta de invitación del estudio y volante promocional para ser difundido.



Cordialmente,

Carmen Chazulle Rivera  
Investigadora